

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 31 DE MAYO DE 2022

5065

CONTENIDO

- 1) Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, que convoca a la Elección General del 5 de mayo de 2024 y aprueba su reglamentación.
- 2) Anexo A - Circunscripciones Electorales.
- 3) Anexo B - Manual de uso y reglamentación del APP de dispositivos móviles.



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 29
De 30 de mayo de 2022

Que convoca a la Elección General del 5 de mayo de 2024
y aprueba su reglamentación

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el periodo constitucional de todos los funcionarios que ocupan cargos de elección popular vence el 30 de junio de 2024.

Que el artículo 329 del Código Electoral señala que la convocatoria y apertura de los procesos electorales para las elecciones generales corresponden al Tribunal Electoral.

Que el artículo 330 del Código Electoral establece que para la elección general, el Tribunal Electoral convocará el proceso electoral el 1 de junio del año tras anterior al de las elecciones.

Que el artículo 333 del Código Electoral señala que el Tribunal Electoral establecerá el calendario oficial y adoptará todas las medidas para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

Que el artículo 334 del Código Electoral preceptúa que las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, diputados, diputados al Parlamento Centroamericano, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse; y si este fuese el primer día del mes, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaría general

HUMBERTO CASTILLO M.
Editor

Director de Comunicación
Teléfonos: 507-8297 507-8298

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

Que el primer domingo de mayo de 2024 es el quinto día del mes.

Que el artículo 431 del Código Electoral dispone que el Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales será promulgado en el Boletín del Tribunal Electoral, por lo menos, un año antes de las elecciones.

DECRETA:

**REGLAMENTO DE LA ELECCIÓN GENERAL
DEL 5 DE MAYO DE 2024**

Capítulo I

Convocatoria al proceso electoral y calendario

Artículo 1. Convocatoria al proceso electoral. Se convoca al pueblo panameño a la Elección General el domingo 5 de mayo de 2024, para elegir al presidente y vicepresidente de la República, 20 diputados al Parlamento Centroamericano (Parlacen), 71 diputados a la Asamblea Nacional, 81 alcaldes, 701 representantes de corregimiento y 11 concejales, todos con su respectivo suplente, para el periodo constitucional del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2029; según el desglose del anexo A de este Decreto.

Artículo 2. Calendario electoral. Se establece el siguiente calendario electoral:

1. MIÉRCOLES 1 DE JUNIO DE 2022

Convocatoria a la Elección General y apertura del Proceso Electoral para la libre postulación

Con la convocatoria a la Elección General se inicia el periodo de trámite para la libre postulación.

2. MIÉRCOLES 1 DE JUNIO AL DOMINGO 31 DE JULIO DE 2022

Presentación de solicitudes de reconocimiento de aspirantes a precandidatos por libre postulación

Periodo para que los aspirantes a precandidatos por libre postulación presenten su solicitud de reconocimiento ante la Dirección Nacional de Organización Electoral (DNOE) para el cargo de presidente de la República; y en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente, para los demás cargos.

3. MIÉRCOLES 1 DE JUNIO AL VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Periodo que tienen las agencias de publicidad para registrarse en el Tribunal Electoral si desean proveer a los candidatos y partidos políticos, de los servicios previstos en el Título V, Capítulo III del Código Electoral, sobre propaganda electoral

4. MIÉRCOLES 1 DE JUNIO DE 2022 AL VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023 **Periodo para el registro de las personas con discapacidad**

En este periodo, las personas que necesiten atención especial en los centros de votación deberán comunicarlo al Tribunal Electoral:

1. Presencialmente en cualquiera de sus oficinas.
2. En el Centro de Atención al Usuario (CAU), en el sitio web www.tribunalcontigo.com
3. A través del sitio web www.verificate.pa

5. MIÉRCOLES 1 DE JUNIO DE 2022 AL DOMINGO 5 DE MAYO DE 2024

Prohibición de participar en eventos de inauguración de obras públicas o en actividades financiadas con fondos públicos para los precandidatos y candidatos por libre postulación

Durante este periodo todos los precandidatos y candidatos por libre postulación tienen prohibido participar en eventos de inauguración de obras públicas o en actividades financiadas con fondos públicos, que incluye las obras financiadas por el Estado bajo la modalidad de llave en mano. De comprobarse su participación serán inhabilitados conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 del Código Electoral.

6. DOMINGO 31 DE JULIO DE 2022

Último día para la presentación de solicitudes de reconocimiento de aspirantes a precandidatos por libre postulación (Ver punto 2)

**7. LUNES 15 DE AGOSTO DE 2022 AL MEDIODÍA (12:00 M.)
DEL LUNES 31 DE JULIO DE 2023**

Periodo de recolección de firmas de respaldo a precandidatos por libre postulación

Periodo para que los precandidatos por libre postulación, que hayan completado la capacitación de sus instructores iniciales, recojan una cantidad mínima de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda; pudiendo participar en la Elección General, solamente, los tres (3) candidatos que más firmas hayan obtenido.

8. VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Último día para el registro en el Tribunal Electoral de las agencias de publicidad que desean proveer a los candidatos y partidos políticos, los servicios previstos en el Título V, Capítulo III del Código Electoral, sobre propaganda electoral (Ver punto 3)

9. LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2022 AL VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023

Periodo para la formación del nuevo registro de electores de panameños residentes en el extranjero (RERE)

Todos los ciudadanos panameños residentes en el extranjero que deseen votar desde el exterior, por internet, para el cargo de presidente de la República, de conformidad con el artículo 12 del Código Electoral, deberán inscribirse en el RERE a través de las siguientes opciones:

1. En el CAU, en el sitio web www.tribunalcontigo.com.
2. Presencialmente, en alguna de las oficinas distritales o regionales de cedulación u organización electoral.
3. A través de otros medios tecnológicos que desarrolle el Tribunal Electoral para brindar más opciones en línea a los interesados en inscribirse y que anunciará en su oportunidad.

Registro de electores para el voto adelantado por internet en el territorio nacional (REVA)

En este periodo, los ciudadanos que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público, el Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, los camarógrafos de televisión y los periodistas, delegados electorales, servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral; los electores panameños residentes en el territorio nacional que el día de la Elección General estarán en el extranjero y las personas que hayan comprobado tener algún tipo de discapacidad, que deseen ejercer el sufragio mediante el voto adelantado, por Internet, solo para la nómina presidencial, deberán inscribirse en el REVA a través de los mismos medios descritos para el RERE.

10. LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2022 AL MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2023**Consulta en los sitios VERIFÍCATE-RERE, VERIFÍCATE-REVA y reclamaciones**

En este periodo, los ciudadanos que hayan solicitado su inclusión en el RERE y en el REVA podrán consultar en la página web del Tribunal Electoral, en el sitio VERIFÍCATE-RERE y VERIFÍCATE-REVA que han quedado debidamente registrados con la opción de poder imprimir la información obtenida en el sitio.

Si no aparecen registrados, durante el mismo periodo podrán hacer su reclamación a través del:

1. CAU: www.tribunalcontigo.com.
2. Departamento de Registro Electoral, a los siguientes correos electrónicos según el caso: rere@tribunal-electoral.gob.pa y reva@tribunal-electoral.gob.pa

11. SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2022

Último día para que los partidos en formación estén debidamente reconocidos por el Tribunal Electoral como legalmente constituidos, para que puedan participar en la Elección General del 5 de mayo de 2024

12. LUNES 2 DE ENERO DE 2023**Divulgación de instructivo para orientar a los interesados en presentar impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar**

A partir del lunes 2 de enero de 2023, el Tribunal Electoral, en su página web, colocará un instructivo para orientar a los interesados a presentar impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.

13. LUNES 2 AL MARTES 31 DE ENERO DE 2023**Periodo dentro del cual el Tribunal Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral la distribución del financiamiento público preelectoral entre los partidos políticos y los candidatos por libre postulación**

En este periodo, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral (Boletín Electoral) la distribución del financiamiento público preelectoral entre los partidos políticos y los candidatos por libre postulación, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral: 93 % para los partidos políticos (con el monto correspondiente a cada partido) y 7 % para los candidatos por libre postulación (el monto correspondiente a cada candidato se publicará el 10 de enero de 2024).

14. JUEVES 5 DE ENERO DE 2023

Cierre del Registro Electoral

Último día para efectuar cambios de residencia en el Registro Electoral.

15. VIERNES 6 DE ENERO AL MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2023

Inclusión en el Padrón Electoral de los naturalizados panameños y de los mayores de edad con inscripción tardía de nacimiento

El Tribunal Electoral incluirá en el Padrón Electoral Preliminar a los panameños por naturalización y a los mayores de edad con inscripción tardía de nacimiento, que hayan obtenido su cédula de identidad personal en este periodo.

16. VIERNES 20 DE ENERO DE 2023

Publicación del Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral y su distribución

Último día para la publicación del Padrón Electoral Preliminar fotográfico en el Boletín Electoral y entrega de una copia en medio digital a los partidos políticos legalmente constituidos, a los precandidatos por libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral y a las oficinas respectivas del Tribunal Electoral. Además, para su debida divulgación será distribuido a los alcaldes, concejales, representantes de corregimiento y jueces de paz de todo el país, quienes están obligados a exhibir dicho padrón en sus respectivas oficinas.

El Padrón Electoral Preliminar estará desglosado por circunscripción (provincia, comarca, circuito, distrito y corregimiento) y por centro de votación, distinguiendo los que contarán con equipos de reproducción para las actas de aquellos que continuarán utilizando el sistema de papel carbón. La información del número de mesa se establecerá en el Padrón Electoral Final.

Los precandidatos por libre postulación tendrán derecho a una copia del Padrón Electoral Preliminar de su circunscripción.

En esta fecha, en la página web del Tribunal Electoral se establecerá un sistema de consulta individual al Padrón Preliminar por número de cédula; y un aplicativo para celular desarrollado por el Tribunal.

El Padrón Electoral Preliminar incluirá a todos los menores de edad que cumplan 18 años hasta el 5 de mayo de 2024.

Publicación de los electores excluidos de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral

A partir de este día, en la página web del Tribunal Electoral se publicará la lista de los electores que han sido excluidos del Padrón Electoral Preliminar, por no haber ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que, además, en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral.

Los electores así excluidos tendrán hasta el 5 de julio de 2023 para solicitar su reinscripción en el Padrón, y puedan ejercer el sufragio en las elecciones del 5 de mayo de 2024.

17. SÁBADO 21 DE ENERO DE 2023

Publicación de los topes definitivos de ingresos y gastos del financiamiento privado para la precampaña y campaña

Día en que el Tribunal Electoral publicará, mediante resolución, los topes definitivos de ingresos y gastos del financiamiento privado para la precampaña y campaña, aplicables a los precandidatos y candidatos a los cargos de alcalde, representante de corregimiento y concejal; sean de partidos políticos o por libre postulación.

18. SÁBADO 21 DE ENERO AL MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DE 2023

Impugnaciones y reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar

1. Periodo para impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:
 - a. Los cambios de residencia de electores hacia un corregimiento donde no residen.
 - b. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
 - c. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
 - d. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
 - e. La inclusión de ciudadanos que hayan renunciado expresamente a la nacionalidad panameña o, de forma tácita, al haber adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento, siempre que conste en la Dirección Nacional de Registro Civil, la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la persona.
 - f. La inclusión de ciudadanos que han entrado al servicio de un Estado enemigo.
 - g. La inclusión de ciudadanos que tengan suspendidos los derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada.
 - h. La inclusión de ciudadanos que tengan suspendidos los derechos políticos por sentencia ejecutoriada.
2. En este mismo periodo podrán reclamar contra dicho Padrón, en la DNOE:
 - a. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula de identidad personal o tramitado su inclusión o cambio de residencia hasta el 5 de enero de 2023 y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
 - b. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
 - c. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar.
 - d. Los ciudadanos que hayan sido reubicados como producto de la creación de nuevos corregimientos.

El Tribunal Electoral corregirá de oficio los errores u omisiones que detecte.

Las impugnaciones se tramitarán ante los juzgados administrativos electorales, por intermedio de abogado, mediante el procedimiento sumario especial reglamentado en este Decreto con fundamento en el artículo 30 del Código Electoral, mientras que las reclamaciones podrán hacerse directamente por el ciudadano afectado ante la DNOE.

19. MARTES 31 DE ENERO DE 2023

Fecha de cierre del padrón electoral de los partidos políticos para efecto de los procesos de primarias

20. MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO DE 2023

Convocatoria y apertura de los procesos internos partidarios para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular

En esta fecha, todos los partidos políticos deberán convocar a sus procesos internos partidarios para escoger a sus candidatos a cargos de elección popular; ya sea por primaria u otro proceso interno partidario.

21. MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO DE 2023 AL SÁBADO 4 DE MAYO DE 2024

Periodo que tienen los partidos políticos para la presentación de los gastos incurridos con el 70 % del financiamiento público preelectoral

En este periodo, los partidos políticos deberán presentar la documentación que sustenta los gastos de propaganda electoral, que corresponden al 70 % del financiamiento público preelectoral.

22. MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO DE 2023 AL DOMINGO 5 DE MAYO DE 2024

Prohibición de participar en eventos de inauguración de obras públicas o en actividades financiadas con fondos públicos para los precandidatos y candidatos de partidos políticos

En este periodo, todos los precandidatos y candidatos de partidos políticos tienen prohibido participar en eventos de inauguración de obras públicas, o en actividades financiadas con fondos públicos, que incluye las obras financiadas por el Estado bajo la modalidad de llave en mano; y de hacerlo, será inhabilitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 del Código Electoral.

23. MIÉRCOLES 1 DE FEBRERO DE 2023 AL MARTES 4 DE JUNIO DE 2024

Periodo que tienen los partidos políticos para presentar el informe de los gastos incurridos con el 30 % del financiamiento público preelectoral

En este periodo, los partidos políticos deberán presentar la documentación que sustenta los otros gastos de campaña que corresponden al 30 % del financiamiento público preelectoral.

24. MIÉRCOLES 1 DE MARZO DE 2023**Registro de apoderados de los partidos políticos que participarán en la Elección General del 5 de mayo de 2024**

Último día para que los partidos políticos registren en la Secretaría General del Tribunal Electoral el nombre, domicilio y demás generales del apoderado judicial que asumirá su representación en los procesos de impugnación de postulaciones y proclamaciones. Los apoderados judiciales deberán contar con una dirección física en la ciudad de Panamá, sede de la Secretaría General del Tribunal Electoral, para recibir las notificaciones que correspondan; sin perjuicio de que, en adición, se puedan acreditar apoderados judiciales en las Direcciones Regionales de Organización Electoral para apoyar en los trámites pertinentes.

25. VIERNES 3 DE MARZO DE 2023

Último día para que los partidos políticos comuniquen al Tribunal Electoral su decisión de participar en el proceso electoral y de recibir el financiamiento público preelectoral

26. VIERNES 5 DE MAYO DE 2023**Coordinación para iniciar el proceso de cedulación de los ciudadanos privados de libertad**

Desde el 5 de mayo de 2023, el Tribunal Electoral coordinará con el Sistema Penitenciario para iniciar un proceso gradual para ceder gratuitamente a los ciudadanos que se encuentren privados de libertad en los centros penitenciarios.

27. JUEVES 1 DE JUNIO AL LUNES 31 DE JULIO DE 2023

Periodo que tienen los partidos políticos para escoger a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de elecciones primarias

28. VIERNES 2 DE JUNIO AL MEDIODÍA (12:00 M.) DEL LUNES 31 DE JULIO DE 2023

Periodo que tienen los precandidatos por libre postulación para hacer precampaña

En este periodo, los precandidatos por libre postulación tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña, del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

29. SÁBADO 1 AL LUNES 31 DE JULIO DE 2023

Periodo que tienen los partidos políticos para escoger sus candidatos a cargos de elección popular a través de eventos partidarios distintos a las primarias

Periodo que tienen los candidatos por libre postulación para completar sus nóminas, designando a sus suplentes para los diferentes cargos de elección, con excepción de la nómina presidencial; salvo que al momento de solicitar su reconocimiento lo haya escogido

30. MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2023

Último día para realizar las inclusiones al Padrón Electoral Preliminar (Ver punto 15)

31. JUEVES 20 DE JULIO DE 2023

Publicación de las inclusiones posteriores a la divulgación del Padrón Electoral Preliminar

Último día para la publicación en el Boletín Electoral de la totalidad de las inclusiones realizadas entre el 6 de enero y el 5 de julio de 2023.

32. LUNES 31 DE JULIO DE 2023

Al mediodía (12:00 m.) de este día, concluye la recolección de firmas de respaldo por parte de los precandidatos por libre postulación (Ver punto 7)

Último día para que los partidos políticos escojan a sus candidatos a cargos de elección popular a través de primarias u otros eventos partidarios (Ver puntos 27 y 29)

Último día para presentar a los candidatos suplentes para los diferentes cargos de elección

Publicación de la cantidad de firmas de respaldo que obtuvo cada uno de los precandidatos por libre postulación

Al final de este día, la DNOE publicará en un Boletín Electoral especial la cantidad de firmas de respaldo que obtuvo cada uno de los precandidatos por libre postulación a todos los cargos de elección popular, y los tres (3) que más firmas tengan, quedarán reconocidos como postulados para la Elección General.

Esta publicación se hará por circunscripción, cargo y orden descendente de firmas, a efecto de que se puedan presentar las impugnaciones conforme al punto siguiente.

33. MARTES 1 AL JUEVES 3 DE AGOSTO DE 2023

Periodo para impugnar a los precandidatos por libre postulación por razón del requisito del tiempo de residencia electoral si no tiene el tiempo requerido

Periodo para impugnar ante los juzgados administrativos electorales, solo por razón del requisito de residencia del precandidato, si no tiene el tiempo requerido por razón del cargo al que aspira.

Pueden impugnar el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano, partido político, candidato o quien los represente.

34. MARTES 1 AL MARTES 15 DE AGOSTO DE 2023

Periodo para la entrega y publicación del informe final de ingresos y gastos de los precandidatos por libre postulación

Periodo en el cual los precandidatos por libre postulación, sin excepción, deberán presentar su informe de ingresos y gastos de financiamiento privado relacionado con su proceso de recolección de firmas. De no presentarlo se procederá con la sanción establecida en los artículos 558 y 559 del Código Electoral, y se concederá **una prórroga hasta el 30 de agosto de 2023** para la entrega del informe. De no presentarlo en esta prórroga, la DNOE procederá a reconocer como candidato al siguiente precandidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas y que presentó oportunamente el informe de ingresos y gastos.

Este informe deberá ser presentado a la Dirección de Fiscalización de Financiamiento Político del Tribunal Electoral (DIFFPOL) en el formato aprobado por ésta, aun cuando el precandidato haya sufragado su recolección de firmas con sus propios medios. Dicha dirección publicará en la página electrónica del Tribunal los informes en la medida en que sean entregados por los precandidatos.

El exceso en el tope de ingresos y gastos es causal de impugnación a la postulación ante los juzgados administrativos electorales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del informe de ingresos y gastos del precandidato en la página electrónica del Tribunal Electoral, ya sea que el informe se haya presentado dentro de este periodo o dentro de la prórroga que vence el **30 de agosto de 2023**, tal y como lo prescribe el artículo 365 del Código Electoral.

35. MARTES 1 AL JUEVES 31 DE AGOSTO DE 2023

Impugnación a las inclusiones y reclamaciones a las omisiones de inclusiones hechas entre el 6 de enero hasta el 5 de julio de 2023

Periodo dentro del cual se podrá:

1. Impugnar las inclusiones realizadas entre el 6 de enero y el 5 de julio de 2023, de:
 - a. Nuevos ciudadanos registrados en un corregimiento donde no residan.
 - b. Los ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
 - c. Los ciudadanos que estén en interdicción judicial.

- d. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.
 - e. Los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral.
2. Reclamar las omisiones de inclusiones efectuadas entre el 6 de enero y el 5 de julio de 2023 y que no hayan aparecido en la publicación del Tribunal Electoral del 20 de julio de 2023.

El Tribunal Electoral podrá corregir de oficio los errores u omisiones que detecte.

Las impugnaciones se tramitarán ante los juzgados administrativos electorales, por intermedio de abogado, mediante procedimiento sumario, mientras que las reclamaciones podrán hacerse directamente por el ciudadano afectado ante la DNOE.

36. SÁBADO 5 DE AGOSTO DE 2023

Último día para impugnar las firmas de respaldo a los precandidatos por libre postulación

Último día para impugnar las firmas de respaldo a los precandidatos por libre postulación, ante los juzgados administrativos electorales, por las causales que establece el artículo 395 del Código Electoral. La impugnación se puede hacer desde el inicio del proceso de recolección de firmas del precandidato que se desea impugnar.

Pueden impugnar el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano, partido político, candidato o representante de éstos.

37. MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 2023

Último día de la prórroga contemplada para la entrega de los informes de ingresos y gastos por parte de los precandidatos por libre postulación

38. VIERNES 1 AL SÁBADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Periodo que tienen los partidos políticos para formalizar ante el Tribunal Electoral sus alianzas electorales

En el memorial en el que se formalicen las alianzas, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 124 del Código Electoral.

39. VIERNES 1 DE SEPTIEMBRE AL MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023

Periodo dentro del cual la DNOE anunciará la fecha del sorteo de posiciones para los candidatos por libre postulación con cinco (5) días calendario de anticipación

A las 10:30 a.m. del día que se anuncie, la DNOE llevará a cabo el sorteo de las posiciones en la boleta de votación, para los candidatos por libre postulación para presidente de la República, y en las direcciones regionales correspondientes, para los demás cargos de elección popular.

40. VIERNES 1 DE SEPTIEMBRE AL JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

Periodo para que los candidatos principales postulados por los partidos políticos entreguen la fotografía con la que desean aparecer en la boleta única de votación

En este periodo los candidatos principales postulados por los partidos políticos deberán entregar al Tribunal Electoral la fotografía con la que desean aparecer en la boleta única de votación. De no hacerlo, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía del ciudadano que aparezca en la base de datos de Cedulación.

41. SÁBADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Último día que tienen los partidos políticos para formalizar ante el Tribunal Electoral sus alianzas electorales

42. DOMINGO 1 DE OCTUBRE HASTA LAS 11:59 P.M. DEL DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023

Periodo que tendrán los partidos políticos para hacer sus últimas postulaciones a través del módulo informático

Periodo en el que los partidos políticos podrán acceder, desde sus sedes, al módulo informático del Tribunal Electoral para presentar las postulaciones por los casos excepcionales establecidos en los numerales 1, 2 (literal c) y 3 del artículo 359 del Código Electoral.

43. DOMINGO 1 DE OCTUBRE HASTA LAS 10:00 A.M. DEL MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023

Periodo que tendrán los partidos políticos para hacer sus últimas postulaciones en papel

Periodo en el que los partidos políticos podrán presentar ante el Tribunal Electoral las postulaciones en papel por los casos excepcionales establecidos en el artículo 359 del Código Electoral.

Periodo para que los partidos políticos y los candidatos presidenciales por libre postulación formalicen ante el Tribunal Electoral su lista de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlacen

Los funcionarios públicos que ocupen los cargos identificados en el artículo 33 del Código Electoral o equivalentes, que sean postulados en este periodo y al amparo de la norma aquí indicada, deberán renunciar a más tardar el día en que sean postulados.

44. DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023

Hasta la 11:59 p.m. de este día, los partidos políticos podrán hacer sus últimas postulaciones a través del módulo informático

45. MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023

Hasta las 10:00 a.m. de este día, los partidos políticos podrán hacer sus últimas postulaciones en papel

Publicación en el Boletín Electoral del nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 359 del Código Electoral

En este día, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 359 del Código Electoral, para que los fiscales administrativos electorales, cualquier ciudadano o partido político puedan presentar impugnaciones ante los juzgados administrativos electorales, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación.

46. LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2023**Remisión de estadísticas de ciudadanos privados de libertad**

A partir de esta fecha, el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, debe remitir mensualmente al Tribunal Electoral las estadísticas de ciudadanos privados de libertad en centros penitenciarios, así como la cantidad de funcionarios asignados a dichos centros.

Entrega de listado de posibles electores en centros especiales (hospitales y centros de atención al adulto mayor)

Fecha en que los directores de los hospitales y centros de atención al adulto mayor, que califiquen para la votación especial, remitirán al Tribunal Electoral, preferiblemente por correo electrónico a la siguiente dirección: VHCAAM@tribunal-electoral.gob.pa., la información sobre la cantidad de camas que tiene cada hospital y centro, cuántas están ocupadas, así como del personal administrativo que labora regularmente en el turno diurno del domingo.

Publicación en el Boletín Electoral de los integrantes de la Junta Nacional de Escrutinio (JNE) designados por el Tribunal Electoral

47. MARTES 7 AL MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2023**Manifestación de impedimentos de los designados
por el Tribunal Electoral para integrar la JNE**

Periodo para que los designados por el Tribunal Electoral, para integrar la JNE, manifiesten si tienen algún impedimento basado en alguna de las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

48. JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2023**Último día para que los candidatos principales postulados por los partidos políticos entreguen
la fotografía con la que desean aparecer en la boleta única de votación****49. JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024****Impugnación de los ciudadanos designados por el Tribunal Electoral para integrar la JNE**

Periodo para que los interesados puedan impugnar, ante la DNOE, la designación de cualquiera de los miembros designados por el Tribunal Electoral para integrar la JNE, con fundamento en las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

50. MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**Juramentación de la JNE**

Día en que el magistrado presidente juramentará ante el Pleno, a los miembros de la JNE designados por el Tribunal Electoral.

51. MIÉRCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 2023**Publicación de la lista de los centros y hospitales que califiquen para instalar mesas especiales**

En este día, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral, la lista de los centros y hospitales que califican para instalar mesas especiales.

52. VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023**Último día para el registro de electores para el voto adelantado por internet
en el RERE y REVA, solo para el cargo de presidente de la República (Ver punto 9)**

53. MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2023

Último día para que los electores hagan reclamaciones sobre su registro para el voto adelantado por internet en el RERE y REVA (Ver punto 10)

54. DOMINGO 31 DE DICIEMBRE DE 2023**Exclusiones para el Padrón Electoral Final**

El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas al 31 de diciembre de 2023 y a quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, siempre que las pruebas respectivas sean recibidas oportunamente en el Tribunal Electoral.

También se excluirán del Padrón Electoral Final, a todas las personas que se hayan inscrito en el REVA y en el RERE.

55. MARTES 2 DE ENERO DE 2024

Último día para terminar de publicar en el Boletín Electoral y en un periódico de circulación nacional, la lista de las nóminas de candidatos que están en firme para todos los cargos de elección popular

56. MIÉRCOLES 10 DE ENERO DE 2024

Último día para publicar en el Boletín Electoral el monto del financiamiento público preelectoral que le corresponde a cada candidato por libre postulación

57. LUNES 15 DE ENERO DE 2024

Sorteo de los espacios en el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) para los partidos políticos y candidatos por libre postulación

Día en que se celebrará el sorteo del orden de participación de los partidos políticos y candidatos por libre postulación, en los espacios que debe ofrecer SERTV para estos fines. El acto se hará a las 10:00 a.m. en la sede del Tribunal Electoral.

58. SÁBADO 3 DE FEBRERO AL JUEVES 2 DE MAYO DE 2024**Campaña y propaganda electoral**

Periodo en el que se puede llevar a cabo la campaña electoral, que incluye la propaganda electoral y demás actividades de promoción del candidato o partido político.

59. LUNES 5 DE FEBRERO DE 2024

Publicación del Padrón Electoral Final

Último día para la publicación del Padrón Electoral Final en el Boletín Electoral (fotográfico, que incluye la lista final de electores inscritos en el RERE y REVA).

A los partidos políticos se les entregará en medio digital por circunscripción, centro de votación y mesa.

A los candidatos por libre postulación se les entregará, en medio digital, la misma información que a los partidos políticos, pero limitada a su circunscripción.

En el Padrón Electoral Final se establecerá el número definitivo de electores y mesas en donde deben sufragar los ciudadanos. Esta información estará disponible para consulta en la página web del Tribunal Electoral.

Inventario de transporte

Último día para que los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, entreguen al Tribunal Electoral el inventario de su equipo de transporte terrestre, marítimo y aéreo, segregado por provincia, comarca y distrito donde tienen su base, y la condición física en que se encuentra cada unidad, **así como la lista de sus conductores.**

Termina la propaganda o publicidad estatal nacional y local

A partir de esta fecha y de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral, queda prohibida la propaganda o publicidad estatal y de gobiernos locales, y la de los contratistas del Estado en los ámbitos nacional y local, en los medios de difusión privados y estatales, salvo las excepciones contenidas en el Código Electoral.

Esta prohibición incluye las vallas existentes por lo que las entidades públicas nacionales y locales deberán retirar o hacer retirar, a más tardar a la medianoche del lunes 4 de febrero de 2024, las vallas y publicidad fija que se encuentre instalada.

Divulgación de códigos fuentes

Publicación en la página web del Tribunal Electoral de los siguientes códigos fuente: a) Aplicación del Sistema de Trasmisión Extraoficial de Resultados (TER); y b) Voto electrónico.

Entrega del código fuente del voto por Internet (voto adelantado) a la comisión de informática de los partidos políticos y a los representantes técnicos de los candidatos presidenciales por libre postulación.

Publicación del manual actualizado con todos los procedimientos aplicables al sistema del TER

60. MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2024**Primer debate televisado de los candidatos presidenciales**

Fecha del primer debate televisado entre los candidatos presidenciales, en cadena nacional.

61. LUNES 19 DE FEBRERO AL VIERNES 8 DE MARZO DE 2024**Capacitación electoral a los componentes de la Fuerza Pública**

Periodo en que se llevará a cabo la capacitación a los componentes de la Fuerza Pública sobre materia electoral.

62. MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024**Segundo debate televisado de los candidatos presidenciales**

Fecha del segundo debate televisado, entre los candidatos presidenciales, en cadena nacional.

Integración de las corporaciones electores para el RERE y REVA

En esta fecha el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral los integrantes de las corporaciones electorales del RERE y REVA.

Para esta misma fecha, los partidos políticos y los candidatos presidenciales por libre postulación deben suministrar los nombres y números de cédula de identidad personal de sus representantes en estas corporaciones electorales (mesas de votación y junta especial de escrutinio). Los partidos políticos preferentemente presentarán las acreditaciones en el módulo informático del Tribunal Electoral; y los candidatos presidenciales por libre postulación, mediante nota.

63. JUEVES 14 AL VIERNES 15 DE MARZO DE 2024**Manifestación de impedimentos de los designados por el Tribunal Electoral para integrar las corporaciones electorales del RERE y REVA**

Periodo para que los designados por el Tribunal Electoral para integrar las corporaciones electorales del RERE y REVA manifiesten si tienen algún impedimento con base en alguna de las causales establecidas en el artículo 160 del Código Electoral.

64. SÁBADO 16 DE MARZO AL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024**Impugnación de los ciudadanos designados por el Tribunal Electoral para integrar las corporaciones electorales del RERE y REVA**

Periodo para que los interesados puedan impugnar la designación de cualquiera de los miembros designados por el Tribunal Electoral para integrar las corporaciones electorales del RERE y REVA ante la DNOE, con fundamento en las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

65. MARTES 19 DE MARZO DE 2024**Integración en la JNE de los representantes de los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación**

A partir de esta fecha, los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación podrán designar a los representantes que integrarán la JNE. Los partidos políticos preferentemente presentarán las acreditaciones en el módulo informático del Tribunal Electoral; y los candidatos presidenciales por libre postulación, mediante nota.

66. LUNES 25 DE MARZO DE 2024**Instalación de las mesas de votación del RERE y REVA**

Para esta fecha, las mesas de votación del RERE y REVA se instalarán para el acto formal de verificación de las aplicaciones en los servidores de autenticación, almacenamiento y respaldo de la aplicación de voto por internet.

67. MARTES 26 DE MARZO DE 2024**Comunicación del transporte requerido por las oficinas regionales a las direcciones provinciales y regionales de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas**

Día en que los directores regionales del Tribunal Electoral comunicarán a los respectivos directores provinciales y regionales de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, los medios de transporte que necesitan (terrestre, marítimo y aéreo), y con sus respectivos conductores, a fin de que sean proporcionados en el lugar, día y hora indicados.

68. DOMINGO 31 DE MARZO DE 2024**Lista de representantes de partidos políticos y candidatos por libre postulación en las restantes corporaciones electorales**

Hasta la medianoche de este día, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tendrán para suministrar los nombres y números de cédula de identidad personal de sus representantes en las restantes corporaciones electorales (mesas de votación, enlace en los centros de votación y juntas de escrutinio). Los partidos políticos preferentemente presentarán las acreditaciones en el módulo informático del Tribunal Electoral; y los candidatos por libre postulación, mediante nota.

Después de esta fecha, el Tribunal Electoral no garantiza la expedición de las respectivas credenciales. El día de la elección no se expedirán credenciales.

Hasta esta fecha, los partidos políticos y candidatos por libre postulación podrán modificar las acreditaciones previamente hechas.

69. VIERNES 5 DE ABRIL DE 2024**Nueva postulación por el fallecimiento de candidatos postulados por partidos políticos**

Último día para que los partidos políticos postulen el reemplazo de algún candidato que haya fallecido.

Publicación de la ubicación de las sedes de las juntas de escrutinio

Último día para publicar en el Boletín Electoral la ubicación de las juntas de escrutinio, con excepción de la JNE cuya sede será el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino).

Publicación de los nombres de los ciudadanos designados por el Tribunal Electoral para integrar las restantes mesas de votación

Último día para que la DNOE publique en el Boletín Electoral la lista de los integrantes (nombres con número de cédula de identidad personal) de las restantes mesas de votación, incluyendo sus reservas a nivel de cada oficina regional del Tribunal Electoral.

Centro de Información “verificaTE”

A partir de esta fecha y hasta el 5 de mayo de 2024, las llamadas al Centro de Información del Tribunal Electoral (verificaTE) serán gratuitas desde los teléfonos celulares, por mandato del artículo 202 del Código Electoral.

**Emisión del listado con fotografía de los electores de centros especiales
para su distribución a los partidos políticos y a los candidatos presidenciales
por libre postulación**

Para esta fecha se emitirá el listado con fotografía de los electores reclusos en centros penitenciarios, centros de atención al adulto mayor y hospitales, para su distribución a los partidos políticos y a los candidatos presidenciales por libre postulación.

70. SÁBADO 6 AL DOMINGO 7 DE ABRIL DE 2024

**Manifestación de impedimentos de los designados por el Tribunal Electoral
para integrar las restantes mesas de votación**

Periodo para que los designados por el Tribunal Electoral para integrar las restantes mesas de votación, manifiesten si tienen algún impedimento basado en alguna de las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

71. LUNES 8 AL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024

**Impugnación de los ciudadanos designados por el Tribunal Electoral
para integrar las restantes mesas de votación**

Periodo para que los interesados puedan impugnar la designación de cualquiera de los miembros designados por el Tribunal Electoral para integrar las restantes mesas de votación ante la DNOE, con fundamento en las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

72. MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DE 2024

Tercer debate televisado de los candidatos presidenciales

Fecha del tercer debate televisado entre los candidatos presidenciales, en cadena nacional.

73. SÁBADO 20 DE ABRIL DE 2024

**Publicación de los nombres de los ciudadanos designados por el Tribunal Electoral
para integrar las demás juntas de escrutinio**

Último día para que se publique en el Boletín Electoral los nombres de los ciudadanos designados en las demás juntas de escrutinio: circuitales para presidente y para diputados, distritales y comunales.

A los partidos políticos y candidatos por libre postulación se les entregará la lista en medio digital.

74. DOMINGO 21 AL LUNES 22 DE ABRIL DE 2024**Manifestación de impedimentos de los designados por el Tribunal Electoral para integrar las demás juntas de escrutinio**

Periodo para que los designados por el Tribunal Electoral para integrar las demás juntas de escrutinio: circuitales para presidente y para diputados, distritales y comunales, manifiesten si tienen algún impedimento basado en alguna de las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

75. MARTES 23 AL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024**Impugnación de los ciudadanos designados por el Tribunal Electoral para integrar las demás juntas de escrutinio**

Periodo para que los interesados puedan impugnar la designación de cualquiera de los miembros designados por el Tribunal Electoral para integrar las demás juntas de escrutinio: circuitales para presidente y para diputados, distritales y comunales, ante la DNOE, con fundamento en las causales contempladas en el artículo 160 del Código Electoral.

Acreditación de los representantes en los centros de captación de resultados extraoficiales

Último día para que los candidatos presidenciales acrediten a sus representantes en los centros de captación de resultados extraoficiales.

76. MARTES 23 DE ABRIL AL JUEVES 2 DE MAYO DE 2024**Periodo de votación adelantada por internet para el cargo de presidente de la República tanto para los panameños residentes en el extranjero inscritos en el RERE, como para los demás ciudadanos que se hayan inscrito en el REVA**

La votación adelantada por internet se ejercerá desde la 00:01 horas del martes 23 de abril hasta las 11:59 p.m. del jueves 2 de mayo de 2024 (hora de Panamá).

77. SÁBADO 27 DE ABRIL DE 2024**Entrega del transporte y conductores**

Día en el cual los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas deberán poner a disposición del Tribunal Electoral su equipo de transporte terrestre, marítimo y aéreo y cualquier otro medio de transporte que sea necesario, así como sus conductores, para trasladar personas y materiales electorales, con sus respectivos equipos de comunicación, operadores y conductores, hasta tres (3) días después del día de la elección.

78. LUNES 29 DE ABRIL DE 2024**Traspaso de la Fuerza Pública**

Día en que el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Electoral, y hasta que quede en firme la proclamación del presidente electo de la República, todos los componentes de la Fuerza Pública, integrada por la Policía Nacional, Servicio Nacional Aeronaval (Senan), Servicio Nacional de Fronteras (Senafrent) y el Servicio de Protección Institucional (SPI).

79. MIÉRCOLES 1 AL MARTES 7 DE MAYO DE 2024**Suspensión de servicios al público**

Periodo en el que se suspenderán los trámites en las oficinas de Cedulación, Registro Civil y Organización Electoral en todo el país, exceptuando la entrega de cédulas de identidad personal previamente solicitadas, las cuales se entregarán hasta el sábado 4 de mayo.

80. JUEVES 2 DE MAYO DE 2024**Último día para actividades de campaña, propaganda electoral, divulgación de encuestas y para el voto por el RERE y REVA**

Hasta las 11:59 p.m. de este día **quedan permitidas** las siguientes actividades:

1. Divulgación de propaganda electoral en cualquier medio de difusión.
2. Repartir propaganda impresa y artículos promocionales.
3. Las manifestaciones públicas, mítines, caravanas, concentraciones y toda clase de propaganda con o sin altavoces para hacer proselitismo con fines electorales.
4. Transmitir los programas de los partidos políticos y candidatos en SERTV.
5. Publicar y divulgar en cualquier medio de difusión estudios de opinión (encuestas o sondeos) formales o informales, relativos a las elecciones del 5 de mayo de 2024.
6. Ejercicio del sufragio por Internet, de los electores inscritos en el RERE y REVA.

81. VIERNES 3 DE MAYO DE 2024**Descarga y resguardo de los votos emitidos por internet por los electores inscritos en el RERE y REVA**

Para esta fecha, se llevará a cabo el proceso de descarga de los votos emitidos por internet por los electores inscritos en el RERE y REVA, y de su resguardo en medios magnéticos seguros.

82. VIERNES 3 AL LUNES 6 DE MAYO DE 2024**Periodo de reflexión**

El periodo de reflexión es desde la 00:01 horas del viernes 3 de mayo hasta el mediodía (12:00 m.) del lunes 6 de mayo de 2024.

83. VIERNES 3 AL MARTES 7 DE MAYO DE 2024**Suspensión de los servicios externos del Tribunal Electoral a entidades públicas y privadas**

Desde las 6:00 p.m. del viernes 3 de mayo hasta el martes 7 de mayo de 2024, se suspenden los servicios externos de cedulación y registro civil que se brindan a entidades públicas y privadas, incluyendo los servicios de cedulación que se ofrecen a través de los consulados en el exterior.

84. SÁBADO 4 DE MAYO DE 2024**Entrega de cédulas de identidad personal**

En todas las oficinas del Tribunal Electoral a nivel nacional, hasta las 4:00 p.m. del sábado 4 de mayo, se estará brindando el servicio de entrega de cédulas de identidad personal previamente solicitadas.

Último día para que los partidos políticos presenten la documentación de los gastos incurridos con el 70 % del financiamiento público preelectoral**85. SÁBADO 4 AL LUNES 6 DE MAYO DE 2024****Ley seca**

Desde el mediodía (12:00 m.) del sábado 4 de mayo hasta el mediodía (12:00 m.) del lunes 6 de mayo, cerrarán todas las cantinas, bodegas, centros nocturnos de diversión, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas; y se prohíbe su venta, obsequio, traspaso, uso y consumo.

Esta restricción de expendio y consumo de bebidas alcohólicas incluye a las celebraciones de matrimonios y cualquier otro evento social; así como a los casinos.

Se exceptúa de esta prohibición el consumo por los extranjeros en los hoteles donde estén hospedados.

86. DOMINGO 5 DE MAYO DE 2024**Celebración de la Elección General para elegir presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamen, diputados a la Asamblea Nacional, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, con sus respectivos suplentes**

1. A las 6:00 a.m. se instalarán todas las mesas de votación.
2. A las 7:00 a.m. se dará inicio a la votación.
3. A las 2:00 p.m. se instalarán las juntas de escrutinio.
4. A las 4:00 p.m. se cerrará la votación; no obstante, se permitirá votar a todos los electores que se encuentren en la fila y a los miembros de la mesa respectiva, incluyendo a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación; así como otras personas habilitadas por el artículo 8 del Código Electoral, siempre que no hubieren votado en la mesa donde les corresponde según el Padrón Electoral, en cuyo caso votarán solo para presidente y vicepresidente de la República.

Los miembros de mesa que estuvieren en el Padrón de la mesa donde trabajan, podrán votar por todos los cargos, pero deberán hacerlo durante el curso del día. De no aparecer en el padrón de la mesa donde trabajan, podrán votar en esta solamente para presidente y vicepresidente de la República, agregándose al padrón al final de la votación.

Los miembros de las juntas de escrutinio podrán votar para todos los cargos en la mesa que aparecen como electores; y solamente para presidente y vicepresidente de la República en alguna de las mesas de votación dentro de la circunscripción de la junta de escrutinio a la cual pertenece agregándose al padrón al final de la votación.

5. A partir de las 7:00 p.m. se permitirá la divulgación de los resultados de las encuestas de opinión realizadas a la salida de los centros de votación (*exit polls*) y debidamente autorizadas por el Tribunal Electoral.

87. LUNES 6 DE MAYO DE 2024

**Al mediodía (12:00 m.) de este día termina el periodo de reflexión
y la ley seca (Ver puntos 82 y 85)**

88. LUNES 6 AL LUNES 20 DE MAYO DE 2024**Entrega y publicación del informe final de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado de los candidatos proclamados**

Periodo para que los candidatos proclamados en la Elección General entreguen el informe de ingresos y gastos de campaña establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral. La entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en los artículos 558 y 559 del Código Electoral.

El Tribunal Electoral no entregará la credencial correspondiente hasta que se cumpla con la entrega del informe.

En el caso de las nóminas presidenciales, la obligación de entregar el informe le corresponde al tesorero de la respectiva nómina.

Este informe deberá presentarse en la DIFFPOL en el formato aprobado por ésta, aunque el candidato haya sufragado su campaña con sus propios medios. Dicha dirección publicará los informes en la medida en que sean entregados por los precandidatos, en la página web del Tribunal Electoral.

Entrega del informe sobre el uso de los fondos recibidos en concepto de financiamiento público preelectoral, por los candidatos por libre postulación

Periodo para que los candidatos por libre postulación en circunscripciones de más de diez mil (10,000) electores, incluidos los candidatos presidenciales, entreguen el informe que sustente el uso del dinero recibido en concepto de financiamiento público preelectoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 209 del Código Electoral.

El informe debe ser suscrito bajo la gravedad de juramento, y certificado por un contador público autorizado. En el caso de los candidatos presidenciales, debe ser suscrito por el tesorero de campaña.

Este informe queda sujeto a la auditoría del Tribunal Electoral. De no cumplir con el plazo anterior, se le concederán hasta quince (15) días calendario adicionales para su cumplimiento.

89. LUNES 6 DE MAYO AL JUEVES 4 DE JULIO DE 2024**Entrega y publicación del informe final de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado para los demás candidatos**

Periodo para que los candidatos que no fueron proclamados en la Elección General entreguen el informe final de ingresos y gastos de campaña establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.

La entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en los artículos 558 y 559 del Código Electoral.

En el caso de las nóminas presidenciales, la obligación de la entrega del informe le corresponde al tesorero de la nómina respectiva.

Este informe deberá presentarse en la DIFFPOL en el formato aprobado por ésta, aunque el candidato haya sufragado su campaña con sus propios medios.

90. MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 2024

Reanudación de los servicios públicos que brinda el Tribunal Electoral incluyendo los que se brindan a las entidades públicas y privadas

91. LUNES 20 DE MAYO DE 2024

Último día para la entrega y publicación del informe final de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado de los candidatos proclamados

Último día para que los candidatos por libre postulación entreguen el informe sobre el uso de los fondos recibidos en concepto de financiamiento público preelectoral

92. MARTES 4 DE JUNIO DE 2024

Último día para que las cuentas únicas de campaña de los candidatos se mantengan activas

Las cuentas únicas de campaña de los candidatos se mantendrán activas hasta el 4 de junio de 2024, salvo que el candidato deba ir a una nueva elección producto de empates o de la nulidad de la elección.

Último día para que los partidos políticos presenten la documentación de los gastos incurridos con el 30 % del financiamiento público preelectoral

93. JUEVES 4 DE JULIO DE 2024

Último día para la entrega y publicación del informe final de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado de los candidatos que no fueron proclamados en la Elección General

94. SÁBADO 3 DE AGOSTO DE 2024

Último día para que las cuentas únicas de campaña de los partidos políticos se mantengan activas

Las cuentas únicas de campaña de los partidos políticos se mantendrán activas hasta el 3 de agosto de 2024.

Artículo 3. Días habilitados en el calendario. Quedan habilitados los días inhábiles comprendidos en este calendario, para los trámites de rigor contemplados en el mismo, dentro del horario regular de atención de las direcciones de Organización Electoral.

Capítulo II Candidaturas por libre postulación

Sección 1.^a

Trámite de reconocimiento como precandidato por libre postulación

Artículo 4. Solicitud de reconocimiento como precandidato. Las personas que deseen ser reconocidas por el Tribunal Electoral como precandidatos por libre postulación, a un cargo de elección popular para la Elección General del 5 de mayo de 2024, deberán llenar y presentar personalmente un memorial, entre el **1 de junio al 31 de julio de 2022**, el cual estará disponible para los interesados en la página web del Tribunal Electoral, así como en las oficinas de la DNOE, sus direcciones regionales y oficinas distritales del Tribunal Electoral.

Artículo 5. Memorial. El memorial de reconocimiento como precandidato por libre postulación se adaptará para las circunscripciones uninominales y plurinominales, y contendrá la siguiente información bajo declaración jurada:

1. Nombre, número de cédula del o los aspirantes y de su o sus suplentes, si lo ha o han escogido al momento de presentar el memorial.
2. Cargo de elección popular y circunscripción en la que se aspira a la postulación.
3. Corregimiento, distrito, circuito, provincia o comarca en que está o están inscrito en el registro electoral como elector (es); que debe coincidir con la circunscripción en la que aspira (n) postularse.
4. En el caso de las personas que son de los pueblos originarios, la etnia a la que pertenece (información voluntaria).
5. En el caso de personas con alguna discapacidad, el tipo de esta (información voluntaria).
6. Dirección residencial, laboral y número de celular de cada aspirante.
7. Dirección de correo electrónico que utilizará para recibir comunicaciones y notificaciones del Tribunal Electoral. De no tenerlo, las comunicaciones se harán por WhatsApp a su celular.
8. Nombre con el que desea aparecer en la boleta única de votación, y apodo si quiere usarlo; todo lo cual no puede exceder de 30 caracteres.
9. En el caso de tener cuentas en las redes sociales (medios digitales), indicar el nombre de la persona que las administrará, según lo dispone el artículo 288 del Código Electoral. Si declara no tener cuentas en las redes sociales y luego las abre, debe comunicarlo a la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva en el término de 15 días calendario siguientes a la apertura de las cuentas, y de no hacerlo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 581 del Código Electoral.
10. Generales de la o las personas que designa como representantes para trámites administrativos, las cuales no tienen que ser abogados; salvo que el aspirante asuma su propia representación. Por lo menos se debe designar un representante.
11. Generales del apoderado judicial que asumirá su representación en los posibles procesos de

impugnación a su reconocimiento como precandidato, a su postulación como candidato y a su proclamación como candidato electo; el cual deberá contar con una dirección física en la ciudad de Panamá para recibir las notificaciones que correspondan.

Si no se registra dicho apoderado, los traslados y demás notificaciones se harán por edicto fijado en la Secretaría del respectivo Juzgado Administrativo Electoral y en la Dirección de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, para efectos de la designación de un defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de este Decreto.

12. Banco que ha escogido para abrir su cuenta única de campaña, si aspira a una circunscripción con más de diez mil (10,000) electores.
13. Generales del contador público autorizado, en el caso de los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores; y del tesorero de campaña (aplica solo para los que se postulen para el cargo de presidente de la República), quien debe acreditar que no tiene antecedentes penales con certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y aportar copia notarizada de su título de licenciatura.
14. Compromiso de manejar confidencialmente en los términos exigidos por la Ley 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo 285 de 2021 que la reglamenta, la identidad de todas las personas que apoyen su precandidatura ante el Tribunal Electoral.
15. Comunicación de su decisión de participar en el proceso electoral y de recibir el financiamiento público preelectoral.
16. Firma del o los solicitantes y fecha de la solicitud.

Al memorial debe adjuntarse:

- a. El distintivo que usará el aspirante desde la etapa de recolección de firmas como precandidato y con el cual se identificará en la boleta única de votación si llega a ser uno de los tres (3) candidatos que califique. El distintivo que escoja el precandidato equivale a la bandera de los partidos políticos. El distintivo se adjuntará en formato digital, en jpg o png, con 200 x 200 píxeles de resolución.

A estos efectos, el aspirante debe decidir si utilizará como parte de su distintivo:

- a.1. **Un logo con diseño:** Si el aspirante escoge como distintivo un logo con diseño, no podrá ser igual o parecido al de un partido político en formación o legalmente constituido; ni al de otro precandidato o lista de precandidato(s) previamente reconocido(s) en cualquier circunscripción y para cualquier cargo, o que se pudiera confundir con el de estos, ni con el nombre de personas vivas. Tampoco se autorizará el uso de los símbolos nacionales o religiosos.

Una vez esté en firme el reconocimiento del logo por el Tribunal Electoral, es de uso exclusivo del precandidato y no puede ser utilizado por otro aspirante o precandidato, ni compartido.

- a.2. **Un color o combinación de colores sin diseño:** Si el aspirante escoge la opción de un color o combinaciones de colores, no podrá ser igual o parecido al de un partido político en formación o legalmente constituido; ni al de otro precandidato o lista de

precandidato(s) previamente reconocido(s) en la misma circunscripción y para el mismo cargo. Sin embargo, si se autorizará dicho color o combinación de colores para otros precandidatos para el mismo cargo, pero en otras circunscripciones; así como para otros cargos en la misma u otras circunscripciones.

- b. Formulario n°. 1 de declaración jurada que contendrá la hoja de vida del solicitante según el formato suministrado por el Tribunal Electoral. Aplica solo para circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores.
- c. Formulario n°. 2 de la propuesta política del solicitante, que no exceda de 10 páginas en 8 ½ x 11 a doble espacio, la cual debe ser entregada en un USB en formato **pdf**, siguiendo la guía metodológica suministrada por el Tribunal Electoral; sin perjuicio de que el precandidato reconocido por el Tribunal Electoral pueda ampliar su propuesta política para conocimiento de los interesados en darle su respaldo. El Tribunal Electoral publicará en la página web la versión reducida de hasta 10 páginas como aparece indicado. Aplica solo para circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores.
- d. Formulario n°. 3 de responsabilidad sobre la cuenta bancaria, si la circunscripción tiene más de diez mil (10,000) electores, según el formato suministrado por el Tribunal Electoral. La cuenta única de campaña para una circunscripción plurinominal se abre a nombre de la lista de los precandidatos y no de forma individual.
- e. Formulario n°. 4 con la lista de instructores iniciales autorizados para capacitar a los activistas del precandidato o precandidatos en todos los métodos de recolección de firmas de respaldo, según el formato suministrado por el Tribunal Electoral.
- f. Formulario n°. 5 de autorización para acceder a las plataformas de pautas en las cuentas de redes sociales, y suministro del dominio de su página oficial en internet que utilizará (n) para todas sus actividades como precandidato (s) y candidato (s), si fuese el caso; así como la dirección de su cuenta oficial en cada red social. Si esta información la llega a obtener después de realizar el trámite como precandidato (s) deberá comunicarla al Tribunal Electoral tan pronto comience a usarla.
- g. Formulario n°. 6 del poder exigido por el artículo 394 del Código Electoral, en el formato suministrado por el Tribunal Electoral.
- h. Formulario n°. 7 del contrato del contador público autorizado, si se trata de circunscripciones que tienen más de diez mil (10,000) electores y nóminas presidenciales, en el formato suministrado por el Tribunal Electoral
- i. Formulario n°. 8 del contrato del tesorero de campaña, si se trata de una precandidatura presidencial, en el formato suministrado por el Tribunal Electoral.
- j. Imagen digital del rostro del solicitante a colores, en tamaño pasaporte y 300 dpi (ppp) de resolución en el caso que no desee usar la que aparece en su cédula de identidad personal.

Artículo 6. Presentación del memorial. Los aspirantes a una precandidatura presidencial deberán presentar el memorial ante la DNOE; y para los demás cargos, ante la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva.

Artículo 7. Suplente del precandidato. En caso de incluir al suplente en el memorial, la nómina deberá cumplir con el requisito de paridad, salvo que se trate de la nómina presidencial. De lo contrario, la solicitud será rechazada de plano.

Si el suplente no es incluido en el memorial, se formalizará su postulación ante la instancia de la Dirección de Organización Electoral que corresponda, a más tardar, el **31 de julio de 2023**.

Artículo 8. Solicitudes en circunscripciones plurinominales. En las circunscripciones plurinominales, si uno o varios ciudadanos desean conformar una lista, deberán presentar la solicitud al momento de realizar el trámite de reconocimiento como precandidatos en el mismo periodo del **1 de junio al 31 de julio de 2022**.

En este caso, la cantidad de firmas que se recolecten será única para toda la lista. Si alguno de los integrantes de la lista renuncia y decide presentar una solicitud individual, todas las firmas de respaldo se mantendrán para la lista inicialmente reconocida.

No se permitirá la unión de varias listas de precandidatos reconocidas por el Tribunal Electoral, a fin de constituir una sola lista en una circunscripción plurinomial.

Artículo 9. Revisión de la documentación. La Dirección de Organización Electoral respectiva tendrá cinco (5) días hábiles para revisar la documentación y decidir si la solicitud cumple o no con los requisitos.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos, la Dirección de Organización Electoral respectiva, emitirá una resolución que ordena la publicación de un aviso durante dos (2) días en el Boletín Electoral con los nombres, número de cédula de los integrantes de la nómina y el cargo al que aspiran, así como del distintivo, para que su solicitud de reconocimiento como precandidato(a) pueda ser impugnada ante los juzgados administrativos electorales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación.

La decisión de los juzgados se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

La impugnación tiene que fundamentarse en el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de los integrantes de la nómina para el cargo al que aspiren, incluyendo el inherente al tiempo de la residencia electoral; o del uso del distintivo previamente reconocido por el Tribunal Electoral según se trate del logo o color.

Los distintivos que se reconozcan a los precandidatos serán publicados por el Tribunal Electoral en un sitio web junto con los símbolos de los partidos políticos constituidos y en formación, a fin de que los subsiguientes aspirantes puedan decidir cuál será su distintivo, sin riesgo de que puedan ser impugnados por tener parecido o se presten a confusión con otro logo ya reconocido a un precandidato o partido político; según se trate de un logo, color o combinación de colores, dado que tienen tratamientos diferentes.

Cuando uno de los juzgados administrativos electorales reciba una impugnación basada en el aviso antes indicado y la admita, ordenará en la resolución de admisión que se envíe copia de esta por correo electrónico a la Dirección de Organización Electoral donde se recibió el memorial de reconocimiento como precandidato por libre postulación. Igual comunicación deberá hacer el juzgado cuando concluya el proceso de impugnación.

Artículo 10. Resolución de rechazo. En caso de no cumplir con algún requisito, la Dirección de Organización Electoral respectiva emitirá la resolución de rechazo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, indicando los motivos, la cual se notificará personalmente al interesado.

Cuando se trate de un aspirante al cargo de presidente de la República, se podrá recurrir en apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación. Para los demás cargos, la apelación se surtirá ante los juzgados administrativos electorales en igual término.

Artículo 11. Resolución de reconocimiento. Si la postulación no es impugnada o habiéndolo sido la impugnación es rechazada, y se trata de una circunscripción en la cual se deba abrir la cuenta única de campaña, la Dirección de Organización Electoral respectiva emitirá una nota y la remitirá por correo electrónico al banco seleccionado por el aspirante, con copia a éste, autorizando la apertura de la referida cuenta para que cumpla con todos los trámites del banco para la apertura de la misma y para lo cual contará con sesenta (60) días a partir de la fecha de dicho correo electrónico. Si el aspirante no logra abrir la cuenta en dicho plazo, la solicitud de reconocimiento como precandidato se entenderá desistida. Tan pronto el Tribunal Electoral reciba evidencia de la apertura de la cuenta dentro del plazo indicado, la Dirección de Organización Electoral respectiva dispondrá de cinco (5) días hábiles para emitir la resolución motivada reconociendo la precandidatura, la cual se notificará por edicto.

Si a la circunscripción no se le exige la apertura de la cuenta única de campaña, la Dirección de Organización Electoral respectiva dispondrá de cinco (5) días hábiles para expedir la resolución motivada reconociendo la precandidatura, la cual se notificará por edicto.

Si la impugnación prospera se procederá con la resolución motivada de rechazo que contempla el artículo 10 de este Decreto.

Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos y son subsanables, se le comunicará al interesado a través de una nota y de un edicto que permanecerá fijado por 48 horas, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, haga las correcciones pertinentes; de no hacerlas, se archivará el expediente. Sin embargo, siempre que esté dentro del periodo permitido, podrá presentar otra solicitud.

Artículo 12. Divulgación de la cantidad de firmas mínimas requeridas para cada cargo aplicable a la libre postulación. Antes del **15 de agosto de 2022**, fecha en la que debe iniciar el proceso de recolección de firmas de respaldo, la DNOE de conformidad con el artículo 365 del Código Electoral, determinará mediante resolución que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral, la cifra de firmas de respaldo que deben alcanzar los precandidatos por libre postulación, para los diferentes cargos de elección popular de la Elección General del 5 de mayo de 2024.

Artículo 13. Divulgación de los topes preliminares de ingresos y gastos del financiamiento privado, por circunscripción, aplicable a la etapa de recolección de firmas, para los que aspiren por libre postulación a los cargos de alcalde, representante de corregimiento y concejal. Antes del **15 de agosto de 2022**, la DNOE, mediante resolución que publicará en el Boletín Electoral, establecerá de conformidad con el artículo 365 del Código Electoral, los topes preliminares de ingresos y gastos del financiamiento privado que tienen los precandidatos a los cargos de alcalde, representante de corregimiento y concejal, aplicable a la etapa de recolección de firmas por circunscripción y tipo de cargo.

Artículo 14. Topes de ingresos y gastos del financiamiento privado para las circunscripciones plurinominales (diputados y concejales). Durante la etapa de recolección de firmas, en los casos de

circunscripciones plurinominales para diputados y concejales, el tope de ingresos y gastos establecido en el artículo 245 del Código Electoral es para la lista de los precandidatos y no para cada uno de los integrantes de la lista, dado que la recolección de firmas es para todos los integrantes de la lista. Por ello, la cuenta única de campaña se abre a nombre de la lista y el informe de ingresos y gastos se entrega a nombre de la lista.

Las recaudaciones de terceros y aportes de recursos propios que haga cada uno de los integrantes de la lista, deben ser depositados en la cuenta única de campaña de la lista.

Después que sean reconocidas las tres (3) listas que califiquen para participar en la Elección General, por haber obtenido la mayor cantidad de firmas de respaldo, cada uno de los integrantes de la lista tendrá que:

1. Abrir su propia cuenta única de campaña
2. Quedar sujeto al tope de ingresos y gastos como candidato.
3. Presentar su propio informe de ingresos y gastos.

Artículo 15. Capacitación e inicio del proceso de recolección de firmas. Toda resolución de reconocimiento de precandidato se publicará, por una sola vez, en el Boletín Electoral y autorizará el inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo a partir del **15 de agosto de 2022**, siempre que el precandidato o sus instructores iniciales hayan cumplido con la capacitación sobre los distintos métodos de recolección de firma de respaldo. Esta capacitación será preferentemente virtual y coordinada entre el interesado y la Dirección de Organización Electoral respectiva, con una duración que no excederá de 4 horas.

Todo precandidato tendrá treinta (30) días para completar la capacitación de sus instructores iniciales a partir de la fecha que se le notifica su reconocimiento. De no hacerlo, se tendrá desistida su solicitud.

Culminada la capacitación, la Dirección de Organización Electoral respectiva emitirá la constancia correspondiente al precandidato para que pueda dar inicio al proceso de recolección de firmas de respaldo a partir del **15 de agosto de 2022**.

Artículo 16. Cambios en la lista de instructores. Todo precandidato puede aumentar y variar la lista de instructores con el fin de que sean capacitados por la respectiva Dirección de Organización Electoral, en cuanto a los diferentes métodos de recolección de firmas de respaldo; sin perjuicio de que estos instructores puedan capacitar a instructores adicionales que el precandidato decida tener, con la obligación del precandidato de notificar a la referida dirección la identidad de los nuevos instructores para que se les emita el carné correspondiente.

Artículo 17. Suspensión del proceso de recolección de firmas. Todo proceso de recolección de firmas será suspendido cuando los precandidatos que deban tener un contador público autorizado y/o un tesorero de campaña, dejen de contar con los servicios de los profesionales que acreditaron al momento de solicitar su reconocimiento como precandidatos. Esta suspensión le será notificada personalmente al precandidato mediante resolución expedida por la Dirección de Organización Electoral respectiva, garantizando el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, el que será resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El proceso de recolección de firmas se reanudará tan pronto el precandidato presente nuevos contratos con los profesionales referidos, según la circunscripción de que se trate.

Sección 2.^a **Métodos de recolección de firmas de respaldo**

Artículo 18. Métodos de recolección de firmas de respaldo. Los métodos de recolección de firmas de respaldo, que estarán disponibles **a partir del 15 de agosto de 2022 y hasta el mediodía (12:00 m.) del 31 de julio de 2023**, son los siguientes:

1. Llevando o dirigiendo a los ciudadanos a cualquiera de las oficinas del Tribunal Electoral, según las normas que se establezcan para restringir la aglomeración de personas por las condiciones vigentes de la pandemia, donde firmarán en papel la constancia del registro del respaldo al precandidato o lista por libre postulación.
2. A través del CAU, www.tribunalcontigo.com., donde se les grabará su entrevista con el funcionario del Tribunal Electoral, además de validar biométricamente la identidad del ciudadano con la base de datos del Tribunal Electoral utilizando su rostro, lo que equivaldrá a la firma ológrafa en papel.
3. Utilizando los libros diseñados y provistos por el Tribunal Electoral, solo para las áreas que carecen de conectividad a internet. La salida y utilización de estos libros requerirá necesariamente la presencia del precandidato o de uno de sus activistas, correspondiendo a estos la consecución de las personas interesadas en dar su firma de respaldo al precandidato. La autenticidad de las firmas de cada libro será responsabilidad del registrador del Tribunal Electoral designado para la custodia del libro y registro de las firmas, cumpliendo con la normativa aplicable.

Los registradores del Tribunal Electoral quedan impedidos de apoyar a los activistas y precandidatos en las actividades propias de ellos.

El precandidato o su activista sufragará todos los gastos de alimentación, transporte y hospedaje del registrador; y el Tribunal Electoral le otorgará al registrador, el beneficio de tiempo compensatorio según el reglamento interno.

Los libros contendrán los nombres, apellidos y número de cédula de identidad personal de cada persona que firma. En el caso de que la persona no pueda firmar o no sepa, estampará su huella dactilar, preferiblemente del dedo índice de la mano derecha, y una persona distinta del registrador firmará a ruego por él o ella como constancia, indicando su nombre y número de cédula de identidad personal.

Corresponderá a la DNOE diseñar los libros que se utilizarán para la recolección de firmas para la libre postulación en las áreas que carecen de conectividad.

4. A través de los quioscos de autoservicio del Tribunal Electoral, que validarán la identidad del ciudadano con la base de datos del Tribunal utilizando su cédula de identidad personal y la huella dactilar, lo que equivaldrá a la firma ológrafa en papel, los cuales funcionarán las 24 horas de los 7 días de la semana, sujetos al horario del lugar donde estén ubicados.
5. A través de dispositivos móviles suministrados por los precandidatos que utilizarán una aplicación con validación biométrica desarrollada por el Tribunal Electoral, la cual funcionará

los siete días de la semana, de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. Estos dispositivos solo podrán ser utilizados por los activistas acreditados ante el Tribunal Electoral.

La aplicación que se instalará en cada dispositivo móvil permitirá recoger firmas para beneficio de un solo precandidato y para un solo cargo; por lo tanto, si una persona aspira a más de un cargo de elección, deberá tener diferentes dispositivos móviles para cada cargo.

Para el uso de estos dispositivos móviles, se aplicará el manual que aparece en el anexo B de este Decreto. La validación biométrica del ciudadano utilizando su rostro con la base de datos del Tribunal Electoral, equivaldrá a la firma ológrafa en papel.

Los métodos aquí previstos estarán disponibles en la medida en que las condiciones de bioseguridad por razón de la pandemia lo permitan.

Sección 3.^a

Requisitos, prohibiciones, impedimentos y limitaciones para las inscripciones

Artículo 19. Requisitos para respaldar las precandidaturas por libre postulación. Los ciudadanos que respalden con su firma una precandidatura por libre postulación deben tener cédula de identidad personal vigente y aparecer en el Registro Electoral de la circunscripción correspondiente, estén o no inscritos en partidos políticos, ya sea constituido o en formación. Además, deben brindar un correo electrónico o en su defecto un número de WhatsApp a fin de que se les remita un mensaje de confirmación del respaldo brindado.

Los adherentes de partidos políticos no perderán su membresía al apoyar a un precandidato por libre postulación.

Artículo 20. Panameños residentes en el extranjero. Los panameños residentes en el extranjero solo podrán firmar en apoyo a los precandidatos presidenciales por libre postulación utilizando los métodos contemplados en el artículo 18 de este Decreto.

Artículo 21. Prohibición para el respaldo de la precandidatura. No podrán firmar en respaldo de las precandidaturas por libre postulación, los servidores del Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral, Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción de Cuentas, de la Fuerza Pública, los delegados electorales y aquellos que por mandato legal no puedan participar en actividades políticas.

Artículo 22. Impedimento para el registro. Las causales que impiden el registro de firmas de respaldo son:

1. La cédula del ciudadano no está vigente.
2. La persona es menor de edad, aun cuando porte cédula de identidad como emancipada.
3. La persona no está en pleno goce de los derechos ciudadanos.
4. Cuando la firma no coincide con la firma de la cédula.
5. El número de cédula pertenece a un difunto.
6. La cédula no existe.
7. La persona es un extranjero.
8. Cuando el deterioro de la cédula impide corroborar la información contenida en ella.

Artículo 23. Limitantes para el registro. No se registrará la firma de respaldo a:

1. Quienes se encuentren en estado de embriaguez.
2. Los que, por sus actuaciones, demuestren no estar en pleno uso de sus facultades mentales.

Sección 4.^a

Libros móviles con registradores del Tribunal Electoral en áreas sin conectividad a internet

Artículo 24. Formalización de solicitudes de libros móviles. Cuando se trate de lugares sin conectividad a internet confirmada por la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, las solicitudes de libros móviles que estarán en todo momento a cargo de registradores del Tribunal Electoral, deberán presentarse personalmente con la anticipación que se identifica a continuación, en la referida dirección, por el precandidato o activistas autorizados:

1. Para las áreas urbanas, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación.
2. Para las áreas rurales, con por lo menos siete (7) días hábiles de anticipación.
3. Para las áreas de difícil acceso, con por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación.

Deberá presentarse, junto con la solicitud, la lista de los lugares que serán recorridos y la cantidad de libros deseada, hasta un máximo de diez (10), la cual queda sujeta a la disponibilidad presupuestaria para contratar registradores. El precandidato deberá obtener previamente las autorizaciones correspondientes del local o área en que se harán las inscripciones, cuando estos permisos sean requeridos.

Si el precandidato no cumple con estos requisitos y condiciones, los directores regionales no garantizarán el servicio de inscripción con libros móviles.

Artículo 25. Lugares en los que se pueden hacer inscripciones. Las inscripciones a través de libros móviles se harán en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumpla con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones. También serán aplicables las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud (Minsa) a las comunidades que serán visitadas por los registradores del Tribunal Electoral para brindar este servicio de inscripción.

Artículo 26. Lugares en los que está prohibido recoger firmas de respaldo. Los activistas no podrán recoger firmas de respaldo en los lugares siguientes:

1. Oficinas públicas, exceptuando las oficinas del Tribunal Electoral.
2. Centros de cultos religiosos.
3. Bares, cantinas y cualquier otro lugar de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, exceptuando los restaurantes.
4. En todo inmueble de propiedad particular, sin la previa autorización escrita de sus propietarios, administradores u ocupantes.

Artículo 27. Obligaciones en cuanto a transporte y alimentación. Es obligación del precandidato, proveer:

1. El transporte adecuado, de ida y vuelta para trasladar al registrador al lugar correspondiente.
2. Alimentación adecuada al registrador, garantizando la higiene, y otorgarle 45 minutos de almuerzo antes de la 1:00 p.m.
3. Un mobiliario adecuado.

Artículo 28. Suspensión del servicio de inscripción con libros móviles. Serán causales para suspender el servicio de inscripción con los libros móviles, las siguientes:

1. Que el lugar carezca de las condiciones para cumplir con las medidas de distanciamiento, así como con los implementos de bioseguridad establecidos por el Minsa.
2. El irrespeto del activista o precandidato hacia el registrador del Tribunal Electoral.
3. Que el activista asignado o el precandidato no haya recibido la capacitación o que no muestre el carné que lo acredita como tal durante las inscripciones.
4. Que sean las 10:00 a.m. y el activista o precandidato no haya llegado a la oficina del Tribunal Electoral para retirar los libros.
5. Que se esté libando licor a menos de cien (100) metros del lugar de inscripción.
6. Que el activista o precandidato responsable del libro abandone al registrador por 45 minutos.
7. Que no se garantice la integridad física o emocional del registrador cuando se trate de áreas de peligrosidad, y que en el lugar no se cuente, con un miembro de la Fuerza Pública, el cual será remunerado por el precandidato que solicite dicha modalidad.
8. Que no exista lugar apropiado y cercano donde el registrador pueda atender sus necesidades básicas.

No se le entregarán libros a activistas o precandidatos que hayan incurrido en estas causales en más de una ocasión.

Artículo 29. Compra o promesa de compra de firmas. Cuando el registrador tenga suficientes indicios de que se ha pagado o prometido dinero, o cualquier otro tipo de objetos materiales, por las firmas de respaldo; el registrador hará la comunicación por escrito a la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, que deberá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 30. Limpieza y reparaciones. Es obligación del precandidato o del activista la limpieza y reparación de los daños ocasionados en las instalaciones públicas o privadas que se hayan visto afectadas por las inscripciones. El registrador informará por escrito a la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva cuando ocurran estos hechos y procurará tomar fotografías para documentarlos.

En caso de que el precandidato no cumpla con la obligación antes indicada, se le suspenderá el servicio de inscripción a través de estos libros móviles.

Sección 5.^a **Renuncias de firmas de respaldo**

Artículo 31. Renuncia de firma de respaldo. Los ciudadanos que hayan dado su firma de respaldo a un precandidato podrán renunciar a través de los siguientes métodos, descritos en el artículo 18 de este Decreto:

1. Acudiendo personalmente a cualquiera de las oficinas del Tribunal Electoral.
2. A través de los quioscos de autoservicio del Tribunal Electoral.
3. Llamando por internet al CAU, a la siguiente dirección: www.tribunalcontigo.com.

Artículo 32. Nueva firma de respaldo. Los ciudadanos que hayan renunciado a la firma de respaldo a un precandidato no podrán apoyar a otro precandidato para el mismo cargo y circunscripción; porque estarían incurriendo en la contravención prevista en el numeral 1 del artículo 553 del Código Electoral, que conlleva a una sanción de mil balboas (B/. 1,000.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Sección 6.^a **Procedimiento de rechazo o anulación de firmas de respaldo**

Artículo 33. Causales de rechazo de firmas de respaldo en libros móviles. Las firmas de respaldo en libros móviles podrán ser rechazadas por las causales siguientes:

1. El ciudadano ya ha dado su firma de respaldo al mismo precandidato y cargo.
2. El ciudadano ya está registrado con otro precandidato para el mismo cargo.
3. El ciudadano no aparece en Registro Electoral de la circunscripción del precandidato.
4. El ciudadano se encuentra inhabilitado por delito electoral o por sentencia del Órgano Judicial.
5. El ciudadano no ha firmado el libro.
6. El ciudadano no tiene firma registrada y no estampó su huella; además no aparece la firma de un tercero firmando a ruego.
7. La cédula está vencida.
8. Que haya suplantación de identidad.

Artículo 34. Impugnación de firmas de respaldo. Desde el inicio del proceso de recolección de firmas por parte de un precandidato por libre postulación y hasta el **5 de agosto de 2023**, el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano, partido político, precandidato o su representante, podrá impugnar las firmas de respaldo obtenidas por cualquier precandidato, con base en las causales establecidas en el artículo 33 de este Decreto en lo que respecta a libros móviles y con base en el artículo 395 del Código Electoral, en lo que respecta a los demás métodos de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 35. Requisitos de la demanda de impugnación de firmas de respaldo. La impugnación de firmas de respaldo a precandidaturas por libre postulación deberá presentarse mediante escrito ante el Juzgado Administrativo Electoral de turno, que contendrá lo siguiente:

1. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad personal del impugnante y de su apoderado.
2. Lugar, calle, número de habitación u oficina donde reciben notificaciones personales, así como el número de teléfono y correo electrónico del impugnante y apoderado.
3. Causal o causales en las cuales se fundamenta la impugnación.
4. Nombres y apellidos del o las personas cuya firma de respaldo se impugna, con indicación del libro, página y número de orden de la inscripción.
5. Prueba del hecho en que se fundamenta la impugnación.

La falta de cualquiera de estos requisitos dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.

Artículo 36. Trámite de la impugnación de firmas de respaldo. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco (5) días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas, y a la Fiscalía Administrativa Electoral por cinco (5) días hábiles.

En el caso de tratarse de firmas de respaldo de una precandidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos (2) días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez (10) días hábiles.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 37. Causales de anulación de firmas de respaldo obtenidas a través del App de dispositivos móviles. Son causales de anulación de firmas de respaldo obtenidas a través del App de dispositivos móviles suministrados por los precandidatos, las siguientes:

1. Que no se pueda detectar claramente la imagen del ciudadano dando o ratificando su firma de respaldo.
2. Que el ciudadano omita expresar de forma clara y por cuenta propia su intención de apoyar al precandidato.

Artículo 38. Procedimiento de rechazo o anulación de firmas en libros móviles. A solicitud del precandidato, se le presentará un informe que contendrá la cantidad de firmas que aparecen en libros móviles que han sido rechazadas, las anuladas, las aceptadas y la cantidad de firmas que se debe completar para alcanzar el mínimo requerido.

Una vez recibido el informe del rechazo o de anulación de firmas, el precandidato o su representante tendrá tres (3) días hábiles para solicitar por escrito una revisión a la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral, para lo cual deberá señalar el nombre y número de cédula de las personas que participarán en la verificación.

Recibida la solicitud en debida forma, la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral le comunicará por escrito al precandidato o a su representante, el día y hora en que se llevará a cabo la revisión. En caso de que la parte peticionaria no asista a la diligencia de revisión, se entenderá desistida.

Las firmas ya verificadas, que el precandidato haya aceptado como rechazadas o anuladas, no podrán volver a revisarse.

Hecha la verificación, se levantará un acta que contendrá:

1. La cantidad de firmas rechazadas, anuladas y aceptadas por el precandidato.
2. La cantidad de firmas rechazadas o anuladas y no aceptadas por el precandidato.
3. El nombre, número de cédula y firma de las personas que participaron en la verificación.

Para tener derecho a una copia del acta, el precandidato o su representante deberán haberla firmado.

Si luego de esta última revisión el precandidato sigue inconforme con el resultado, podrá solicitar por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral, que la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral confirme el resultado, mediante un informe final no recurrible, de las firmas rechazadas o anuladas.

Fuera del plazo establecido, el precandidato o su representante no podrán solicitar la revisión posterior de las firmas rechazadas o anuladas que no hayan sido aceptadas por los precandidatos.

La DNOE remitirá el informe de las firmas de respaldo en las que haya indicios de la comisión de delito electoral o contravenciones, a la Fiscalía General Electoral para la investigación respectiva.

Sección 7.^a

Activistas tanto de libros móviles como del uso del aplicativo para dispositivos móviles

Artículo 39. Papel de los activistas. Todos los activistas que recojan firmas serán:

1. Acreditados por el precandidato o por quien éste autorice.
2. Capacitados por el instructor entrenado por la Dirección de Organización Electoral respectiva o por otro instructor igualmente capacitado por dicha dirección, antes de retirar los libros o activar el *App* del dispositivo móvil a su nombre.
3. Responsables de las malas prácticas en la recolección de firmas.
4. Respetar la prohibición de recoger firmas en los lugares identificados en el artículo 26 de este Decreto, independientemente del método que utilice.

La lista de instructores y activistas puede ser modificada por el precandidato, previa notificación a la Dirección de Organización Electoral respectiva; y el precandidato tiene la obligación de coordinar con esta la capacitación necesaria de los instructores iniciales para el desempeño de sus actividades, quienes también podrán fungir como activistas.

El precandidato que opte a más de un cargo de elección popular podrá acreditar al mismo activista para que recoja las firmas de respaldo para todos los cargos que aspira; sin embargo, si desea usar dispositivos móviles ese mismo activista, deberá utilizar distintos dispositivos para cada cargo.

Artículo 40. Carné de instructores y activistas. Todo instructor y activista, una vez capacitado, debe portar un carné que no tendrá costo y será válido para el periodo de recolección de firmas. En caso de extravío, el costo de reposición será de cinco balboas (B/. 5.00).

Artículo 41. Capacitación para los precandidatos y sus activistas. Los precandidatos deberán coordinar con la Dirección de Organización Electoral respectiva, todo lo relacionado con el lugar, fecha y material para la capacitación de los precandidatos y activistas, al igual que brindar los números de teléfono, lugar de residencia, así como el correo electrónico del activista, en el cual recibirán los comunicados y notificaciones.

Artículo 42. Suspensión de activistas. Los activistas que incumplan en más de una ocasión con sus obligaciones serán suspendidos por el resto del periodo de recolección de firmas. En este caso se emitirá una resolución motivada que será notificada personalmente al precandidato, quien tendrá cinco (5) días hábiles para reconsiderar la decisión ante la Dirección de Organización Electoral respectiva, la cual decidirá sin mayor trámite en un plazo de cinco (5) días hábiles, notificando la decisión por edicto que se fijará en la sede de la dirección respectiva.

Artículo 43. Apoyo a otros precandidatos. Los activistas de un precandidato solo podrán ser activistas de otro precandidato para otro cargo si cuentan con la autorización por escrito del precandidato que lo acreditó. El activista que le renuncie a un precandidato o que éste le retire su acreditación, no podrá ser activista de ningún otro precandidato al margen del cargo de que se trate, sin la autorización expresa y por escrito del precandidato que inicialmente lo acreditó.

Sección 8.^a

Manejo de información confidencial y estadísticas

Artículo 44. Información confidencial. La información personal de los ciudadanos firmantes que apoyan a los precandidatos es confidencial y solo será suministrada a requerimiento de autoridad competente.

Los precandidatos solo podrán recibir información de los nombres, números de cédula de identidad personal de las personas que les hayan firmado y de los activistas correspondientes, cuando así lo soliciten. Las personas que firmen en respaldo de un precandidato lo harán con conocimiento de que éste tendrá acceso a los nombres y número de cédula de identidad personal de todas las personas que le den su respaldo, pero que esta información será manejada de manera confidencial por el precandidato, lo que le impedirá hacer pública la lista de las personas que lo hayan respaldado.

A partir de la fecha en que quede en firme el reconocimiento de los tres (3) candidatos que participarán en la Elección, por cada circunscripción y cargo, los precandidatos que no calificaron no tendrán más acceso a esta información. Los que participen en la Elección General, serán los únicos que podrán solicitar la información hasta treinta (30) días antes de la elección.

Artículo 45. Publicación de información estadística y detalles sujetos a confidencialidad. El Tribunal Electoral publicará semanalmente, en la página web, la cantidad de firmas reconocidas por el Tribunal Electoral que lleva cada precandidato, y en el Boletín Electoral la cantidad de firmas reconocidas y las rebajas por razón de defunciones, renunciaciones, cambio de residencia y las anulaciones que apliquen según el tipo de medio utilizado para obtener la firma de respaldos, a saber:

- a. **Cuando se utilice el aplicativo de dispositivos móviles:** que no se pueda detectar claramente la imagen del ciudadano dando o ratificando su firma de respaldo, y que el ciudadano omita expresar de forma clara y por cuenta propia, su intención de apoyar al precandidato.
- b. **Cuando se utilicen libros móviles:** que no se pueda reconocer la firma o no pueda ser verificada.
- c. Que se impugnen las firmas y se compruebe que procede la anulación.

Las rebajas se aplicarán dentro de las 72 horas siguientes a la comprobación del hecho que la sustenta.

El Tribunal Electoral brindará a solicitud del precandidato, el listado de las personas con su número de cédula que le dieron apoyo a su precandidatura, manejando esta información con la debida confidencialidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 81 de 2019 sobre protección de datos personales y el Decreto Ejecutivo 285 de 2021 que la reglamenta. A estos efectos, todo solicitante firmará en su memorial de reconocimiento como precandidato el compromiso correspondiente.

En cuanto a las estadísticas del proceso de recolección de firmas se refiere, a todo precandidato que así lo solicite, se le asignará un usuario y contraseña, a fin de que pueda acceder a las mismas, las 24 horas de los 7 días de la semana.

Sección 9.^a

Acreditación de suplentes y cargos al Parlacen

Artículo 46. Acreditación del suplente. La postulación de los suplentes para los cargos de diputado, concejal y representante de corregimiento se puede hacer al momento de presentar el memorial de reconocimiento como precandidato y hasta el **31 de julio de 2023**. La postulación del vicepresidente de la República y vicealcalde se podrá hacer en el mismo periodo. En todos estos casos, las nóminas tendrán que cumplir con el requisito de paridad de género que exige el artículo 373 del Código Electoral.

Artículo 47. Postulación de nóminas al Parlacen. Entre el **1 y 31 de octubre de 2023**, los candidatos a la presidencia de la República postularán su nómina de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlacen, cumpliendo con lo establecido en el artículo 376 del Código Electoral, incluyendo la hoja de vida y propuesta política de cada uno en los formatos provistos por el Tribunal Electoral, los cuales serán publicados en la página web de este y sin perjuicio de que los candidatos presidenciales hagan lo propio en su página web.

Sección 10.^a

Renuncia de los precandidatos y candidatos a la postulación

Artículo 48. Trámite de renuncia. En caso de que un precandidato o candidato principal o suplente renuncie a su postulación, deberá hacerlo personalmente o a través de un escrito debidamente notariado, presentado ante la Dirección de Organización Electoral respectiva, que lo remitirá a la Secretaría General para su publicación por un (1) día en el Boletín Electoral.

En la etapa de la precandidatura, la renuncia del principal conlleva a la del suplente, si ha sido postulado.

En la etapa de la candidatura, si el que renuncia es el principal, su suplente asumirá su lugar, de conformidad con el artículo 362 del Código Electoral. Si el que renuncia es el suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta de votación.

Todos los precandidatos o candidatos que renuncien a sus aspiraciones como tales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral.

Artículo 49. Firmas de apoyo al precandidato que ha renunciado. Las personas que apoyaron al precandidato que ha renunciado podrán dar su apoyo a otras precandidaturas en la misma circunscripción.

Sección 11.^a

Precampaña y promoción de actividades para la recolección de firmas de respaldo

Artículo 50. Periodo inicial y final de recolección de firmas de respaldo. A fin de llevar a cabo la recolección de firmas de respaldo, los precandidatos contarán con los periodos siguientes:

- a. **Periodo inicial de recolección de firmas sin propaganda: Desde que queda reconocido como precandidato y hasta el 1 de junio de 2023,** los precandidatos podrán llevar a cabo las actividades identificadas en el artículo 51 de este Decreto.
- b. **Periodo final de recolección de firmas con propaganda: Desde el 2 de junio y hasta el mediodía (12:00 m.) del 31 de julio de 2023,** los precandidatos podrán desarrollar todas las actividades indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 258 del Código Electoral. Sin embargo, para el numeral 1 (propaganda electoral) solo podrán invertir hasta un tercio del tercio que tienen como tope establecido en los artículos 244 y 245 del Código Electoral.

Las actividades que los precandidatos podrán desarrollar en el período final de recolección de firmas serán financiadas con recursos propios de éste o con donaciones dentro del tope que le permite el artículo 245 del Código Electoral.

Entre ambos periodos, los precandidatos podrán recaudar y gastar hasta un tercio (1/3) del tope descrito en el artículo 244 del Código Electoral.

Artículo 51. Actividades en el periodo inicial para la recolección de firmas. En el periodo inicial para la recolección de firmas, los precandidatos podrán:

1. Reclutar y capacitar a su personal de apoyo de oficina, instructores y activistas, así como el pago de sus honorarios, siempre que la contratación de cada una de las personas haya sido registrada por el precandidato ante la Dirección de Organización Electoral respectiva, y aprobada por ésta.
2. Proveer suéteres y gorras a su personal de apoyo y activistas, con fotografía y distintivo del precandidato.

3. Movilizar y alimentar a sus activistas, así como el reconocimiento del costo del hospedaje.
4. Movilizar a las personas que le den su firma de respaldo, cuando deban ser trasladados a oficinas del Tribunal Electoral o a puntos de inscripción.
5. Distribuir tarjetas de presentación, así como folletos que incluyan su hoja de vida y propuesta política entregadas al Tribunal Electoral con su memorial de solicitud de reconocimiento como precandidato. En apoyo al voto informado, ambas informaciones serán colocadas por el Tribunal Electoral en una página web especial dedicada a dicho propósito.
6. Utilizar toldas en los lugares de recolección de las firmas de respaldo, las cuales pueden tener impreso el distintivo y fotografía del precandidato, con o sin afiches (banners), los cuales deben ser retirados al concluir cada actividad.
7. Usar medios digitales de forma gratuita.
8. Además, incurrir en gastos tales como:
 - a. Papelería.
 - b. Gastos de oficina para la gestión de apoyo.
 - c. Gastos administrativos y legales.
 - d. Pago al tesorero y al contador, según el caso.
 - e. Impresión de los materiales de promoción de la hoja de vida y propuesta política.
 - f. Cámaras, equipos de grabación y similares.
 - g. Dispositivos móviles de comunicación, tarjetas de teléfono y data, así como el pago de la licencia requerida por el Tribunal Electoral para el uso del aplicativo desarrollado por éste para recoger firmas en cada uno de los dispositivos móviles con validación biométrica.
 - h. Computadoras y *laptops*.
 - i. Cables y conectores.
 - j. Proyector y pantallas para presentaciones en espacios cerrados.
 - k. Sillas, mesas y toldas.

Las actividades descritas para el período inicial de recolección de firmas serán financiadas con recursos propios del precandidato o con donaciones tomando en cuenta que entre ambos periodos (el inicial y el final) el precandidato debe respetar el tope que se establece en el artículo 245 del Código Electoral.

Artículo 52. Actividades en el periodo final para la recolección de firmas. En el periodo final para la recolección de firmas los precandidatos podrán, además de las actividades descritas en el artículo anterior, pagar por propaganda electoral a través de los medios de difusión identificados en el artículo 260 del Código Electoral.

Sección 12.^a

Publicación de cantidad de firmas de respaldo obtenidas por los precandidatos

Artículo 53. Publicación de la cantidad de firmas de respaldo de los precandidatos. Concluido el proceso de recolección de firmas al mediodía (12:00 m.) del **31 de julio de 2023**, la DNOE publicará en un Boletín Electoral especial ese mismo día, la cantidad de las firmas obtenidas por cada uno de los precandidatos principales y suplentes, según el cargo y circunscripción respectiva.

Artículo 54. Número máximo de candidatos por libre postulación. Si el número de precandidatos que ha superado el mínimo requerido de firmas de respaldo para cualquier cargo es mayor a tres (3), solamente clasificarán para la postulación los tres (3) precandidatos o listas de ellos si se trata de una circunscripción plurinominal, que al mediodía (12:00 m.) del **31 de julio de 2023** hayan obtenido la mayor cantidad de firmas y que hayan entregado su informe de ingresos y gastos.

En caso de empate, clasificará el precandidato o lista que primero hubiese obtenido la cifra mínima de firmas requeridas, en atención a la hora y día de la misma.

En caso de persistir el empate, se definirá por sorteo, con la presencia de los precandidatos o sus representantes legales, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Artículo 55. Impugnación a las precandidaturas. Toda precandidatura está sujeta a dos posibles impugnaciones:

- a. Por razón del requisito de residencia sino tiene el tiempo requerido, según el cargo al que aspira. Esta impugnación debe presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del **31 de julio de 2023**.
- b. Por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 245 del Código Electoral. Esta impugnación debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del informe de ingresos y gastos.

Artículo 56. Consecuencia de la no entrega del informe de ingresos y gastos. En caso de no cumplir con la entrega del informe de ingresos y gastos hasta el **15 de agosto de 2023**, se le concederá un plazo adicional hasta el **30 de agosto de 2023** para su cumplimiento; y de no cumplir con este plazo no se le reconocerá entre los tres (3) candidatos postulados para la elección general si fuese el caso, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas, sin perjuicio de la sanción prevista en los artículos 558 y 559 del Código Electoral.

Artículo 57. Archivo de solicitudes. El director de Organización Electoral respectivo ordenará de oficio el archivo de las solicitudes de reconocimiento como precandidato, que no hubiesen alcanzado las firmas necesarias o que habiéndolo logrado no estén dentro de las tres (3) precandidaturas con la mayor cantidad de firmas obtenidas.

Sección 13.^a

Sorteo

Artículo 58. Sorteo de posiciones. Entre el **1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023**, la DNOE anunciará el día y la hora del sorteo de las posiciones de los tres (3) candidatos por libre postulación para cada cargo, para efecto del orden en la boleta única de votación; el cual será realizado en las direcciones de Organización Electoral correspondientes.

El día del sorteo vence el plazo para que todos los candidatos principales entreguen la fotografía que desean usar en la boleta única de votación. De no hacerlo, el Tribunal Electoral utilizará la fotografía que aparezca en la base de datos de Cedulación.

En las circunscripciones en donde solamente se perfeccione la postulación de un candidato, éste ocupará la primera casilla que sigue al último partido político en la boleta única de votación y será identificado con el distintivo en el que se reconoció como precandidato, obviándose de esta manera el sorteo que debería realizarse.

Cuando compitan dos (2) o tres (3) candidatos en una circunscripción determinada, deberá celebrarse el sorteo correspondiente al orden.

Artículo 59. Acuerdo sobre el orden del sorteo. Los candidatos podrán obviar el sorteo si se ponen de acuerdo en la asignación de posiciones y así lo manifiesten por escrito al respectivo director de Organización Electoral, lo cual podrá ocurrir hasta el momento cuando deba celebrarse el referido sorteo.

Sección 14.^a Facilidades electorales

Artículo 60. Teléfono y electricidad. A partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme la resolución del Tribunal Electoral que reconoce la candidatura y hasta el **5 de junio de 2024** los candidatos por libre postulación gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en su sede principal; así como de un descuento del 50 % de la tarifa de electricidad, tal como lo establece el artículo 254 del Código Electoral.

Artículo 61. Requisitos. Para obtener los beneficios señalados en el artículo anterior, los candidatos deberán cumplir con los requisitos exigidos por las compañías telefónicas y de electricidad.

Artículo 62. Distribución del servicio gratuito de telefonía entre las empresas que ofrecen el servicio de telefonía fija. La distribución del servicio gratuito que soliciten los candidatos por libre postulación entre las empresas que ofrecen el servicio de telefonía fija, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 27 de 24 de mayo de 2022.

Capítulo III Padrón Electoral

Artículo 63. Padrón Electoral Preliminar y Final. Para la Elección General del 5 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final.

El Padrón Electoral Preliminar corresponde al registro de electores de todas las circunscripciones, vigente **al 5 de enero de 2023**, que se publicará en el Boletín Electoral el **20 de enero de 2023**, con el fin de que sea objeto de impugnaciones para su depuración final para la elección general.

Este padrón también incluirá a los menores de edad que cumplan 18 años hasta el 5 de mayo de 2024; y será de acceso público para consulta individual por número de cédula, a través de la página web del Tribunal Electoral y de un aplicativo para celular desarrollado por éste; y la información allí

contenida será exclusiva para verificar la correcta inclusión de los electores en la circunscripción donde les corresponde votar, por lo que no puede ser compartida, cedida o vendida ni copiada para uso propio o de terceros, y tampoco se podrá bajar esta información para crear una base de datos propia o de un tercero, independientemente de cuál sea el medio que se vaya a utilizar.

El Padrón Electoral Final contendrá las correcciones hechas al Padrón Electoral Preliminar, con base en las solicitudes, reclamaciones e impugnaciones de los ciudadanos y en las impugnaciones que establece el artículo 30 del Código Electoral. Este Padrón Final estará dividido por circunscripción, centro de votación y número de mesas de votación, en atención a la residencia electoral de cada elector; y se emitirá, a más tardar el **5 de febrero de 2024**, es decir, tres (3) meses antes de la Elección.

Tanto el Padrón Electoral Preliminar como el Final se emitirán con el nombre, número de cédula e imagen del rostro de los electores.

Artículo 64. Publicación de los electores excluidos de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral. A partir del **20 de enero de 2023**, en la página web del Tribunal Electoral se publicará la lista de los electores que han sido excluidos del Padrón Electoral Preliminar, por no haber ejercido el derecho al sufragio en tres (3) elecciones generales consecutivas y que, además, en ese periodo, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral.

Artículo 65. Exclusiones del Padrón Electoral Final. Hasta el **31 de diciembre de 2023**, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes; y aquellos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o políticos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral. También se excluirá del Padrón Electoral Final a todas las personas que se hayan registrado en el RERE y en el REVA.

Sección 1.^a

Impugnaciones y reclamaciones contra el Padrón Electoral Preliminar

Artículo 66. Impugnaciones y Reclamaciones al Padrón Electoral Preliminar. Entre el **21 de enero y el 15 de febrero de 2023**, el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar, con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. La inclusión de ciudadanos que han renunciado expresamente a la nacionalidad panameña o tácitamente al haber adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento, siempre que conste en la Dirección Nacional de Registro Civil, la correspondiente anotación, como marginal en la inscripción de nacimiento de la persona.
6. La inclusión de ciudadanos que han entrado al servicio de un Estado enemigo.

7. La inclusión de ciudadanos que tengan suspendidos los derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada.
8. La inclusión de ciudadanos que tengan suspendidos los derechos políticos por sentencia ejecutoriada.

En este mismo periodo podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el **5 de enero del 2023** y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.
3. Los menores de edad que no hayan sido incluidos en el Padrón Electoral Preliminar, lo cual harán a través de alguno de sus padres o de quien ejerza su patria potestad.
4. Los ciudadanos residentes en nuevas circunscripciones electorales por:
 - a. Haberse omitido su inclusión al Padrón Electoral Preliminar del nuevo corregimiento.
 - b. Habérseles trasladado a un centro de votación que no le corresponda.

Lo anterior, con el propósito de que los electores cuyas reclamaciones prosperen, sean incluidos en un centro de votación dentro del corregimiento donde residen efectivamente.

Artículo 67. Impugnaciones a inclusiones y reclamaciones por omisiones. Entre el **1 y el 31 de agosto de 2023**, el fiscal administrativo electoral o cualquier ciudadano o partido político constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el **6 de enero hasta el 5 de julio** de ese mismo año, con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos.
5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral.

En este mismo periodo podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el **6 de enero hasta el 5 de julio del 2023** y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el **20 de julio de 2023**.

Artículo 68. Forma de presentar impugnaciones y reclamaciones. Las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar deberán ser presentadas por conducto de un abogado, cuyo poder debe ser presentado personalmente por el impugnante ante el Juzgado Administrativo Electoral en turno o ante las oficinas regionales del Tribunal Electoral, utilizando para ello, preferentemente, el modelo de demanda que proveerá el Tribunal Electoral. Se puede obviar la presentación personal del impugnante si su firma en el poder ha sido debidamente autenticada por un notario público.

Cuando la impugnación al Padrón Electoral Preliminar sea presentada ante una oficina regional, ésta deberá remitirla de inmediato al Juzgado Administrativo Electoral en turno.

Las reclamaciones serán presentadas personalmente por los interesados ante la DNOE, sin necesidad de abogado.

Sección 2.^a Trámite de impugnaciones

Artículo 69. Residencia electoral. Para efecto de las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar, se entenderá como la residencia electoral el lugar donde el elector reside habitualmente y es lo que le da derecho a inscribirse y permanecer en el registro electoral de un determinado corregimiento. Se entiende por residencia habitual del elector, la habitación en la que se duerme un mínimo de cuatro (4) días a la semana, con ánimo de permanencia.

En el caso de los candidatos, no afectará el periodo de residencia el traslado temporal dirigido a la realización de estudios, misiones oficiales, servicios laborales, así como fuerza mayor, trabajo, negocio o salud, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en el circuito electoral, o en el distrito o corregimiento respectivo.

En cuanto al tiempo de residencia, en el caso de personas que habitan en corregimientos que han sido segregados de otros, se tomará en cuenta el tiempo que han residido en ambas circunscripciones.

El cónyuge y los dependientes podrán acogerse a la residencia electoral del jefe de familia.

Artículo 70. Certificación del juez de paz. La residencia habitual del elector podrá corroborarse mediante certificación emitida por el juez de paz del corregimiento donde aparezca el elector inscrito en el Padrón Electoral Preliminar. Esta certificación deberá expedirse dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que ha sido solicitada, tendrá la calidad de declaración jurada, se expedirá sin costo y servirá como prueba en el proceso de impugnación.

Artículo 71. Formalización de impugnaciones. La demanda de impugnación al Padrón Electoral Preliminar debe contener las generales del demandante y de su apoderado, incluyendo el correo electrónico de este último, al igual que el nombre, apellido y número de cédula de cada una de las personas impugnadas, así como el corregimiento en el cual se impugnan.

La demanda debe ir acompañada de:

1. Declaración jurada de dos (2) testigos que vivan y estén inscritos en el Padrón Electoral Preliminar del corregimiento, en la que manifiesten que no les consta que el elector resida habitualmente en dicho corregimiento.

Estos testigos no podrán ser cónyuge o parientes del impugnante hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos, tíos, sobrinos, nietos, bisabuelo, tatarabuelo, bisnieto, tataranieto) y hasta el segundo grado de afinidad (suegros, hijastros, yernos, nueras y cuñados).

2. Aportar la dirección completa del o los electores impugnados o, en su defecto, adjuntar una

declaración jurada indicando que desconoce el paradero de los impugnados, en cuyo caso deberá señalar que solicita que estos sean emplazados por edicto a su costo. El edicto será fijado simultáneamente en la Secretaría del juzgado y en la oficina distrital del Tribunal Electoral que corresponda al corregimiento involucrado en la impugnación, por 24 horas; en adición, el edicto se publicará por una sola vez en el Boletín Electoral.

3. Otros medios de prueba que desee presentar el impugnante.

Como quiera que la lista de personas impugnadas se anexa a la demanda de impugnación, deberán estar validadas por el demandante o por el apoderado, siguiendo el formato que proveerá el Tribunal Electoral. Los demandantes podrán aportar fotocopia del Padrón Electoral Preliminar indicando con un gancho las personas impugnadas y validadas por la media firma del impugnante o apoderado, al lado del gancho.

Artículo 72. Causales de rechazo de impugnaciones. Serán rechazadas de plano, las impugnaciones que:

1. No cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del presente Decreto.
2. Traten de electores que no aparezcan en la circunscripción electoral en la cual se impugnan.
3. Traten de electores que no tengan en el registro electoral una residencia distinta y previa al corregimiento en el que aparece en el Padrón Electoral Preliminar objeto de la impugnación.

Artículo 73. Resolución de admisión o rechazo. Toda demanda de impugnación que no cumpla con los requisitos para su admisión será rechazada de plano. El impugnante podrá reconsiderar la decisión o aceptar el rechazo y volver a presentar la demanda cumpliendo con lo señalado por el Juzgado Administrativo Electoral, si el plazo para las impugnaciones no ha vencido.

El Juzgado Administrativo Electoral, previo a la resolución en la que admita o no la impugnación, deberá obtener de los archivos del Tribunal Electoral el historial de residencia de los ciudadanos impugnados y la residencia actual de los testigos que hayan rendido la declaración jurada, de que habla el numeral 1 del artículo 71 de este Decreto.

Cumplido dicho trámite, en la resolución en la que se decida la admisión se deberá:

1. Listar los electores cuya impugnación se admite.
2. Listar los electores cuya impugnación se rechaza.
3. Ordenar la recopilación de pruebas a que hubiera lugar, entre las cuales necesariamente se deberá citar al juez de paz del corregimiento de la residencia de los impugnados, para que rinda declaración en la audiencia.
4. Ordenar la notificación personal de los electores impugnados de los cuales se conozca su dirección completa y en caso contrario, ordenar la publicación de un edicto relativo a las impugnaciones en contra de los electores cuyo paradero se desconozca.

Este edicto contendrá la imagen del rostro de cada elector impugnado, tal como aparece en el

Padrón Electoral Preliminar y se fijará el día siguiente de dictada la resolución en los lugares siguientes:

- a. En la secretaría del juzgado, donde permanecerá fijado por 24 horas.
- b. En el Boletín Electoral se publicará por una sola vez.

Desde la fecha y hora de la desfijación, se tendrá hecha la notificación.

Para efectos de publicidad, el juzgado ordenará colocar, por un mínimo de tres (3) días, la lista con el rostro de los electores impugnados en un lugar visible del Concejo Municipal correspondiente al corregimiento donde han sido impugnados los electores.

5. Señalar la fecha, hora y lugar en que las partes deben concurrir a la audiencia para hacer valer sus derechos, la cual es impostergable. También se comunicará a la Fiscalía Administrativa Electoral en turno, de cada audiencia, para los fines legales pertinentes. Preferiblemente la audiencia se llevará a cabo en el corregimiento en el cual han sido impugnados los electores. De no existir locales adecuados para celebrar la audiencia en dicho corregimiento, se llevará a cabo en el corregimiento cabecera del distrito correspondiente.
6. Asignar un defensor de oficio que representará a todos los impugnados que han sido objeto de emplazamiento, entre los asesores legales que prestan servicio en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente al corregimiento en el que aparecen los impugnados.

Artículo 74. Impugnaciones en contra de los aspirantes a candidatos por razón de su residencia. Cuando un elector impugnado alegue que aspira a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá alegarlo en el acto de audiencia y se procederá al estudio de su caso con base en los criterios señalados en el artículo 343 del Código Electoral.

Además, el impugnado deberá presentar una declaración bajo la gravedad del juramento, en la que manifiesta que aspira a ser candidato a uno de los cargos de elección popular por un determinado partido político. Esta declaración jurada deberá estar respaldada por una certificación emitida por el partido en el que desea postularse, en la que se haga constar que el elector cumple con las condiciones para ser postulado por ese partido.

En el caso de los precandidatos por libre postulación se deberá aportar la copia simple de la resolución en la que se le reconoce como tal.

Si el impugnado no cumple con el concepto de residencia habitual aplicable a él, se procederá con su exclusión y su reubicación en el corregimiento que corresponda según las pruebas practicadas en la audiencia.

Previa comunicación de los jueces administrativos electorales, la DNOE llevará un registro de los electores que aspiran ser candidatos, para que en caso de que estos ciudadanos no formalicen o no logren su postulación o bien renuncien a ella, sean excluidos del Padrón Electoral Preliminar y reubicados en el corregimiento que se haya aprobado en la audiencia.

Artículo 75. Resultado de la audiencia. Al concluir el análisis de cada elector impugnado, el Juzgado Administrativo Electoral de la causa anunciará al final de la audiencia si lo excluye o no. Posteriormente se dictará la resolución formal contentiva de las decisiones adoptadas, en la cual se procederá así:

1. Si corresponde excluir al elector del corregimiento, se le incluirá en el corregimiento en el que resida, según lo que se hubiera acreditado en la audiencia, o en el corregimiento de la residencia registrada en el Tribunal Electoral que tenga previamente al cambio de residencia impugnado.
2. Si el ciudadano acredita tener residencia en el corregimiento, se dejará constancia de ello en la resolución, y en el caso de que se trate de un aspirante a un cargo de elección popular, se hará dicho señalamiento a efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de este Decreto.
3. La resolución que decide la causa será notificada por edicto, el cual será fijado en la Secretaría del juzgado y en la oficina distrital del Tribunal Electoral que corresponda al corregimiento involucrado en la impugnación por 24 horas.
4. En los casos en que corresponda, el juez en su fallo ordenará la compulsión de copia autenticada del expediente a la Fiscalía Penal Electoral correspondiente, a fin de que se investigue la posible comisión de delito electoral por los impugnados y los participantes en la audiencia.
5. La resolución que decide la impugnación admite recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.

Artículo 76. Publicación de la lista de electores reubicados. La lista de los electores reubicados, según lo dispuesto en las audiencias de impugnación al Padrón Electoral Preliminar, será publicada por un (1) día en el Boletín Electoral; y así lo ordenará el Juzgado Administrativo Electoral de la causa tan pronto quede en firme la decisión adoptada en cada expediente. Esta publicación debe llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto correspondiente a la fecha en que ha quedado en firme la decisión.

Capítulo IV

Convocatoria y apertura de los procesos internos partidarios para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular

Artículo 77. Convocatoria y apertura de los procesos internos partidarios para la elección de candidatos a cargos de elección popular. El **1 de febrero de 2023** inicia el periodo que tienen los partidos políticos para convocar a sus procesos internos partidarios, para escoger a sus candidatos a cargos de elección popular; ya sea por primaria, las cuales deben celebrarse entre el **1 de junio al 31 de julio de 2023**, utilizando el padrón del partido con los adherentes inscritos al **31 de enero de 2023**; u otro proceso interno partidario que deberá celebrarse en julio de 2023 y en el que votarán los integrantes del organismo a cargo de la postulación.

En caso de que algún partido político decida realizar dos (2) primarias, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral, cuatro (4) meses antes del primer evento.

La convocatoria será publicada por un (1) día en el Boletín Electoral y debe hacerla el ente electoral partidario, en coordinación con el Tribunal Electoral con un mínimo de cuatro (4) meses de anticipación a la fecha del evento respectivo. El costo de estos eventos será cubierto por el Tribunal Electoral con base en un presupuesto que elaborará previa consulta con el referido ente electoral.

Artículo 78. Mecanismos para la elección de candidatos de los partidos políticos. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos para los diversos cargos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el directorio nacional.

También podrán celebrarse elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que aprobará cada partido político y el Tribunal Electoral.

2. Los partidos con una membresía menor a cien mil adherentes al 31 de enero de 2023 escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar una elección primaria.
3. Cuando se trate de candidato principal y suplente a diputado al Parlamen, diputado de la República, alcalde, representante de corregimiento y concejal, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. Las primarias son opcionales para los cargos a diputados, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento.
4. En caso de alianzas, se podrá postular a candidatos que hayan sido postulados por un partido aliado, de conformidad con las normas establecidas en los estatutos de cada partido. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en el Código Electoral.

Capítulo V Postulaciones

Sección 1.ª

Requisitos para postularse a los diferentes cargos de elección popular

Artículo 79. Requisitos para postularse a los cargos de presidente y vicepresidente. Para ser candidato a presidente y vicepresidente de la República se cumplirán los requisitos siguientes:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido 35 años de edad al 5 de mayo de 2024.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser ciudadano en ejercicio.
5. No estar comprendido dentro de los impedimentos o condiciones de inelegibilidad señalados en los artículos 192 y 193 de la Constitución Política.

6. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establecen los artículos 33 y 34 del Código Electoral.

Artículo 80. Requisitos para postularse al cargo de diputado al Parlacen. Los candidatos a diputados al Parlacen, principales y suplentes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser panameños por nacimiento, o por naturalización con 15 años de residencia en el país, después de haber obtenido la naturalización.
2. Haber cumplido 21 años de edad al 5 de mayo de 2024.
3. Ser ciudadanos en ejercicio.
4. No haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residentes en el territorio nacional, por lo menos, un año inmediatamente anterior a la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de su postulación por el Tribunal Electoral, ya sea que se trate de candidatos postulados por partidos políticos o por libre postulación.
6. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establecen los artículos 33 y 34 del Código Electoral.

Artículo 81. Requisitos para postularse al cargo de diputado. Los candidatos a diputados principales y suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameños por nacimiento, o por naturalización con 15 años de residencia en el país, después de haber obtenido la naturalización.
2. Haber cumplido 21 años de edad al 5 de mayo de 2024.
3. Ser ciudadanos en ejercicio.
4. No haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. Cuando se trate de postulación por el partido político, por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido político como precandidato; y, en el caso de candidato por libre postulación, desde la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento como precandidato por el Tribunal Electoral.
6. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establecen los artículos 33 y 34 del Código Electoral.

Artículo 82. Requisitos para postularse para alcalde, concejal y representante de corregimiento. Los candidatos a alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, principales y suplentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser panameños por nacimiento, o haber adquirido la nacionalidad panameña, 10 años antes del 5 de mayo de 2024.
2. Haber cumplido 18 años de edad al 5 de mayo de 2024.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente por lo menos desde el 5 de mayo del 2023. En el caso de alcalde o concejal, este periodo de residencia puede entenderse en un corregimiento del distrito o sucesivos periodos en varios corregimientos de dicho distrito. En el caso de segregaciones de corregimientos o de distritos, el periodo de residencia tomará en cuenta el tiempo de residencia en los distintos corregimientos o distritos, según el caso.
5. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establecen los artículos 33 y 34 del Código Electoral.

Sección 2.^a **Disposiciones generales**

Artículo 83. Postulación a varios cargos de elección. Cualquier persona podrá ser postulada por un partido a más de un cargo de elección popular, siempre que el estatuto del partido lo permita expresamente, sin perjuicio de las alianzas que acuerdan los partidos.

Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, tendrá derecho a recibir las credenciales correspondientes solo a uno de ellos, lo cual deberá manifestar en un periodo máximo de cinco (5) días hábiles después de ser proclamado; de lo contrario, el Tribunal Electoral decidirá otorgarle el ejercicio del cargo de mayor jerarquía y el otro cargo será ocupado por su suplente.

Los precandidatos de libre postulación, al igual que los candidatos de los partidos políticos, podrán postularse a más de un cargo de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Electoral.

Artículo 84. Postulación de un candidato por libre postulación por un partido político. Una vez esté en firme la postulación de una nómina por libre postulación en una circunscripción uninominal, dicha nómina podrá ser postulada, con su autorización, por cualquier partido político en octubre del 2023, siempre que expresamente lo permita su estatuto y la postulación sea aprobada de conformidad con los estatutos del partido.

Artículo 85. Promoción del voto informado. Para promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación en circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores, el precandidato deberá adjuntar una declaración jurada que contendrá su hoja de vida y propuesta política, siguiendo el formato establecido por el Tribunal Electoral. Estas hojas de vida y propuestas políticas serán publicadas en la página web del Tribunal Electoral cuando la postulación de los precandidatos quede en firme, ya sea que se trate de postulaciones partidarias o libre postulación; y es extensiva a las listas de integrantes de candidatos al cargo de diputados al Parlacen.

Artículo 86. Impedimento de postulación. Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido a un cargo de elección popular y no logren la postulación, no podrán ser postuladas para ningún

cargo de elección popular por ningún otro partido ni por libre postulación en este proceso electoral, salvo que el organismo competente en el partido en el que perdió, lo autorice expresamente y por escrito.

Artículo 87. Renuncia al cargo de ciertos servidores públicos. Las personas que ocupen alguno de los cargos cuyas funciones sean equivalentes a los enumerados en el artículo 33 del Código Electoral, en el evento de que deseen postularse a un cargo de elección popular, deberán renunciar de la forma siguiente:

1. Si la persona desea postularse por un partido político, deberá renunciar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que se publica su postulación en el Boletín Electoral.
2. Si la persona desea postularse por libre postulación, deberá renunciar a más tardar en el momento en que entrega el memorial de reconocimiento como precandidato ante la Dirección de Organización Electoral respectiva.

El servidor público que renuncie en acatamiento de esta norma, lo hará de manera irrevocable y cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad penal o administrativa. Por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Las renunciaciones que hacen referencia los numerales anteriores surtirán de pleno derecho y no será necesario que el reemplazo sea designado.

Los servidores públicos enumerados en el artículo 33 del Código Electoral, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de la Elección General, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia que ejercían previamente.

Artículo 88. Licencia del cargo de los servidores públicos descritos en el artículo 34 del Código Electoral. Las personas que sean miembros de juntas directivas en las que sea parte del Estado, en el evento de que deseen postularse a un cargo de elección popular, deberán pedir una licencia de la forma siguiente:

1. Si la persona se desea postular por un partido político, deberá pedir licencia dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que se publica su postulación en el Boletín Electoral.
2. Si la persona se desea postular por libre postulación, deberá pedir licencia a más tardar en el momento en que entrega el memorial de reconocimiento como precandidato ante la Dirección de Organización Electoral respectiva.

Artículo 89. Funcionarios que hayan renunciado para postularse a un cargo de elección popular, cobro de sus vacaciones y bonificaciones. Cuando los funcionarios previstos en el artículo 33 del Código Electoral, hayan renunciado para postularse a un cargo de elección popular, solamente podrán cobrar sus vacaciones como exfuncionarios, la prima de antigüedad de acuerdo con la Ley 241 de 2021 y cualquier bonificación adicional que por antigüedad tenga derecho a cobrar según el reglamento interno de la institución.

Artículo 90. Trámite de inhabilitación de candidatos. Toda postulación que viole los artículos 33 y 34 del Código Electoral produce la inhabilitación del candidato. El mismo efecto producirá el ejercicio del cargo respectivo, luego de postulado a lo interno del partido.

La inhabilitación de candidatos al amparo del artículo 35 del Código Electoral, se tramitará ante los juzgados administrativos electorales, a petición de parte, de los fiscales administrativos electorales o de quienes consideren que se han violado los referidos artículos del Código Electoral. En el evento de que la demanda de inhabilitación no haya sido iniciada por un fiscal administrativo electoral, el Juzgado Administrativo Electoral deberá darle traslado de la demanda al Fiscal Administrativo Electoral de turno, para que emita concepto.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que se proclame ganador, quedando obligado a devolver los salarios percibidos.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el Juzgado Administrativo Electoral de la causa remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que trámite el reintegro de los salarios percibidos desde la fecha en que el candidato debía renunciar al cargo público, hasta el día de la celebración de la elección.

Artículo 91. Pérdida del carácter de postulado. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato principal perdiera el carácter de postulado por cualquier causa, su suplente asumirá su lugar.

Si el que fallece o renuncia es el candidato suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta de votación.

Sección 3.ª

Presentación y Formalización de las postulaciones por partidos políticos

Artículo 92. Presentación de postulaciones. Las postulaciones se presentarán:

- 1- Ante la instancia partidaria correspondiente cuando se trate de postulaciones a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, el decreto reglamentario marco que apruebe el Pleno del Tribunal Electoral y el estatuto del partido. Para cada evento interno partidario, la DNOE le aprobará a cada partido su calendario y reglamento, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el decreto reglamentario marco.
- 2- Ante el Tribunal Electoral, cuando se trate de las excepciones de que trata el artículo 359 del Código Electoral. La presentación de las postulaciones deberá hacerse ante la Dirección de Organización Electoral respectiva según el tipo de elección. Las postulaciones que se presenten de manera extemporánea, o que de otra forma violen el Código Electoral como el presente Decreto, no serán recibidas.

Artículo 93. Formalización de postulaciones. Una vez queden en firme las proclamaciones de los candidatos elegidos a lo interno de los partidos, a través de primarias y demás eventos partidarios, dichas proclamaciones se convierten en postulaciones formalizadas para la Elección General, según lo dispuesto en el artículo 358 del Código Electoral, siempre que las proclamaciones hayan sido de las nóminas completas, es decir, que incluya el principal y el suplente.

Si las proclamaciones se refieren solo al candidato principal, los partidos políticos deberán llenar los cargos del suplente, preferiblemente a través del módulo de postulaciones del Tribunal Electoral, postulando a personas de un género distinto al postulado como principal, tal como se contempla en el artículo 95 de este Decreto.

Artículo 94. Orden de postulación en circunscripciones plurinominales. El orden por razón de los votos obtenidos de mayor a menor entre los candidatos proclamados a lo interno del partido será el que se usará en la boleta de votación.

Sección 4.^a

Paridad de género en postulaciones partidarias

Artículo 95. Paridad de género. Para garantizar la paridad de género en las postulaciones de los partidos políticos, se procederá así:

1. Si el partido decide que, a lo interno, como precandidatos solamente se postulan principales, quienes sean elegidos candidatos o candidatas, deberán escoger como suplente y de común acuerdo con su partido, a una persona de género distinto, dado que quien hace las postulaciones es el partido. Esta norma aplica tanto para las circunscripciones uninominales como plurinominales.
2. Si el partido decide que, a lo interno, como precandidatos, las postulaciones son por nóminas completas, es decir, principal y suplente, los integrantes de cada nómina tendrán que ser de un género distinto. Es decir, si un hombre se postula como principal tiene que llevar como suplente a una mujer y viceversa. Esta norma aplica tanto para las circunscripciones uninominales como plurinominales. En estas últimas se postulan tantas nóminas como cargos hay que adjudicar.
3. Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.
4. Cuando por cualquier circunstancia una nómina de candidatos deba ser variada, deberá respetar la paridad de género que consagra el artículo 373 del Código Electoral.

Las nóminas que no cumplan con los requisitos de paridad serán rechazadas de plano.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarla con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Sección 5.^a

Alianzas entre partidos políticos

Artículo 96. Alianza. Se entenderá como alianza la unión temporal de dos o más partidos políticos, sin que ello altere su organización interna, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando las mismas candidaturas en todos o algunos de los niveles de gobierno (nacional o local) y en todos o algunos de los cargos que se han de elegir.

Artículo 97. Límites de la reserva de cargos para alianzas. Cuando el estatuto de un partido político disponga que sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos por elecciones primarias, pero con la posibilidad de que se excluyan o reserven cargos para acordar alianzas; estas exclusiones o reservas no podrán exceder el 40 % de los cargos que deben ir a primarias. Este porcentaje se aplica a las postulaciones para diputado, alcalde y representante de corregimiento.

Cuando un partido decida postular como candidato presidencial al elegido por otro partido en virtud de una alianza, solo podrá reservar un 20 % de los cargos que puede postular, y el resto de los candidatos deberán ser elegidos en julio de 2023, como lo dispone el artículo 354 del Código Electoral.

Artículo 98. Trámite para alianzas de partidos políticos. Las alianzas que acuerden los partidos, que podrán referirse a circunscripciones uninominales o plurinominales, deberán ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada partido, y si los partidos no lo tienen considerado, será por acuerdo del Directorio Nacional o de la Convención Nacional, mediante votación secreta, certificada por el Tribunal Electoral.

Las alianzas deberán formalizarse y ser presentadas personalmente, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, mediante memorial suscrito por los representantes legales de los partidos políticos o por sus apoderados, durante **septiembre de 2023**.

Los partidos políticos podrán postular candidatos en común para todos o algunos cargos de elección popular, sin necesidad de suscribir una alianza a nivel nacional para la nómina presidencial, siempre que no haya vencido el periodo de postulación ante el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral verificará la documentación; de estar en orden y completa ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral.

La resolución se publicará una sola vez en el Boletín Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 99. Contenido del memorial de alianza. El memorial donde se acuerda la constitución de una alianza electoral (general o parcial) contendrá lo siguiente:

1. La denominación de la alianza, la indicación de los partidos políticos que la integran y el símbolo que la identifica, si fuere el caso.
2. La base programática de la alianza (plan de gobierno) y sus finalidades, las cuales serán publicadas una sola vez en el Boletín Electoral y por lo menos, en un diario de circulación nacional.
3. La certificación del Tribunal Electoral que informa que la aprobación de la alianza por cada uno de los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto y con el quórum estatutario requerido.
4. Preferiblemente los cargos y circunscripciones específicas en que postularán candidatos comunes con el consentimiento escrito de los candidatos ganadores en primarias, cuya proclamación esté en firme, en el evento de que la alianza implique un reemplazo de sus candidaturas.

Artículo 100. Integración de las nóminas en caso de postulaciones en alianza. Corresponderá a cada partido que forme parte de una alianza presentar su memorial de postulación por tipo de cargo, indicando la alianza a la cual pertenece, y si se trata de una postulación como partido aliado o partido principal.

En el caso de postulaciones comunes, la nómina que se postulará tiene que estar conformada por los mismos candidatos principales y suplentes, respetando el requisito de paridad por género, contenido en el Código Electoral y este Decreto.

La violación a este requerimiento configura una postulación disímil y, como tal, será rechazada por el Tribunal Electoral. La postulación del partido principal establecerá la identidad de los candidatos principales y suplentes postulados en común. Las postulaciones de los partidos aliados que se hayan presentado antes de la del partido principal, si generan nómina disímil, deben ser corregidas, siempre que esté vigente el periodo para presentar postulaciones; de lo contrario, la Secretaría General remitirá el caso al Pleno del Tribunal Electoral para que proceda a dejar sin efecto la postulación por ser una nómina disímil.

Para impugnar cualquiera candidatura en alianza, se debe impugnar las postulaciones hechas por todos los partidos que integran la alianza con relación a las candidaturas que se desean impugnar.

Cuando se trate de postulaciones en las circunscripciones plurinominales para diputados o concejales, cada partido podrá establecer un orden diferente en su memorial.

Sección 6.^a

Procedimiento aplicable a las postulaciones presentadas directamente por el partido político al Tribunal Electoral, con base en el artículo 359 del Código Electoral

Artículo 101. Presentación personal de los memoriales de postulaciones complementarias. Salvo las postulaciones que presente el partido utilizando el módulo informático del Tribunal Electoral, los memoriales de postulaciones complementarias deberán ser presentados en papel y personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante la DNOE si se trata de postulación para presidente y vicepresidente de la República y de diputados al Parlacen; y ante la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente, si es para los demás cargos de elección popular.

Los memoriales deberán ser firmados bajo la gravedad de juramento por el representante legal del partido y otro directivo designado por la Junta Directiva o Comité Ejecutivo Nacional, dejando constancia de que toda la información contenida en el memorial es veraz y de que los candidatos postulados cumplen con todos los requisitos legales que les exige el respectivo cargo. Estas personas quedarán relevadas de responsabilidad en lo atinente a la existencia de antecedentes penales, para lo cual deberán exigir a los candidatos una declaración jurada de que cumplen con dicho requisito, en el cual se incluirá una autorización al Tribunal Electoral para verificarlo.

Artículo 102. Calificación de la postulación. Presentada la postulación, el director nacional o el regional de Organización Electoral, según el caso, la revisará y dispondrá de un plazo de hasta tres (3) días hábiles para calificarla mediante resolución. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación y la oficina respectiva emitirá la resolución de admisión.

Se admitirá la postulación de los candidatos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, que hayan presentado su documentación oportunamente ante el Tribunal Electoral, aun cuando uno de los candidatos de la nómina se vea afectado por un vicio, subsanable o no. Únicamente será rechazada la postulación del candidato afectado por el vicio, sin afectar al otro candidato de la nómina, salvo que exista tiempo para corregir la nómina, en cuyo caso deberá corregirse.

El Tribunal Electoral verificará que las personas postuladas no tengan antecedentes penales que los inhabiliten. De constatar alguna causal de inhabilitación, el Tribunal Electoral, de oficio, dejará sin efecto la postulación.

Artículo 103. Admisión de la postulación. Si la postulación cumple con todos los requisitos legales, el funcionario emitirá la resolución de admisión de postulación que contendrá el nombre legal del candidato, el nombre con que desea aparecer en la boleta de votación y apodo si quiere usarlo, número de cédula, cargo al cual opta, lugar, fecha y hora de presentación de su postulación. El nombre y apodo si fuera el caso, con que cada candidato desea aparecer en la boleta única de votación, no podrá exceder de treinta (30) caracteres.

La oficina respectiva remitirá a Secretaría General copia de la resolución, a fin de que proceda a publicar el aviso de postulación por una sola vez en el Boletín Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones.

Artículo 104. Rechazo de la postulación. Si el funcionario advierte que la postulación presentada no cumple con cualquiera de los requisitos legales, expedirá resolución motivada en la que se indiquen las razones para su rechazo, y se la devolverá al interesado.

Si el motivo del rechazo es subsanable, el interesado tendrá cinco (5) días hábiles improrrogables para subsanar la deficiencia, aun cuando hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Artículo 105. Notificación de la resolución de rechazo o subsanación. Toda resolución de rechazo de postulaciones o de subsanación se notificará por edicto que permanecerá fijado por 24 horas en la oficina donde se expida, a disposición del afectado o su apoderado. Desfijado el edicto, queda hecha la notificación y comenzarán a correr los términos para apelar o subsanar.

Artículo 106. Apelación de la resolución de rechazo. La resolución de rechazo será apelable ante los juzgados administrativos electorales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, salvo el caso de la nómina presidencial y diputados al Parlacen que serán apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral por igual término.

Recibido el escrito de apelación en la oficina de la dirección de Organización Electoral que haya emitido la resolución apelada, lo remitirá a la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral de turno o ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, según el tipo de cargo, para los fines legales pertinentes, que incluirá el correspondiente traslado al Fiscal Administrativo Electoral de turno, por dos (2) días hábiles, de conformidad con el artículo 696 del Código Electoral.

Admitida la apelación, se deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 107. Reemplazo de postulaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos podrán reemplazar una postulación efectuada, en todo o en parte, siempre que no haya vencido el periodo de postulaciones o que la postulación efectuada no haya quedado en firme. Sin embargo, ningún candidato postulado por un partido político que haya obtenido su postulación en un evento interno de selección de candidatos, puede ser reemplazado por otro candidato, sin su consentimiento escrito, salvo que el candidato haya renunciado al partido. La carta de renuncia de la postulación debe presentarse al Tribunal Electoral personalmente o notariada, para ser publicada en el Boletín Electoral, por una sola vez.

Artículo 108. Nuevas postulaciones de los partidos políticos. En los casos de pérdida del carácter de postulado, el partido podrá efectuar nuevas postulaciones si se estuviese dentro del periodo de postulaciones. Tratándose del fallecimiento del principal y del suplente, la postulación se podrá formalizar ante el Tribunal Electoral a más tardar el **5 de abril de 2024**, garantizando la paridad de género.

Artículo 109. Admisión o rechazo de nuevas postulaciones. Recibida la postulación por la dirección correspondiente de Organización Electoral, ésta tendrá tres (3) días hábiles para su calificación, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

El rechazo de una postulación admitirá recurso de apelación ante los juzgados administrativos electorales o ante el Pleno del Tribunal Electoral, dependiendo del cargo de elección, los cuales tendrán diez (10) días hábiles para resolver previo traslado al Fiscal Administrativo Electoral de turno o a la Fiscalía General Electoral, según el caso, por dos (2) días hábiles, de conformidad con el artículo 696 del Código Electoral.

Admitida una postulación, esta podrá ser impugnada en el término correspondiente ante los juzgados administrativos electorales, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Electoral.

Artículo 110. Uso del módulo informático de postulaciones complementarias. Completados los procesos de postulaciones ante el Tribunal Electoral, producto de las elecciones internas de los partidos políticos, para escoger a candidatos a-cargos de elección popular, y estos deban recurrir a los casos excepcionales establecidos en los numerales 1, 2 (literal c) y 3 del artículo 359 del Código Electoral, tendrán que usar en sus sedes, el módulo del Tribunal Electoral para la presentación de dichas postulaciones. Este módulo estará disponible 24 horas al día desde el **1 de octubre hasta el 29 de octubre de 2023**. El **30 y 31 de octubre de 2023** todas las postulaciones complementarias se tendrán que hacer en papel, presentadas ante la dirección de Organización Electoral que corresponda.

Artículo 111. Restricción de postulaciones utilizando el módulo informático. Una vez el partido formalice una postulación vía internet, el sistema de postulaciones no le permitirá captar nuevamente otra postulación para ese mismo cargo y circunscripción, así como tampoco le permitirá hacer ninguna modificación.

Si el partido desea modificar en todo o en parte una postulación efectuada vía internet, deberá hacerlo utilizando los trámites de la presentación personal, a través de memoriales escritos, dentro del plazo para presentar postulaciones, siempre que presente la renuncia escrita a la postulación del candidato reemplazado. Esta renuncia podrá ser en original o copia autenticada por notario público.

Sección 7.^a

Publicación e impugnación de postulaciones de partidos políticos

Artículo 112. Registro de apoderados. A más tardar el **1 de marzo de 2023**, todo partido político deberá registrar en la Secretaría General del Tribunal Electoral el nombre, domicilio, oficina y demás generales del apoderado que asumirá su representación en los procesos de impugnación de postulaciones y de proclamaciones. Dichas generales deben incluir la calle, corregimiento, número de habitación y el nombre del barrio o caserío donde residen y trabajan; así como el teléfono, correo electrónico o cualquier otra información que permita identificar el lugar de su residencia, o el lugar donde deben recibir notificaciones personales. La dirección que se acredite debe corresponder a la provincia en que esta persona está facultada para ejercer como apoderado del partido; sin perjuicio de que además, el apoderado pueda tener una dirección en la ciudad de Panamá. En adición, se podrán acreditar apoderados judiciales en las Direcciones Regionales de Organización Electoral para apoyar en los trámites pertinentes.

Artículo 113. Notificación a los apoderados. Si el apoderado a quien deba darse traslado de la impugnación a una postulación, no fuere hallado en su oficina, habitación o lugar designado como domicilio, entre las 6:00 a.m. y las 10:00 p.m., incluso en días inhábiles, el notificador del juzgado

administrativo electoral entregará, en su segunda visita, copia de la resolución respectiva a cualquier persona presente en esa dirección o la fijará en la puerta si no encontrara a nadie, y dejará constancia de este hecho en el expediente; dos (2) días hábiles después de la entrega o fijación, se considerará surtido el traslado.

En caso de no contar con apoderado registrado, el traslado de la demanda se surtirá por edicto, fijado por 24 horas en la Secretaría del respectivo Juzgado Administrativo Electoral y en la Dirección de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, para efectos de la designación de un defensor de oficio. Desfijado el edicto, la dirección de Asesoría Legal comunicará al juzgado el nombre y generales del abogado que ha sido escogido como defensor de oficio, para que sea designado como tal por el juzgado de la causa. El defensor de oficio contará con dos (2) días hábiles para contestar la demanda respectiva, a partir de la comunicación de su designación por el juzgado.

Artículo 114. Publicación e impugnación de candidaturas. El **31 de octubre de 2023** la Secretaría General del Tribunal Electoral publicará un aviso, por una sola vez, en el Boletín Electoral que contendrá el nombre de los candidatos proclamados en las primarias y demás eventos internos partidarios, así como los casos previstos en el artículo 359 del Código Electoral, para que los fiscales administrativos electorales, cualquier ciudadano o partido político constituido puedan presentar ante los juzgados administrativos electorales, impugnaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación.

Esta publicación contendrá los nombres legales, los nombres o apodos con los que aparecerán en la boleta única de votación, de ser el caso, así como la circunscripción dentro de la cual se hizo la postulación, con la indicación del nombre del partido.

Artículo 115. Impugnación de candidaturas. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Electoral del aviso que admite cada candidatura, el fiscal administrativo electoral, cualquier ciudadano o partido político podrá impugnarla mediante escrito presentado a través de apoderado legal ante el Juzgado Administrativo Electoral de turno, con el cual deberá acompañar las pruebas que tuviere y aducirá las que estime convenientes a su pretensión. Las impugnaciones se pueden presentar en la respectiva dirección de Organización Electoral, la cual la remitirá al Juzgado Administrativo Electoral de turno.

Las impugnaciones que se presenten en esta etapa tienen que estar fundamentadas en hechos distintos de los que pudieron haber servido para impugnar los resultados de los procesos de selección de candidatos a lo interno del respectivo partido político; sin perjuicio de la inhabilitación de candidaturas prevista en los artículos 33, 34 y 282 del Código Electoral. De lo contrario se rechazará de plano.

Artículo 116. Impugnación por residencia. Los candidatos solo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran. La impugnación por razón del lugar de residencia deberá hacerse dentro del plazo señalado en el artículo 30 del Código Electoral salvo que, por razones imputables al Tribunal Electoral, el candidato postulado no haya aparecido en el Padrón Electoral Preliminar en el lugar por el cual se postula. En este evento, podrá ser impugnado cuando salga publicada la postulación.

Artículo 117. Requisitos para la admisión de la demanda de impugnación de postulación. Para que una demanda de impugnación de postulación pueda ser admitida, es indispensable que cumpla los requisitos siguientes:

1. Nombres, apellidos, número de cédula, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número de habitación y oficina tanto del impugnante como de su apoderado, donde reciben notificaciones personales.
2. Nombres, apellidos, número de cédula, dirección o residencia electoral del candidato impugnado, así como el cargo al cual se ha postulado.

3. Causal de impugnación y disposición legal o disposiciones legales invocadas en que se fundamenta la impugnación.
4. Descripción y explicación de cómo los hechos configuran la causal de impugnación.
5. Acompañar las pruebas que se posean, o aducir las pertinentes.
6. Consignar una fianza según el cargo que se impugna, así:
 - a. Para representante de corregimiento o concejal, doscientos balboas (B/. 200.00).
 - b. Para alcalde, quinientos balboas (B/.500.00).
 - c. Para diputado, mil balboas (B/. 1,000.00).
 - d. Para diputado al Parlacen, mil balboas (B/.1,000.00).
 - e. Para presidente y vicepresidente de la República, cinco mil balboas (B/.5,000.00).

La Fiscalía General Electoral queda exenta de consignar fianza.

La falta de cualquiera de estos requisitos dará lugar al rechazo de plano de la impugnación.

Artículo 118. Consignación de la fianza. La fianza a que hace alusión el artículo anterior se consignará en la secretaría judicial del Juzgado Administrativo Electoral en turno o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente si se diera fuera de la provincia de Panamá, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, o fianza de seguro. En los días en que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, la fianza podrá consignarse en efectivo.

La fianza de seguro deberá provenir de una compañía de seguros establecida conforme a las leyes panameñas y deberá tener vigencia de por lo menos un año.

La fianza deberá ser emitida a nombre del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

Artículo 119. Diligencia de consignación. La fianza se constituirá por medio de diligencia que será firmada por el consignante y la secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

En el caso de que sea presentada en las oficinas regionales de Organización Electoral, la diligencia de consignación será firmada por el consignante y el director regional respectivo, quien la remitirá a la secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

Artículo 120. Recurso contra la resolución que decide sobre la fianza. La resolución que admita o niegue una fianza será susceptible de recurso de reconsideración.

Artículo 121. Traslado de la demanda de impugnación. Admitida la demanda se correrá en traslado

dos (2) días hábiles al apoderado que tenga registrado el respectivo partido o candidato, y al fiscal administrativo electoral, en caso de que no sea la parte impugnante, para que emita concepto.

Para las notificaciones se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 113 de este Decreto.

Artículo 122. Contestación de la demanda. En la contestación de la demanda, la parte impugnada deberá presentar o aducir las pruebas de descargo y formular los alegatos que estime convenientes.

Artículo 123. Fecha de audiencia. Vencido el término de contestación de la demanda, el juez sustanciador fijará la fecha en que se celebrará la audiencia, la cual no podrá exceder de cinco (5) días. Esta no podrá posponerse, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes.

También se incorporarán en el expediente las pruebas aducidas por las partes, tan pronto sea posible e independiente de la práctica de pruebas en la audiencia.

Artículo 124. Notificación por edicto de la fecha de audiencia. La resolución que fija la fecha de la audiencia y la que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en los estrados tanto de la secretaría del Juzgado Administrativo Electoral como de la Fiscalía Administrativa Electoral correspondiente.

Las notificaciones o traslados al fiscal administrativo electoral se harán personalmente.

Artículo 125. Recurso de apelación. Contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación de una postulación, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 126. Entrega de la fianza al impugnado. Cuando se resuelva en contrario a las pretensiones del impugnante se ordenará la entrega de la fianza al impugnado. También se entregará la fianza al impugnado cuando una demanda no haya sido admitida y esa decisión haya sido confirmada en virtud de un recurso de apelación.

Sección 8.^a

Postulaciones de candidatos comunes por partidos políticos

Artículo 127. Postulación de candidatos comunes en circunscripciones uninominales. Dos o más partidos políticos podrán postular una nómina común, para candidatos a:

1. Presidente y vicepresidente de la República, caso en el cual los candidatos aparecerán en la casilla de cada partido en la boleta de votación.
2. Diputado, alcalde y representante de corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la casilla de cada partido en la boleta de votación, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 373 del Código Electoral sobre paridad de género, tal cual lo establece el artículo 379 del mismo Código.

Artículo 128. Reglas aplicables a la postulación de candidatos comunes a diputado entre partidos políticos en circuitos plurinominales. Dos o más partidos podrán postular en cada circuito plurinomial solo una nómina común a diputado, excluyéndose la posibilidad de que los partidos postulen a candidatos por libre postulación en estos circuitos.

La postulación común se regirá por las reglas siguientes:

1. Los partidos deben haber suscrito una alianza de acuerdo con sus estatutos que debe estar

reconocida por el Tribunal Electoral.

2. El principal y el suplente que integran la nómina, deben ser los mismos en el partido que hace la postulación común.
3. En el partido en que están inscritos los integrantes de la nómina, compiten para el cociente, medio cociente y residuo; y tendrá el orden en la lista de candidatos que decida el partido de acuerdo con sus estatutos.
4. En el o los partidos aliados (donde no están inscritos los integrantes de la nómina), la nómina compite únicamente para el residuo, por lo que estará identificada en la boleta de votación con la letra "R" en el último puesto en la lista de candidatos. En consecuencia, se sumarán los votos obtenidos por la nómina en los diferentes partidos en que fue postulada para efectos del residuo.
5. Si el memorial de postulación no identifica con la letra "R" a la nómina común, el Tribunal Electoral la identificará con ella.

Estas reglas se aplicarán para la postulación de concejales.

Artículo 129. Reglas para determinar una nómina disímil. Una nómina se entenderá disímil en los casos siguientes:

1. Cuando un candidato principal o suplente sea postulado por varios partidos políticos y posteriormente presente su renuncia solo a uno de ellos, se entenderá que tácitamente, ha renunciado al resto de los partidos que lo postularon.
2. Cuando dos o más partidos hayan postulado a los mismos candidatos y posteriormente uno de ellos realiza una modificación en los integrantes de la nómina, trayendo como resultado una nómina disímil con el resto de los partidos, le será rechazada la modificación solicitada.
3. Cuando un candidato sea postulado por diferentes partidos, como principal en uno y suplente en otro u otros, para el mismo cargo.

Capítulo VI Financiamiento Político

Sección 1.^a Financiamiento privado

Subsección 1.^a Normas generales en materia de fiscalización del financiamiento privado

Artículo 130. Obligaciones para precandidatos y candidatos en el manejo de los recursos que reciban para su campaña. Las personas que aspiren a postularse a cargos de elección popular, sea por un partido político o por libre postulación, tienen las siguientes obligaciones en el manejo de los recursos privados que reciban o aporten para su campaña:

1. Financiar las actividades previstas en los artículos 231 y 258 del Código Electoral, y hasta el tope dispuesto en los artículos 244 y 248 de dicho Código. Los fondos depositados se

recibirán directamente del donante y sin intermediación de terceros, con las excepciones establecidas para los actos preparatorios de campaña.

2. Pagar de la cuenta única de campaña, en los casos que aplica, todos los gastos permitidos de su campaña.
3. Cumplir, en todo momento, con los topes del financiamiento privado establecido en los artículos 232 y 245 del Código Electoral, tomando en cuenta los aportes propios y el valor de las donaciones en especie.

Los aportes provenientes del financiamiento público que serán consignados por el Tribunal Electoral, mediante transferencia bancaria al cuentahabiente, no se tomarán en cuenta para el tope de ingresos y gastos aplicable al financiamiento privado.

4. Velar por el origen lícito de los fondos de financiamiento privado que recauden o aporten y utilicen en la campaña.
5. Llevar un registro de las contribuciones privadas con indicación expresa del nombre, número de cédula de identidad personal o registro único de contribuyente (RUC) en el caso de personas jurídicas; y monto, número de celular y correo electrónico del donante. Lo mismo aplica a los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona que reciba cada gasto y su concepto. En caso de eventos masivos, se registrará la fecha, tipo de actividad, personas naturales responsables, método de recaudación y montos. A estos efectos, debe utilizar los formularios de ingresos y gastos, según el caso, que suministre el Tribunal Electoral, respaldados con sus recibos para ambos casos. Los formularios serán entregados de manera gratuita, en tanto que las libretas de recibos y los formularios de registro de ingresos y gastos para la campaña, se proveerán a precio de costo.
6. Llevar registros separados para los ingresos y gastos por tipo de financiamiento: privado y público. Para las contribuciones del financiamiento público se debe indicar el partido que hizo el aporte, monto y fuente del partido (propaganda u otros gastos de campaña). Lo mismo aplica a los gastos en que incurra con cargo a estos aportes. Debe identificar a la persona natural o jurídica que reciba cada gasto y su concepto.
7. En el caso de los candidatos proclamados, entregar el informe de ingresos y gastos al Tribunal Electoral, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la elección respectiva; y aquellos que no son proclamados tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar el referido informe con el desglose exigido por el Tribunal Electoral en el formulario respectivo contentivo de los ingresos y gastos de su campaña, como lo requieren los artículos 240 y 241 del Código Electoral. La entrega posterior al plazo será sancionada, según se indica en los artículos 558 y 559 de dicho Código.

La entrega de este informe será preferentemente de manera electrónica, utilizando los instructivos que expida la DIFFPOL.

La persona responsable de entregar los informes será sancionada, según se indica en el artículo 560 del Código Electoral, por cada donante que omita identificar en su informe.

Sin perjuicio de las sanciones que establezca el Código Electoral o este decreto, por la utilización de propaganda electoral fuera de los periodos de campaña, los candidatos deben registrar y declarar para efectos del respectivo tope de campaña los gastos de propaganda electoral que hayan realizado dentro o fuera del periodo de campaña, incluyendo aquellos

hechos a administradores, páginas electrónicas, aplicaciones, canales y usuarios virtuales en Internet.

8. Cumplir a satisfacción con los términos y condiciones que el banco escogido establezca, en los casos que aplique.
9. Prestar atención a las contribuciones en efectivo, cuyos aportes individuales no podrán ser mayores a quinientos balboas (B/.500.00) y documentarlas con el mayor detalle posible, de tal forma que permita la identificación clara del donante. El total de las contribuciones en efectivo no podrá exceder el 5 % del tope de gastos.
10. Las contribuciones en cheques deberán ser giradas contra bancos en Panamá y, en el caso de cheques de gerencia, se deberá dejar constancia en ellos o en una copia, el nombre y número de cédula de identidad de la persona que lo compró. En caso de ser una persona jurídica debe anotarse, además, el registro único de contribuyente (RUC) del donante, en los casos que aplique.
11. Que los cheques de contribuciones sean girados así: nombre del candidato o partido, según el caso, número de la cuenta de campaña, en los casos que aplique.
12. Las nóminas en los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales que sean postulados por partidos políticos o por libre postulación, además de contratar gastos de propaganda electoral con el financiamiento público cuyo origen permita este gasto, podrán utilizar hasta un 30 % del tope del financiamiento privado.

Artículo 131. Custodia de los registros contables y documentos sustentadores de los ingresos y gastos. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos deben custodiar todos los registros contables y documentos sustentadores de sus ingresos y gastos, por cinco (5) años después de la Elección General del 5 de mayo de 2024, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 567 del Código Electoral; los cuales quedarán a disposición del Tribunal Electoral y demás autoridades competentes.

Artículo 132. Obligación de los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones. Todos los precandidatos y candidatos que renuncien a sus aspiraciones, como tales, así como los tesoreros en los casos de nóminas presidenciales, quedan obligados a entregar su informe de ingresos y gastos, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación de su renuncia en el Boletín Electoral; so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 558 del Código Electoral.

Artículo 133. Manejo de gastos a través de activistas. Cuando los candidatos o partidos entreguen a sus activistas dinero en efectivo, transferencias o cheques para cubrir gastos de campaña, como intermediarios, se procederá así:

1. El activista debe recibir un documento con el detalle expreso de los gastos en que queda autorizado a incurrir, con la obligación de rendir cuentas y entregar la información por escrito en un formulario diseñado por la DIFFPOL, aportando los comprobantes de cada desembolso (con la firma y número de cédula de identidad personal del receptor del dinero) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último desembolso que haya hecho.
2. La no rendición de cuentas de un activista en el plazo estipulado será considerada como

indicio de apropiación indebida, y el candidato o partido queda obligado a presentar la denuncia ante la autoridad competente.

3. Los desembolsos para gastos que se les hagan a los activistas, por cualquier medio, deben ser utilizados en no más de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el activista reciba el dinero.

Artículo 134. Gastos de campaña electoral. Los candidatos podrán incurrir en gastos de campaña electoral, sin rebasar el monto establecido por candidatura en el artículo 244 del Código Electoral, así:

1. **Fuera del periodo de campaña.** Solo se permiten gastos provenientes de desembolsos de la cuenta única de campaña del candidato o de donaciones en especie, destinados al pago de actos preparatorios de campaña. Los candidatos en circunscripciones menores de diez mil (10,000) electores, deben registrarlos en los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.
2. **En el periodo de campaña.** Se permiten gastos provenientes de desembolsos de la cuenta única de campaña del candidato o de donaciones en especie, destinados al pago de actos de campaña, gastos de propaganda electoral y otros gastos de campaña. Los candidatos en circunscripciones menores de diez mil (10,000) electores, deben registrarlos en los formularios que proveerá el Tribunal Electoral.

Los candidatos podrán también incurrir en gastos destinados al pago de actos preparatorios de campaña, gastos de propaganda electoral y otros gastos de campaña, con fondos provenientes del financiamiento público preelectoral, siguiendo los lineamientos del presente artículo y sin que estos gastos se sumen al monto establecido por candidatura en el artículo 244 del Código Electoral.

Artículo 135. Donaciones. Las donaciones incluirán aportes en efectivo y en especie, tanto del precandidato o candidato, como de terceros.

Las donaciones en especie deberán estar sustentadas con su correspondiente factura de compra o comprobante emitido por el donante. En caso de que el candidato o partido no pueda aportar esta documentación, el Tribunal Electoral le asignará el valor que le corresponda de acuerdo con la matriz de precios elaborada por la Autoridad de Protección al Consumidor (ACODECO) y aprobada por el Tribunal Electoral previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP).

Se sancionará con multa del doble del monto recibido a los precandidatos, candidatos y partidos políticos, que reciban donaciones privadas a través de personas distintas al donante. Igual sanción será impuesta al donante que hizo la contribución a través de un intermediario, según lo dispuesto en el artículo 570 del Código Electoral.

Artículo 136. Auditoría. El Tribunal Electoral llevará a cabo las auditorías que considere necesarias para verificar el cumplimiento de todas las normas en materia de apertura y manejo de las cuentas únicas de campaña, y de registros para los que no tienen cuenta; así como del origen de sus financiamientos y topes de campaña.

Artículo 137. Competencia. La competencia para investigar la violación a las normas de financiamiento privado corresponde a los fiscales administrativos electorales; y la de aplicar las sanciones corresponde

a los juzgados administrativos electorales. La decisión admitirá recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Subsección 2.^a Topes al financiamiento privado

Artículo 138. Topes de gastos por cargo y circunscripción. El Tribunal Electoral publicará los topes de gastos provenientes de recursos privados que por ley se han establecido para cada cargo y circunscripción para los periodos de campaña, tanto para los candidatos por libre postulación como para los de partidos políticos.

Sin embargo, como para los cargos de representante de corregimiento y alcalde, el tope se debe establecer multiplicando la suma de cinco balboas (B/.5.00) por la cantidad de electores en la circunscripción según el Padrón Electoral Preliminar, y este no existe a la fecha, sino que se expide a más tardar el **20 de enero de 2023**, los topes se establecerán de manera provisional antes del 15 de agosto de 2022, mediante resolución de la DNOE que se publicará en el Boletín Electoral, con base en el registro electoral del **15 de enero de 2022**, tal cual lo dispone el artículo 365 del Código Electoral.

En el caso de los que aspiran al cargo de concejal, para llenar el vacío de la ley en cuanto al tope, este se ha establecido igual que para el cargo de alcalde, dado que los que aspiran a concejal deben hacer campaña en todos los corregimientos del respectivo distrito o circunscripción especial.

El **21 de enero de 2023**, el Tribunal Electoral publicará los topes definitivos aplicables para los cargos de alcalde, representante de corregimiento y concejal en la Elección General de 2024.

Artículo 139. Nóminas presidenciales. Cada nómina de candidatos a la presidencia de la República podrá recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, así:

1. Para las elecciones primarias, hasta un tope de tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres balboas (B/.3,333.333.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de cien mil balboas (B/.100,000.00).

En el caso de los partidos que no celebren primarias para escoger a su candidato presidencial, los precandidatos tendrán los mismos topes arriba indicados.

2. Para la Elección General, hasta un tope de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
3. En el caso de que se tenga que repetir una elección, el nuevo tope será el 50 % de los topes anteriores.

Las nóminas al cargo de presidente de la República que sean postuladas por partidos políticos o por libre postulación, solo podrán incurrir en gastos de propaganda electoral con cargo al financiamiento público preelectoral, con la excepción del artículo 232 del Código Electoral. La nómina que incumpla esta disposición será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Código Electoral.

Artículo 140. Nóminas al Parlacen. Cada nómina de candidatos al Parlacen podrá recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, así:

1. Para las elecciones primarias, hasta un tope de tres mil trescientos treinta y tres balboas (B/.3,333.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de ochocientos treinta y tres balboas (B/.833.00).

En el caso de los partidos que no celebren primarias para escoger a sus candidatos al Parlacen, los precandidatos tendrán los mismos topes arriba indicados.

2. Para la Elección General, hasta un tope de diez mil balboas (B/.10,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, con un tope de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
3. En el caso de que se tenga que repetir una elección, el nuevo tope será el 50 % de los topes anteriores.

Artículo 141. Nóminas para diputado. Cada nómina de candidato a diputado podrá recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, así:

1. Para las elecciones primarias, hasta un tope de cien mil balboas (B/.100,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).
2. Para la Elección General, hasta un tope de trescientos mil balboas (B/.300,000.00). Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un tope de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).
3. En el caso de que se tenga que repetir una elección, el nuevo tope será el 50 % de los topes anteriores.

Artículo 142. Nóminas para alcalde, concejales y representante de corregimiento. Las nóminas de candidatos a alcaldes, concejales y representantes de corregimiento podrán recibir contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo y en especie, incluyendo aportaciones propias, para ser utilizadas en la campaña electoral, así:

1. Para las elecciones primarias, hasta un tope equivalente al tercio del tope indicado en el numeral 2 de este artículo. Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un 25 % del tope de la nómina.
2. Para la Elección General, el tope será determinado para cada distrito mediante resolución, según la explicación dada en el artículo 138 de este Decreto. Cada donante podrá contribuir, por nómina, hasta un 25 % del tope de la nómina.
3. En el caso de que se tenga que repetir una elección, el nuevo tope será el 50 % de los topes anteriores.

Artículo 143. Periodo para los gastos de precampaña. El periodo para incurrir en los gastos de precampaña es el comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias o del evento en que deba ser escogido el precandidato.

Artículo 144. Topes para precandidatos por libre postulación. Los topes al financiamiento privado, establecidos en los artículos 139, 140, 141 y 142 de este Decreto, para las primarias o eventos similares para la selección de candidatos y la Elección General, son aplicables a los precandidatos por libre postulación en sus respectivas circunscripciones electorales, durante el periodo de recolección de firmas de respaldo.

Sus donantes tendrán un tope del 25 % del tope del precandidato.

Subsección 3.^a **Prohibiciones en materia de recaudación de fondos**

Artículo 145. Fuentes prohibidas de recaudación de fondos. Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos, precandidatos y candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares reglamentadas en el Código Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.
5. Los provenientes de personas naturales o jurídicas, que de forma directa o como parte de un grupo económico, que, al momento de la donación, sean contratistas del Estado o concesionarios de servicios públicos.
6. Las provenientes de congregaciones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
7. Los de personas naturales o jurídicas condenadas con sentencia ejecutoriada, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

Los precandidatos, candidatos y partidos políticos que violen esta disposición, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código Electoral.

Subsección 4.^a **Colectas populares y otros mecanismos de recolección de fondos privados para el financiamiento de las campañas electorales**

Artículo 146. Actos de recaudación. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán realizar actos de recaudación dentro y fuera del periodo de campaña, siempre que hayan cumplido con el

requisito de apertura de la cuenta única de campaña en las circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores.

Artículo 147. Colecta popular. Para efectos de este Decreto, se entiende por colecta popular, la recolección de fondos mediante cualesquiera de los siguientes mecanismos:

1. Alcancías, sorteos o rifas, y cualquier tipo de actividad festiva con pago en dinero efectivo en las que no se exige la identificación del donante; en cuyo caso, la donación o compra del boleto, no podrá ser superior a veinte balboas (B/.20.00).
2. Cenas, en cuyo caso, la donación se hará mediante cheque o transferencia bancaria o efectivo, exigiéndose la identificación del donante, siempre que no exceda los topes señalados en el Código Electoral.
3. Sistemas informáticos de colecta, tales como sistema de tarjeta de débito o crédito emitidos por bancos, cooperativas o entidades financieras que operan en la República de Panamá.

Los ingresos obtenidos mediante colectas populares serán depositados en la cuenta única de campaña, si fuera el caso, como aportes propios del candidato.

Artículo 148. Recaudaciones en efectivo. Todas las recaudaciones en efectivo, independientemente del mecanismo utilizado, deberán ingresar a la cuenta única de campaña, en los casos que aplica, y serán contabilizadas.

Artículo 149. Colectas populares efectuadas mediante mecanismos digitales. Cuando las colectas populares se efectúen mediante donaciones a través de empresas o concesionarias de los servicios de telefonía fija y celular, o mediante otros mecanismos digitales, se aplicará lo siguiente:

1. Firma del contrato entre el partido político, precandidato o candidato con la telefónica, cuya copia debe ser remitida al Tribunal Electoral, por conducto de la DIFFPOL.
2. Las telefónicas remitirán copia de los informes mensuales de los ingresos que cada partido político o candidato obtenga a través de dicho sistema de donaciones.
3. Vencido el contrato, la telefónica remitirá un informe detallado de todo lo recaudado por el partido político o candidato, hasta el día de las elecciones.

La DIFFPOL proveerá a cada partido copia de los contratos identificados en este artículo, cuando los mismos hayan sido suscritos por precandidatos o candidatos.

Artículo 150. Colectas populares efectuadas mediante el sistema de alcancías. Cuando deseen realizar colectas populares mediante el sistema de alcancías, los interesados deberán:

1. Formalizar una declaración jurada llenando el formulario correspondiente, ante la respectiva dirección de Organización Electoral.
2. Informar el cronograma de actividades (fechas de actividades), con una anticipación de tres (3) días hábiles.
3. Indicar los activistas y coordinadores que participarán en dicha actividad, así como dónde se ubicarán.

4. Reportar a la DIFFPOL, que certificará los montos provenientes de las colectas.

En el informe de ingresos y gastos que debe presentar el precandidato o candidato, según el caso, rendirá cuenta de las sumas recaudadas en estas colectas.

Todo activista que realice estas colectas será identificado y debidamente capacitado por la DIFFPOL; y si se lleva a cabo en periodo de veda, deberán evitar que la actividad se convierta en propaganda, concentración o caravana política. La DIFFPOL comunicará al partido la lista de sus activistas, a quienes se les ha entregado un carné de identificación para estas actividades de colectas.

La DIFFPOL podrá desplegar mecanismos de auditoría en el lugar de desarrollo de las colectas.

Artículo 151. Exoneraciones en las actividades de recaudación de fondos. Toda actividad que realicen los partidos políticos con el propósito de recaudar fondos estará exenta del pago de impuesto, timbres y demás derechos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Electoral.

Artículo 152. Sanción por incumplimiento de las normas para hacer colectas. Quienes incumplan las normas para hacer las colectas previstas en esta subsección, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del Código Electoral.

Subsección 5.^a

Matriz de precios de algunos productos e insumos promocionales, susceptibles de ser objeto de donaciones en especie para campaña electoral

Artículo 153. Matriz de precios. La matriz de precios de algunos productos e insumos susceptibles de ser objeto de donaciones en especie, para campaña electoral que se indica en esta subsección, será establecida anualmente conforme lo establece el artículo 135 de este Decreto y será publicada en decretos independientes.

Artículo 154. Omisión en la presentación de facturas. Los precandidatos, candidatos y partidos políticos que omitan presentar las facturas correspondientes por la adquisición de algunos productos o insumos se regirán por los precios indicados en la matriz de precios.

Subsección 6.^a

Capacitación para la presentación de los informes de ingresos y gastos

Artículo 155. Capacitación. La DIFFPOL ofrecerá a los precandidatos, candidatos y partidos políticos o a quien estos designen, talleres de capacitación sobre el uso de los mecanismos para la presentación de los informes de ingresos y gastos; utilizando para ello las oficinas regionales del Tribunal Electoral, además de imprimir y distribuir folletos con sus respectivas versiones digitales que estarán disponibles en su página web.

Para los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos, los referidos talleres se organizarán a través de sus estructuras partidarias descentralizadas, informando las generales de los miembros que asistan a las capacitaciones.

Estas capacitaciones se ofrecerán y organizarán en las fechas y horarios que establecerá y publicará la DIFFPOL para conocimiento público de todos los interesados en horarios convenientes, para los que deban participar en los talleres.

Además, la DIFFPOL coordinará con las infoplazas que funcionan en el país, para que puedan ser utilizadas por los precandidatos y candidatos como canales para la presentación electrónica de sus informes de ingresos y gastos directamente en la cuenta respectiva del Tribunal Electoral que administrará la DIFFPOL.

Subsección 7.^a

Registros Contables y entrega de los informes de ingresos y gastos para las circunscripciones con menos de diez mil (10,000) electores

Artículo 156. Registros contables y entrega de los informes de ingresos y gastos. Todos los precandidatos y candidatos de circunscripciones menores de diez mil electores deben llevar registros contables siguiendo los instructivos de DIFFPOL, los cuales servirán de base para llenar y entregar el informe de ingresos y gastos en los formularios que proveerá la DIFFPOL y que estarán disponibles en sus oficinas, así como en las direcciones regionales, distritales y página web del Tribunal Electoral.

En cuanto al registro de contribuciones, se debe anotar el nombre, número de cédula en el caso de persona natural o registro único de contribuyente (RUC), en caso de persona jurídica. Lo mismo aplica para los gastos en que incurra, y para lo cual deberá identificar a la persona o comercio que reciba el pago a cada gasto, detallando su concepto.

Dichos formularios y documentos sustentadores estarán a disposición del Tribunal Electoral, para la auditoría establecida en el artículo 239 del Código Electoral.

El informe de ingresos y gastos que debe presentarse estará suscrito mediante declaración jurada por el precandidato o candidato, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe presentarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la elección primaria o evento interno partidario correspondiente a cada partido, y la entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 559 del Código Electoral.

El precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado, no se le entregará las credenciales y se le concederá un plazo adicional hasta el **1 de septiembre del 2023**. De no cumplir con este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación y el partido procederá a reemplazarlo en octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral.

2. En el caso de los precandidatos por libre postulación, el informe deberá presentarse hasta el **15 de agosto de 2023** y la entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 559 del Código Electoral. Se le concederá un plazo adicional hasta el **30 de agosto de 2023** para su cumplimiento, de no cumplir en este plazo, no se reconocerá entre los tres (3) precandidatos que más firmas de respaldo obtuvo, no podrá participar como candidato en la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente precandidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas, con el fin de que participe como candidato en la Elección General, siempre que haya cumplido con la entrega de su informe de ingresos y gastos dentro de los plazos aquí establecidos.

3. En el caso de la Elección General, el candidato que resulte proclamado tendrá hasta el **20 de mayo de 2024** para entregar el informe correspondiente. La entrega posterior al plazo será sancionada, según se indica en el artículo 559 del Código Electoral. El Tribunal Electoral no hará entrega de la credencial correspondiente hasta que no se cumpla con la entrega del informe.
4. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar su informe. La entrega posterior a este plazo será sancionada según se indica en el artículo 559 del Código Electoral.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Subsección 8.^a

Manejo de las cuentas únicas de campaña y registros contables en circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores

Artículo 157. Apertura de las cuentas única de campaña. La persona que aspire a postularse como candidato principal a un cargo de elección popular por un partido político o por libre postulación, en circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores, deberá:

1. Abrir una cuenta corriente personal en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros que será referida en lo sucesivo como cuenta única de campaña y se denominará en la chequera:

Cuenta única de campaña/elecciones 2024
Nombre del titular/cargo al que aspira

En caso de aspirar a más de un cargo, se abrirá una cuenta bancaria para cada puesto al que aspire con la denominación de cada cargo. Queda prohibido realizar gastos para una candidatura con el dinero recibido para el financiamiento de otra candidatura.

El propósito de la cuenta es manejar todos los recursos en dinero que el precandidato o candidato invierta para participar en un proceso electoral, sean de su patrimonio personal o de las contribuciones que reciba de personas naturales o jurídicas, o de su partido, sean de financiamiento privado o público.

La denominación de las cuentas de campaña podrá ajustarse según las limitaciones de los bancos en cuanto a la cantidad de caracteres que sus sistemas le permitan, pero cualquier cambio debe ser comunicado y sustentado previamente al Tribunal Electoral.

2. La cuenta debe ser abierta así:
 - a. En el caso de los que aspiren a ser postulados por un partido político, a más tardar, en la fecha en que se presente su postulación a lo interno del partido como precandidato.
 - b. En el caso de los que aspiren a ser postulados por libre postulación, antes de ser reconocidos como precandidatos y que se les autorice el inicio del proceso de recolección

de firmas de respaldo. Tratándose de circunscripciones plurinominales, la cuenta única de campaña se abre a nombre de la lista y el informe de ingresos y gastos se entrega a nombre de la lista.

Después que sean reconocidas las tres (3) listas que califiquen para participar en la Elección General, por haber obtenido la mayor cantidad de firmas de respaldo, cada uno de los integrantes de la lista tendrá que:

- i. Abrir su propia cuenta única de campaña
- ii. Quedar sujeto al tope de ingresos y gastos como candidato.
- iii. Presentar su propio informe de ingresos y gastos.

Toda recaudación y gasto incurrido antes de la apertura de la cuenta, debe quedar debidamente registrados en la contabilidad del precandidato dedicada exclusivamente para sustentar sus ingresos y gastos de campaña, que permita verificar la identidad de cada donante y el monto de cada donación; así como el tipo de gasto incurrido y el beneficiario; todo lo cual debe quedar incluido en el informe que debe presentarse al Tribunal Electoral, dentro de los plazos previstos en el Código Electoral y este Decreto.

El periodo para contabilizar y reportar los ingresos y egresos de campaña sujetos al tope del financiamiento privado, según el tipo de elección de que se trate, es el siguiente:

- a. Para las elecciones primarias y otros procesos internos partidarios, desde el 1 de febrero de 2023 (convocatoria y apertura de los procesos electorales internos partidarios para la escogencia de sus candidatos) hasta el día de la primaria o del respectivo evento interno partidario.
 - b. Para la Elección General, desde la publicación de la proclamación de la candidatura en el Boletín Electoral (sea por primarias o no) hasta el 5 de mayo de 2024.
3. Las personas que tengan una cuenta personal abierta en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros y decidan dedicarla exclusivamente a su campaña, deberán cambiar su denominación para que quede como se indica en el numeral 1 de este artículo. Asimismo, deberán retirar de su cuenta, antes de su redenominación, los fondos que no utilizarán para el financiamiento de su campaña, de manera que los que permanezcan en la cuenta queden identificados como aportes iniciales de recursos propios. Este aporte inicial debe estar respaldado por una declaración jurada del cuentahabiente que debe entregar a la DIFFPOL, en la que conste que, en efecto, son recursos propios y no de terceros. Si hubiere aportes de terceros, deberá suministrar bajo juramento el monto del aporte de cada donante, el que queda sometido al tope individual establecido en el artículo 248 del Código Electoral. La identidad de cada donante debe registrarse y reportarse como se indica en este Decreto.
4. Si se trata de una postulación partidaria, comparecer personalmente a la oficina correspondiente del ente electoral del partido, y llenar el memorial prediseñado por el Tribunal Electoral, donde declara bajo juramento que aspira a ser precandidato por el partido político y que necesita, de conformidad con lo que dispone el artículo 232 del Código Electoral, abrir su cuenta única de campaña. Una vez que se formalice la declaración jurada, el ente electoral

del partido, por conducto de la persona o personas autorizadas para ello, emitirá una nota al banco seleccionado por el interesado, con copia a la Dirección de Organización Electoral respectiva, autorizando la apertura de la cuenta, a fin de que éste inicie personalmente, o por apoderado si el banco lo permite, el trámite correspondiente, cumpliendo con los requisitos exigidos por la entidad bancaria.

Si se trata de una candidatura por libre postulación, y si la solicitud de reconocimiento como precandidato no es impugnada o habiéndolo sido la impugnación es rechazada, la Dirección de Organización Electoral respectiva, expedirá una nota que se remitirá por correo electrónico al banco seleccionado por el interesado, autorizando la apertura de la cuenta única de campaña, a fin de que inicie personalmente o por apoderado si el banco lo permite, el trámite correspondiente, cumpliendo con los requisitos exigidos por la entidad bancaria.

5. Brindarle toda la información necesaria al banco seleccionado para dicha apertura, además de cumplir con sus términos y condiciones, en especial con aquellos relacionados con el régimen de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

La recaudación de fondos privados fuera de las cuentas únicas de campaña será sancionada según lo dispuesto en el artículo 569 del Código Electoral.

Artículo 158. Mínimo de depósito para la apertura de la cuenta única de campaña y acceso a la misma. El mínimo para la apertura de la cuenta única de campaña será cincuenta balboas (B/.50.00).

Fuera de las autoridades que por ley y este Decreto tienen acceso a los movimientos de las cuentas bancarias, la divulgación del contenido de la cuenta única de campaña requerirá la autorización expresa del cuentahabiente.

Artículo 159. Procedimiento para abrir las cuentas únicas de campaña con el Banco Nacional de Panamá, por excepción. Para garantizar la igualdad de condiciones de todos los participantes en el proceso electoral, las personas y partidos que no logren la apertura de sus cuentas únicas de campaña, en uno de los dos (2) bancos oficiales previstos en el Código Electoral, lo comunicarán al Tribunal Electoral para que gestione la apertura de la cuenta con el Banco Nacional de Panamá, conforme al procedimiento siguiente:

1. La persona o partido completará ante el Tribunal Electoral el formulario establecido por éste, y adjuntará toda la documentación que sustente el origen de los fondos a depositar.
2. Completado el formulario con la documentación de respaldo, el Tribunal Electoral instruirá formalmente al Banco Nacional de Panamá la apertura de la cuenta respectiva, con la denominación descrita en los artículos 157 y 172 de este Decreto, según se trate de candidatos o partidos.
3. Cada cuenta tendrá una numeración única para cada persona o partido.
4. El Banco Nacional de Panamá verificará la documentación de respaldo y procederá a la apertura de la cuenta de acuerdo con lo previsto en este Decreto. Si en el proceso de cumplimiento de las regulaciones bancarias y la diligencia debida, el banco detecta alguna irregularidad prevista en las leyes bancarias, procederá según estas lo disponen, comunicando el hecho al Tribunal Electoral.

5. El o los firmantes de la cuenta respectiva, según el caso, quedan obligados a cumplir con las disposiciones del presente Decreto.
6. El solicitante también queda obligado a brindar toda la información que el Banco Nacional de Panamá le requiera, como consecuencia de la apertura y manejo de la cuenta.
7. La cuenta será administrada por cada persona o partido en una relación directa con el banco, y la responsabilidad de manejo recaerá en el titular de la cuenta y sus firmantes.
8. Los detalles operativos para el manejo interno de estas cuentas, para efectos del Banco Nacional de Panamá, se establecerán en un convenio que se suscribirá con el Tribunal Electoral.

Artículo 160. Cierre de la cuenta única de campaña para los precandidatos postulados por un partido.

La cuenta única de campaña de los precandidatos de los partidos que no resulten electos será cerrada por el titular dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el Boletín Electoral la notificación de que han quedado en firme las proclamaciones en el respectivo cargo. Si el titular no ha retirado el saldo de la cuenta en el plazo indicado, el banco la cerrará y hará la transferencia del saldo de la cuenta a otra cuenta proporcionada por el precandidato, ya sea de la misma institución bancaria o de otro banco que opere en Panamá.

La cuenta única de campaña de los precandidatos partidarios que ganen la postulación y participen en la Elección General se mantendrá abierta. Entre la fecha del evento electoral interno y el inicio del periodo de campaña, la cuenta podrá recibir depósitos. Los gastos solo podrán hacerse, bajo la exclusiva responsabilidad del candidato, para los actos preparatorios de campaña.

Artículo 161. Vigencia de la cuenta única de campaña. La cuenta única de campaña de los candidatos se mantendrá activa hasta el **4 de junio de 2024**, salvo que el candidato deba ir a una nueva elección producto de empates o de la nulidad de la elección.

Al vencimiento del referido plazo, si el titular de la cuenta no ha retirado el saldo, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire; salvo la excepción contemplada en el párrafo anterior.

En el caso de celebrarse nuevas elecciones dentro del mismo proceso electoral por las razones previstas en el Código Electoral, el Tribunal Electoral publicará un aviso en el Boletín Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la Elección General, identificando los candidatos que tienen derecho a mantener sus cuentas abiertas, producto de demandas de nulidad que puedan conllevar la celebración de nuevas elecciones.

Una vez en firme la resolución que decide cada demanda, se notificará a los bancos donde los candidatos involucrados tengan su cuenta, para los fines de mantenerlas o no abiertas según se haya decidido o no la convocatoria a nuevas elecciones.

Artículo 162. Cierre unilateral por parte del banco de una cuenta de campaña. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervisión propias del Tribunal Electoral, cada banco que haya abierto

o dedicado cuentas existentes a cuentas únicas de campaña deberá efectuar el debido control y seguimiento de las transacciones, pudiendo proceder con el cierre unilateral de la cuenta en caso de incumplimiento de los requerimientos descritos en los artículos precedentes o de sus políticas de procedimientos internos. El banco comunicará al Tribunal Electoral el cierre de la cuenta dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su cierre.

En el evento del cierre unilateral de la cuenta en cualquier banco oficial, el candidato o partido deberá tramitar la apertura de su nueva cuenta única de campaña en el Banco Nacional de Panamá, según lo previsto en el artículo 159 de este Decreto.

Artículo 163. Cierre de la cuenta por el cuentahabiente cuando desiste o renuncia a la postulación. En caso de que un precandidato o candidato desista o renuncie a su postulación, deberá cerrar la cuenta única de campaña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se publique en el Boletín Electoral su desistimiento o renuncia. Si el titular no ha retirado el saldo de la cuenta en el plazo indicado, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire.

Además, el cuentahabiente deberá entregar a la DIFPOL, dentro de los treinta (30) días siguientes a la precitada publicación su informe de ingresos y gastos hasta la fecha de su desistimiento o renuncia.

Artículo 164. Obligaciones de los cuentahabientes para el manejo de las cuentas de campaña. Todo cuentahabiente de una cuenta única de campaña queda obligado a:

1. Que, las transferencias nacionales por banca en línea estarán condicionadas a la identificación que se pide para los cheques de gerencia. Los bancos no acreditarán a cuentas de campaña las transferencias nacionales que no cumplan con este requisito y serán devueltas al banco remitente si la omisión no se subsana en un plazo de cinco (5) días hábiles. Para ello, quedan facultados por el presente Decreto, y comunicarán al Tribunal Electoral los pormenores de la transferencia.
2. Validar todos los depósitos que se reciban en la cuenta sujeto a:
 - a. El cuentahabiente tiene un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de cada semana para comunicar al Tribunal Electoral si rechaza algún depósito y la razón de ello. La no validación semanal o la no comunicación de que rechaza algún depósito conlleva la aprobación de todos los depósitos acumulados a la fecha.
 - b. Si el cuentahabiente ha designado un apoderado para hacer la validación, deberá comunicar su nombre y generales al Tribunal Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación, lo cual no releva al titular de sus responsabilidades penales y electorales en cuanto al origen, destino y posible exceso en el tope de sus contribuciones y gastos.

Artículo 165. Autorización de acceso a la cuenta única de campaña. Con la presentación al ente electoral del partido o al Tribunal Electoral, según el caso, del memorial solicitando el reconocimiento como precandidato, el solicitante autoriza expresamente al Tribunal Electoral a tener acceso en todo momento a los registros, cuenta única de campaña y demás información relacionada con el financiamiento público y privado, el que incluye los aportes propios, para que se pueda llevar a cabo la auditoría que dispone el Código Electoral. Esta autorización incluye el acceso en línea a la cuenta única de campaña.

Igual acceso tendrá el Tribunal Electoral a las cuentas únicas de campaña y registros de los partidos políticos.

Artículo 166. Controles a los registros contables de los precandidatos y candidatos. Los registros que sustentan el manejo de la cuenta única de campaña serán llevados por un contador público autorizado, quedando dichos registros a disposición del Tribunal Electoral a partir de la apertura de la cuenta para la auditoría respectiva, sin perjuicio del acceso por banca en línea que el Tribunal Electoral tendrá a cada cuenta para facilitar los controles y fiscalización.

Los precandidatos y candidatos presidenciales requieren contratar un tesorero de campaña, el cual debe presentar a la DIFFPOL un informe mensual de sus ingresos y gastos, conforme al formulario diseñado por ésta, durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la primaria o Elección General, según el caso.

Artículo 167. Fallecimiento o incapacidad absoluta del precandidato o candidato. En caso de fallecimiento o incapacidad absoluta del precandidato o candidato, el saldo de los fondos en la cuenta única de campaña deberá ser transferido a otra cuenta única de campaña a nombre del suplente del candidato, quien para abrir su cuenta será sometido al mismo procedimiento de diligencia debida por el banco, dado que, en este evento, por mandato del Código Electoral el suplente asume el lugar del candidato principal. Si el banco decide no abrirle la cuenta al suplente, este procederá, con lo previsto en el artículo 159 (procedimiento por excepción) de este Decreto. Si el suplente decide no participar en la elección, el banco cerrará la cuenta y emitirá un cheque de gerencia al titular, el que quedará a disposición de los que legítimamente puedan reclamarlo de conformidad con las normas bancarias.

Artículo 168. Medidas judiciales sobre las cuentas únicas de campaña. Solo los dineros provenientes del financiamiento privado depositados en las cuentas únicas de campañas pueden ser objeto de medidas judiciales, como secuestros y embargos. A estos efectos, el banco le solicitará a la DIFFPOL que le informe cuál es el monto de dinero proveniente de financiamiento privado que se encuentra consignado en la cuenta, a la fecha en que el banco haya recibido la orden judicial.

Subsección 9.^a

Del contador público autorizado y del tesorero de campaña

Artículo 169. Contador público autorizado. Para el registro de sus ingresos y gastos, los precandidatos y candidatos en circunscripciones con más de diez mil (10,000) electores, y los partidos políticos están obligados a contratar los servicios de un contador público autorizado y registrarlo en la DIFFPOL aportando copia del contrato.

Los precandidatos, candidatos y los partidos políticos que no hacen efectivo el contrato suscrito con la persona que será el contador público autorizado de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince (15) días calendario siguientes, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Electoral.

Artículo 170. Requisitos y obligaciones del tesorero de campaña. Para ser tesorero de campaña de los

precandidatos y candidatos presidenciales se requiere:

1. Título de licenciatura.
2. No tener antecedentes penales.
3. Recibir capacitación del Tribunal Electoral.

Son obligaciones del tesorero de campaña:

1. Llevar un registro de los ingresos y gastos, según se identifica en el artículo 241 del Código Electoral.
2. Presentar a la DIFFPOL, un informe mensual durante el periodo comprendido entre la apertura de la cuenta única de campaña y hasta el día antes de la elección, el cual será de acceso público en la página web del Tribunal Electoral.
3. Presentar a la DIFFPOL el informe correspondiente al uso del financiamiento público preelectoral a que se refiere el artículo 209 del Código Electoral.
4. Presentar, dentro del plazo indicado en el artículo 241 del Código Electoral, el informe final de campaña debidamente auditado por un contador público autorizado, en circunscripciones con más de veinte mil (20,000) electores.
5. Prestar toda la colaboración que requiera la DIFFPOL para los efectos de la auditoría o las auditorías que se efectúen a sus informes como tesorero.

El tesorero que incumpla la obligación dispuesta en el numeral 2 de este artículo, será sancionado según se indica en el artículo 566 del Código Electoral.

Los precandidatos y candidatos presidenciales que no hayan hecho efectivo el contrato suscrito con la persona que sería el tesorero de su campaña, o que lo hubieren resuelto o dejado sin efecto de cualquier modo sin conseguir un reemplazo, y sin haber notificado de ello al Tribunal Electoral dentro de los quince (15) días calendario siguientes, serán sancionados según se indica en el artículo 564 del Código Electoral.

Subsección 10.^a

Entrega de los informes de ingresos y gastos en circunscripciones mayores de diez mil (10,000) electores

Artículo 171. Entrega de los informes de ingresos y gastos. En circunscripciones mayores de diez mil (10,000) electores, el informe de ingresos y gastos será suscrito mediante declaración jurada, firmada por el precandidato o candidato, y el contador público autorizado, registrado ante la DIFFPOL. Se utilizarán los formularios de registro que proveerá la DIFFPOL, que estarán disponibles en sus oficinas, en las direcciones regionales, distritales y en la página web del Tribunal Electoral.

En el caso de los precandidatos y candidatos presidenciales, el informe de ingresos y gastos será firmado por el tesorero y un contador público autorizado, así:

1. El informe correspondiente a los precandidatos y candidatos proclamados debe ser presentado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la elección correspondiente.

- a. En el caso de las primarias, el precandidato que no entregue el informe en el plazo indicado no se le entregará las credenciales y se le concederá un plazo adicional hasta el **1 de septiembre de 2023**. De no cumplir en este plazo, se entenderá que renuncia a la proclamación, y el partido procederá a reemplazarlo en octubre, de conformidad con lo que establece el artículo 359 del Código Electoral.
 - b. En el caso de candidatos por libre postulación, el informe deberá presentarse hasta el **15 de agosto de 2023** y la entrega posterior al plazo será sancionada según se indica en el artículo 558 del Código Electoral. Se le concederá un plazo adicional, hasta el **30 de agosto de 2023** para su cumplimiento, de no cumplir en este plazo, no se reconocerá entre los tres (3) candidatos postulados para la elección general, y el Tribunal Electoral procederá a comunicar al siguiente candidato que más firmas de respaldo le hayan sido reconocidas con el fin de que participe como candidato en la elección general, siempre que haya cumplido con la entrega de su informe de ingresos y gastos dentro de los plazos aquí establecidos.
 - c. En el caso de la Elección General, el candidato que resulte proclamado tendrá hasta el **20 de mayo de 2024** para entregar el informe correspondiente. La entrega posterior al plazo será sancionada, según se indica en el artículo 558 del Código Electoral. El Tribunal Electoral no hará entrega de la credencial correspondiente hasta que no se cumpla con la entrega del informe.
2. Los demás precandidatos y candidatos tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para presentar su informe. La entrega posterior al plazo será sancionada, según se indica en el artículo 558 del Código Electoral.

El Tribunal Electoral publicará en su página electrónica los informes tan pronto sean recibidos.

Subsección 11.^a

Manejo de las cuentas únicas de campaña por parte de los partidos políticos

Artículo 172. Cuentas únicas de campaña de los partidos políticos. Cada partido político deberá abrir para la campaña electoral tres (3) cuentas bancarias, así:

1. La primera cuenta, para depositar y manejar en ella toda la recaudación de **fuentes privadas** destinada a contribuir al financiamiento de la campaña electoral del partido y sus candidatos. Esta cuenta tiene un tope hasta un tercio (1/3) del monto que le corresponda al partido que más financiamiento público preelectoral reciba, sin poder excederse del monto de este según se indica en el artículo 232 del Código Electoral, y esta cifra se publicará en el Boletín Electoral en el periodo comprendido del **2 de enero al 31 de enero de 2023**. La cuenta se denominará en la chequera de la manera siguiente:

Cuenta de campaña/elecciones 2024
Fondos privados/nombre del partido

Los partidos políticos están en la obligación de depositar todas las contribuciones privadas que reciban para la campaña del proceso electoral, en la cuenta única de campaña abierta en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. Todos los gastos de campaña también deberán pagarse de dicha cuenta.

Para el registro de sus ingresos y gastos de campaña, los partidos políticos están obligados

a contratar los servicios de un contador público autorizado, y registrarlo en la DIFFPOL, aportando copia del contrato, cuyo texto será suministrado por esta dirección.

El partido político que presente extemporáneamente el informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado será sancionado según se indica en el artículo 561 del Código Electoral.

De igual forma, los partidos políticos que violen las normas del financiamiento privado serán sancionados según lo dispuesto en el artículo 563 del Código Electoral.

2. La segunda cuenta, para depositar y manejar en ella los préstamos que obtenga con garantía del **70 % del financiamiento público preelectoral**, a través de cesiones de crédito contra dicho financiamiento; las cuales estarán destinadas únicamente a propaganda electoral. La cuenta se denominará en la chequera de la manera siguiente:

Cuenta de campaña/elecciones 2024
Nombre del partido
Propaganda Electoral

3. La tercera cuenta, para depositar y manejar en ella los adelantos que obtenga con garantía del **30 % del financiamiento público preelectoral** a través de una fianza de anticipo que cubra el 100 % del monto adelantado; destinados exclusivamente a cubrir otros gastos de campaña diferentes a los de la propaganda electoral. La cuenta se denominará en la chequera de la manera siguiente:

Cuenta de campaña/elecciones 2024
Nombre del partido
Otros gastos de campaña

Artículo 173. Controles en las cuentas únicas de campaña. Las tres (3) cuentas de los partidos políticos quedan sometidas a los mismos controles que han sido estipulados para los precandidatos y candidatos en este Decreto; y su apertura debe autorizarse por el organismo competente del partido según sus estatutos. Las personas autorizadas a firmar contra dichas cuentas, según sus cargos en el partido, deben ser las previstas en los estatutos.

Emitida la resolución por el ente competente del partido, con la designación de los firmantes de las cuentas referidas en el artículo anterior, el partido entregará copia de dicha documentación a la DNOE, para la verificación con los estatutos y, de encontrarla conforme, ésta certificará que el partido ha cumplido con los requerimientos previos para la apertura de las cuentas únicas de campaña ante el banco que seleccione.

La denominación de las cuentas únicas de campaña podrá ajustarse según las limitaciones de los bancos, en cuanto a la cantidad de caracteres que sus sistemas le permitan, pero cualquier cambio debe ser comunicado y sustentado al Tribunal Electoral.

Artículo 174. Apertura de las cuentas únicas de campaña por los partidos políticos. La cuenta para el manejo de las recaudaciones privadas de la campaña debe abrirse desde el momento en que se decide iniciar la recaudación de fondos para la campaña electoral. Las otras dos (2) cuentas deben abrirse

desde que el partido deba depositar en ellas los préstamos o anticipos correspondientes.

Las tres (3) cuentas previamente identificadas, son al margen de:

1. La cuenta única de funcionamiento a que tiene derecho todo partido en el Banco Nacional de Panamá, para manejar recursos privados relacionados con la operación corriente del partido, y a la cual tiene acceso el Tribunal Electoral, según lo dispone el artículo 285 del Código Electoral.
2. Las cuentas donde los partidos manejen los fondos del financiamiento público poselectoral en el Banco Nacional de Panamá, sujetas a la auditoría del Tribunal Electoral.

Artículo 175. Vigencia de las cuentas únicas de campaña. Las cuentas únicas de campaña de los partidos políticos se mantendrán activas hasta el **3 de agosto de 2024**.

Al vencimiento del referido plazo, si el titular de la cuenta no ha retirado el saldo, el banco la cerrará y emitirá un cheque de gerencia para que lo retire.

Subsección 12.^a

Gasto de propaganda electoral con múltiples candidatos

Artículo 176. Registro del gasto en propagandas con múltiples candidatos. Cuando en una propaganda electoral estén presentes más de un candidato, el gasto será registrado entre los mismos en partes iguales, salvo que exista un acuerdo escrito y previo entre los candidatos, en el que hayan establecido una forma diferente de compartir el costo de la propaganda.

Artículo 177. Prohibiciones cuando se realicen elecciones primarias presidenciales separadas de los demás cargos. Cuando un partido político realice elecciones primarias presidenciales separadas de los demás cargos, el candidato ganador de la primera elección no podrá aparecer en las propagandas de la segunda elección, salvo que esté compitiendo para un cargo en esa segunda elección, y su publicidad será dirigida únicamente al cargo en que compite.

Artículo 178. Registro del gasto en la campaña para la Elección General. En la campaña para la Elección General, de existir una propaganda electoral con más de un candidato, y uno resulte ser el candidato presidencial, el gasto de la propaganda será registrado en partes iguales, de esta manera:

1. La parte correspondiente al candidato presidencial solo será sufragada con el financiamiento público.
2. El resto de los candidatos registrará el gasto en su informe de campaña de manera igualitaria, salvo que exista acuerdo escrito y previo donde hayan establecido una forma diferente de compartir el costo de la propaganda.
3. En el caso de candidatos postulados por partidos políticos, estos últimos podrán asumir la totalidad del gasto de la publicidad con cargo al financiamiento público, en cuyo caso, los candidatos no presidenciales no registrarán el gasto en sus informes, pero deberán aportar el acuerdo escrito y previo entre las partes.
4. Ningún candidato no presidencial podrá asumir la parte del gasto de la propaganda que le corresponde al candidato presidencial.

Artículo 179. Presentación del acuerdo previo entre las partes. Para cumplir con la presentación del acuerdo previo entre las partes a que hacen referencia los artículos anteriores, los candidatos llenarán el formulario que proveerá la DIFFPOL, el cual también estará disponible en la página web en formato electrónico.

El formulario denominado acuerdo previo entre las partes, será presentado ante la DIFFPOL, quince (15) días calendario antes de la publicación de la propaganda electoral.

Sección 2.^a **Financiamiento público preelectoral**

Artículo 180. Fuentes de financiamiento. Los partidos políticos pueden utilizar, para financiar la propaganda electoral y gastos de campaña, los financiamientos interinos siguientes:

1. Préstamos de entidades bancarias que operan en Panamá.
2. Préstamos de empresas que operan en Panamá y que, sin ser bancos, puedan, según su pacto social y su permiso de operación, otorgar financiamiento a entidades privadas como los partidos políticos.
3. Cartas de crédito para proveedores del exterior, expedidas por entidades bancarias que operan en Panamá.
4. Crédito de proveedores que operan en Panamá, cuya actividad guarde relación con las actividades que pretende realizar el partido político.

Artículo 181. Mecanismos para los financiamientos interinos. Los mecanismos que el Tribunal Electoral reconoce como válidos, para que los partidos políticos puedan obtener un préstamo interino o puente, hasta que se les pueda reembolsar el monto al que tienen derecho en concepto de financiamiento público preelectoral, son los siguientes:

1. **El partido cede, irrevocablemente, a un banco que opera en Panamá, una parte o la totalidad del crédito que tiene con el Tribunal Electoral.**

En este caso, el partido gestiona por su cuenta un préstamo con un banco para administrar el recurso así obtenido, a fin de cubrir los gastos de campaña que tiene derecho a financiar con el financiamiento público preelectoral y en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral; es decir, que un 70 % debe invertirse en propaganda y un 30 % en otros gastos de campaña, directa y exclusivamente relacionada con la Elección General de 2024. Para ello, el partido deberá abrir y utilizar las dos (2) cuentas únicas de campañas abiertas para este propósito.

El partido deberá pagar:

- a. Los gastos incurridos y que califiquen de acuerdo con este Decreto y cualquier otro que al efecto expida el Tribunal Electoral.
- b. La comisión e interés que le cobre el banco al partido por el préstamo otorgado, sin que el partido pueda adicionar ningún recargo.

- c. Gastos de administración que previamente le haya aprobado la DIFFPOL.

El partido se compromete a sustentar ante la DIFFPOL todos los gastos incurridos con los préstamos obtenidos al amparo de este numeral; en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral y este Decreto, a fin de que el Tribunal Electoral pueda pagarle al banco cesionario, el crédito cedido por el partido, dentro de los plazos que tiene permitido hacerlo.

- 2. El partido cede, irrevocablemente, a una empresa que opera en Panamá, una parte o la totalidad del crédito que tiene con el Tribunal Electoral; siempre que esté facultada según su pacto social y su permiso de operación para dar préstamos a entidades privadas como los partidos políticos.**

En este caso, el partido gestiona por su cuenta un préstamo con una empresa, para administrar el recurso así obtenido, a fin de cubrir los gastos de campaña que tiene derecho a financiar con el financiamiento público preelectoral y en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral; es decir, que un 70 % debe invertirse en propaganda y un 30 % en otros gastos de campaña, directa y exclusivamente relacionada con la Elección General de 2024. Para ello, el partido deberá abrir y utilizar las dos (2) cuentas únicas de campañas abiertas para este propósito.

El partido deberá pagar:

- a. Los gastos incurridos y que califiquen de acuerdo con este Decreto y cualquier otro que al efecto expida el Tribunal Electoral.
- b. La comisión e interés que le cobre la empresa al partido por el préstamo otorgado, sin que el partido pueda adicionar ningún recargo, siempre que dichos cargos hayan sido previamente aprobados por la DIFFPOL.
- c. Gastos de administración que previamente le haya aprobado la DIFFPOL.

El partido se compromete a sustentar ante la DIFFPOL, todos los gastos incurridos, con los préstamos obtenidos al amparo de este numeral; en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral y este Decreto, a fin de que el Tribunal Electoral pueda pagarle a la empresa cesionaria, el crédito cedido por el partido, dentro de los plazos que tiene permitido hacerlo.

- 3. El partido cede, irrevocablemente, a un proveedor que opera en el exterior, una parte o la totalidad del crédito que tiene con el Tribunal Electoral.**

En este caso, las cartas de crédito para proveedores del exterior serán expedidas por entidades bancarias que operan en Panamá.

Los desembolsos que haga el banco quedarán condicionados a que el Tribunal Electoral apruebe previamente la documentación que lo sustenta, a saber:

- a. Contrato de cesión irrevocable del crédito.
- b. Carta de crédito para proveedores, emitida por el banco.

- c. Proforma del proveedor, donde se detallen y especifiquen las mercancías, las condiciones del pago y el plazo de entrega.

El partido se compromete a sustentar ante la DIFFPOL, la recepción y uso de los bienes recibidos del proveedor, en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral y este Decreto, a fin de que el Tribunal Electoral pueda pagarle al banco el crédito cedido por el partido, dentro de los plazos que tiene permitido hacerlo.

4. El partido cede, irrevocablemente, a un proveedor que opera en Panamá, una parte o la totalidad del crédito que tiene con el Tribunal Electoral.

En este caso, el partido gestiona por su cuenta un crédito con un proveedor que opera en Panamá, a fin de cubrir los gastos de campaña que tiene derecho a financiar con el financiamiento público preelectoral y en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral; es decir, que un 70 % debe invertirse en propaganda y un 30 % en otros gastos de campaña, directa y exclusivamente relacionada con la Elección General de 2024.

El partido se compromete a sustentar ante la DIFFPOL, la recepción y uso de los bienes recibidos del proveedor, en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral y este Decreto, a fin de que el Tribunal Electoral pueda pagarle al banco el crédito cedido por el partido, dentro de los plazos que tiene permitido hacerlo.

Cuando se trate cesiones de crédito para garantizar pautas de propaganda en medios de difusión directamente o a través de alguna agencia de publicidad, se deberán presentar a la DIFFPOL:

- a. Las facturas originales que respaldan las pautas difundidas por el medio o cada medio, con el detalle del mes, día y hora (duración de cada pauta para radio y televisión, y espacio para prensa y redes sociales).
- b. Grabación digital de cada una de las pautas.
- c. Declaración jurada del representante legal de cada medio, certificando que la propaganda facturada fue efectivamente pagada según se indica en cada factura, y que el medio no ha donado directa o indirectamente ninguna propaganda a favor del partido o candidato referido en las facturas que está cobrando, ni ha participado ni permitido que terceros utilicen su medio para hacer donaciones a partidos o candidatos.

Cuando el crédito otorgado por el proveedor sea de artículos promocionales, movilización, hospedaje de los activistas del partido o sus candidatos, o guarde relación con otros gastos de campaña, previo al gasto, el partido deberá presentar la cotización a la DIFFPOL, para su debida autorización.

5. El partido cede, irrevocablemente, a una agencia de publicidad, una parte o la totalidad del crédito que tiene con el Tribunal Electoral.

En este caso, la agencia gestiona por su cuenta un préstamo con un banco o empresa no bancaria que opera en Panamá y que según su pacto social y permiso de operación puede otorgar préstamos a entidades privadas como las agencias de publicidad, para administrar

el recurso así obtenido, a fin de cubrir los gastos de campaña que tiene derecho a financiar el partido con el financiamiento público preelectoral y en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral; es decir, que un 70 % debe invertirse en propaganda y un 30 % en otros gastos de campaña, directa y exclusivamente relacionada con la Elección General de 2024.

La agencia cesionaria del crédito tendrá derecho a cobrarse:

- a. Los gastos incurridos y que califiquen de acuerdo con este Decreto y cualquier otro que al efecto expida el Tribunal Electoral.
- b. La comisión e interés que le cobre el banco o empresa a la agencia por el préstamo otorgado, sin que la agencia pueda adicionar ningún recargo; pero si se trata de una empresa no bancaria, los cargos deben ser previamente aprobados por la DIFFPOL.
- c. Gastos de administración que previamente le haya aprobado la DIFFPOL.

La agencia gestionará y sustentará ante la DIFFPOL, el pago del crédito cedido a su favor, a fin de reducir el pago de intereses, en los plazos previstos en el artículo 210 del Código Electoral y en este Decreto.

Cuando la agencia haya sido la intermediaria para garantizar pautas de propaganda en medios de difusión, deberá presentar al Tribunal Electoral:

1. Las facturas originales que respaldan las pautas difundidas por el medio o cada medio, con el detalle del mes, día y hora (duración de cada pauta para radio y televisión, y espacio para prensa, internet y redes sociales).
2. Grabación digital de cada una de las pautas.
3. Declaración jurada del representante legal de cada medio, certificando que la propaganda facturada fue efectivamente pautada según se indica en cada factura, y que el medio no ha donado directa o indirectamente ninguna propaganda a favor del partido o candidato referido en las facturas que está cobrando, ni ha participado ni permitido que terceros utilicen su medio para hacer donaciones a partidos o candidatos.

En el evento de que el partido haya cedido el 100 % de su crédito con el Tribunal Electoral a la agencia, el partido queda exento de abrir las dos (2) cuentas.

6. El partido obtiene una fianza de adelanto con un banco o una aseguradora que opera en Panamá, por el 100 % del monto correspondiente al 30 % del financiamiento preelectoral.

En este caso, el partido gestiona por su cuenta una fianza de anticipo con un banco o aseguradora, a favor del Tribunal Electoral/Contraloría General de la República, con el fin de que el Tribunal Electoral le adelante el monto afianzado para disponer del efectivo necesario para cubrir los "otros gastos de campaña" que tiene derecho a financiar con el financiamiento público preelectoral y en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral. Los gastos tienen que referirse directa y exclusivamente a la Elección General de 2024. Para ello, el partido deberá abrir y utilizar la cuenta bancaria, para el 30 % de los otros gastos de campaña.

El partido deberá pagar:

- a. Los gastos incurridos y que califiquen de acuerdo con este Decreto y cualquier otro que al efecto expida el Tribunal Electoral.
- b. La comisión e interés que le cobre el banco al partido por fianza otorgada, sin que el partido pueda adicionar ningún recargo.
- c. Gastos de administración que previamente le haya aprobado la DIFFPOL.

Si el partido no sustenta ante la DIFFPOL, todos los gastos incurridos en los términos previstos en el artículo 210 del Código Electoral y en este Decreto, el Tribunal Electoral exigirá el pago al banco o aseguradora que emitió la fianza del adelanto, en los términos y condiciones contenidos en dicha fianza.

Artículo 182. Validación de las cesiones de créditos. Para la validación de las cesiones de crédito, los partidos políticos deben presentar a la DIFFPOL los requisitos siguientes:

1. Contrato de cesión irrevocable de crédito, firmado por los representantes legales o apoderados del cedente y el cesionario, con las firmas debidamente autenticadas ante Notario Público.
2. Acta de reunión de la Junta Directiva u organismo autorizado según los estatutos del partido, donde conste la aprobación de la celebración del contrato de cesión y se autorice al representante legal del partido, para que firme el respectivo contrato.
3. Certificación de paz y salvo del cesionario, expedida por la Dirección General de Ingresos.
4. Certificación de paz y salvo del cesionario, expedida por la Caja de Seguro Social.
5. Certificación del Registro Público, sobre la existencia del cesionario, el nombre de su representante legal o apoderado (s) autorizado (s) para aceptar la cesión.
6. Aviso de operación del cesionario.
7. En caso de que el cesionario sea un proveedor, se debe aportar la cotización que describa y detalle los artículos o servicios brindados.
8. Certificación expedida por la DIFFPOL, donde conste el monto que le corresponde al partido en concepto de financiamiento público preelectoral.

Artículo 183. Crédito otorgado al partido por los medios de comunicación. En el caso de crédito otorgado al partido por los medios de comunicación, el Tribunal Electoral deberá aprobar el Plan de Medios con base en el cual se otorgará el crédito, de manera que el pago por parte del Tribunal Electoral solo dependa de la presentación de la gestión de cobro, debidamente sustentada con:

1. Las facturas originales que respaldan las pautas difundidas por el medio o cada medio, con el detalle del mes, día y hora (duración de cada pauta para radio y televisión, y espacio para prensa y redes sociales).

2. Grabación digital de cada una de las pautas.
3. Declaración jurada del representante legal de cada medio, certificando que la propaganda facturada fue efectivamente pautada según se indica en cada factura, y que el medio no ha donado directa o indirectamente ninguna propaganda a favor del partido o candidato referido en las facturas que está cobrando, ni ha participado ni permitido que terceros utilicen su medio para hacer donaciones a partidos o candidatos.

Artículo 184. Plazo para pagar otros gastos de campaña. El 30 % destinado a contribuir con los otros gastos de campaña, será entregado al partido político, banco o empresa cesionaria que financió dichos gastos, o proveedor que otorgó el crédito, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos; o bien, mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

Califican contra este rubro de gastos, y sin perjuicio de que a solicitud de un partido se pueda ampliar la lista, los siguientes:

1. Movilización, transporte, hospedaje y alimentación de los activistas del partido o sus candidatos.
2. Caravanas y concentraciones de sus candidatos.
3. Alquileres de locales para las campañas de los diferentes candidatos del partido, incluyendo luz, agua, teléfono, internet y celulares.
4. La alimentación de los representantes en las corporaciones electorales, previamente contratada, días antes de la elección.
5. El reclutamiento y la capacitación del personal contratado por el partido o sus candidatos.
6. Servicios de consultoría, asesoría y encuestas.
7. Administración de la campaña electoral en los términos previstos en el artículo 181 de este Decreto.

Artículo 185. Plazo para pagar gastos de propaganda. El 70 % destinado a contribuir con los gastos de propaganda electoral será entregado al partido político, banco o empresa cesionaria que financió dichos gastos, proveedor o medio de comunicación que otorgó el crédito, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la documentación en que se sustente el gasto.

Artículo 186. Medios de difusión permitidos para la propaganda electoral. Los gastos correspondientes a propaganda electoral que el partido político podrá justificar y que el Tribunal Electoral reconocerá para su reembolso, son los que se efectúen en medios de difusión identificados en los artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral.

Artículo 187. Plazo para la presentación de los gastos incurridos con el financiamiento público preelectoral. La presentación de la documentación de los gastos ejecutados por los partidos políticos sobre los otros gastos de campaña que corresponden al 30 % del financiamiento público preelectoral deberá hacerse

desde el **1 de febrero de 2023 y hasta el 4 de junio de 2024**. En caso de que los partidos políticos presenten o hayan presentado una fianza de anticipo por el 100 % del monto adelantado, el vencimiento de dicha fianza podrá ser o extenderse hasta el **4 de junio de 2024**.

En el caso del 70 % correspondiente a los gastos de propaganda electoral, la sustentación deberá hacerse desde el **1 de febrero de 2023 y hasta el 4 de mayo de 2024**.

Artículo 188. Exoneraciones con que cuenta la propaganda electoral. La propaganda electoral está exonerada del pago de tasas, gravámenes o impuestos, incluyendo el ITBMS, según lo establece el artículo 263 del Código Electoral, por lo que el Tribunal Electoral no reembolsará los pagos que para estos efectos se hubieren cargado a la propaganda electoral.

Artículo 189. Gastos reembolsables. Los gastos que se reembolsarán a los partidos políticos en concepto de financiamiento público preelectoral son aquellos incurridos entre el **sábado 3 de febrero al jueves 2 de mayo de 2024**, más los gastos preparatorios para la campaña, siempre que hayan sido autorizados por la DIFPOL, tales como:

1. Las reuniones de planeamiento logístico y capacitación para la campaña electoral.
2. La producción, grabación, filmación y contratación de cuñas y avisos publicitarios, siempre que no se utilicen durante la veda electoral.
3. La compra de material de propaganda electoral, su transporte y almacenamiento, siempre que no se utilicen durante la veda electoral.

Artículo 190. Actividades de los proveedores que den crédito a los partidos políticos. Las actividades que ejecuten los proveedores que otorguen crédito a partidos políticos, deberán ser cónsonas con el servicio prestado, lo cual se sustentará con el correspondiente aviso de operación.

Artículo 191. Agencias de publicidad y nóminas presidenciales. Las nóminas presidenciales, por el elevado monto que manejarán, quedan obligadas a contratar los servicios de agencias de publicidad de conformidad con los artículos 267 y 268 del Código Electoral, y podrán acogerse a cualesquiera de los mecanismos previstos en este Decreto.

El Plan de Medios, previamente elaborado y aprobado por el candidato presidencial, deberá ser presentado a la DIFPOL por el representante legal del partido o la persona designada por el candidato presidencial en el caso de la libre postulación para su aprobación, antes de que puedan hacerse desembolsos con cargo a dicho plan.

Artículo 192. Gastos no reembolsables. Los demás gastos que no estén estipulados dentro de los artículos anteriores no serán objeto de reembolso por parte del Tribunal Electoral.

Tampoco se considerará para efectos del reembolso del financiamiento público preelectoral que tiene derecho a recibir el partido político, la publicidad que no se haya podido monitorear en tiempo real, cuando el partido no haya suministrado al Tribunal Electoral la información necesaria y oportuna para llevar a cabo dicho monitoreo, con el fin de comprobar que la misma fue pauta y transmitida en las redes sociales o medios digitales respectivos, en los términos contratados.

Artículo 193. Declaración jurada de no conflicto de intereses. Las instituciones bancarias o empresas cesionarias que financiaron los gastos, proveedores o medios de comunicación que otorgaron el crédito,

deberán presentar una declaración jurada de no conflicto de intereses, suscrita por el representante legal, en la que declaran que no están vinculados directa o indirectamente o por interpuesta persona con algún directivo del partido político al que le financiaron el gasto o le otorgaron el crédito. La declaración debe ser presentada en original y la firma debe estar autenticada por notario público.

Artículo 194. Entrega de financiamiento público preelectoral a los candidatos por libre postulación. El financiamiento público preelectoral que se les asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido en propaganda electoral y en gastos de campaña, se repartirá así: dos terceras partes para los tres (3) candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos; y la entrega se hará de la siguiente manera:

1. Candidatos en circunscripciones de menos de diez mil (10,000) electores: se les entregará el monto que les corresponda en un cheque.
 2. Candidatos en circunscripciones de más de diez mil (10,000) electores, incluidos los candidatos presidenciales: se les depositará el monto en su cuenta única de campaña.
- En ambos casos, el pago se hará en enero del 2024.

Artículo 195. Rendición de cuentas para los candidatos por libre postulación que reciben financiamiento público preelectoral. Los candidatos por libre postulación en circunscripciones de más de diez mil (10,000) electores, incluidos los candidatos presidenciales, quedan obligados a sustentar al Tribunal Electoral, hasta el **20 de mayo de 2024**, el uso del dinero que hayan recibido, mediante informe suscrito, bajo la gravedad de juramento, y certificado por un contador público autorizado; y, además, en el caso de los candidatos presidenciales, el informe debe ser suscrito por el tesorero de campaña. Este informe queda sujeto a la auditoría del Tribunal Electoral, según se indica en el artículo 209 del Código Electoral. Las sumas no utilizadas serán devueltas al Tribunal Electoral en el mismo plazo. De no cumplir con el plazo anterior, se les concederá un plazo adicional hasta el **4 de junio de 2024** para su cumplimiento.

Capítulo VII Campaña y propaganda electoral

Sección 1.^a Alcance y limitaciones de la campaña electoral

Artículo 196. Definiciones aplicables a este capítulo. Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

1. **Veda electoral:** prohibición de hacer campaña fuera del periodo permitido por la Ley. Los medios de difusión que permitan pautas y las personas naturales o jurídicas que las hayan contratado en el periodo de veda, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 del Código Electoral.
2. **Contenido editorial:** toda noticia, entrevista, reportaje, comentario, opinión e investigación que hagan los medios de difusión identificados en el artículo 260 del Código Electoral; periodistas o comunicadores en programas subcontratados a dichos medios, como parte de su función, en el que pueda intervenir, participar o ser mencionado cualquier partido o persona que haya o no hecho pública su aspiración a ocupar un cargo de elección popular; siempre que tales actividades sean gratuitas.

3. **Actos preparatorios para la campaña:** actividades para planificar, coordinar, capacitar o preparar una campaña electoral; tales como:
 - a. Las reuniones de planeamiento logístico y capacitación para la campaña electoral.
 - b. La producción, grabación, filmación y contratación de cuñas y avisos publicitarios, siempre que no se utilicen durante la veda electoral.
 - c. La compra de material de propaganda electoral, su transporte y almacenamiento, siempre que no se utilice durante la veda electoral.
4. **Actos de recaudación:** todo acto dirigido a recaudar contribuciones o donaciones de fuente privada, en efectivo o en especie, con la intención de financiar una campaña electoral.
5. **Administrador virtual:** persona natural o jurídica que, por medio de internet u otro sistema tecnológico, posea o administre redes sociales, páginas web o aplicaciones en las que se pueda pautar propaganda electoral gratuita o pagada.
6. **Canal virtual:** cuenta suscrita por personas naturales o jurídicas en administradores virtuales o en sitios de internet independientes, en los cuales se pueda pautar propaganda electoral gratuita o pagada. Tendrán la misma categoría, los usuarios virtuales de cuentas no personales o no individuales, es decir, de más de una persona.
7. **Usuario virtual:** cuenta personal e individual suscrita en administradores virtuales, redes sociales, aplicaciones o páginas web. Tendrá la misma categoría, la página web principal de los partidos.

Artículo 197. Campaña electoral para las primarias y eventos internos partidarios para escoger candidatos a cargos de elección popular. Para las primarias y eventos internos partidarios para escoger candidatos a cargos de elección popular, la campaña electoral, que incluye la propaganda electoral y demás actividades de promoción del candidato o partido político, se desarrollará en el periodo de sesenta (60) días que específicamente se identifique en el decreto y calendario correspondiente de cada partido político.

Preferiblemente, la elaboración de los materiales de promoción debe ser en formato accesible para personas con discapacidad, de acuerdo con normas internacionales de los convenios existentes para ellos.

Artículo 198. Campaña electoral para la Elección General. Para la Elección General del 5 de mayo de 2024, la campaña electoral, que incluye la propaganda electoral y demás actividades de promoción del candidato o partido político, se desarrollará en el periodo comprendido entre el **sábado 3 de febrero al jueves 2 de mayo de 2024.**

Preferiblemente, la elaboración de los materiales de promoción debe ser en formato accesible para personas con discapacidad, de acuerdo con normas internacionales de los convenios existentes para ellos.

Toda propaganda electoral estará exenta del pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), así como del pago de toda tasa, gravamen o impuesto nacional o municipal.

Artículo 199. Actividades permitidas dentro de la veda electoral. Durante la veda electoral queda permitido:

1. El ejercicio de los derechos civiles y políticos, constitucionales y legales, de los ciudadanos para explorar libremente en sus posibilidades de ocupar un cargo de elección popular; siempre que no incurran en contratación pagada o donada de propaganda electoral.
2. El ejercicio de las actividades de contenido editorial por parte de los medios de difusión.
3. La ejecución de actos preparatorios para la campaña.
4. La ejecución de actos de recaudación de contribuciones o donaciones de fuente privada.
5. El apoyo ciudadano o empresarial a las actividades deportivas, culturales y sociales, siempre que:
 - a) No se convierta en un acto de campaña ni se difundan mensajes que impliquen una pretensión a ocupar un cargo de elección popular; la intención de obtener el voto; de favorecer o perjudicar a partidos o personas; o que de alguna manera haya vinculación con elecciones internas partidarias.
 - b) No se utilicen recursos públicos.
6. Los actos de rendición de cuentas de los funcionarios electos en sus respectivas circunscripciones, siempre que no se conviertan en actos de campaña ni se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular; la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a partidos o personas, o que de alguna manera haya vinculación con elecciones internas partidarias.
7. El uso de los medios digitales en internet por parte de usuarios virtuales, de forma gratuita.
8. El libre uso de los medios digitales en internet por parte de administradores y canales virtuales, siempre que no pauten propaganda gratuita o pagada.
9. Las actividades internas de los partidos, siempre que no se constituyan en actos de campaña.

Artículo 200. Actividades prohibidas dentro de la veda electoral. Dentro de la veda electoral queda prohibido:

1. Difundir propaganda electoral, pagada o donada, a favor o en contra de ciudadanos o partidos. En el caso de internet y redes sociales, se prohíbe la difusión de propaganda electoral pagada por administradores o en canales virtuales.
2. Las caravanas y concentraciones con propósitos de hacer campaña electoral.

Artículo 201. Prohibiciones dentro y fuera de los periodos de campaña electoral. Dentro y fuera de los periodos de campaña, queda prohibido:

1. Que las personas naturales o jurídicas, sea a título propio o por cuenta de terceros, contraten

o donen propaganda electoral, a favor o en contra de candidatos o partidos. Se exceptúa a los candidatos y partidos dentro de los periodos de campaña.

Los candidatos y partidos podrán autorizar o designar a personas naturales como apoderados para contratar su propaganda electoral, cumpliendo con las formalidades que establezca el Tribunal Electoral. Dicha designación tiene que comunicarse al Tribunal Electoral por el candidato y partido, según el caso, antes de que los designados puedan actuar; y la lista de todos los designados estará disponible a los medios de difusión en la página web del Tribunal Electoral.

2. Que los medios de comunicación acepten o donen pautas o tiempo para propaganda electoral, a favor o en contra de candidatos o partidos.

Artículo 202. Prohibición para participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos. Desde el 1 de junio de 2022 y hasta el domingo 5 de mayo de 2024, todos los precandidatos y candidatos por libre postulación tienen prohibido participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, **que incluye las obras financiadas por el Estado bajo la modalidad de llave en mano**, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 35 del Código Electoral. En el caso de los precandidatos y candidatos de partidos políticos, esta prohibición aplica desde el 1 de febrero de 2023 y hasta el domingo 5 de mayo de 2024.

Por participación en eventos de inauguración de obras se entiende aquella participación activa en que la persona pueda sacar provecho político frente al electorado por razón de su presencia física en el acto.

En cuanto a las actividades financiadas con fondos públicos, se entiende aquellas directamente relacionadas con la inauguración de obras públicas, donde se prohíbe la colocación de placas personalizadas de las autoridades de gobierno.

Quedan excluidas de la prohibición, todos los precandidatos cuya postulación no quedó en firme como candidato y las actividades oficiales propias e inherentes al ejercicio del cargo que son financiadas con el presupuesto nacional o municipal, ajenas a la inauguración de obras públicas.

Artículo 203. Difusión de propaganda electoral en internet y redes sociales. Durante el periodo de campaña, los administradores y canales virtuales podrán difundir propaganda electoral pagada solamente por candidatos y partidos. Los usuarios virtuales podrán hacerlo de forma pagada o gratuita.

Sección 2.^a **Propaganda electoral**

Subsección 1.^a **Tarifas de compras de propaganda electoral**

Artículo 204. Registro de tarifas. Para cumplir con lo señalado en el artículo 266 del Código Electoral, las radioemisoras y televisoras llevarán un registro de las tarifas de compras regulares que aplican en

cada año calendario, las que serán publicadas por cada medio, a más tardar el 31 de diciembre del 2022 y 2023.

Para el registro al que hace referencia el párrafo anterior, las radioemisoras y televisoras deberán llenar el formulario que proveerá la DIFPOL, que estará disponible en la página web en formato electrónico. Cumplido el registro en dicha Dirección, se extenderá la constancia correspondiente y las tarifas se publicarán en la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 205. Deberes de las radioemisoras y televisoras que vendan propaganda electoral. Todas las radioemisoras y televisoras que vendan propaganda electoral para las elecciones primarias a celebrarse entre el **1 de junio y el 31 de julio de 2023** y la Elección General del 2024, deberán:

1. Inscribir previamente sus tarifas regulares en la DIFPOL. Quedan exceptuados del registro de tarifas, los medios que las hubiesen publicado en su página web.
2. Remitir, durante los periodos de campaña permitidos por el Código Electoral, un informe semanal sobre la propaganda electoral vendida, por precandidato, candidato y partido político.
3. Grabar y conservar digitalmente, durante un periodo de tres (3) meses, una copia de la propaganda electoral vendida.

Toda factura de venta de propaganda electoral debe estar respaldada por una declaración jurada de la persona responsable del pago. Para estos efectos, se utilizarán los modelos de declaraciones juradas publicados en la página web del Tribunal Electoral, según la persona responsable del pago, sea un precandidato, candidato o partido político.

Artículo 206. Derecho en la contratación. Todo precandidato, candidato o partido político que desee contratar propaganda electoral con una radioemisora o televisora, tiene derecho de exigir el descuento que le consagra el artículo 266 del Código Electoral y que el medio le pruebe que la tarifa base que le está aplicando para el descuento es la que publicó al 31 de diciembre del año anterior a su aplicación o que la registró previamente en el Tribunal Electoral, de conformidad con este Decreto.

La violación del artículo 266 del Código Electoral será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 del mismo Código.

Artículo 207. Informe sobre la propaganda vendida. El informe semanal sobre la propaganda vendida deberá ser remitido por el representante legal de la empresa o su apoderado; y para su facilidad, se le aceptará que remita el informe por correo suscrito con firma electrónica, respaldada con un certificado digital emitido por el Tribunal Electoral para el uso de dicha firma electrónica. Mientras se provea el certificado digital, el envío será en papel ante la sede regional del Tribunal Electoral más cercana al medio.

El informe para cada precandidato, candidato y partido político que contrató propaganda electoral, correspondiente al periodo del lunes a domingo de la semana anterior, debe detallar la información siguiente:

1. El valor total de la propaganda electoral contratada en el periodo que cubre el informe, con referencia a las facturas que respaldan dicha contratación.

2. El descuento otorgado sobre las tarifas regulares publicadas por el medio al 31 de diciembre anterior al de su aplicación (aplica solo a radioemisoras y televisoras).

Cuando la venta de la propaganda se refiera a personas naturales o jurídicas que trabajan dentro de programas contratados a televisoras o radioemisoras y que venden directamente a sus anunciantes; así como a la prensa, medios digitales, cines y vallas, se presentará un único informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la elección de que se trate.

Subsección 2.^a Agencias publicitarias

Artículo 208. Selección de las agencias publicitarias. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia publicitaria para beneficio de sus candidatos. Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil (5,000) electores también podrán contratar una agencia publicitaria para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

Artículo 209. Registro de las agencias publicitarias. Las agencias publicitarias que deseen pautar propaganda electoral ya sea para partidos políticos o candidatos, sean estos partidarios o por libre postulación, deberán registrarse ante la DIFFPOL en el periodo comprendido entre el **1 junio al 30 de septiembre de 2022**, aportando la documentación que establece el artículo 269 del Código Electoral.

La agencia publicitaria que pautar propaganda electoral sin registrarse previamente ante el Tribunal Electoral será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 del Código Electoral.

Artículo 210. Formulario para el registro de las agencias publicitarias. Para el registro, las agencias publicitarias deberán llenar y firmar el formulario elaborado por la DIFFPOL. Este formulario estará disponible tanto en la página web del Tribunal Electoral como en la referida Dirección y podrá ser entregado personalmente o remitido por correo electrónico a la siguiente dirección: ConsultaFiscalización@tribunal-electoral.gob.pa

Para validar la identidad del representante legal de la agencia que envíe el formulario electrónicamente, se le solicitará el número de control del plástico de su cédula de identidad personal como ocurre con los trámites de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) con los formularios electrónicos de Panamá Emprende, para hacer trámites en el sector público.

Artículo 211. Publicación del registro de la agencia publicitaria. Dentro de los tres (3) días hábiles al recibido conforme del formulario, la DIFFPOL deberá ordenar el registro y emitir un aviso que será publicado por un (1) día en el Boletín Electoral, comunicando dicho registro a la agencia publicitaria respectiva, mediante correo electrónico. De tener el formulario alguna inconsistencia o vacío, la referida dirección lo comunicará al interesado en el precitado plazo, mediante correo electrónico.

Las decisiones emitidas por la DIFFPOL son apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la referida comunicación electrónica.

Artículo 212. Servicios no reconocidos para el pago con cargo al financiamiento público preelectoral. Los servicios proporcionados a los partidos políticos y a los candidatos, por parte de las agencias publicitarias que no estén registradas en la DIFFPOL, no serán reconocidos para ser pagados o reembolsados con cargo al financiamiento público preelectoral.

Subsección 3.^a Propaganda electoral fija o móvil

Artículo 213. Vallas publicitarias en propiedad privada. El artículo 278 del Código Electoral establece los lugares donde se prohíbe la colocación de propaganda electoral fija, por lo que, para efectos de este Decreto, solo podrán ser colocadas las vallas publicitarias en propiedad privada siempre y cuando se cuente con la autorización del dueño, administradores u ocupantes.

Artículo 214. Requisitos para colocar una valla con propaganda electoral. Antes de la colocación de la propaganda electoral en una valla, se deberá solicitar a la Dirección de Organización Electoral respectiva la inspección del lugar donde está ubicada la valla que se pretende utilizar, con el fin de corroborar que la valla está en un lote de propiedad particular.

El formulario de registro de colocación de propaganda electoral en vallas, que aparece publicado en la página web del Tribunal Electoral, exige que el solicitante identifique quién o quiénes están pagando por la propaganda. De acuerdo con lo dispuesto en el Código Electoral, solo pueden pagar por propaganda los partidos, precandidatos y candidatos.

Artículo 215. Revisión de la solicitud para la colocación de propaganda electoral en vallas. La Dirección de Organización Electoral respectiva deberá revisar la solicitud de colocación de propaganda electoral en vallas y mediante resolución motivada la aprobará o negará en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

En caso de que la solicitud sea negada, la misma podrá ser reconsiderada ante la Dirección de Organización Electoral correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 216. Informe mensual de las autorizaciones concedidas para la colocación de propaganda electoral en vallas. Las direcciones de Organización Electoral respectivas deberán enviar mensualmente a la DIFFPOL, un informe de las autorizaciones concedidas para la colocación de propaganda electoral en vallas, dentro de su jurisdicción.

Artículo 217. Denuncia por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos. La Fiscalía General Electoral o cualquier ciudadano, sin necesidad de representación legal, podrá denunciar ante la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral la colocación de propaganda política fija en los lugares prohibidos establecidos en el artículo 278 del Código Electoral.

El procedimiento aplicable es el contenido en el artículo 280 del Código Electoral. Comprobada la veracidad de la denuncia, el respectivo director de Organización Electoral ordenará la remoción inmediata de la propaganda infractora e impondrá la sanción que indica el artículo 572 del Código Electoral.

Subsección 4.ª

Divulgación de propaganda electoral en los medios de difusión

Artículo 218. Requisitos para la divulgación de propaganda electoral en los medios de difusión. Para que los medios de difusión puedan divulgar una propaganda electoral deberán exigir a quien se haga responsable por el pago de la pauta, una declaración jurada que contenga lo siguiente:

1. Nombre completo, copia de cédula de identidad personal, correo electrónico, números de teléfono y dirección (laboral, residencial) de la persona que asume la responsabilidad de la propaganda.
2. Nombre del candidato o partido que contrata la propaganda.
3. Nombre del candidato o partido que se beneficia de la propaganda.

La firma de la declaración jurada se hará frente a la persona autorizada por el medio de difusión para recibir las pautas de propaganda electoral, quien dará fe de ello.

En el caso de que la propaganda sea contratada a través de una agencia publicitaria, esta es la responsable de obtener la declaración jurada y dar fe de la identidad de la persona que la firma. El incumplimiento de esta norma, por parte de la agencia publicitaria, será sancionado según dispone el artículo 589 del Código Electoral.

El modelo de la declaración jurada estará disponible en la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 219. Contenido de la propaganda electoral y campañas de divulgación del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral. Toda propaganda electoral debe contener el nombre del precandidato, candidato o partido que se responsabiliza por esta; el cual deberá aparecer como parte integral de la propaganda.

Además, todas las cuñas audiovisuales, ya sea de propaganda electoral o de campaña de divulgación del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, deben contener, para las personas con discapacidad, lenguaje de señas y subtítulos.

En el caso de la propaganda por televisión, la pauta deberá incluir como parte de ella un cintillo que diga: “Esta pauta ha sido aprobada por el candidato o partido _____”.

En el caso de la propaganda en prensa escrita, se deberá incluir una frase como parte de la pauta, que diga: “Este aviso ha sido aprobado por el candidato o partido _____”.

En el caso de la propaganda en medios radiales, después de su contenido, se deberá expresar: “Propaganda electoral aprobada por el candidato o partido _____”.

Artículo 220. Responsabilidad de los medios de difusión, imprentas y empresas que arriendan vallas. Los medios de difusión y empresas que arriendan vallas son responsables de incluir en las pautas

y vallas que divulguen o alquilen respectivamente, como parte integral de ellas, la identidad del precandidato, candidato o partido responsable de la propaganda. Si en el alquiler de las vallas hay una agencia publicitaria de por medio que ha alquilado la valla para su cliente, la agencia será responsable por cualquier sanción según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Electoral.

Los particulares que publiquen contenidos digitales tienen la misma responsabilidad indicada en el párrafo anterior para los medios de difusión.

En el caso de las imprentas, estas deben asegurarse de que todo material de propaganda electoral que impriman tenga la identidad del precandidato, candidato o partido político responsable de la misma.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará según lo dispone el artículo 588 del Código Electoral.

Artículo 221. Diseño de formulario para solicitar la contratación de la propaganda electoral. El Tribunal Electoral publicará en su página web, para beneficio de todos los medios de difusión y agencias publicitarias, el diseño del formulario que debe usarse para solicitar la contratación de propaganda electoral.

Artículo 222. Suspensión provisional de la propaganda electoral. La propaganda electoral, que dentro o fuera de los períodos de campaña sea denunciada por violar disposiciones del Código Electoral, será suspendida provisionalmente si se encuentran suficientes méritos, de la siguiente manera:

1. Si se trata de propaganda en medios de comunicación tradicionales, la competencia la tiene el Juzgado Administrativo Electoral de turno, cuya decisión queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, el cual se concederá en el efecto devolutivo.
2. Si se trata de propaganda en medios digitales, la competencia la tiene la DNOE. La decisión de la DNOE queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, el cual se concederá en el efecto devolutivo.
3. Si se trata de propaganda en vallas fijas o móviles, la competencia la tiene la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva. La decisión de la Dirección Regional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de apelación ante la DNOE, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Al decidirse la causa en cada una de las tres (3) instancias, arriba indicadas, se decidirá si la suspensión se mantiene de manera permanente o si se levanta la misma.

Subsección 5.ª **Propaganda electoral en medios digitales**

Artículo 223. Cuentas oficiales de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, tanto en internet como en medios digitales. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos deberán suministrar al Tribunal Electoral el dominio de su página oficial en internet, de su cuenta principal en cada red social, así como las cuentas que han sido pagadas por ellos para hacer su propaganda electoral. Adicionalmente, deberán proporcionar la información de las personas naturales o jurídicas que administran, diseñan y

ejecutan la propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 287 del Código Electoral. La violación de esta norma será sancionada de conformidad con el artículo 580 del Código Electoral.

Artículo 224. Cuentas falsas, bots y noticias falsas (fake news). En los casos de utilización de cuentas falsas, bots y noticias falsas (fake news), así como la contratación de propaganda para hacer campaña en medios digitales, que sean detectados o denunciados, la DNOE tomará como referencia las cuentas suministradas al Tribunal Electoral por los precandidatos, candidatos y partidos políticos, con el fin de iniciar los procesos que correspondan en caso de violación a la ley.

Artículo 225. Monitoreo de contenido público pagado en medios digitales. Para proteger la integridad de los procesos electorales y la correcta prestación del servicio a los usuarios, el Tribunal Electoral realizará actividades de monitoreo de contenido público pagado en medios digitales, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y la Ley, para lo cual se apoyará en el Centro de Estudios y Monitoreo Digital (CEMD), que es la unidad especializada que tiene el Tribunal Electoral asignada para este fin; y en los acuerdos y convenios o alianzas estratégicas con los operadores y organizaciones en medios digitales.

Artículo 226. Registro y obligación del administrador de medios digitales. Todo partido político, precandidato y candidato, ya sea partidario o por libre postulación, que tenga cuentas en medios digitales, tiene la obligación de registrar en el Tribunal Electoral, a la persona que administrará sus medios digitales y señalar cuáles son las cuentas respectivas; quien deberá enfrentar junto con el precandidato, candidato y partido político, las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de esa administración.

Este registro deberá hacerse dentro de los siguientes plazos:

1. Para los partidos políticos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la vigencia de este Decreto.
2. Para los precandidatos y candidatos partidarios, al momento en que completa los formularios de postulación a lo interno del partido.
3. Para los precandidatos por libre postulación, al momento en que complete el memorial de reconocimiento como tal.

Si los precandidatos y candidatos carecen de cuentas en las redes sociales en los momentos antes indicados, quedan exceptuados de este registro, pero si adquieren dichas cuentas con posterioridad deberán cumplir con el registro dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la apertura de las cuentas.

El administrador de medios digitales queda obligado a entregar un informe de todas las personas que pautaron propaganda electoral y los montos contratados por cada uno, dentro de los siete (7) días calendario siguientes al respectivo evento electoral.

La violación de esta norma será sancionada de conformidad con el artículo 581 del Código Electoral.

Artículo 227. Propaganda electoral en medios digitales. La propaganda en los medios digitales deberá contener el nombre del candidato o partido que se responsabiliza, de acuerdo con las características de cada pauta, así:

1. En caso de video, deberá incluir un cintillo que diga: “Esta pauta ha sido aprobada por el candidato o partido _____”.
2. En caso de imagen, un texto que diga: “Este aviso ha sido aprobado por el candidato o partido _____”.
3. En caso de mensaje de voz, después de su contenido, deberá expresar: “Propaganda electoral aprobada por el candidato o partido _____”.
4. En el caso de personas que reciban pago o contraprestación de cualquier tipo para hacer promoción a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político en sus redes sociales, deben incluir al principio o al final de su intervención que la misma es producto de un pago.

Artículo 228. Manipulación de medios digitales con el propósito de afectar el proceso electoral. Cuando medie denuncia o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, centros masivos de perfiles digitales y otras tecnologías digitales con la intención de afectar un proceso electoral, la DNOE verificará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades y que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 539 del Código Electoral.

Artículo 229. Reportes del CEMD de posibles violaciones a la propaganda electoral en medios digitales. Tan pronto el CEMD detecte posibles violaciones a las normas de propaganda electoral en medios digitales, elaborará de inmediato un informe que hará las veces de denuncia y lo presentará a la DNOE para el trámite correspondiente.

Artículo 230. Suspensión de la propaganda electoral en medios digitales. La propaganda electoral en medios digitales, que dentro y fuera de los periodos de campaña viole las disposiciones del Código Electoral, será suspendida por la DNOE, a instancia ciudadana o del CEMD.

La decisión de la DNOE queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 231. Denuncia por violación a las normas que regulan la propaganda electoral en medios digitales. Cualquier ciudadano, sin necesidad de representación legal, podrá presentarse a la DNOE, enviar un correo electrónico a la dirección denunciaveda@tribunal-electoral.gob.pa o utilizar la aplicación denominada Tribunal Contigo en *Google Play* o *Appstore*, a través de las redes sociales del Tribunal Electoral @TEPANAMA, para comunicar la presunta violación de las normas electorales en medios digitales.

Este señalamiento deberá ser acompañado de:

1. Copia del mensaje, imagen o video señalado;

2. El Localizador Uniforme de Recursos (URL), es decir, la dirección específica en internet en la que se encuentra el mensaje, imagen o video señalado.

Artículo 232. Trámite de la denuncia. En caso de que la DNOE determine que se ha violado una norma que regula la propaganda electoral o los estudios de opinión en medios digitales, ordenará mediante resolución lo siguiente:

1. La suspensión provisional del contenido digital de la propaganda electoral o los estudios de opinión.
2. Que el CEMD coloque un aviso de la suspensión provisional en dicha publicación, desde la cuenta del Tribunal Electoral.
3. Que se corra traslado a la cuenta infractora, por medio de la cuenta del Tribunal Electoral en la red social o medio digital en que se generó la infracción, para que en el término de dos (2) días presente sus descargos, lo cual no requerirá abogado.
4. Que se corra traslado a la Fiscalía General Electoral, para que emita concepto dentro de los dos (2) días siguientes, vencido el término de descargos para la cuenta infractora.

La orden de suspensión provisional será comunicada a la red social respectiva, a fin de que la ejecute en un periodo de 24 horas. La red social que no cumpla con la orden de suspensión podrá ser sancionada conforme lo dispone el Código Electoral y sus reglamentos.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

La decisión de la DNOE queda sujeta al recurso de apelación.

Concluido el proceso administrativo, la denuncia será enviada a la Fiscalía General Electoral para que se realice la investigación penal correspondiente.

Sección 3.ª

Uso de los medios de comunicación del Estado

Artículo 233. Periodo y tiempo para uso de los medios de comunicación del Estado. Durante el periodo de campaña, SERTV deberá reservar tiempo de cuatro (4) horas diarias, de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 9:00 p.m. a 11:00 p.m. y sin costo alguno, de la manera siguiente:

1. Tiempo para los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación: de lunes a jueves será reservado para los partidos políticos y los tres (3) posibles candidatos presidenciales por libre postulación, a razón de una hora cada uno. Las cuatro (4) horas restantes que no usarán los partidos políticos ni los candidatos por libre postulación, serán usadas dos (2) por el Tribunal Electoral y dos (2) por la Fiscalía General Electoral. El orden para utilizar estos tiempos será determinado al azar el martes **16 de enero de 2024** y en la sede del Tribunal Electoral, invitando a tal acto a los participantes. El Tribunal Electoral enviará a SERTV, la lista de los partidos políticos con sus respectivos representantes legales y serán estos los que determinarán o designarán a quienes tengan la facultad para determinar las

personas que utilizarán cada uno de los espacios que pueda utilizar el partido. Los programas podrán ser pregrabados o en vivo. Si fueran pregrabados, deberán entregarlos a SERTV en el medio requerido por este, con al menos 48 horas de anticipación. Si un partido político o candidato presidencial por libre postulación no utiliza su tiempo, este podrá ser utilizado por el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral. El tiempo no utilizado no podrá ser cedido, salvo los casos en que se trate de partidos políticos en alianza.

En los casos en que los partidos o candidatos por libre postulación deseen hacer el programa en vivo, estos podrán permitir la participación de la audiencia, a través de los medios de que SERTV disponga, utilizando o no los servicios de moderador de SERTV.

2. Tiempo para los grupos de candidatos por libre postulación, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral: las cuatro (4) horas de los viernes serán reservadas para los tres (3) grupos de candidatos por libre postulación, exceptuando el cargo de presidente y vicepresidente de la República, a razón de una (1) hora para cada grupo. La hora restante, será reservada, media hora para el Tribunal Electoral y media hora para la Fiscalía General Electoral.

Para poder participar, los grupos (por tipo de cargo, es decir, representante de corregimiento, alcaldes y diputados) de candidatos por libre postulación deberán inscribirse, por lo menos con 48 horas de anticipación, en la Secretaría General del Tribunal Electoral, entregando memorial donde se identifica el nombre del grupo, las generales de los candidatos que lo integran, las generales del candidato que actuará en representación del grupo, con el o los suplentes que hayan escogido, así como la dirección, teléfono y correo electrónico donde pueden recibir comunicaciones. Esta documentación será entregada personalmente por el representante del grupo.

En caso de que, en el tiempo asignado, no se presente ningún grupo de candidatos, el espacio de media hora que le corresponde a estos será utilizada, por partes iguales, para transmitir las cuñas pregrabadas aportadas por el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral.

Artículo 234. Uso de SERTV por parte del resto de los candidatos por libre postulación. En el caso de los candidatos por libre postulación, estos, como grupo, deberán haber sido reconocidos como tales por parte del Tribunal Electoral.

Cada programa correspondiente a los candidatos por libre postulación podrá ser dirigido en vivo por un moderador del grupo o de SERTV, y deberán ponerse de acuerdo previamente para determinar el orden en que harán uso de la palabra.

A más tardar el jueves de cada semana, la Secretaría General del Tribunal Electoral enviará a SERTV la lista de los grupos de candidatos por libre postulación que se han inscrito para participar en el programa del viernes.

Artículo 235. Comunicación cuando el programa o programación atente contra la moral y las buenas costumbres. En caso de que el director general de SERTV o quien esté a cargo, considere que alguno de los participantes, en cualesquiera de los programas especiales previstos en este decreto, atenta

contra la moral y las buenas costumbres, lo reportará al partido político respectivo y al Tribunal Electoral, cuando se trate de un partido político, y en caso de candidatos por la libre postulación, al Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes al programa, a fin de que se tomen las medidas que el caso merece. En los programas con moderador, este tendrá la facultad de llamarle la atención al participante responsable.

Artículo 236. Encuestas y propaganda electoral. Cuando en los espacios asignados, conforme a esta reglamentación, se pretenda usar información de encuestas sobre las preferencias de los ciudadanos sobre el proceso electoral del 2024 o sus candidatos, así como la propaganda electoral de candidatos o partidos, deberán cumplir con las normas pertinentes del Código Electoral.

Sección 4.^a **Debates televisados entre candidatos presidenciales**

Artículo 237. Objetivo de los debates públicos. Los debates públicos entre candidatos presidenciales tendrán como objetivo:

1. Contribuir al desarrollo de la vida en democracia.
2. Ofrecer a todos los candidatos presidenciales, al margen de lo que arrojen las encuestas de opinión, la oportunidad de difundir sus propuestas, ideologías, alternativas de políticas públicas y planes de gobierno.
3. Contribuir a la promoción del voto.
4. Coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política, particularmente la tolerancia y respeto a las ideas de los adversarios.

Artículo 238. Fechas, anfitriones y productores de los debates presidenciales. Las fechas, anfitriones y productores para la celebración de los tres debates presidenciales, previstos en el artículo 275 del Código Electoral, son:

1. El primer debate se llevará a cabo el **14 de febrero de 2024**, teniendo como anfitrión a la Universidad de Panamá y como productor a Medcom.
2. El segundo debate se llevará a cabo el **13 de marzo de 2024**, en colaboración con la Asociación Panameña de Debate (ASPADE) y teniendo como productora a SERTV.
3. El tercer debate se llevará a cabo el **17 de abril de 2024**, teniendo como anfitrión a la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y como productora a Televisora Nacional (TVN).

La sede y hora de cada debate será determinada por el Pleno del Tribunal Electoral, en coordinación con el respectivo anfitrión y publicadas por tres (3) días consecutivos en el Boletín Electoral, con un mínimo de treinta (30) días calendario previos al respectivo debate.

Artículo 239. Invitación a participar en los debates. En los primeros quince (15) días de enero de 2024 el Tribunal Electoral invitará, de acuerdo con el artículo 275 del Código Electoral, a todos los candidatos

presidenciales a participar en los tres (3) debates televisados.

El ejercicio de este derecho dependerá de cada candidato presidencial y la inasistencia de alguno, no será causa para la suspensión del debate.

Artículo 240. Reuniones previas a los debates. En las reuniones previas a cada debate participarán también el respectivo anfitrión y productor, con el fin de evaluar a los moderadores, revisar la reglamentación y metodología del debate, al igual que los temas por abordar. A falta de acuerdo entre las partes convocadas, la decisión recaerá en el Tribunal Electoral.

Artículo 241. Orden de ubicación y participación de los candidatos. Para cada debate presidencial se efectuarán tres (3) sorteos, a fin de establecer el orden de ubicación y de participación de los candidatos. Estos sorteos se llevarán a cabo en la sede principal del Tribunal Electoral en presencia del respectivo anfitrión o colaborador, productor y de todos los candidatos presidenciales o de sus representantes.

Artículo 242. Transmisión de los debates. Los debates presidenciales serán televisados y transmitidos en cadena nacional, sin costo, por parte de los medios televisivos y radiales, salvo el de la producción que será cubierto por el Tribunal Electoral, previo acuerdo con el respectivo medio televisivo a cargo de la producción del debate. Los medios radiales y televisivos se podrán incorporar a la transmisión sin costo alguno.

La transmisión de los debates garantizará facilidades de accesibilidad, como el lenguaje de señas.

Artículo 243. Pautas en los intermedios de la transmisión. En los intermedios de la transmisión se pasarán pautas de docencia, promoción de valores y mensajes institucionales patrocinados por el Tribunal Electoral, las productoras televisivas y anfitriones, en proporciones iguales; cuyo contenido haya sido previamente aprobado por el Tribunal Electoral. Todo medio que transmita los debates queda obligado a cumplir con esta normativa, quedando impedidos de transmitir cuñas distintas a las aquí contempladas.

Artículo 244. Seguridad en los espacios donde se desarrollen los debates. En los espacios físicos en los que se lleven a cabo los debates, se garantizarán las condiciones de seguridad idóneas para su correcto desarrollo.

Artículo 245. Acceso a los debates. Al lugar de celebración de los debates, tendrán acceso los candidatos presidenciales con un acompañante y el personal que determine el Tribunal Electoral, en coordinación con el respectivo anfitrión o colaborador.

Los acompañantes de los candidatos participantes deberán permanecer en el área que se les asigne en completo silencio y guardando el orden y respeto debidos.

Las concentraciones públicas que se realicen durante las transmisiones de los debates presidenciales, incluyendo las inmediaciones donde se lleven a cabo, serán supervisadas por el Cuerpo de Delegados Electorales para prevenir enfrentamientos.

Artículo 246. Prohibiciones. En el recinto donde se realicen los debates queda prohibido fijar propaganda electoral y cualquier manifestación de proselitismo; al igual que las conductas que afecten la seriedad, transparencia y orden de la actividad.

Capítulo VIII **Corporaciones y funcionarios electorales**

Sección 1.^a **Corporaciones electorales**

Artículo 247. Corporaciones electorales. Las corporaciones electorales son organismos facultados en periodos electorales para cumplir funciones relativas al proceso de votación, escrutinio y proclamación de los resultados. Son corporaciones electorales, además del Tribunal Electoral, la JNE, con jurisdicción en toda la República; la mesa especial para el voto en el exterior; las 39 juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente de la República y las 39 juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados, con jurisdicción en el respectivo circuito; las 81 juntas distritales de escrutinio, con jurisdicción en el respectivo distrito; las 701 juntas comunales de escrutinio, con jurisdicción en el respectivo corregimiento, y las mesas de votación, con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

Artículo 248. Ubicación de las juntas de escrutinio. El Tribunal Electoral determinará, a más tardar el viernes **5 de abril de 2024**, el lugar donde estarán ubicadas y funcionarán las diferentes juntas de escrutinio, con excepción de la JNE cuya sede será el Parlatino.

Artículo 249. Del nombramiento de los integrantes de las corporaciones electorales por parte del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral nombrará en las corporaciones electorales a personas que sean garantía de imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.

Los ciudadanos designados en estas corporaciones deben ser de reconocida solvencia moral y actuarán responsablemente, con apego a las disposiciones del Código Electoral y procurarán garantizar un proceso electoral pulcro, imparcial y rápido. El Tribunal Electoral, preferiblemente, nombrará en estos cargos a personas que residan en la circunscripción donde prestarán sus servicios.

Artículo 250. Impedimentos y limitaciones para las personas que nombre el Tribunal Electoral para actuar en las corporaciones electorales. No podrán ser funcionarios electorales en las diversas corporaciones electorales, los candidatos a puestos de elección popular, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios electorales entre sí, en la circunscripción de que se trate.

De igual forma, están impedidos para actuar en las corporaciones electorales, los funcionarios previstos en los artículos 33 y 34 del Código Electoral con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial que mediante convenio hayan sido autorizados a participar por el Tribunal Electoral. Las autoridades locales previstas en el artículo 33 del Código Electoral podrán participar en corporaciones electorales, siempre que se trate de una circunscripción distinta a aquella en la que ejercen sus funciones.

Acreditados los funcionarios del Tribunal Electoral en las corporaciones electorales, este velará porque no se incurra en estos impedimentos y limitaciones, absteniéndose de entregar credenciales en los casos antes señalados o bien anulándolas si se hubiesen emitido.

Artículo 251. Causales de impedimento para las personas que sean designadas por el Tribunal Electoral para integrar las corporaciones electorales. Ninguna persona que designe el Tribunal Electoral para

integrar una corporación electoral podrá actuar como tal en la circunscripción en la cual fue designada y en que se encuentre impedida. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el o los candidatos u otros miembros de la corporación electoral o funcionario electoral.
2. Tener interés, debidamente acreditado, el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
3. El miembro de la corporación electoral que haya mantenido o mantenga relación laboral, y/o subordinación jurídica y/o que dependa o haya dependido económicamente de algún candidato, su cónyuge o algún pariente de este, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o mantenga sociedad con alguno de los anteriores.
4. Ser el miembro de la corporación electoral, su cónyuge o algún pariente de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, socio de algún candidato.
5. Habitar el miembro de la corporación electoral, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguno de los candidatos, o ser arrendatario o arrendador de ella.
6. Tener denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra algún candidato, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
7. La enemistad manifiesta con algún candidato.
8. Ser servidor público del Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral.

Artículo 252. Manifestación de impedimento. El miembro de la corporación electoral, sus suplentes y las reservas, en quien o quienes concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 251 de este Decreto, debe manifestarse impedido para actuar como tal en la circunscripción en la cual fue designado, exponiendo el hecho que constituye la causal, dentro del término de dos (2) días hábiles, a partir de la designación.

Artículo 253. Impugnaciones. Si el miembro de la corporación electoral no se manifestare impedido dentro del término señalado en el artículo anterior, la parte a quien interese su separación puede impugnarlo en cualquier momento, hasta diez (10) días hábiles antes de la Elección General.

Le corresponderá al director nacional de Organización Electoral, la calificación del impedimento o impugnación, quien en un término de tres (3) días decidirá si es legal o no. Contra la decisión cabe el recurso de apelación dentro del término de dos (2) días hábiles ante el Juzgado Administrativo Electoral, el cual se surtirá en efecto suspensivo. En el trámite de la apelación el juzgado deberá darle traslado por dos días hábiles al fiscal administrativo electoral de turno, para que emita concepto.

Artículo 254. Integración de las corporaciones electorales. La JNE estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, cada uno con dos suplentes, designados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos que hubiesen hecho postulaciones a presidente de

la República, y de los candidatos por libre postulación para presidente de la República; todos con dos (2) suplentes cada uno.

Todas las juntas de escrutinio de circuito electoral, distritales y comunales y las mesas de votación, estarán integradas por un presidente, un secretario y un vocal designados por el Tribunal Electoral con los suplentes que se requieran según la circunscripción electoral de que se trate; y por un representante de cada uno de los partidos políticos, que hubieran hecho postulaciones en la respectiva circunscripción, y por un representante de cada lista o candidato por libre postulación, según sea el caso, donde hubieren sido postulados, todos con un (1) suplente cada uno.

Las juntas de escrutinio y las mesas de votación se reunirán, instalarán y actuarán con la presencia del presidente, el secretario y el vocal, con los representantes de los partidos políticos y los de los candidatos por libre postulación cuando corresponda.

La ausencia total o parcial de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación no será impedimento para la instalación y funcionamiento de las corporaciones electorales. Los miembros de todas las juntas de escrutinio, designados por el Tribunal Electoral, deberán, preferentemente, residir en la misma circunscripción en donde deban ejercer sus funciones como tales.

Los suplentes designados por el Tribunal Electoral en las corporaciones electorales deberán permanecer en todo momento en la sede en que les corresponda actuar, para apoyar a los principales, de acuerdo con este reglamento, y sus respectivos instructivos y las instrucciones de los principales.

Artículo 255. Instalación de las corporaciones electorales. Las mesas de votación se instalarán en el recinto electoral que el Tribunal Electoral disponga, a las 6:00 a.m. del 5 de mayo de 2024 y sus funciones serán permanentes y públicas, hasta que culminen los escrutinios en ellas y se remitan los resultados al Tribunal Electoral y a las respectivas juntas de escrutinio.

Todas las juntas de escrutinio se reunirán por derecho propio el 5 de mayo de 2024 a partir de las 2:00 p.m., excepto en los corregimientos donde exista una sola mesa de votación, a la que le corresponderá también hacer la proclamación, las cuales iniciarán funciones luego de culminado el proceso de votación respectivo. Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento que inicien sus funciones, hasta la proclamación de los resultados respectivos.

El carácter permanente de las reuniones no impide que las mismas acuerden recesos previamente determinados por la mayoría de su directiva, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.

Las corporaciones electorales tomarán las medidas para permitir el acceso del público a los recintos, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la corporación.

Artículo 256. Credenciales de los miembros de las corporaciones electorales. Todos los integrantes de las corporaciones electorales deberán portar desde el día de su instalación y durante las sesiones, la credencial expedida por el Tribunal Electoral que los acredita como tales.

No se admitirán en las corporaciones electorales credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

Los nombres y números de cédula de identidad personal de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación en las corporaciones electorales, deberán recibirse en la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral respectiva, a más tardar, a la medianoche del **31 de marzo de 2024**, para la expedición de las credenciales respectivas dentro de los 30 días siguientes.

No se expedirán credenciales el día de la elección.

Tampoco se expedirán credenciales como representantes de partidos políticos y candidatos por libre postulación en las corporaciones electorales, a los ciudadanos que hubiesen sido capacitados y aceptados por el Tribunal Electoral, para realizar una función a nombre de este.

Artículo 257. Orden de presentación en el acreditamiento de los miembros de las corporaciones electorales por parte de los partidos políticos y candidatos por libre postulación. En el caso de que varios partidos o candidatos por libre postulación propongan a la misma persona como su representante ante una corporación electoral, será acreditado por el Tribunal Electoral atendiendo al orden de la presentación, para decidir a cuál partido o candidato por libre postulación representará y, en todo caso, teniendo en cuenta la voluntad expresa del ciudadano sobre el partido o candidato por libre postulación que quiere representar.

En el evento de que el ciudadano estuviere inscrito en uno de los partidos que lo acrediten, el Tribunal Electoral lo acreditará al partido del cual es miembro, sin atender el orden de presentación, salvo manifestación personal y escrita en contrario de parte del ciudadano. En este caso, el Tribunal Electoral anulará la credencial emitida, pedirá al partido que la devuelva y emitirá una nueva según la manifestación del ciudadano.

Si una persona seleccionada por el Tribunal Electoral como funcionario electoral, se inscribe en algún partido político con posterioridad a su selección, no podrá integrar ninguna corporación electoral.

Artículo 258. Obligatoriedad del cumplimiento del cargo. Los cargos de presidente, secretario, vocal y suplentes en todas las corporaciones electorales, una vez aceptados, son honoríficos, de obligatorio cumplimiento y solo se admitirá como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal o la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del país.

La ausencia injustificada o renuencia al cumplimiento de sus funciones de parte del presidente, el secretario, el vocal o los suplentes en las distintas corporaciones electorales, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código Electoral.

Artículo 259. Ausencias de las personas designadas por el Tribunal Electoral en las corporaciones electorales. En caso de ausencia de cualquier funcionario electoral de las corporaciones electorales, el Tribunal Electoral hará la designación que corresponda. Las vacantes pueden ser llenadas por intermedio de cualesquiera de los magistrados, del director o subdirector nacional de Organización Electoral, de los directores regionales de Organización Electoral, o los supervisores de centros de votación o inspectores electorales, acreditados por el Tribunal Electoral.

En el caso de la JNE, cada principal será reemplazado por su suplente, en el orden en que fueron designados y le corresponderá exclusivamente al Pleno de los magistrados del Tribunal Electoral hacer las designaciones a que hubiere lugar.

En el evento de que se produzcan ausencias de los representantes del Tribunal Electoral, que no permitan el funcionamiento de la mesa de votación, los demás miembros presentes, por mayoría, podrán llenar la o las ausencias interinamente, hasta tanto se presenten los miembros principales o suplentes, o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral. De no presentarse estos, se entenderán confirmadas las designaciones interinas.

Artículo 260. Deliberaciones y decisiones. Solo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral (presidente, secretario y vocal), y los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal, tendrán derecho a voz y voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas únicas de votación que se cuenten y de las actas que se escruten, así como de los demás materiales electorales de la respectiva corporación.

Artículo 261. Prohibición de intervención de autoridades en las corporaciones electorales. Los gobernadores, alcaldes, jueces de paz y en general las autoridades nacionales y locales, se abstendrán de intervenir en cualquier forma en las corporaciones electorales, salvo que el presidente de la respectiva corporación electoral solicitara su asistencia, la cual deberán proveer.

Sección 2.^a Funcionarios electorales

Artículo 262. Funcionarios electorales. Son funcionarios electorales para los efectos de este Decreto:

1. Los magistrados, la secretaria y subsecretaria general, la directora ejecutiva institucional, la subdirectora ejecutiva institucional, los jueces penales electorales del Tribunal Electoral y los jueces administrativos electorales.
2. El fiscal general electoral, la secretaria general de la Fiscalía General Electoral, los fiscales electorales y los fiscales administrativos electorales.
3. El director y subdirector nacional de Organización Electoral, de Cedulación y de Registro Civil, así como los directores regionales y coordinadores regionales de Capacitación.
4. Los funcionarios distritales y, en general, todos los funcionarios del Tribunal Electoral.
5. Los presidentes, secretarios y vocales de las corporaciones electorales y suplentes, los coordinadores, supervisores e inspectores electorales, oficiales de acta.
6. Los delegados electorales.
7. Cualquier otro funcionario que el Tribunal Electoral designe como tal.

Artículo 263. Requisitos para ser funcionario electoral en las corporaciones electorales. Para ser funcionario de las corporaciones electorales se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.

2. No haber sido condenado por delito común o electoral.
3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer en el Padrón Electoral Final.
6. Saber leer y escribir correctamente, así como tener conocimientos básicos de aritmética.
7. No ser miembro de partido político legalmente constituido, ni adherente de uno en formación o de un candidato por libre postulación.

Artículo 264. Sanciones por incurrir en dolo o negligencia. Los funcionarios electorales que incurran en dolo o negligencia, grave o leve, en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 529 y 545 del Código Electoral.

Artículo 265. Licencia de los funcionarios electorales. Los miembros de las corporaciones electorales y los delegados electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado, por motivo de su capacitación y por el tiempo que ejerzan sus funciones.

Artículo 266. Días libres remunerados. Los miembros de las juntas de escrutinio que hayan ejercido sus funciones tendrán derecho a tres (3) días libres remunerados. Los miembros de mesa de votación y los delegados electorales que hayan ejercido su función, tendrán derecho a dos (2) días libres remunerados. Estos días libres se tomarán al día siguiente de la elección o del día que hayan cumplido con sus funciones.

Artículo 267. Certificaciones de asistencia. Para efectos del cumplimiento de los artículos anteriores, los directores regionales de Organización Electoral expedirán las certificaciones en las que consten los días que efectivamente asistieron a las capacitaciones y laboraron los funcionarios electorales y delegados electorales, para que surtan efecto probatorio ante los respectivos patronos.

Sección 3.^a

Enlaces en centros de votación y juntas de escrutinio

Artículo 268. Enlaces de centros de votación y juntas de escrutinio. Los partidos políticos y candidatos por libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de la elección, un enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio en adición a los que designen como miembros de las corporaciones electorales. Estos enlaces no son miembros de las mesas o juntas, pero tienen derecho a presenciar el proceso de votación y los escrutinios, además de denunciar las anomalías de cada mesa o junta que consideren necesarias, ante el miembro representante de su respectivo partido o candidato por libre postulación, en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso podrán estorbar ni interferir en el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

Los nombres y números de cédula de identidad personal de los enlaces en los centros de votación y juntas de escrutinio deberán recibirse en la Dirección Nacional o Regional de Organización Electoral

respectiva, a más tardar a la medianoche del **31 de marzo de 2024**, para la expedición de las respectivas credenciales. Estos enlaces votarán en las mesas que les corresponda según el Padrón Electoral.

Capítulo IX

Fuero electoral penal y laboral

Artículo 269. Fuero electoral penal. Al fuero electoral penal tendrán derecho las personas identificadas en el artículo 305 del Código Electoral, durante el periodo indicado en el artículo 306, perdiéndose en los casos indicados en el artículo 307 de dicho Código.

La renuncia y levantamiento del fuero electoral penal se registrarán por los artículos 310 al 314 del Código Electoral.

Todo precandidato por libre postulación podrá presentar renuncia expresa (genérica o específica) al fuero electoral penal junto con la presentación del memorial de reconocimiento como tal, y de no hacerlo en ese trámite, podrá hacerlo en cualquier momento de conformidad con los artículos 310 y 311 del Código Electoral. Una vez las precandidaturas por libre postulación queden en firmes, las renunciaciones al fuero electoral penal que hubiesen sido presentadas por estos precandidatos serán remitidas lo más pronto posible a la Secretaría General para su constancia y posterior publicación en el Boletín Electoral. Las Direcciones de Organización Electoral tendrán a disposición de los precandidatos por libre postulación los formularios de renuncia al fuero penal electoral.

Artículo 270. Fuero electoral laboral. Al fuero electoral laboral tendrán derecho las personas identificadas en el artículo 315 del Código Electoral, durante el periodo indicado en el artículo 316, perdiéndose en los casos indicados en el artículo 317 de dicho Código.

El reintegro y la autorización para destituir, trasladar, suspender o alterar las condiciones laborales se registrarán por los artículos 319 al 328 del Código Electoral.

Capítulo X

Proceso electoral

Sección 1.^a

Normas generales

Artículo 271. Derecho y deber de votar. Todos los ciudadanos que estén en el Padrón Electoral Final tienen el derecho y el deber de votar en la Elección General del domingo 5 de mayo de 2024. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 272. Requisitos para votar. Para votar se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer inscrito en el Padrón Electoral Final de la mesa.
3. Presentar la cédula de identidad personal vigente.

4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 273. Urnas de votación y documentos electorales. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación que se usarán para la Elección General del 5 de mayo de 2024 y los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas corporaciones electorales.

Artículo 274. Mesas de votación. Se establecerá un número suficiente de mesas de votación, a razón de un máximo de quinientos (500) electores por mesa, a excepción de las mesas especiales del RERE y REVA y las de los centros especiales (centros penitenciarios, de adulto mayor y hospitales). En ningún centro de votación se instalarán, por regla general, más de doce (12) mesas, para evitar la aglomeración de electores; salvo casos especiales cuya estructura y diversidad de accesos y salidas permitan instalar más del tope de mesas establecido y no existan en el corregimiento otras opciones viables para descongestionar los centros de votación que puedan exceder el tope de mesas precitado.

La cantidad de electores por mesa podrá excederse cuando en el respectivo centro de votación, después de dividir el total de electores que votan en dicho centro entre el máximo por mesa que corresponda al centro de votación, según su ubicación, produzca un saldo de electores inferior a cincuenta (50), en cuyo caso se dividirá ese saldo entre las mesas del centro. Si el saldo es superior a cincuenta (50) electores, se abrirá una mesa con ese excedente.

En las áreas rurales apartadas, las mesas podrán tener menos de cincuenta (50) electores para que los centros de votación estén convenientemente ubicados a los poblados de los residentes en dichas áreas, a fin de reducir el tiempo que deben invertir para trasladarse y ejercer el sufragio.

El número de cada una de las mesas de votación en los centros de votación se conocerá, a más tardar, el **5 de febrero de 2024**, cuando se publique el Padrón Electoral Final.

Artículo 275. Materiales indispensables en las mesas de votación. Son materiales indispensables para el funcionamiento de la mesa de votación.

1. Dos (2) padrones electorales (uno de consulta y otro de firma). Ambos con la imagen impresa del rostro del elector (padrón fotográfico).
2. Un (1) paquete de boletas únicas de votación para cada cargo de elección, (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimientos = 4 paquetes). En los distritos de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y en la Comarca Naso Tjër Di, en donde se eligen concejales, se adicionarán las boletas respectivas.
3. Doce (12) actas originales, tres para cada tipo de elección (dos son de repuesto). En los distritos de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y en la Comarca Naso Tjër Di, en donde se eligen concejales, se adicionarán tres (3) actas originales para esta elección.
4. Para las mesas ubicadas en corregimientos donde no se instalarán equipos de reproducción de actas y que serán determinados por la DNOE, se adicionan cuatro (4) o cinco (5) actas con sus respectivas copias en papel carbón, dependiendo de si se eligen concejales o no.

Artículo 276. Materiales adicionales para las mesas de votación. Los materiales adicionales para el funcionamiento de la mesa son:

1. Una urna por cada tipo de elección que se realizará.
2. Un (1) instructivo de mesa.
3. Cuatro (4) mamparas de votación.
4. Sello de anulado.
5. Hojas de control público de escrutinio:
 - a. En los circuitos uninominales: habrá un solo tipo de hoja de control público para los votos de los partidos y candidatos.
 - b. En los circuitos plurinominales (diputados y concejales): habrá dos (2) tipos de hojas de control público a saber, una para el escrutinio de los votos de los partidos y listas por libre postulación que será de color blanco; y otra para el escrutinio de votos de los candidatos de los partidos y listas, que será de color celeste. **Este es un cambio importante para evitar actas con inconsistencia en los circuitos plurinominales.**
6. Hojas de control de votantes.
7. Listado de candidatos al Parlacen.
8. Carteles alusivos a la votación.
9. Cartel con la prohibición de usar dentro de las mamparas celular y/o cámara fotográfica para captar o reproducir la selección del voto.
10. Almohadilla y tinta.
11. Cinta adhesiva.
12. Papel manila.
13. Papel toalla o servilletas.
14. Lápices, bolígrafos, fósforos, gafetes y calculadora.
15. Bolsas plásticas transparentes para las actas.
16. Hojas de anexo para incidencias y observaciones y engrapadora.
17. Formularios de arresto.

18. Formularios de entrega de actas a los oficiales de las juntas de escrutinio.
19. Formularios para el TER para la elección de presidente, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales.
20. Formulario de desistimiento de custodia.

Los anexos de las actas de mesa y de las juntas de escrutinio se consideran como parte integral de dichas actas.

Según las disposiciones de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud (Minsa), que deban ser aplicables a las primarias y/o a la Elección General, la DNOE adoptará las medidas pertinentes para proveer a las corporaciones electorales de los materiales requeridos y/o recomendados por el Minsa.

Artículo 277. Ubicación de las mesas de votación. Para garantizar el derecho a votar, el Tribunal Electoral determinará la ubicación de las mesas de votación en escuelas y colegios particulares y oficiales, gimnasios, coliseos deportivos, u otros lugares céntricos, más próximos a la residencia de los electores; así como en los centros penitenciarios, hospitales y centros de atención al adulto mayor que sean aprobados por el Tribunal Electoral y publicados en su boletín.

Seleccionadas y publicadas las instalaciones, planteles, inmuebles o lugares que funcionarán como centros de votación, sus propietarios, administradores, directores o encargados tienen la obligación de ponerlos a disposición del Tribunal Electoral, para lo cual designarán, por lo menos, a una persona de enlace para la respectiva coordinación.

Artículo 278. Uso de mamparas de votación. Para acelerar la votación en las mesas y garantizar el secreto del voto, existirán hasta cuatro (4) mamparas de votación, separadas para que igual número de electores puedan, simultáneamente, ejercer su derecho al voto.

La cantidad final y el distanciamiento de las mamparas dependerá de las medidas que a la fecha de la elección haya aprobado el Minsa, según el espacio de que se disponga en el recinto.

Artículo 279. Lugar de votación. Todos los ciudadanos deberán votar en la mesa y centro de votación en que aparecen inscritos en el Padrón Electoral Final.

Se exceptúa a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios y supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral que estén de servicio el día de la elección, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales, los miembros de la Fuerza Pública, del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Cruz Roja Panameña y de las instituciones de bomberos que cuiden las mesas de votación, que no hayan votado en la mesa que les corresponde, según el Padrón Electoral, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, únicamente para presidente y vicepresidente de la República.

Los electores que aparezcan en el Padrón Electoral, pero que el día de la Elección General no puedan votar en la mesa y centro de votación que les corresponde, por encontrarse detenidos o privados de

libertad en un centro penitenciario; recibiendo atención médica en un centro hospitalario o cuidados en un centro de atención de adultos mayores, votarán en una de las mesas que se instalen en dichos centros, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 280. Centros de votación. Los centros de votación tendrán una o más mesas de votación, que garanticen un proceso de votación libre, rápido y secreto, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Minsa.

Por falta de centros de votación adecuados en corregimientos y para facilitar la votación de los electores, el Tribunal Electoral podrá instalar mesas de votación en centros ubicados en circunscripciones colindantes a las que corresponda.

El Tribunal Electoral garantizará en todos los centros de votación condiciones de accesibilidad universal, con la finalidad de lograr equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y para facilitar la votación de los electores. A estos efectos, las personas que necesiten atención especial en los centros de votación deberán comunicarlo al Tribunal Electoral en el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2022 y el 15 de diciembre de 2023**.

De igual forma, se deberá garantizar la disponibilidad del 25 % del total de los estacionamientos o de los espacios designados para tal fin, para el uso exclusivo de los electores con discapacidad, que porten permiso de estacionamiento expedido por la Secretaría Nacional de Discapacidad (Senadis) o que presente una discapacidad visible o con certificado médico que avale su discapacidad.

El Tribunal Electoral hará pública la lista de todos los centros de votación que funcionarán en la Elección General, a más tardar, el **20 de enero de 2023**, con la publicación del Padrón Electoral Preliminar, distinguiendo los que contarán con equipos de reproducción para las actas de aquellos que continuarán utilizando el sistema de papel carbón.

Artículo 281. Equipos para reproducción de actas en los centros de votación. Todo centro de votación ubicado en áreas urbanas que cuenta con electricidad de manera permanente y según lo determine la DNOE, deberá contar por lo menos con dos (2) fotocopadoras o equipos de reproducción de imágenes, para reproducir las copias de las cuatro (4) o cinco (5) actas originales, según el caso, elaboradas por el secretario de cada mesa de votación, para que sean firmadas por quienes tienen derecho a ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 387, 388, 389, 390 y 391 de este Decreto.

En los demás centros de votación, se continuará utilizando el sistema de papel carbón para generar las copias de las actas.

Artículo 282. Toldas de orientación en los centros de votación. Siempre que las condiciones de bioseguridad lo permitan, los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos por libre postulación podrán ubicar toldas con personal y equipos informáticos en los centros de votación, a fin de orientar a sus copartidarios y demás ciudadanos sobre la mesa de votación en donde deben sufragar.

Los delegados electorales procederán a ordenar la reubicación de cualquier tolda de orientación que esté interfiriendo con la cómoda circulación de los electores hacia el centro de votación.

Artículo 283. Reglas aplicables a las toldas de orientación. Las toldas de orientación funcionarán con

las siguientes reglas:

- 1- Cada partido político tendrá derecho a instalar una tolda por centro de votación, cuyas dimensiones no excederán de dos (2) metros de ancho por dos (2) metros de largo.
- 2- Los candidatos postulados por los partidos políticos no podrán instalar sus propias toldas.
- 3- Los candidatos por libre postulación podrán compartir una tolda por centro de votación, al margen del candidato que la pagó.
- 4- La función del personal ubicado en las toldas de orientación será informar a los electores el número de mesa donde les corresponde votar.
- 5- Se colocarán fuera de un radio de veinte (20) metros contados desde la entrada del centro de votación, en las vías de acceso a cada centro. Se entiende por entrada la que da acceso a la propiedad donde están construidos los centros de votación, los que, por regla general, son escuelas o colegios; y no la puerta de ingreso a la estructura techada de la escuela o colegio, o equivalente.

En caso de controversia, la ubicación de las toldas será decidida por los delegados electorales.

- 6- Está prohibido que sean utilizadas para la distribución de artículos promocionales, así como información impresa sobre los números de los candidatos o partidos, conocida como “batería”.
- 7- Serán identificadas únicamente con el nombre y logo del partido político. Además, podrá incluirse el nombre de la alianza, cuando fuera el caso.
- 8- La tolda que puedan tener los candidatos por libre postulación tendrá la leyenda “LIBRE POSTULACIÓN”.
- 9- Las personas que presten servicio dentro de las toldas, podrán portar vestimentas o distintivos alusivos al partido político que representan. En el caso de libre postulación, la vestimenta podrá tener el símbolo y color del candidato.

En ningún caso, se podrá solicitar el voto a través de estos atuendos o distintivos.

- 10- Al partido político o grupo de candidatos por libre postulación que incumpla con lo señalado en este decreto, se le prohibirá la instalación de la tolda; y si ya está instalada se ordenará su remoción.

La fiscalización y cumplimiento de estas medidas estará a cargo del Cuerpo de Delegados Electorales.

Artículo 284. Uso de distintivos personales el día de la Elección General. Todo elector es libre de portar, como parte de su vestimenta el día de la Elección General, cualquier tipo de distintivo referente al partido, alianza o candidato de su preferencia, siempre que no contenga el nombre o logo del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral.

Igual derecho tienen los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación

debidamente acreditados ante el Tribunal Electoral.

El día de la elección los vehículos que transporten electores hacia y desde el centro de votación pueden portar distintivos de partidos y/o candidatos, siempre y cuando no se queden estacionados en los centros de votación. El Cuerpo de Delegados Electorales queda facultado para ordenarle a la fuerza pública la remoción de cualquier vehículo que esté violando esta prohibición, si el conductor se rehúsa a cumplir la orden del delegado o si el vehículo se encuentra sin conductor.

Artículo 285. Sorteo de la lotería. El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia correspondiente al domingo 5 de mayo de 2024, se efectuará en otra fecha según lo establezca dicha institución.

Sección 2.^a Prohibiciones

Artículo 286. Prohibiciones en el periodo de reflexión. El periodo de reflexión inicia a la 0:01 a.m. del **viernes 3 de mayo** y culmina el mediodía (12:00 m.) del **lunes 6 de mayo de 2024**.

En este periodo quedan prohibidas las manifestaciones, mítines, caravanas con o sin altavoces, y toda clase de propaganda electoral en los medios de difusión, incluyendo los programas de entrevistas con los candidatos.

Lo anterior también se aplica a las cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda estatal, con excepción de los del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Las personas naturales o jurídicas que violen el periodo de reflexión serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código Electoral.

Artículo 287. Ley seca. Desde el mediodía (12:00 m.) del **sábado 4 de mayo**, hasta el mediodía (12:00 m.) del **lunes 6 de mayo de 2024**, queda prohibido el uso, consumo, traspaso, venta y obsequio de bebidas alcohólicas, incluyendo los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas; y por lo tanto, deberán permanecer cerradas las cantinas, bodegas, centros de diversión nocturno, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas.

Esta restricción de expendio y consumo de bebidas alcohólicas incluye a la celebración de matrimonios y cualquier otro evento social.

Se exceptúa de esta prohibición el consumo por los extranjeros en los hoteles donde están hospedados. Las empresas privadas que por licencia o concesión administran juegos de azar, velarán por el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas.

Las autoridades de Policía en el territorio nacional quedan facultadas para vigilar y hacer efectivo el cumplimiento de esta prohibición.

Las personas o empresas que violen esta prohibición serán sancionadas conforme lo establece el artículo 550 del Código Electoral.

El cobro de las multas estará a cargo de la autoridad de Policía que imponga la sanción, quien remitirá el dinero a la Secretaría General del Tribunal Electoral o a la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente.

Artículo 288. Prohibición de arrestos o detenciones. Durante las horas de votación, ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios para la práctica de diligencias civiles, comunales o policivas, sin que antes se le permita el ejercicio del sufragio.

Tampoco podrán ser arrestados o detenidos, ninguno de los miembros de las corporaciones electorales por estar protegidos con fuero electoral penal, sin que medie autorización previa y escrita del Tribunal Electoral, cumpliendo con los trámites del debido proceso contemplados en el Código Electoral.

Artículo 289. Propaganda en los exteriores de los centros de votación. Queda terminantemente prohibida la colocación de propaganda electoral dentro de un radio de cincuenta (50) metros en torno a todo centro de votación, exceptuándose el caso de las toldas de orientación.

Las Direcciones Regionales de Organización Electoral procederán a la remoción y destrucción inmediata de toda propaganda electoral que se encuentre fijada en áreas públicas, dentro de un radio de cincuenta (50) metros en torno de cualquier centro de votación. También están facultados para llevar a cabo esta labor, el Cuerpo de Delegados Electorales, los inspectores y supervisores de centros de votación.

Los directores regionales de Organización Electoral velarán por el cumplimiento de esta medida en todo momento, inclusive el día de la celebración de la Elección General.

Artículo 290. Prohibición de obstaculizar rampas y acceso para personas con discapacidad. Se prohíbe la obstaculización de las rampas y accesos para personas con discapacidad en los centros de votación, que impidan su libre e independiente circulación el día de la Elección General.

Artículo 291. Prohibición de portar armas. El día de la Elección General queda prohibido:

1. Portar armas de cualquier naturaleza, salvo el caso de las autoridades, los miembros de la Fuerza Pública y los trabajadores que por razón de sus funciones o labores deban portarlas. Estos deberán estar uniformados o mostrar su identificación, además de una certificación de su institución o patrono que acredite que están prestando servicio ese día.
2. Ingresar a las corporaciones electorales con armas u objetos semejantes, con excepción de los miembros de la Fuerza Pública que actúen como parte del cuerpo de seguridad en las referidas corporaciones electorales.

En ambos casos, los magistrados, la secretaria general y subsecretaria general, la directora ejecutiva y subdirectora ejecutiva institucional, los jueces penales electorales, los jueces administrativos electorales, el fiscal general electoral, la secretaria general, los fiscales electorales, los fiscales administrativos electorales, el director y subdirector nacional de Organización Electoral, de Cedulación, de Registro Civil, los directores regionales, los funcionarios distritales del Tribunal Electoral, los miembros de corporaciones electorales y los delegados electorales, podrán impartir órdenes a los agentes de la Fuerza Pública, para que decomisen el arma en

forma precautoria a la persona que se sorprenda portándola el día de la Elección General, sin perjuicio de la sanción que se establece en los artículos 547 y 548 del Código Electoral.

El cobro de las multas, por violar esta prohibición, estará a cargo de la autoridad de Policía que imponga la sanción, quien remitirá el dinero a la Secretaría General del Tribunal Electoral o a la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente.

En caso de que producto del decomiso del arma se desprendiese cualquier otra investigación de carácter ordinario, se deberá remitir a la autoridad competente para lo que corresponda.

Artículo 292. Prohibición de uso de celulares, cámaras de video o fotográficas para captar el voto emitido por el elector. Causará la nulidad del voto del elector, el captar o reproducir la boleta de votación, dentro de la mampara, con la opción escogida que refleje el voto, a través de celulares, cámaras fotográficas o de video y por cualquier otro medio o soporte tecnológico.

Artículo 293. Otras prohibiciones. Está prohibido:

1. Violar de cualquier manera el secreto del voto.
2. Comprar, solicitar o vender el voto a cambio de dinero, bienes o pago en especie o servicios.
3. Coartar la libertad del sufragio mediante coacción, violencia o intimidación.
4. Suplantar a un elector.
5. Falsificar o alterar cédulas de identidad personal, con el propósito de cometer fraude electoral
6. Ordenar expedir, expedir, poseer, entregar o hacer circular cédulas de identidad falsas.
7. Poseer o entregar, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación.
8. Emitir el voto sin tener el derecho a ello.
9. Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal vigente.
10. Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de un elector.
11. Sustraer, retener, romper o inutilizar las boletas únicas de votación.
12. Permitir el sufragio a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa, salvo las excepciones señaladas en este Decreto.
13. Impedir sufragar a personas que están en el Padrón Electoral de la mesa, sin fundamento legal.
14. Suspender, obstaculizar o alterar, de forma grave o ilegal, el curso de la votación.
15. Alterar o modificar el resultado de la votación.
16. Ofender, amenazar, acosar políticamente, discriminar u obstaculizar a un cónyuge o familiar de hombres y mujeres que participen en una precandidatura o candidatura, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la finalidad de restringir su participación

en el ejercicio del sufragio.

17. Impedir que el ejercicio del sufragio se desarrolle en condiciones de igualdad.
18. Discriminar a la mujer en estado de gravidez de sus derechos políticos.
19. Alterar o modificar el resultado de un escrutinio.
20. Destruir, apoderarse o retener urnas o actas de las mesas votación, o actas de juntas de escrutinio.
21. Completar las actas con personas no facultadas para ello.
22. Preparar actas fuera de los recintos de votación o de las sedes de las juntas de escrutinio.
23. Apropiarse, retener, ocultar o destruir materiales necesarios para la votación o el escrutinio.
24. Restringir los derechos políticos de hombres y mujeres debido a las costumbres, tradiciones indígenas y a los tratados internacionales sobre la materia.
25. Impedir que un miembro de mesa desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos.
26. Obstaculizar el libre acceso a los centros de votación o junta de escrutinio.

Las conductas descritas en este artículo están tipificadas como delitos electorales, contravenciones y faltas electorales, conllevan sanciones de prisión, multas, suspensión de derechos ciudadanos y políticos e inhabilitación para el ejercicio de cargos de elección popular y otros cargos públicos o el arresto por el presidente de la mesa de votación o junta de escrutinio.

Artículo 294. Prohibición de divulgación de estudios de opinión. La publicación o divulgación de estudios, encuestas, análisis, pronósticos y similares con el fin de reflejar las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinados partidos o candidatos, en cualquier medio de difusión (medios tradicionales y redes sociales), solo se permitirá hasta las 11:59 p.m. del jueves **2 de mayo de 2024**.

Las encuestas que se realicen a la salida del centro de votación (*exit polls*) el 5 de mayo de 2024, día de la Elección General, solo podrán divulgarse o publicarse a partir de las 7:00 p.m. de ese día. Cualquier declaración de triunfo en un medio de comunicación, antes de la referida hora, con base en este tipo de información, será considerada divulgación de encuesta. y, por lo tanto, se incurre en violación de la Ley. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 del Código Electoral.

Capítulo XI

Uso de armas el día de la elección

Artículo 295. Personas autorizadas para portar armas el día de una elección primaria o la Elección General. El día de una elección primaria o de la Elección General podrán portar armas:

1. Los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Servicio Nacional Aeronaval, Servicio de Protección Institucional y el Servicio Nacional de Fronteras) que estén en ejercicio de sus funciones y debidamente identificados y uniformados.
2. Las personas que brindan servicios particulares de escoltas a candidatos y partidos, siempre que estén facultados por la autoridad competente para portar armas y de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.
3. Los agentes de seguridad de las compañías privadas solo podrán portar armas, en su respectivo lugar de trabajo, siempre y cuando estén debidamente uniformados y amparados por el permiso correspondiente para portar armas.

El resto de los particulares, aun cuando posean permiso para portar armas expedido por la autoridad competente, no podrán portarlas el día de la primaria o de la Elección General.

Artículo 296. Servicio de escolta. El día de una elección primaria o de la Elección General podrá brindarse el servicio de escolta de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de dos (2) escoltas para los presidentes o representantes legales de los partidos políticos constituidos.
2. Hasta un máximo de siete (7) escoltas para los candidatos a presidente de la República.
3. Hasta un máximo de tres (3) escoltas para los candidatos a vicepresidente de la República.
4. Hasta un máximo de dos (2) escoltas para candidatos principales para el cargo de diputado y alcalde.

Aquellos candidatos que tienen derecho a escoltas del Servicio de Protección Institucional, también podrán utilizar los servicios privados de seguridad. Asimismo, lo podrán hacer aquellos funcionarios electos que aspiren a su reelección y que por razón de su cargo tienen escoltas, siempre y cuando el número de escoltas no exceda de los permitidos en los acápites anteriores.

El número de escoltas autorizados a portar armas por candidato no aumentará, aunque la persona haya sido postulada a varios cargos de elección popular.

Artículo 297. Acreditación de escoltas. Para la acreditación de escoltas, los partidos políticos, sus candidatos, así como los candidatos por libre postulación y funcionarios electos que aspiren a su reelección, deberán remitir una solicitud al Cuerpo de Delegados Electorales con la siguiente información:

1. Nombre del escolta y número de cédula de identidad personal.
2. Identificación del arma que se utilizará, la cual debe estar previamente registrada ante la autoridad competente, adjuntando copia del permiso vigente para portar arma.
3. Nombre y generales de la persona a quien servirá de escolta.

El Cuerpo Diplomático acreditado en la República de Panamá, solo deberá remitir el listado y fotografía de los escoltas que necesite acreditar.

Las personas que sean acreditadas como escolta, deberán tener formación en temas de seguridad, o ser miembro de una empresa privada de escoltas o ex miembros de la Fuerza Pública o de cualquier otra institución de seguridad.

El Cuerpo de Delegados Electorales tomará las medidas necesarias para verificar la idoneidad de los que soliciten ser acreditados para brindar el servicio de escoltas al amparo de este Decreto.

Artículo 298. Expedición del carné de identificación. El presidente del Cuerpo de Delegados Electorales y los coordinadores regionales, expedirán los carnés de identificación y de porte de armas para los escoltas a que hace referencia este Decreto, al igual que el de los escoltas del Cuerpo Diplomático acreditado en la República de Panamá.

Los carnés de identificación podrán ser solicitados una semana después de finalizado el proceso de postulaciones para el evento electoral de que se trate, y hasta quince (15) días antes del evento.

Los carnés de identificación estarán vigentes hasta quince (15) días calendario después del evento electoral respectivo.

Artículo 299. Uso obligatorio del carné de identificación por los escoltas. El carné de identificación para portar armas es intransferible y de uso obligatorio de todo escolta mientras se encuentre prestando sus servicios.

Artículo 300. Tipo de arma permitida. Los escoltas referidos en los artículos anteriores solo podrán portar armas cortas.

Quedan excluidos de esta limitación, los escoltas del Servicio de Protección Institucional y los del Cuerpo Diplomático acreditado en la República de Panamá.

Artículo 301. Violación a las normas de este capítulo. Las personas que porten armas en violación de las normas de este capítulo serán detenidas y puestas a órdenes de la Fiscalía General Electoral o de las autoridades competentes, y el arma será decomisada precautoriamente, sin perjuicio de la sanción que dispone el artículo 548 del Código Electoral.

Capítulo XII Estudios de opinión

Sección 1.ª Definiciones, registro y divulgación de las encuestas

Artículo 302. Definiciones aplicables a este capítulo. Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

1. **Estudios de opinión:** investigación mediante encuestas de escala de carácter periódico, sobre aspectos políticos, electorales, sociales o económicos.

2. **Encuesta:** técnica de investigación social que permite conocer las actitudes, opiniones y preferencias de los ciudadanos por medio de un cuestionario aplicado a un grupo de éstos que se denomina “muestra”.
3. **Encuestadora:** persona natural o jurídica responsable del diseño técnico de la encuesta.
4. **Exit poll:** encuesta que se les hace a los electores, inmediatamente después de ejercer el sufragio.
5. **Ficha técnica:** documento con la información referente a la metodología y el proceso que se ha seguido para llevar a cabo la encuesta y que contiene los requisitos establecidos en el artículo 295 del Código Electoral.
6. **Medios de comunicación:** cualesquiera de los medios de difusión identificados en el artículo 260 del Código Electoral.
7. **Sondeos en línea o informales:** medición de la opinión pública, con base en muestras estadísticamente no representativas, carentes de valor científico.

Artículo 303. Registro de encuestadoras. Toda persona natural o jurídica que pretenda llevar a cabo encuestas, análisis, pronósticos o estudios similares con el objeto de publicarlos o divulgarlos por cualquier medio, y cuyo fin sea reflejar las preferencias políticas o electorales de la población; deberá registrarse previamente en la Dirección Ejecutiva Institucional y mantener actualizado su registro anual en el Tribunal Electoral, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 293 del Código Electoral.

Cuando se trate de encuestadora con sede en el exterior que ejecute su labor a través del personal subcontratado en la República de Panamá, además de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código Electoral, deberá presentar una fianza de garantía por B/.25,000.00. Esta fianza podrá constituirse en efectivo, en títulos de créditos del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguro, garantías bancarias, cheque certificado o de gerencia; y deberá emitirse a favor del Tribunal Electoral de Panamá y de la Contraloría General de la República, será depositada en esta última y mantenerse vigente durante todo el proceso electoral.

Las empresas que presten el servicio como afianzadoras deberán tener capacidad para contratar con el Estado.

En el periodo en el que la Contraloría General de la República no esté ejerciendo el control previo, la fianza será depositada en la Unidad de Fiscalización Interna del Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral colocará en su página web la lista de las empresas encuestadoras que se han registrado conforme a lo dispuesto en el Código Electoral.

Artículo 304. Divulgación de encuestas. Para que una encuesta o sondeo sobre preferencias políticas pueda ser divulgada o publicada por cualquier medio de difusión, además del registro de la encuestadora, deberá destacar como parte integral de la misma, la ficha técnica con el contenido descrito en el artículo 295 del Código Electoral. Además, debe llevar el siguiente título: **“Las encuestas son estudios de opinión sujetos a no reflejar la certeza de los resultados”**.

Artículo 305. Responsabilidad de los medios de difusión. Los medios de difusión están obligados a requerir al solicitante, antes de proceder con la publicación de la encuesta, la constancia de que cumple con el registro de la encuestadora y de la ficha técnica. Además, podrán verificar el registro respectivo y las fichas técnicas, en el sitio web www.tribunal-electoral.gob.pa, o enviar un correo a encuestas@tribunal-electoral.gob.pa, para recibir información al respecto.

Sección 2.ª

Encuestas a la salida del recinto de votación o *exit poll*

Artículo 306. Solicitud para hacer encuestas a la salida del recinto de votación o *exit polls*. Las encuestadoras, entidades nacionales y organismos internacionales acreditados por el Tribunal Electoral como observadores del proceso electoral, interesados en hacer encuestas a la salida del recinto de votación o *exit polls*, el día de la Elección General, deberán solicitarlo al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva Institucional, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la elección. Para ello deberán presentar la ficha técnica que exige el artículo 295 del Código Electoral, en lo que sea aplicable, el listado y número de cédula de todas las personas que aplicarán la encuesta en el ámbito nacional, y un correo electrónico donde puedan recibir notificaciones.

Artículo 307. Excepción del registro. Quedan exentos de presentar el registro de encuestadora que se señala en el artículo 302 de este Decreto, las entidades nacionales y organismos internacionales acreditados como observadores del proceso electoral por el Tribunal Electoral, así como los centros de investigación de las universidades oficiales o particulares, que deseen hacer encuestas a la salida del recinto de votación o *exit polls*, siempre que el Consejo Académico y la Rectoría avalen la actividad.

Artículo 308. Certificación para hacer encuestas a la salida del recinto de votación. El Tribunal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva Institucional, expedirá la certificación de registro que autoriza a hacer encuestas a la salida del recinto de votación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo conforme de la documentación.

Este plazo no correrá si se advirtiere que la ficha técnica no cumple con cualquiera de los requisitos legales, lo que se le notificará al solicitante vía correo electrónico, para que complete en debida forma la documentación. y entregue la misma a la Dirección Ejecutiva Institucional. El incumplimiento en el trámite antes mencionado, en tiempo oportuno, impedirá que se pueda realizar dicha actividad.

Artículo 309. Identificación de las personas a cargo de hacer las encuestas a la salida de los recintos de votación. Las personas a cargo de hacer las encuestas a los votantes a la salida de los recintos de votación deberán portar en todo momento, su identificación y un carné con la autorización que le haya expedido el Tribunal Electoral a la encuestadora para quien trabaja.

Las encuestadoras que no estén registradas en el Tribunal Electoral podrán llevar a cabo encuestas a la salida de los recintos de votación o *exit polls*, siempre que no se divulguen sus resultados y sea para uso interno de los interesados.

Artículo 310. Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Llevar a cabo encuestas dentro de los recintos de votación.

2. Ofrecer pago o bienes o pagar a los encuestados, a cambio de su respuesta.

Artículo 311. Divulgación o publicación de la encuesta a la salida de los recintos de votación. Las encuestas a la salida de los recintos de votación o *exit polls*, autorizadas por el Tribunal Electoral, solamente podrán divulgarse o publicarse 3 horas después de la hora oficial del cierre de la votación respectiva.

Artículo 312. Suspensión temporal de la actividad. Cuando existan circunstancias que puedan poner en peligro la seguridad física de los encuestadores de *exit polls*, en los centros de votación, los delegados electorales podrán suspender temporalmente esta actividad, por razones de seguridad.

Artículo 313. Presentación de los resultados de la encuesta. Las copias de los resultados finales de estas encuestas deben ser presentadas a la Dirección Ejecutiva Institucional, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la elección respectiva.

Artículo 314. Violación a las normas de este capítulo. Las personas naturales o jurídicas que violen las disposiciones de este capítulo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 576 y 577 del Código Electoral.

Capítulo XIII Votación adelantada

Sección 1.^a Normas generales

Artículo 315. Derecho a ejercer el voto adelantado. Podrán ejercer el voto adelantado los:

1. Electores panameños residentes en el exterior que se hayan inscrito en el RERE.
2. Electores panameños residentes en el territorio nacional que el día de la Elección General estarán en el extranjero y que se hayan inscrito en el REVA.
3. Electores residentes en el territorio nacional que, por razón de sus funciones y actividades el día de la elección y teniendo derecho de acuerdo con el artículo 12 del Código Electoral, se hayan inscrito en el REVA, a saber: Los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Ministerio Público y Órgano Judicial, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, el personal médico y de enfermería, así como los fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión, periodistas, los delegados electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Las personas que tengan algún tipo de discapacidad y que se hayan inscrito en el REVA, con fundamento en el artículo 420 del Código Electoral.

Artículo 316. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

1. **RERE:** es el padrón provisional que se crea para cada elección general cada cinco (5) años, y que contiene el listado de los electores residentes en el extranjero que voluntariamente se inscriben para votar por internet de manera adelantada y solo para el cargo de presidente de la República.

Para efecto de la Elección General del 5 de mayo de 2024, solo se incorporarán al RERE, aquellos electores que hayan formalizado su inscripción en el periodo indicado en el artículo 318 de este Decreto, incluyendo a los menores de edad que cumplan 18 años hasta del día de la elección.

2. **REVA:** es el padrón provisional que incluye a los electores residentes en el territorio nacional que se hayan inscrito voluntariamente en el periodo indicado en el artículo 318 de este Decreto para votar de manera adelantada, por internet, y solo para el cargo de presidente de la República en la Elección General del 5 de mayo de 2024, porque estarán fuera del país, ejercerán el día de la elección las funciones o actividades establecidas en el artículo 12 del Código Electoral o han comprobado tener algún tipo de discapacidad.

Artículo 317. Levantamiento y mantenimiento del RERE y REVA. El levantamiento y mantenimiento del REVA y RERE, estará a cargo de la DNOE, por intermedio del Departamento de Registro Electoral.

Artículo 318. Requisitos para inscribirse como elector para ejercer el voto adelantado. Para ejercer el voto adelantado por internet, las personas que califican deben inscribirse entre el **3 de octubre de 2022 y el 15 de diciembre de 2023** y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años y tener cédula de identidad personal, o ser menor de edad con cédula juvenil, que llegará a la mayoría de edad hasta el 5 de mayo de 2024. Al momento de la inscripción, la cédula podrá estar vencida o en proceso de renovación.
2. En el caso de los mayores de edad, al momento de la inscripción deberán estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
3. Contar con una cuenta de correo electrónico personal.
4. Estar comprendidos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Electoral y en el artículo 315 del presente Decreto.

Artículo 319. Medios para la inclusión en el RERE y REVA. La solicitud de inclusión en el RERE o en el REVA, se hará a través de los medios siguientes:

1. Accediendo por internet al CAU del Tribunal Electoral en la siguiente dirección: www.tribunalcontigo.com.
2. Presencialmente, en alguna de las oficinas distritales o regionales de cedulación u organización electoral.
3. A través de otros medios tecnológicos que desarrolle el Tribunal Electoral para brindar más opciones en línea a los interesados en inscribirse y que anunciará en su oportunidad.

Artículo 320. Uso del CAU. Una vez se haya accedido a la dirección www.tribunalcontigo.com, el interesado deberá cumplir con los siguientes pasos:

1. Llenar en línea un formulario de solicitud para el RERE o REVA, según corresponda y adjuntar digitalmente los documentos que le sean solicitados. Previo al ingreso a la plataforma se requerirá la validación de su identidad, según los mecanismos tecnológicos que disponga el Tribunal Electoral.
2. Solicitar, una vez llenado el formulario, ser entrevistado por un operador de forma inmediata o programar una cita de atención en la fecha elegida. Durante la entrevista, la cual será grabada, el funcionario del Tribunal Electoral solicitará al elector mostrar su cédula de identidad personal o cédula juvenil y le tomará una foto para incorporarla al expediente de inscripción. Igualmente verificará la solicitud de inscripción en el RERE o REVA que generó previamente el ciudadano y recibirá la declaración jurada que confirma la voluntad del elector de votar de forma adelantada, así como la veracidad de los datos y documentación presentada.

La solicitud de inscripción, una vez generada, será remitida al Departamento de Registro Electoral.

Artículo 321. Remisión de la constancia de inscripción. Remitida la solicitud de inscripción al Departamento de Registro Electoral, se procederá a su revisión; y si cumple con las formalidades requeridas, el funcionario responsable del departamento incorporará la información del elector al RERE o al REVA, según sea el caso, y se lo notificará mediante correo electrónico, remitiendo una constancia de inscripción en el registro electoral correspondiente.

Artículo 322. Requisitos para ejercer el voto adelantado. Para ejercer el voto adelantado se requiere lo siguiente:

1. Estar inscrito en el RERE o REVA.
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
3. Tener cédula de identidad personal vigente.

Sección 2.^a

Registro de Electores para el Voto Adelantado

Subsección 1.^a

RERE

Artículo 323. Solicitud para la incorporación en el RERE. Los ciudadanos panameños residentes en el extranjero, que deseen votar por internet desde el exterior, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 318 de este Decreto y llenar una solicitud en la que declaren bajo la gravedad de juramento:

1. Último domicilio en Panamá o su residencia electoral en el país.

2. Dirección residencial completa en el exterior y teléfono celular donde se pueda localizar.
3. Nombre y cédula de la persona de contacto en Panamá, con su dirección física, correo electrónico y número de teléfono, ya sea celular o de línea fija.
4. Que no ha adquirido una nacionalidad distinta a la panameña por naturalización o a la que no tenga derecho por nacimiento.

Artículo 324. Exclusión del elector del padrón electoral final. La inclusión en el RERE no implica un cambio de residencia para los electores, por lo que estos permanecerán en el registro electoral del corregimiento de su última residencia o en el de su residencia habitual en el país. Sin embargo, serán excluidos del Padrón Electoral Final del país que se genere para la Elección General del 5 de mayo de 2024.

Artículo 325. Consulta en el sitio VERIFÍCATE-RERE y reclamaciones. Durante el periodo de inscripción (que inicia el **3 de octubre de 2022** y que concluye **el 15 de diciembre de 2023**) y hasta el **27 de diciembre de 2023**, los ciudadanos que hayan solicitado su inclusión en el RERE podrán consultar en la página web del Tribunal Electoral en el sitio VERIFÍCATE-RERE, que han quedado debidamente registrados, con la opción de poder imprimir la información obtenida en el sitio.

Si no aparecen registrados, durante el mismo periodo, podrán hacer su reclamación a través del:

1. CAU: www.tribunalcontigo.com
2. Departamento de Registro Electoral al siguiente correo electrónico: rere@tribunal-electoral.gob.pa.

Subsección 2.^a REVA

Artículo 326. Solicitud para la inclusión en el REVA. Los electores residentes en el país que deseen votar por internet de forma adelantada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 318 de este Decreto y llenar una solicitud en la que declaren bajo la gravedad de juramento:

1. La residencia electoral que mantienen en el país.
2. Las razones por las que solicitan su inscripción en el REVA y la documentación que lo sustenta:
 - a. Los electores que no vayan a encontrarse dentro del país el día de la elección presentarán una copia del pasaje aéreo o algún documento que pruebe ese hecho.
 - b. Los electores que soliciten la inscripción debido a las funciones o actividades que desempeñarán el día de las elecciones, deberán presentar copia de su carné laboral y una carta o certificación de su empresa, institución u organización firmada por el representante legal, gerente o director de recursos humanos que certifique su cargo y la posible labor o actividad que deba ejercer el día del evento electoral.

- c. Los electores con uno o más de los seis (6) tipos de discapacidad que se mencionan a continuación, debidamente respaldadas por una certificación médica que no tenga más de un (1) año de haberse expedido. Los tipos de discapacidad son: física o movilidad reducida, visual, auditiva, visceral, intelectual y mental o psicosocial.

Artículo 327. Impedimento del elector para votar en su mesa. La inclusión en el REVA no implica un cambio de residencia para los electores, por lo que estos permanecerán en el Registro Electoral del corregimiento de su residencia habitual. Sin embargo, les impedirá que puedan votar en la mesa que les correspondería según su residencia habitual. Para tal fin se colocará una advertencia en la sección destinada a la firma del elector en el padrón final de la respectiva mesa, que el elector no puede votar en ella, toda vez que se encuentra inscrito en el REVA.

Artículo 328. Consulta en el sitio VERIFÍCATE-REVA y reclamaciones. Durante el periodo de inscripción (que inicia el **3 de octubre de 2022** y que concluye el **15 de diciembre de 2023**) y hasta el **27 de diciembre de 2023**, los ciudadanos que hayan solicitado su inclusión en el REVA podrán consultar en la página web del Tribunal Electoral en el sitio VERIFÍCATE-REVA, que han quedado debidamente registrados, con la opción de poder imprimir la información obtenida en el sitio.

Si no aparecen registrados, durante el mismo periodo, podrán hacer su reclamación a través del:

1. CAU: www.tribunalcontigo.com
2. Departamento de Registro Electoral al siguiente correo electrónico: reva@tribunal-electoral.gob.pa

Artículo 329. Exclusiones del REVA. Hasta el **27 de diciembre de 2023**, los inscritos en el REVA serán excluidos del mismo a solicitud del interesado, pudiendo votar en la mesa correspondiente a su corregimiento de residencia habitual. Para ello, deberá solicitarlo:

1. Compareciendo personalmente a cualesquiera de las oficinas del Tribunal Electoral en el territorio nacional.
2. A través del CAU en www.tribunalcontigo.com

La decisión del interesado puede fundamentarse en la renuncia, destitución o jubilación de la institución correspondiente.

Si la renuncia, destitución o jubilación se hace efectiva después del **27 de diciembre de 2023**, los electores solo podrán ejercer el sufragio a través del REVA y para el cargo de presidente de la República.

Sección 3.^a

Publicación del Padrón Electoral Fotográfico de los electores registrados en el RERE y en el REVA

Artículo 330. Publicación y entrega del padrón electoral fotográfico del RERE y REVA. **El 5 de febrero**

de 2024, se entregarán, en medio digital, a los partidos políticos y a los candidatos presidenciales por libre postulación, los padrones electorales fotográficos finales de los electores inscritos en el RERE y en el REVA. También se publicarán en el Boletín Electoral y en la página web del Tribunal Electoral para consulta ciudadana por número de cédula, pero sin fotografía.

Sección 4.^a Corporaciones electorales

Artículo 331. Corporaciones Electorales. Para el proceso de votación y escrutinio de los votos emitidos de forma adelantada por internet, se establecen las siguientes corporaciones electorales:

1. Una mesa especial para los funcionarios electorales a cargo del escrutinio de los votos por internet de los panameños residentes en el extranjero inscritos en el RERE.
2. Una mesa especial para los funcionarios electorales a cargo del escrutinio de los votos por internet de los panameños residentes en el país inscritos en el REVA.
3. Una Junta de Escrutinio de Circuito Electoral Especial, que estará encargada de recibir las actas de las mesas especiales identificadas en los numerales 1 y 2 de este artículo, proclamar los resultados parciales para el cargo de presidente y vicepresidente de las referidas mesas de votación del RERE y REVA, y de remitir el acta con sus respaldos a la JNE.

Artículo 332. Ubicación y conformación de las corporaciones electorales Las corporaciones electorales a que se refiere el artículo anterior estarán ubicadas en la sede principal del Tribunal Electoral en Ancón, y quedarán conformadas por un presidente, un secretario, un vocal, un auxiliar de soporte técnico, así como los representantes acreditados por los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación.

Artículo 333. Publicación de los ciudadanos designados para integrar las mesas especiales. El **13 de marzo del 2024**, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral los nombres de los ciudadanos designados para integrar las mesas especiales de los inscritos en el RERE y el REVA y de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral Especial. Para esa misma fecha, los partidos políticos y los candidatos presidenciales por libre postulación deberán haber designado a sus representantes en cada mesa y en la junta.

En las mesas del RERE y REVA no habrá voto presencial por lo que no se imprimirá Padrón de Firmas.

Artículo 334. Funcionamiento de las corporaciones electorales. Las corporaciones electorales del voto adelantado funcionarán conforme a las fechas siguientes:

1. Las mesas especiales del RERE y REVA:
 - a. **Instalación de las mesas:** el **25 de marzo de 2024** se instalarán para el acto formal de verificación de las aplicaciones en los servidores de autenticación, almacenamiento y respaldo de la aplicación de voto por internet.
 - b. **Periodo de votación:** del **23 de abril al 2 de mayo de 2024**, se recibirán los votos emitidos por internet. Durante este periodo, cada día a las 5:00 p.m. cada mesa emitirá el

informe de la cantidad de electores que votaron y los votos recibidos.

- c. **Descarga y resguardo de votos:** el **3 de mayo de 2024**, se llevará a cabo el proceso de descarga de los votos emitidos por internet y de su resguardo en medios de almacenamiento seguros.
- d. **Día de la elección:** el **5 de mayo de 2024**, las dos (2) mesas especiales contempladas en los artículos anteriores, reanudarán su sesión a partir de las 2:00 p.m. para iniciar el escrutinio a las 4:00 p.m.

Concluidos los escrutinios de las mesas especiales, emitirán el TER correspondiente para su entrega al funcionario designado por la DNOE.

2. Junta de Escrutinio de Circuito Electoral Especial:

- a. **Día de la elección:** el **5 de mayo de 2024** a las 2:00 p.m. se instalará para recibir las actas de las mesas especiales, hacer la proclamación de los resultados parciales y remitir a la JNE el acta circuital especial acompañada de las actas que la respaldan.

Artículo 335. Funciones, obligaciones y derechos de los miembros de las mesas especiales del RERE y REVA y su junta de escrutinio. Los miembros de las mesas especiales de votación del RERE y REVA, así como de su junta de escrutinio tendrán las mismas funciones, obligaciones y derechos de los miembros de las mesas de votación y juntas de escrutinio del país que funcionarán el día de la Elección General; así como las que este Decreto les asigne.

Sección 5.^a

Proceso de instalación de las mesas, votación y escrutinio del RERE y REVA

Artículo 336. Principios que se deben garantizar. El sistema de voto adelantado por internet se basa en los principios fundamentales siguientes:

1. **Certeza de la identidad del elector:** el sistema verificará la identidad del elector, mediante las tecnologías de validación biométrica que tenga disponible el Tribunal Electoral.
2. **El secreto del voto:** el sistema adoptado no podrá relacionar al votante con el voto emitido.
3. **Un elector un voto:** cada elector solamente podrá emitir un voto.
4. **Eficacia y certeza:** cada voto será contabilizado al partido y/o candidato seleccionado por el elector.
5. **Accesibilidad:** el sistema será de fácil uso para emitir el voto.
6. **Transparencia y auditoría:** el sistema permitirá comprobar la cantidad de electores que votaron versus votos emitidos.

Subsección 1.^a**Procedimiento para la reanudación del funcionamiento de las mesas del RERE y REVA, el día de la Elección General**

Artículo 337. Reanudación de las funciones de las mesas del RERE y REVA. El 5 de mayo de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), se reunirán los miembros de las mesas del RERE y REVA en la sede principal del Tribunal Electoral y se procederá de la manera siguiente:

1. Reanudarán sus funciones siguiendo el procedimiento establecido en sus respectivos manuales.
2. Instalada la mesa se procederá a recibir la estación de escrutinio (computador, pantalla e impresora) de parte de la Comisión de Voto Adelantado, y la urna especial que contiene los dispositivos USB con los votos emitidos por internet, por parte de los custodios. La estación de escrutinio funcionará sin comunicación al exterior del centro de votación, de manera que se garantice que no se pueda transmitir información a terceros ni que estos puedan acceder a la información de la computadora.

Artículo 338. Urna acrílica que contiene los USB. Realizada la descarga de los votos emitidos por internet, serán resguardados en un dispositivo USB. Estos dispositivos serán colocados en una urna pequeña de material acrílico asegurada por dos candados. Posteriormente, esta urna será colocada en una urna acrílica de mayor tamaño visible al público y custodiada bajo estrictas medidas de seguridad dentro de las instalaciones de la sede principal del Tribunal Electoral hasta el 5 de mayo de 2024.

Artículo 339. Traslado de la urna que contiene los USB. El 5 de mayo de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) y bajo estrictas medidas de seguridad y en compañía de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos presidenciales por libre postulación, los custodios de la urna acrílica que contiene los USB con los votos adelantados, el responsable de la Comisión de Voto Adelantado y el delegado electoral designado, procederán a trasladarla a la mesa del RERE. También entregarán la lista de todos los que votaron por internet.

Para la mesa del REVA, se efectuará el mismo procedimiento.

Artículo 340. Escrutinio en la mesa del RERE. A las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) los miembros de la mesa del RERE procederán a dar inicio al proceso de escrutinio de los votos emitidos por internet, tal como se indica en el artículo siguiente.

Finalizado el escrutinio automatizado de los votos por internet, se procederá a emitir el acta parcial que se generará automáticamente, la cual contendrá el resultado de la votación por internet, incluyendo la cantidad de votantes, votos válidos por partido político y/o candidato, votos nulos y en blanco. El acta se imprimirá tantas veces como sea necesario para que sea firmada por las personas que tienen derecho a una copia de ella. Concluido lo anterior, se remitirá el acta a la Junta de Escrutinio de Circuito Especial y al representante del Tribunal Electoral. Además, se entregarán las copias a los representantes de los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación que tienen derecho a recibirla, de conformidad con este Decreto; y una copia adicional, será colocada en un lugar visible por 24 horas para conocimiento público.

Artículo 341. Procedimiento para el escrutinio de los votos por internet. El escrutinio de los votos emitidos por internet de los inscritos en el RERE y REVA, se realizará de manera separada, siguiendo los procedimientos siguientes:

1. El conteo de votos será realizado en un equipo diseñado y configurado para que sea altamente seguro y para uso exclusivo de esta tarea.
2. Los votos solo podrán ser contados en un sistema que tenga acceso a una llave de cifrado segura, configurada de antemano exclusivamente para este proceso. Dicho equipo requerirá para su funcionamiento el uso de tres (3) de cinco (5) tarjetas inteligentes, de forma que no se pueda utilizar el sistema a menos que tres (3) de las cinco (5) personas que las posean estén presentes. El protocolo de custodia de las llaves estará regulado a través del instructivo.
3. Los votos emitidos se escrutarán por medio de la aplicación informática que generará un reporte en forma de acta, para imprimir el resultado de la votación, para la firma de los miembros de mesa presentes.
4. Una vez impresa el acta, el presidente de mesa procederá a cerrar el módulo de escrutinio, en presencia de los demás miembros de la mesa para después apagar la estación de escrutinio.

Artículo 342. Acta de la mesa del REVA. En la mesa del REVA, una vez se realice el escrutinio de los votos emitidos por internet, se generará de manera automática por el sistema el acta de la mesa para su reproducción y firma de las personas que tengan derecho a una copia de ella. Concluido lo anterior, será remitida a la Junta de Escrutinio de Circuito Especial y al representante del Tribunal Electoral. Además, se entregarán las copias a los representantes de los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación que tienen derecho a recibirla, de conformidad con este Decreto; y una copia adicional, será colocada en un lugar visible por 24 horas para conocimiento público.

Artículo 343. Escrutinio de las actas de mesa del RERE y REVA. La Junta de Escrutinio de Circuito Especial, procederá a llevar a cabo el escrutinio de las dos (2) actas de mesa: una del RERE y una del REVA, con el fin de emitir el acta circuital correspondiente, para proceder a su reproducción, firma y distribución a quienes tienen derecho a ella.

El acta original, confeccionada en tinta azul por el secretario, se reproducirá en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la JNE, por conducto del presidente de la junta.

Una copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del coordinador de la junta, quien le firmará al secretario el recibo correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El representante de partido o candidato por libre postulación que rehúse firmar las actas no tendrá derecho al ejemplar.

Una copia del acta se colocará en los exteriores de la sede de la junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y no podrá ser removida durante un periodo de 24 horas desde su colocación.

Sección 6.^a

Sistema tecnológico de voto por internet y su escrutinio

Artículo 344. Sistema tecnológico de voto por internet. El sistema tecnológico de voto por internet y su escrutinio estará reglamentado en un decreto aparte.

Capítulo XIV Votación

Artículo 345. Boletas únicas de votación. La votación se llevará a cabo mediante el uso de boletas únicas de votación para cada cargo de elección popular, a saber: presidente de la República, diputado(s) a la Asamblea Nacional, alcalde, representante de corregimiento y concejales en los distritos en que procede esta elección.

No habrá una boleta de votación para la elección de diputados al Parlacen. Al votar para presidente de la República, el elector estará votando por la lista de candidatos al Parlacen que fue postulada por cada partido o candidato presidencial por libre postulación. Corresponde a la JNE, como se indica más adelante en este Decreto, hacer el escrutinio y las proclamaciones correspondientes a los diputados al Parlacen.

Las boletas consistirán en un pliego de papel en que aparecerán en recuadros los símbolos de los partidos políticos en el orden en que obtuvieron su personería jurídica, seguido por el distintivo y nombre de los candidatos por libre postulación o de las listas de estos, si los hubiere, en el orden en que fueron sorteados. El espacio asignado a los partidos para su bandera será del mismo tamaño y estará en la misma ubicación al asignado al candidato por libre postulación o a las listas de estos.

En el recuadro de cada partido o candidato por libre postulación, aparecerá el nombre de cada candidato principal, incluyendo su “apodo”, si lo desea utilizar. Debajo del nombre del candidato principal aparecerá el nombre de su suplente.

Las boletas únicas de votación tendrán la fotografía en blanco y negro de los candidatos principales a todos los cargos de elección popular, las cuales serán tomadas de la base de datos del Tribunal Electoral. Se exceptúa, el cargo de presidente de la República, en cuyo caso, la fotografía de los candidatos será en colores, y aportada por ellos o por el partido que los postule.

Al dorso de las boletas únicas de votación aparecerá el color, número que distingue a la boleta y el tipo de elección de que se trata; color y diseño que estará en el frente de la urna en la cual deba ser depositada la boleta de votación, según el tipo de elección de que se trate.

En el dorso también aparecerá un espacio en blanco para que dos miembros principales de la mesa de votación (presidente, secretario, vocal o el suplente cuando actúe en reemplazo del principal) estampen su firma como constancia de que esa boleta ha sido suministrada al elector en el momento de ejercer el sufragio, por los funcionarios autorizados del Tribunal Electoral en la respectiva mesa de votación.

Artículo 346. Forma de votar. Al ingresar a la mampara de votación, el elector hará su elección marcando

con un gancho (✓) o una cruz (+) en el recuadro correspondiente al candidato o partido; o al candidato por libre postulación de su preferencia, en las circunscripciones uninominales.

En las circunscripciones plurinominales, los electores votarán por el partido o lista por libre postulación (lo que implica un voto para cada uno de los candidatos del partido o de la lista), o elegirán entre los candidatos de un solo partido o lista por libre postulación, marcando con un gancho (✓) o cruz (+) solamente la casilla correspondiente al o los candidatos principales de su selección, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.

Causará la nulidad del voto el que se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación, por ser un mecanismo para la compra del voto.

Si el elector desea que su voto sea contabilizado como “VOTO EN BLANCO”, no hará ninguna selección en la boleta de votación.

Artículo 347. Horario de la votación. La votación se llevará a cabo el **domingo 5 de mayo de 2024**, en sesión permanente. Se iniciará a las 7:00 a.m. y concluirá a las 4:00 p.m., pero se permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en fila.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación; ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material para la votación hasta que haya concluido. Los votos depositados en las urnas solo se extraerán al momento del escrutinio.

Solo se permitirá el cierre de la votación antes de las 4:00 p.m., si todos los electores que aparecen en el Padrón Electoral de la mesa hubieran votado; **sin embargo, el escrutinio se iniciará a las 4:00 p.m.**

Artículo 348. Instalación de la mesa de votación. El proceso de instalación de las mesas de votación en el recinto electoral es de carácter público. La mesa de votación se instalará el día de la elección, a las 6:00 a.m., con el propósito de que la votación se inicie a las 7:00 a.m. La votación no podrá iniciar antes de esa hora.

La instalación de la mesa de votación en el recinto electoral se efectuará en el orden siguiente:

1. Todos los miembros de la mesa de votación y el suplente verificarán entre sí la autenticidad de las credenciales, con la cédula de identidad personal de cada uno.
2. Se sincronizarán los relojes de los integrantes de la mesa de votación.
3. Se verificarán y ordenarán los materiales de la mesa para el buen funcionamiento de la votación y de los escrutinios. Si faltare alguno de los materiales considerados como indispensables, inmediatamente se deberá informar al inspector de la mesa o al supervisor del centro; y mientras no lleguen no puede iniciarse la votación.
4. En el caso de las boletas únicas de votación por cargo de elección, estas deben ser suficientes para el número de electores que aparecen en el Padrón Electoral de la mesa más boletas adicionales para las personas autorizadas a votar, solo para la elección de presidente de la República, en una mesa distinta a la que les corresponde por razón de sus funciones el día de la elección.
5. Se procederá a fijar fuera del recinto, en un lugar visible, un ejemplar anulado de cada una de

las boletas únicas de votación y los carteles alusivos a la elección.

6. El presidente de la mesa de votación mostrará públicamente las urnas abiertas para verificar que están vacías. Realizado esto, se procederá a armar y sellar cada una de las urnas con cintas adhesivas, las cuales serán firmadas por cada uno de los miembros presentes de la mesa de votación y parte de la firma debe cubrir el cartón de la urna y la cinta.
7. Se tomarán las medidas para garantizar el secreto del voto, como cubrir con papel manila solo las ventanas que estén detrás de las mamparas y colocar aisladamente sobre sillas, las mamparas de votación.

Artículo 349. Funciones de los miembros de mesa designados por el Tribunal Electoral. Los miembros de la mesa de votación, designados por el Tribunal Electoral tendrán las funciones siguientes:

1. EL PRESIDENTE:

- a) Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la mesa.
- b) Firmar, junto con el secretario o el vocal, las boletas únicas de votación.
- c) A las 7:00 a.m. anunciará en voz alta para que puedan oír los presentes: “SE DA COMIENZO A LA VOTACIÓN”.
- d) Adoptar las providencias necesarias a fin de evitar que los electores, cuando ingresen a las mamparas de votación, utilicen celulares, cámaras fotográficas y cualquier otro medio o soporte tecnológico para captar o reproducir su voto.
- e) Verificar que los electores aparezcan en el Padrón Electoral de la mesa, para lo cual le pedirá a cada elector, según su turno, que diga en voz alta su nombre y número de cédula al momento de que ingrese al recinto y entregue su cédula. Hecha la verificación correspondiente, le pasará la cédula al secretario.
- f) Designar de manera rotativa a un representante de los partidos políticos o de los candidatos o listas de candidatos por libre postulación para que, en la puerta del recinto, indique a los ciudadanos el momento de ingresar a votar.
- g) A las 4:00 p.m. anunciará que “LA VOTACIÓN VA A CONCLUIR”, e impartirá las órdenes conducentes para impedir que se agreguen personas a la fila, pero permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en la fila de votación. Para garantizar esto, recogerá las cédulas de las personas que estén en la fila a las 4:00 p.m.
- h) Verificar el contenido del formulario del TER confeccionado por el secretario y validarlo con su firma.
- i) Detener e imponer pena de arresto hasta por dos (2) días, a aquellas personas que traten de provocar o provoquen desórdenes, irrespeten a los miembros de la mesa de votación o los desobedezcan durante el ejercicio de sus funciones; pero les permitirá sufragar antes si tuvieran este derecho. Para ello, ordenará a los agentes del orden público que la persona que cometa la infracción sea conducida al juez de paz correspondiente.

2. EL SECRETARIO:

- a) Custodiar toda la documentación de la mesa.
- b) Firmar, junto con el presidente o el vocal, las boletas únicas de votación.
- c) Vigilar que los electores firmen el Padrón Electoral de la mesa una vez que hayan votado y devolverles la cédula.
- d) Llenar y firmar los formularios del TER una vez concluido el escrutinio y entregárselos al presidente para su verificación y firma; y luego entregarlos al funcionario encargado de la transmisión, salvo que por la ubicación del centro en áreas rurales o apartadas o la ausencia del funcionario encargado, él deba hacer la transmisión.
- e) Elaborar y firmar las actas.

3. EL VOCAL:

- a) Firmar junto con el presidente o el secretario las boletas únicas de votación.
- b) Entregar las boletas únicas de votación a los electores para cada uno de los cargos de elección popular que corresponda elegir en la mesa, asegurándose de que están debidamente firmadas por dos de los funcionarios principales del Tribunal Electoral (presidente, secretario o vocal).
- c) Llevar el control de cantidad de votantes que han ejercido el derecho al sufragio.

4. EL SUPLENTE:

- a) Reemplazar a cualesquiera de los principales.
- b) Vigilar que los electores depositen las boletas únicas de votación, debidamente firmadas, según su color, en las urnas correspondientes.
- c) Fijar en un lugar visible, fuera del recinto de votación:
 - c.1) El cartel con la prohibición de usar el celular o cámara fotográfica para captar y reproducir la imagen de su voto.
 - c.2) Cartel con el número de la mesa.
 - c.3) Boleta única de votación de cada cargo que llevará el sello de anulado.
 - c.4) Cartel alusivo a los pasos de la votación.
 - c.5) Listado con los nombres de los candidatos a diputados al Parlacen.
- d) Tomar las medidas pertinentes para garantizar el secreto del voto, cubriendo con papel manila las ventanas que estén detrás de la mampara.
- e) Las que le asigne el presidente de la mesa.

Artículo 350. Pasos para votar. Para votar, los electores seguirán los pasos siguientes:

1. Formarán fila fuera del recinto, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Minsa, para lo cual el presidente podrá requerir la ayuda de los miembros de la Fuerza Pública, del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja Panameña o del Sistema Nacional de Protección Civil asignados a la mesa.
2. Cuando el representante del partido o del candidato por libre postulación, designado por el presidente de la mesa lo indique, los electores se acercarán a la mesa uno a la vez.
3. El elector dirá en voz alta su nombre completo y número de cédula, la cual entregará al presidente para su verificación.
4. El presidente verificará si el elector aparece en el Padrón Electoral de la mesa.
5. Las mujeres votarán independientemente de si consta o no su apellido de casada, siempre que el número, los nombres y apellidos de soltera de la cédula de identidad personal coincidan con los del Padrón Electoral de la mesa.
6. Si el elector aparece inscrito en el Padrón Electoral de la mesa, el vocal le entregará las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, pero antes verificará que en el dorso de las mismas estén firmadas por dos miembros principales de la mesa (presidente, secretario o vocal).
7. El elector pasará a una de las mamparas de votación que esté desocupada y seleccionará su voto en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, marcando la casilla correspondiente con un gancho o cruz y las doblará separadamente, de forma tal que sean visibles las firmas de dos de los funcionarios designados por el Tribunal Electoral (presidente, secretario y vocal).
8. El elector deberá entrar y permanecer en la mampara de votación por un tiempo razonable que le permita hacer su selección. Se entiende por razonable hasta dos (2) minutos.
9. Una vez que el elector salga de la mampara de votación, debe enseñar las boletas dobladas mostrando las firmas de los dos funcionarios designados por el Tribunal Electoral (presidente, secretario o vocal) como evidencia de que está utilizando las boletas de la mesa, y procederá a introducir las boletas de votación en las urnas correspondientes para cada cargo de elección.
10. Si la boleta solo contiene una firma, el suplente común le indicará al elector que se acerque a la mesa para solicitar la firma faltante (presidente, secretario o vocal), luego el elector depositará el voto en la urna.
11. Si la boleta de votación está mal doblada, el suplente de la mesa pedirá al elector que regrese a la mampara para doblar bien la boleta. Una boleta mal doblada no anula el voto, siempre que no se vea la selección.
12. El elector firmará el Padrón Electoral de la mesa en el espacio correspondiente a su nombre. En caso de que no sepa o no pueda firmar, colocará la huella dactilar del dedo índice derecho, preferentemente, en el espacio de la firma. El secretario, el presidente o el vocal firmarán al lado como testigo.

13. Finalmente, el secretario le devolverá la cédula de identidad al elector, el cual deberá abandonar el recinto de votación.

Artículo 351. Prioridad para votar. Votarán con prioridad, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la mesa, los candidatos, las mujeres en estado de gravidez, las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, las personas con discapacidad, los mayores de 70 años, los funcionarios del Tribunal Electoral, los miembros de las juntas de escrutinio, los funcionarios de la Fiscalía General Electoral, los agentes del Ministerio Público comisionados para la investigación de los delitos electorales, los delegados electorales, los médicos, enfermeras y auxiliares que se encuentren en servicio el día de la elección.

Los periodistas, fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión tendrán prioridad para votar siempre que porten y muestren su carné de identificación y prueba escrita que demuestre que están ejerciendo funciones el día de la elección. Todo miembro de la Fuerza Pública, del Cuerpo de Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil debidamente uniformado mostrará su carné de identificación para tener prioridad.

Artículo 352. Ubicación de mesas para personas con discapacidad y tercera edad. Las mesas de votación, para personas con discapacidad y tercera edad, deben instalarse, preferiblemente, en la planta baja del respectivo centro de votación. Si hubiese necesidad de instalar mesas en los pisos superiores del centro, se tomarán las medidas para que los electores con discapacidad y de la tercera edad queden ubicados en las mesas de la planta baja.

Las personas con alguna discapacidad que se presenten a votar a su centro de votación tendrán derecho a pedir ayuda a los funcionarios del Tribunal Electoral, delegados electorales o promotores electorales para su movilización y ejercicio del sufragio.

Artículo 353. Asistencia para votar. Las personas con discapacidad o en condición de dependencia física podrán hacerse acompañar a la mampara por personas de su elección. Esta persona deberá cumplir con la voluntad del elector a quien asiste y quedará sujeta a las normas de libertad y pureza del voto que establece el Código Electoral. Se prohíbe que una misma persona dé asistencia a más de un elector.

El presidente de la mesa de votación adoptará las medidas para impedir la violación de esta prohibición y ordenará el arresto por un (1) día a los que violen esta disposición.

Artículo 354. Voto para los discapacitados. Para el desarrollo y reglamentación de las tecnologías asistivas que contempla el artículo 420 del Código Electoral, se expedirá otro decreto, previa consulta con las diferentes organizaciones de personas con discapacidad.

Sección 1.^a Votación electrónica

Artículo 355. Votación electrónica. En el Centro de Convenciones ATLAPA funcionarán veinte (20) mesas de votación electrónica con el sistema utilizado en la Elección General del 5 de mayo de 2019.

La aplicación informática que se utilizará para esta votación electrónica será verificada y certificada por la Universidad Tecnológica de Panamá. El código fuente de este sistema será publicado en la página web del Tribunal Electoral el **5 de febrero de 2024**.

Artículo 356. Sala de capacitación del sistema de votación electrónica. En el Centro de Convenciones ATLAPA funcionará por lo menos una sala de capacitación, el día del evento, donde funcionarios del Tribunal Electoral explicarán y darán oportunidad al elector de practicar sobre el procedimiento de votación, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Minsa. Para tal fin se utilizará:

1. Un Padrón Electoral Fotográfico de Firmas que indicará que es para uso docente.
2. El comprobante de voto sin el logo del Tribunal Electoral.

La sala de capacitación, el día del evento, se cerrará a las 3:45 p.m., es decir, 15 minutos antes del cierre de la mesa, a fin de que el elector tenga el tiempo suficiente para capacitarse y pasar a la mesa de votación antes de las 4:00 p.m. Los electores que estén en fila a la hora del cierre serán atendidos, y se les hará énfasis en que deben apresurarse a pasar a la mesa de votación antes del cierre.

La docencia en el ejercicio del sufragio a los electores de este centro se ofrecerá durante los fines de semana de abril en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en un lugar que comunicará oportunamente el Tribunal Electoral, con excepción de la Semana Santa.

Artículo 357. Información. Igual que en los centros de votación de similar tamaño, el Tribunal Electoral tendrá funcionarios que informarán a los electores sobre el número de mesa en la que les corresponde ejercer el sufragio.

Artículo 358. Cantidad de electores. Las mesas de votación para el voto electrónico tendrán un máximo de quinientos (500) electores.

Artículo 359. Equipos de la mesa de votación. El equipo informático que se instalará en cada mesa de votación contará con un mínimo de cuatro (4) pantallas, así:

- 1- Tres (3) equipos sin teclado y sensibles al tacto, serán utilizados por los electores para emitir el sufragio, con su lector de tarjeta inteligente e impresora tipo POS, la cual imprimirá el comprobante del voto del elector, denominadas “**estaciones de votación**”.
- 2- Un (1) equipo con teclado e impresora láser, lector de código de barra y lector de tarjeta inteligente, denominado “**estación de verificación**”, que será utilizado por los miembros de la mesa para:
 - a) Verificar el derecho del elector a sufragar en la respectiva mesa.
 - b) Consolidar los resultados de las “**estaciones de votación**”.
 - c) Hacer el escrutinio de los votos de la mesa.
 - d) Elaborar e imprimir el acta.

Todos los equipos funcionarán fuera de línea, de manera que no puedan transmitir información a terceros ni que estos puedan acceder a la información de las computadoras.

Artículo 360. Contenido de los equipos informáticos. En la “**estación de verificación**” estará grabado el Padrón Electoral Fotográfico Electrónico de Consulta de Mesa, así como el formato del acta de escrutinio correspondiente.

En la “**estación de votación**” estará grabada la boleta digital de votación de cada uno de los cuatro tipos de elección, la cual tendrá el mismo diseño de la respectiva boleta de votación utilizada en el proceso manual.

Artículo 361. Medidas de contingencia. Para garantizar la continuidad de la votación electrónica, se implementarán las siguientes medidas:

1. Cada mesa de votación electrónica contará con las medidas que sean necesarias para suministrarle energía de manera ininterrumpida, en caso de que por cualquier eventualidad falte el suministro eléctrico.
2. En el recinto electoral se contará, por lo menos, con un equipo informático de respaldo (PC, impresora POS y láser, lectores de tarjetas, USB, tarjetas inteligentes).
3. Cada equipo informático tendrá conectado un dispositivo externo USB, el cual grabará todas las operaciones que se realicen, para que, en la eventualidad de cualquier contingencia, se proceda a utilizar el USB de respaldo para habilitar un nuevo equipo.
4. Se dispondrá de tarjetas activas suficientes en un sobre con sello de seguridad, en la eventualidad de que el lector de tarjetas inteligentes de la **estación de votación** no lea la tarjeta activada que el presidente de la mesa de votación le entrega al elector.

Artículo 362. Instalación de los equipos de la votación electrónica. El día anterior al evento electoral, todos los equipos informáticos para la votación electrónica se instalarán en los respectivos recintos electorales de ATLAPA, con la presencia de los funcionarios de las siguientes unidades del Tribunal Electoral:

1. La Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DTIC).
2. La Unidad de Seguridad Informática.
3. La Dirección de Auditoría Interna.

A este acto se invitará a un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá, al igual que a los representantes de la Comisión Informática del CNPP y de los candidatos presidenciales por libre postulación.

En este acto los presentes dejarán constancia de que han verificado que la aplicación informática instalada en los equipos es la que certificó la Universidad Tecnológica.

Los equipos informáticos quedarán bajo custodia de la Policía Nacional.

Artículo 363. Instalación de la mesa de votación. Al momento de la instalación de la mesa de votación, se procederá de la siguiente manera:

1. El técnico del Tribunal Electoral (el técnico) y el presidente de mesa de votación procederán al ingreso de las contraseñas para la configuración de las máquinas con las que se desarrollará la elección.
2. Los demás miembros de la mesa de votación, los representantes de partidos políticos y de los candidatos por libre postulación podrán presenciar la configuración del sistema, y sus datos serán registrados para la emisión del acta de instalación de la mesa de votación.
3. Una vez terminada la configuración se procederá a la impresión del acta de “*cerización*” (*puesta en cero*), a fin de certificar que el sistema instalado no cuenta con datos previos al inicio del proceso de votación.
4. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación que hayan participado en la instalación de la mesa firmarán el acta respectiva y se les entregará una copia.

Artículo 364. Proceso de votación electrónica. El elector procederá de conformidad con la mecánica de los pasos de votación que aparecen en este Decreto, con las peculiaridades propias del sistema de votación electrónica, a saber:

1. Pasará a la **estación de verificación** y entregará su cédula de identidad personal vigente al presidente de la mesa y dirá en voz alta su nombre completo y número de cédula. El presidente de la mesa lo verificará en el Padrón Electoral Fotográfico de Consulta de Mesa.
2. Comprobada la identidad del elector y su derecho a votar en la mesa, recibirá del presidente de la mesa una tarjeta inteligente para acceder al sistema de votación electrónica en la **estación de votación**.
3. Una vez en la **estación de votación**, el elector introducirá y retirará la tarjeta inteligente recibida en la **estación de verificación** para activar la **estación de votación**, la cual desplegará en su pantalla la boleta de votación digital iniciando con la de la elección de presidente y, consecutivamente, con los demás cargos de elección popular.
4. En el evento de que la tarjeta inteligente no permita activar la estación de votación, el presidente procederá a entregar al elector una nueva tarjeta activada (tarjeta inteligente de contingencia). La tarjeta inteligente que no fue leída por el lector de tarjetas saldrá de circulación, colocándola en un sobre de seguridad, el cual será custodiado por el presidente en presencia de los demás miembros de mesa y los representantes de partidos políticos y candidatos por libre postulación.
5. Una vez desplegada la boleta de votación respectiva, el elector tendrá las siguientes opciones de votación:
 - a) En las elecciones uninominales correspondientes a presidente, alcalde y representante de corregimiento, seleccionará al candidato de su preferencia, tocando en la pantalla la casilla correspondiente a él. En la elección plurinominal correspondiente a diputado,

deberá primero seleccionar el partido o lista de candidatos por libre postulación; luego se le presenta el desglose de los candidatos dentro de ese partido o lista escogida, con el fin de que seleccione a uno, a varios o a todos los candidatos.

- b) Podrá votar en blanco para lo cual tocará la casilla denominada “VOTO EN BLANCO”.
- c) Hecha la selección, el elector deberá tocar la casilla ACEPTAR para confirmar su voto y pasar a la siguiente boleta de votación.

El elector solamente podrá corregir su selección antes de tocar la casilla de ACEPTAR, lo cual es sinónimo de colocar el gancho o cruz en la boleta manual.

6. Cuando el elector haya iniciado el proceso de votación y por fuerza mayor o caso fortuito no pueda culminar la votación en un término de cinco (5) minutos, se le concederán cinco (5) minutos adicionales, para lo cual se reiniciará el proceso bajo la guía del presidente de la mesa, se dejará constancia de esto en el acta y se procederá de la manera siguiente:
 - a) El presidente de la mesa registra el hecho en el punto 6 del acta, incidencias y observaciones.
 - b) El sistema quedará inhabilitado por cinco (5) minutos y proseguirá el proceso de votación con el siguiente elector.
 - c) El elector que no pudo completar la votación según lo contemplado en los literales anteriores, podrá presentarse, nuevamente ante la estación de verificación de la mesa respectiva y repetirá el proceso entregando su cédula al presidente de la mesa y dirá en voz alta su nombre completo y número de cédula. El presidente de la mesa de votación verificará al elector en el sistema electrónico y corroborará el hecho en el renglón de incidencias y observaciones. Una vez comprobada la identidad del elector, se le entregará una tarjeta activada para el ejercicio del sufragio, continuando el proceso descrito con anterioridad.
7. Completada la votación para los cuatro (4) tipos de elección, el elector recibirá impreso el comprobante de su voto con las cuatro (4) selecciones hechas, con el propósito de:
 - a) Verificar que la boleta contiene los candidatos por los cuales ha votado.
 - b) Doblar el comprobante del voto con el logo del Tribunal Electoral visible, a fin de resguardar el secreto de su voto.
 - c) Depositar el comprobante del voto en la urna de la mesa de votación.

El vocal de la mesa es el responsable de garantizar que el elector deposite el comprobante de voto en la urna.

8. Depositado el comprobante de voto en la urna, el elector devolverá la tarjeta inteligente, firmará el Padrón Electoral Fotográfico de Firma y, en el caso de que no sepa o pueda firmar, colocará la huella dactilar del índice derecho en el espacio de la firma y uno de los miembros principales de la mesa firmará como testigo, y finalmente recibirá su cédula para proceder a retirarse de la mesa de votación.

Artículo 365. Nulidad del voto electrónico. En el caso de que el elector muestre el comprobante de voto a otro elector o miembro de mesa lo suficientemente cerca para conocer el resultado de la votación, o capture alguna imagen del voto después de imprimir el comprobante del voto electrónico, el voto será anulado para los cuatro tipos de elección y se aplicarán las reglas del escrutinio público, con las particularidades siguientes:

1. El presidente de la mesa de votación anulará el voto, colocándole el sello de anulado y ordenará al elector a depositar el comprobante en la urna. De no hacerlo el elector, lo hará el presidente, y le indicará al elector que debe retirarse del recinto. De este hecho se dejará constancia en el sistema electrónico, tocando la casilla NOTAS. Esta información será impresa en el punto 6 del acta, incidencias y observaciones, dejando constancia de los partidos y candidatos que aparecen en el comprobante de voto anulado.
2. En este evento, luego de impreso el escrutinio de los votos por el sistema, se procederá a pasar esa información a un acta manual, restando de los votos válidos de cada uno de los partidos y candidatos, los votos que fueron anulados.
3. Las cuatro (4) actas que prevalecerán en la mesa en que haya ocurrido este evento de nulidad de voto serán las actas manuales, en lugar de las que emita el sistema con el escrutinio automatizado. Por lo tanto, serán estas cuatro actas manuales las que se remitirán a la respectiva Junta de Escrutinio.

Artículo 366. Procedimiento del cierre de votación electrónica. Culminada la votación, el presidente de la mesa junto con el técnico cerrará el sistema de tal manera que no puedan emitirse nuevos votos. Este procedimiento se realizará en presencia de los demás miembros de la mesa y los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación.

El presidente de la mesa y el técnico procederán así:

1. Se cerrará la estación de verificación para que no se puedan verificar ni activar nuevas tarjetas inteligentes a los electores.
2. Luego se trasladarán a las estaciones de votación para:
 - a) Cerrar cada una de ellas.
 - b) Imprimir un acta parcial de los resultados en cada estación de votación, como comprobante para la validación final de los resultados. Esta acta parcial se les entregará a los representantes de partidos políticos, candidatos por libre postulación o de las listas de estos, que se encuentren en el cierre de la mesa.
 - c) Retirar la información de los resultados de la votación de la estación de votación, en un dispositivo USB y bloquearla para no recibir más electores. En la pantalla se desplegará un mensaje que indicará que la estación está bloqueada.
3. Con los resultados en el USB de cada estación de votación, se trasladarán a la estación de verificación para consolidar los resultados finales e imprimir el acta de mesa correspondiente. Esta acta deberá corresponder a la sumatoria de las actas parciales que se ha emitido en

cada estación de votación.

4. Impresa el acta consolidada, el presidente de la mesa imprimirá las actas con los resultados finales del escrutinio de cada uno de los cuatro tipos de elección, para proceder a la firma correspondiente, por quienes tienen derecho a ello.
5. La transmisión extraoficial de resultados se realizará de conformidad con las normas aplicables a los centros de votación urbanos.

Artículo 367. Escrutinio manual de votos. El escrutinio manual se puede obviar solamente si la mayoría de los miembros de la mesa de votación están de acuerdo y dejan constancia al efecto.

Si no hubiese acuerdo de la mayoría para obviar el escrutinio manual, se procederá a realizarlo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el instructivo de mesa. Si los resultados de este no coinciden con el acta impresa por el sistema de votación electrónica, se tomarán como válidos los resultados del escrutinio manual y se procederá a llenar las actas manuales correspondientes.

Completadas las actas, se quemarán los comprobantes de votos según el procedimiento del instructivo de mesa.

Sección 2.ª

Votación en los centros especiales

Artículo 368. Modalidades Esta sección comprende el voto en centros especiales como los centros penitenciarios, los hospitales y centros de atención al adulto mayor. Los electores que voten en estos centros solamente votarán para el cargo de presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 369. Proceso de cedulación de los ciudadanos privados de libertad. Desde el **5 de mayo de 2023**, el Tribunal Electoral coordinará con el Sistema Penitenciario para iniciar un proceso gradual con el fin de ceder gratuitamente a los ciudadanos que se encuentren detenidos en los centros penitenciarios.

Artículo 370. Listado de electores en centros penitenciarios. Para la preparación de la elección en los centros penitenciarios el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, remitirá mensualmente al Tribunal Electoral, a partir del **lunes 6 de noviembre de 2023** la lista de los ciudadanos privados de libertad en cada centro penitenciario por turno, con sus números de cédula de identidad personal, y la cantidad de funcionarios asignados en cada centro penitenciario por turno.

Para cada ciudadano privado de libertad debe indicarse si está detenido preventivamente o si está cumpliendo una condena y cuál es el plazo.

Esta información será remitida a la DNOE, preferiblemente por correo electrónico a la siguiente dirección: centrospenitenciarios@tribunal-electoral.gob.pa.

Los centros penitenciarios que califican como centros especiales de votación son aquellos que tienen cincuenta (50) electores, incluyendo los custodios y reclusos. Se incluirán en estos centros los destinados a los menores de edad, dado que los que vayan a cumplir los 18 años hasta el 5 de mayo de 2024 estarán incluidos en el Padrón Electoral y podrán ejercer el sufragio en su centro de detención.

Artículo 371. Listado de los electores en hospitales y centros de atención al adulto mayor. Con el objeto de determinar provisionalmente la cantidad de mesas que se requerirán en los hospitales y centros de atención al adulto mayor, el **lunes 6 de noviembre de 2023**, la dirección de dichas entidades deberá remitir al Tribunal Electoral la información del número de camas que tiene cada centro, cuántas están ocupadas hasta esa fecha, así como del personal administrativo que labora regularmente en el turno diurno del domingo, preferiblemente por correo electrónico a la siguiente dirección: VHCAAM@tribunal-electoral.gob.pa.

Los hospitales y centros de atención al adulto mayor que califican como centros especiales de votación son aquellos que tienen por lo menos capacidad para cincuenta (50) electores, incluyendo pacientes, internos, los acompañantes de los pacientes menores de edad hospitalizados (2 por paciente), un acompañante del paciente adulto hospitalizado y el personal administrativo.

El Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral el **miércoles 6 de diciembre de 2023**, el listado de los hospitales y centros de atención al adulto mayor que califican como centros especiales de votación.

Artículo 372. Seguridad en los centros penitenciarios. El día de la elección la responsabilidad de la seguridad de los privados de libertad corresponderá a las autoridades de los respectivos centros, sin perjuicio de la coordinación con el Tribunal Electoral para garantizar el secreto del voto y que todos los electores del centro puedan ejercer su derecho con libertad y en forma programada, ordenada y segura.

Los custodios de los centros penitenciarios no podrán ser acreditados por los partidos o por los candidatos presidenciales por libre postulación, para representarlos en las mesas de votación que se instalen en estos centros.

Artículo 373. Custodia de las cédulas. El Tribunal Electoral garantizará que la cédula de identidad personal de los privados de libertad sea entregada al presidente de cada mesa de votación al momento de su instalación el día de la elección, las cuales serán entregadas al responsable del centro o a quien él indique, tan pronto concluya la votación.

Artículo 374. Traslado de los privados de libertad para el ejercicio del sufragio. Las autoridades de los centros penitenciarios son los responsables del traslado de los privados de libertad a las mesas de votación que se instalarán en los predios, así como de su custodia, procurando que todos tengan la oportunidad de ejercer libremente su derecho al sufragio, y sin que interrumpan el buen funcionamiento de cada mesa de votación. Para esto deberán coordinar con el presidente de la mesa de votación, a fin de establecer la forma más conveniente para realizar dicho traslado y custodia.

Artículo 375. Prohibición de movilización. El día de la elección está prohibida la movilización de los privados de libertad entre centros penitenciarios, salvo por razones de salud y seguridad debidamente justificada y deberá ser comunicado al funcionario de enlace del Tribunal Electoral con el centro.

Los privados de libertad que el día de la elección deban atender diligencias judiciales deberán votar previamente.

Artículo 376. Acceso a los centros penitenciarios. Las autoridades de los centros penitenciarios deberán brindar las condiciones y las medidas de seguridad y bioseguridad pertinentes para el ingreso y salida

de los funcionarios del Tribunal Electoral, de los representantes de los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación, y los demás funcionarios electorales acreditados a estos centros.

Las personas que, por motivo de sus funciones, deban ingresar a los centros de votación instalados en centros penitenciarios, deberán observar y respetar las medidas de seguridad adoptadas en cada centro.

El Tribunal Electoral es el único autorizado para expedir credenciales que den acceso a estas mesas especiales.

Artículo 377. Mesas en hospitales y centros de atención del adulto mayor. El día de la elección, las mesas de votación ubicadas en los hospitales y centros de atención al adulto mayor se instalarán en el lugar previamente escogido, para que ejerzan el sufragio los pacientes e internos que puedan movilizarse, los acompañantes de los pacientes menores de edad hospitalizados, un acompañante del paciente hospitalizado y el respectivo personal administrativo.

Los electores en los centros especiales serán advertidos del riesgo de incurrir en el delito de votar dos veces, si luego de votar en estos centros, deciden ir a votar en la mesa que les corresponde como electores.

Artículo 378. Campaña en los centros especiales. Por las particularidades de estos centros, queda prohibido hacer campaña electoral en ellos.

Sin embargo, el día de la elección, los representantes acreditados de los partidos y de los candidatos presidenciales por libre postulación en las mesas que se instalen en los centros especiales, tendrán el acceso garantizado, junto con los funcionarios del Tribunal Electoral, durante la etapa del desarrollo de la votación y el escrutinio hasta la proclamación de los resultados con el fin exclusivo de cumplir con sus funciones en estas corporaciones electorales.

Artículo 379. Votación y escrutinio en centros especiales. En estas mesas, la votación y escrutinio se regirán por las mismas reglas aplicables a las mesas de votación manual, que funcionarán en el resto del país el 5 de mayo de 2024.

Capítulo XV Escrutinio

Sección 1.^a Procedimiento

Artículo 380. Escrutinio público en las mesas de votación. Terminada la votación, los miembros de la mesa procederán al escrutinio público de los votos.

Las mesas de votación harán separadamente hasta cinco (5) escrutinios parciales según corresponda, en el orden siguiente:

1. Presidente de la República.

2. Diputados.
3. Alcalde.
4. Representante de corregimiento.
5. Concejales, solamente en los distritos de Taboga en la provincia de Panamá; en Cémaco y Sambú en la Comarca Emberá; Omar Torrijos Herrera en la provincia de Colón y en la Comarca Naso Tjër Di.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación estarán ubicados lo suficientemente cerca del proceso de lectura de cada voto, para poder dar fe de la selección hecha por cada elector, cumpliendo con las medidas de bioseguridad exigidas por el Minsa.

Las nulidades de cada voto se decidirán por mayoría de voto entre el presidente, secretario y vocal, antes de desdoblar la siguiente boleta.

EL ESCRUTINIO ES DE CARÁCTER PÚBLICO

Para iniciar el escrutinio se cumplirá con las reglas siguientes:

1. Se retirará todo el papel manila que cubra las ventanas que estén detrás de las mamparas.
2. Se sellarán las aberturas de cada una de las urnas y se procederá a quemar todas las boletas de votación que no fueron utilizadas, en un lugar seguro y cercano al recinto de votación. El presidente designará los miembros de mesa que cumplirán esta tarea, quienes podrán hacerse acompañar de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación.
3. Se retirarán de la mesa de votación todos los materiales que no se utilizaron en el proceso de escrutinio, colocando las urnas en un lugar cercano a la mesa y a la vista de sus miembros.
4. En el Padrón Electoral de Firmas, se anularán con una línea diagonal los espacios en blanco para la firma de aquellos electores que no ejercieron el sufragio.
5. Se contarán los electores que concurrieron a votar, incluyendo a los que se agregaron al Padrón Electoral de Firmas de la mesa. Seguidamente se consignará en el acta de la elección de presidente de la República, la cantidad total de votantes.
6. El presidente indicará a todos los miembros de la mesa que personalmente se cercioren de que las urnas estén debidamente cerradas y que se encuentren intactas las cintas adhesivas que las mantienen cerradas. De lo contrario, se dejará constancia en el acta respectiva.
7. Se escrutarán las urnas de forma separada.
8. Los escrutinios serán por cada tipo de elección y al concluir cada uno se confeccionará inmediatamente el acta respectiva, antes de comenzar el próximo escrutinio.

9. Se verificará que el número de boletas depositadas en la urna n.º 1 (Presidente) sea igual al número de firmas en el Padrón Electoral, incluyendo las firmas agregadas. Para ello se sacarán todas las boletas de la urna para colocarlas sobre la mesa, verificando que la urna quede vacía. Las boletas se volverán a introducir en la urna, contándolas de una en una en voz alta y sin desdoblarlas, para determinar cuántas hay en la urna. Si en esta urna se encuentran boletas que corresponden a otra elección que no se haya escrutado aún, se depositarán en la urna correspondiente, sin abrir las boletas. Si hacen falta boletas en la urna, de acuerdo con las firmas del Padrón Electoral de la mesa, se buscará en las demás urnas, volviendo a cerrarlas después.
10. En caso de que el número de boletas de una misma elección sea mayor que el total de personas que votaron, se extraerá al azar y sin abrirlas el número de boletas que excediese, quemándolas inmediatamente en un lugar seguro y cercano al recinto de votación.

Al cotejar la cantidad de personas que votaron versus las boletas extraídas de las urnas, en la elección de presidente de la República, hay que tener presente que tienen derecho a votar tanto los que están en el padrón de la mesa, como los votantes que se agregaron al final, de conformidad con lo estipulado en el artículo 279 de este Decreto, mientras que para los demás cargos (diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, donde proceda), solamente pueden votar los electores que aparecen en el padrón de la mesa.

En consecuencia, para las elecciones de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, del total de electores para presidente, hay que restar todos los que se agregaron manualmente al Padrón Electoral de la Mesa. De esta resta saldrá la cantidad de votos que debe haber en cada una de estas urnas.

En el evento de que el número de boletas sea menor a la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el acta.

Si al abrir las siguientes urnas, se encuentran boletas de las urnas anteriores, estas se quemarán inmediatamente, sin abrirlas, en un lugar seguro y cerca del recinto de votación.

11. El vocal extraerá todos los votos de la urna y verificará que contengan las dos firmas de los miembros principales de la mesa. Si el voto solo tiene una firma, esta será primero validada por quien aparece firmando. Hecha la validación, el vocal pasará el voto para la firma de uno de los otros miembros principales de la mesa que no lo haya firmado y se dejará constancia en las incidencias de las actas. Luego los desdoblará y los pasará al presidente, de uno en uno.

El presidente pregonará en voz alta la selección del voto, exhibiéndolo claramente, y sin apuro a los presentes. Si alguien lo solicita se volverá a mostrar el voto.

El secretario ordenará los votos válidos en la mesa de acuerdo con cada partido y candidato por libre postulación. También se agruparán aparte los votos en BLANCO y los votos NULOS.

Al mismo tiempo el suplente de la mesa anotará con el marcador, en las hojas de control

público de escrutinio los votos obtenidos por cada partido y candidato por libre postulación; los votos en BLANCO y los votos NULOS.

En los circuitos plurinominales, el suplente también anotará los votos por candidato en una hoja de control separada de aquella en que ha estado anotando los votos de los partidos.

12. Concluido el escrutinio de los votos para presidente de la República y habiendo el secretario anotado en el acta los votos que sacó cada partido y candidato por libre postulación para esa elección, el secretario procederá a llenar el TER respectivo y lo firmará junto con el presidente y el vocal de la mesa, quienes darán fe con su firma de que los resultados del TER coinciden con los del acta y que esta no tiene inconsistencias, y luego lo transmitirá o se lo entregará al inspector de la mesa.

El secretario es el último en firmar las actas, luego de verificar y cerciorarse de que el contenido de cada una es correcto.

El secretario procederá a recoger las firmas de todos los miembros de las mesas de votación, según el orden establecido en el punto 7 del acta (cierre del acta).

13. Luego se quemarán las boletas escrutadas en un lugar seguro y cercano.
14. Se fijará en la pared exterior del recinto de la mesa de votación, en un lugar visible, una copia del acta con los resultados de la elección que corresponda.
15. Se continuará en forma sucesiva con el escrutinio de los votos de la elección de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales de la misma forma como se hizo con los votos para la elección de presidente de la República, pero siempre tomando en consideración la observación previa de que los únicos votos que se pueden tomar en cuenta son los emitidos por los electores que estaban en el Padrón Electoral de la mesa, cifra que debe coincidir con el total de boletas que aparecen en las urnas excluyendo la de presidente.

Artículo 381. Digitalización y publicación de boletas escrutadas. Según la Ley 247 de 2021 las boletas escrutadas deben digitalizarse y publicarse después de finalizar el conteo de los votos, pero de sustentarse la viabilidad técnica y económica de esta reforma, el Tribunal Electoral expedirá un decreto complementario reglamentando la materia.

Artículo 382. Escrutinio en los centros penitenciarios. Concluida la votación en las mesas ubicadas en los centros penitenciarios, el Tribunal Electoral trasladará a los miembros de mesa, incluyendo a los representantes de los partidos, de los candidatos presidenciales por libre postulación y a un delegado electoral, al lugar previamente escogido y publicado en el Boletín Electoral, donde se llevará a cabo el escrutinio público y la proclamación de resultados de cada mesa de dichos centros.

En ningún caso, el escrutinio de las mesas instaladas dentro de un centro penitenciario se llevará a cabo dentro del mismo.

Artículo 383. Escrutinio en los otros centros especiales. Concluida la votación en las mesas ubicadas en los hospitales y centros de atención del adulto mayor, se procederá con el escrutinio siguiendo las reglas

generales aplicables al resto de las mesas de votación del país.

Artículo 384. Escrutinio en las circunscripciones uninominales. El escrutinio de los votos por partido o candidato por libre postulación, para cada tipo de elección, se hará respetando la voluntad del elector de modo de que el voto sea válido si la boleta refleja claramente la voluntad emitida; de conformidad con las reglas siguientes:

1. Votos válidos por partido o candidato por libre postulación:

- a) En el caso de que el elector solo marque la casilla correspondiente al partido o candidato por libre postulación, el voto es para el partido o para el candidato por libre postulación seleccionado.
- b) Si la selección está en la casilla de un solo partido o candidato por libre postulación, aunque parte del signo utilizado pase a otro recuadro, el voto será válido a favor del partido o candidato por libre postulación seleccionado. Al utilizarse el gancho, el voto es para el partido o candidato por libre postulación donde aparezca el vértice o ángulo; y al utilizarse la cruz, el voto es para el partido o candidato por libre postulación donde aparezca el centro de la cruz. Si la cruz aparece inclinada pareciéndose a una equis (x) se aplica la misma regla.
- c) En caso de que el elector marque la casilla del partido y además marque en el nombre del candidato del partido (sea principal o suplente), el voto se le sumará al partido seleccionado. Si el elector marca en la casilla del candidato por libre postulación y además marca en el nombre del candidato (sea principal o suplente), el voto se le sumará al candidato por libre postulación.
- d) En caso de que el elector marque solamente en el nombre del candidato (principal o suplente) sin marcar la casilla del partido o candidato por libre postulación, el voto se le sumará al partido o al candidato por libre postulación seleccionado.
- e) Si el elector hace alguna de las selecciones anteriores y a la vez aplica la raya sobre otros partidos o candidatos (de partidos o por libre postulación), las rayas se tendrán por no puestas y solo se computará el voto al partido o candidato por libre postulación seleccionado con el gancho o cruz, como se ha indicado previamente.
- f) Si el elector ha seleccionado la casilla de un partido que no postuló candidato alguno y también está seleccionada la casilla de un partido que sí postuló o la de un candidato por libre postulación, el voto es para la casilla que tenga un candidato, siempre que solamente exista una selección válida.
- g) Si el elector solamente utiliza la raya, es decir, raya a todos menos a uno de los partidos o candidato de libre postulación, el voto se le otorgará al partido o candidato por libre postulación no rayado.

2. El voto será en blanco si la boleta única de votación no tiene ninguna selección.

3. El voto será nulo:

- a) Si se marcan dos o más casillas de diferentes partidos o candidatos por libre postulación en la misma boleta única de votación, aunque hayan postulado los mismos candidatos.

- b) Si la boleta de votación no tiene al dorso firma alguna de los miembros de la mesa, o la boleta no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral; salvo que los funcionarios de la mesa la validen como una boleta entregada por ellos.
- c) Si la boleta única de votación ha sido dividida o partida de tal modo que solo aparece una parte de la boleta.
- d) Si el elector muestra al público su voto, el presidente anulará el voto y ordenará al elector depositar el voto anulado en la urna correspondiente. De no hacerlo, lo hará el presidente.
- e) Cuando el elector ha fotografiado o grabado por cualquier medio su voto.
- f) Cuando en la boleta se anoten nombres o leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar la boleta de votación, por ser un mecanismo para la compra del voto.
- g) Si la boleta única de votación está marcada solamente en la casilla o casillas en donde no hay postulación o se produjo una renuncia.

Artículo 385. Escrutinio en las circunscripciones plurinominales. En el caso del escrutinio de diputados y concejales en las circunscripciones plurinominales (donde se elige a dos o más candidatos), se debe proceder primero a determinar los votos por partido o lista por libre postulación, y luego los votos por candidato dentro de cada partido o lista, **respetando siempre la voluntad del elector como regla principal del escrutinio**, como se explica a continuación:

1. Primero se determinan los votos de cada partido y cada lista por libre postulación, utilizando una hoja de control de escrutinio exclusivamente para este fin.

Se extraen de uno en uno los votos de la urna y se verifica que contengan las dos firmas de los miembros de la mesa. Si el voto solo tiene una firma, se pasará para la firma de otro de los miembros principales de la mesa que no lo haya firmado y se dejará constancia en las incidencias del acta. Luego el vocal los desdoblará y los pasará al presidente, de uno en uno. Se pregona en voz alta el nombre del partido o el distintivo de la lista por libre postulación que ha sido seleccionada, así como también los votos en blanco y nulos. Se procede a agruparlos según partido político, lista por libre postulación, votos blancos y nulos.

Los votos serán nulos:

- a) Si se selecciona más de un partido o lista por libre postulación.
- b) Si se ha marcado uno o más candidatos en partidos o listas por libre postulación distintas.
- c) Si la boleta está marcada solamente en la casilla o casillas en donde no hay postulación o se produjo una renuncia.
- d) Si la boleta de votación no tiene al dorso firma alguna de los miembros de la mesa, o la boleta no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral; salvo que los funcionarios de la mesa la validen como una boleta entregada por ellos.

- e) Si la boleta de votación ha sido dividida o partida de tal modo que solo aparece una parte de la boleta.
- f) Si se han escrito leyendas, dibujos, símbolos y señas que permitan marcar y particularizar el voto, por ser un mecanismo para la compra de éste.
- g) Si el elector muestra al público su voto, el presidente anulará el voto y ordenará al elector depositar el voto anulado en la urna correspondiente. De no hacerlo, lo hará el presidente.
- h) Cuando el elector ha fotografiado o grabado por cualquier medio su voto.

El voto será en blanco cuando no tenga ninguna selección.

A continuación se suman las boletas de cada grupo para determinar los votos válidos obtenidos por cada partido y/o lista por libre postulación; así como el total de votos blancos y votos nulos. La suma de las boletas en estos grupos debe ser igual al total de personas que votaron.

- 2. Para la determinación de los votos obtenidos por cada candidato dentro de cada partido y/o lista por libre postulación se utilizará una hoja de control de color celeste diferente** a la utilizada para el control de voto de los partidos y lista por libre postulación, que será de color blanco.

A estos efectos se seguirán las siguientes reglas:

- a) En el caso de que el elector marque la casilla correspondiente a más de un candidato dentro de una misma lista, el voto es válido para el o los candidatos seleccionados.
- b) Al utilizarse el gancho, el voto es para el candidato principal donde aparezca el vértice o ángulo; y al utilizarse la cruz, el voto es para el candidato principal donde aparezca el centro de la cruz. Si la cruz aparece inclinada pareciéndose a una equis (x) se aplica la misma regla.
- c) Si el elector selecciona un partido o lista por libre postulación, sin seleccionar candidato alguno, el voto es para cada uno de los candidatos del partido o lista por libre postulación (voto plancha).
- d) En caso de que el elector marque un partido o lista por libre postulación y, además, en ese partido o lista marque la casilla de uno o varios candidatos, el voto se les sumará a los candidatos seleccionados.
- e) Si el elector selecciona el nombre de algún suplente, se entenderá que ha votado por el candidato principal del suplente seleccionado.
- f) Si el elector hace alguna de las selecciones anteriores y a la vez aplica la raya sobre otros partidos, listas o candidatos, las rayas se tendrán por no puestas y solo se computará el voto al candidato o candidatos seleccionados como se ha indicado previamente.

- g) Si el elector solamente utiliza la raya, y deja sin rayar a un partido o lista por libre postulación, sin seleccionar a un candidato dentro de ese partido o lista por libre postulación, es un voto válido y le corresponderá un voto a cada uno de los que aparezcan en la lista no rayada.
- h) Si ha rayado a todos los candidatos dentro de un partido o lista por libre postulación, menos a uno, el voto es para el candidato no rayado.

Capítulo XVI

Actas de mesa de votación

Artículo 386. Forma de llenar las actas de mesa. El secretario de la mesa de votación elaborará hasta un máximo de cinco (5) actas originales, en el orden siguiente: la primera para presidente de la República, la segunda para diputados, la tercera para alcalde, la cuarta para representante de corregimiento, la quinta y última para concejales solamente en los distritos de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y Comarca Naso Tjër Di.

Todas las actas deberán contener en el encabezado la identificación de la provincia, el circuito electoral, distrito, corregimiento, centro de votación y número de la mesa de votación. Además, contendrán la siguiente información:

- Instalación de la mesa: los nombres, apellidos, número de cédula, cargo y firma de los miembros de mesa designados por el Tribunal Electoral (presidente, secretario y vocal), que se encuentren presentes en la instalación.
- Hora en que se da inicio a la votación.
- Hora en que termina la votación: la hora en que termina la votación será cuando sufrague y firme en el Padrón Electoral de la Mesa, el último miembro de la mesa de votación.
- Totales de votos: se anotan los totales correspondientes a cada tipo de escrutinio en números y en letras:
 - ✓ Electores que votaron.
 - ✓ Votos escrutados.
 - ✓ Votos válidos.
 - ✓ Votos en blanco.
 - ✓ Votos nulos.

Al escribirse las cifras de votos en letras, se hará anotando el nombre de los dígitos que componen la cantidad de votos. Así, por ejemplo, 320 en letras será: -tres- dos-cero.

- Desglose de votos válidos: Para la elección de presidente de la República, diputado en circunscripciones uninominales, alcalde y representante de corregimiento, se anotará el total de votos válidos de cada partido y de cada candidato partidario, para lo cual se sumarán los votos recibidos por éste en los distintos partidos que lo postularon en virtud de alianza; y los votos de los candidatos por libre postulación. Todo lo anterior en números y en letras.

En las circunscripciones plurinominales, en donde se elija a dos o más candidatos a diputados y/o concejales se anotará primero el total de votos por partido y lista por libre postulación, en números y letras; y luego se anotaron los votos obtenidos por cada candidato dentro de cada partido y lista por libre postulación, en números y en letras.

La cifra de electores que votaron puede variar entre los electores que votaron para presidente y para el resto de los cargos, tal como se explicado anteriormente.

- Incidencias: se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la mesa de votación. Los representantes de los partidos y de los candidatos o listas por libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto a la votación o del escrutinio, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de esta y que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el punto de incidencias del acta se señalará la existencia de tales anexos, así como el nombre de los partidos o candidatos o listas por libre postulación que las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el secretario de la mesa respectiva y devueltas al representante del partido, candidatos o listas por libre postulación que las hubiere presentado.

- Cierre del acta: se anotará el nombre, apellidos, número de cédula, cargo y firma de los miembros presentes en la mesa al momento de concluir el escrutinio.
- Certificación del contenido del acta: se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la mesa, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.
- Sello preimpreso de la Elección General 2024.

Artículo 387. Acta de mesa de presidente de la República. Del escrutinio para presidente de la República, el secretario elaborará un acta original en tinta azul que tendrá el número 1, será de color celeste y se reproducirá en el centro de votación en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral correspondiente para presidente, por conducto del oficial de actas, y copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del funcionario que haga las veces de inspector de mesa; quienes le firmarán al secretario el recibo correspondiente. El acta que se entregue a quien haga las veces de inspector de mesa, estará acompañada por el Padrón Electoral de Firmas y de Consulta.

En el caso de las áreas de difícil acceso, se aplicará lo establecido en el artículo 393 del presente Decreto.

Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Artículo 388. Acta de mesa de diputados. Del escrutinio para diputados, el secretario elaborará un acta original en tinta azul que tendrá el número 2, será de color amarillo y se reproducirá en el centro de votación en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral correspondiente para diputado, por conducto del oficial de actas, y copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del funcionario que haga las veces de inspector de mesa; quienes le firmarán al secretario el recibo correspondiente.

En el caso de las áreas de difícil acceso, se aplicará lo establecido en el artículo 393 del presente Decreto.

Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Artículo 389. Acta de mesa de alcalde. Del escrutinio para alcalde, el secretario elaborará un acta original en tinta azul que tendrá el número 3, será de color rosado y se reproducirá en el centro de votación en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la Junta Distrital de Escrutinio correspondiente, por conducto del oficial de actas, y copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del funcionario que haga las veces de inspector de mesa; quienes le firmarán al secretario el recibo correspondiente.

En el caso de las áreas de difícil acceso, se aplicará lo establecido en el artículo 393 del presente Decreto.

Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Artículo 390. Acta de mesa de representante de corregimiento. Del escrutinio para representante de corregimiento, el secretario elaborará un acta original en tinta azul que tendrá el número 4, será de color verde y se reproducirá en el centro de votación en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la Junta Comunal de Escrutinio correspondiente, por conducto del oficial de actas, y copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del funcionario que haga las veces de inspector de mesa; quienes le firmarán al secretario el recibo correspondiente.

En el caso de las áreas de difícil acceso, se aplicará lo establecido en el artículo 393 del presente Decreto.

Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Artículo 391. Acta de mesa de concejales. Del escrutinio para concejales aplicable solamente en los distritos de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y Comarca Naso Tjër Di, el secretario elaborará un acta original en tinta azul que tendrá el número 5, será de color blanco y se reproducirá en el centro de votación en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la Junta Distrital de Escrutinio correspondiente, por conducto del oficial de actas, y copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del funcionario que haga las veces de inspector de mesa; quienes le firmarán al secretario el recibo correspondiente.

En el caso de las áreas de difícil acceso, se aplicará lo establecido en el artículo 393 del presente Decreto.

Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Artículo 392. Copia de actas de mesa para los representantes de los partidos políticos, candidatos por libre postulación o listas de estos. Los representantes de los partidos políticos, de los candidatos por libre postulación o de las listas de estos en las mesas de votación, tendrán derecho a una copia del acta firmada en original. El miembro que rehúse firmar el acta no tendrá derecho a su copia.

Tal como se indica en el artículo 281 de este Decreto, las copias de las actas en los centros de votación ubicados en corregimientos de áreas urbanas se obtendrán en equipos de reproducción; y en los demás centros de votación, se continuará utilizando el sistema de papel carbón para generar las copias de las actas.

Artículo 393. Traslado de actas de mesa en áreas de difícil acceso. En las áreas de difícil acceso, el traslado de las actas de mesa se llevará a cabo cuando se haya concluido el escrutinio y elaboración de todas las actas de mesa para cada uno de los cargos.

El Tribunal Electoral diseñará para cada grupo de áreas de difícil acceso, la estrategia para recolección de las actas en los diferentes centros de votación. En los casos en que se pueda usar helicópteros, un delegado electoral con un oficial de acta hará el recorrido para recuperar las actas y llevarlas a las respectivas juntas de escrutinio. En los demás casos, un miembro de la mesa del centro de votación, previamente designado y debidamente escoltado, trasladará las actas al punto de acopio. En cada punto de acopio habrá una logística para trasladar las actas a las respectivas juntas de escrutinio.

Capítulo XVII Juntas de escrutinio

Sección 1.^a Normas generales

Artículo 394. Personal de apoyo. Las juntas de escrutinio podrán solicitar personal al Tribunal Electoral para cumplir las funciones específicas que detallarán en su petición y este deberá facilitarlo si cuenta con los recursos para ello.

Artículo 395. Auxiliares en las juntas de escrutinio. El Tribunal Electoral proveerá a la JNE y a aquellas otras juntas cuyo volumen y complejidad así lo justifiquen, el apoyo de contadores públicos autorizados con sus respectivos equipos de cómputo, según el número de actas que se deban escrutar.

Los contadores públicos autorizados tendrán las funciones siguientes:

1. Verificar e informar por escrito en el formulario suministrado por el Tribunal Electoral, a la respectiva junta de escrutinio si el total de los votos escrutados en cada mesa de votación coincide con la suma de los votos válidos más la suma de los votos en blanco y los votos nulos.
2. Verificar e informar por escrito en el formulario suministrado por el Tribunal Electoral, a la respectiva junta de escrutinio, que el número de votos escrutados en cada mesa no es mayor al número de electores inscritos en el padrón electoral de cada una, más los que se agregaron por tener derecho a votar para presidente de la República.
3. Verificar e informar por escrito en el formulario suministrado por el Tribunal Electoral, a la respectiva junta de escrutinio de circuito o distrital, que el número de votos escrutados en cada mesa no es mayor al número de electores inscritos en el Padrón Electoral de cada una, y que no se han tomado en cuenta los votos de los electores que se agregaron a cada padrón de mesa para votar por presidente.
4. Verificar e informar por escrito en el formulario suministrado por el Tribunal Electoral, a la respectiva junta de escrutinio si los votos consignados en el acta de la junta de escrutinio coinciden con la suma de los votos de todas las actas escrutadas.
5. Verificar e informar por escrito en el formulario suministrado por el Tribunal Electoral, a la respectiva junta de escrutinio de cuáles actas de mesa no fueron escrutadas y por qué en cada caso. De este hecho se remitirá un informe escrito directamente a la DNOE.
6. Los cinco (5) informes arriba indicados serán firmados por cada uno de los contadores públicos autorizados que están dando apoyo a la respectiva junta. Las direcciones regionales de Organización Electoral serán las responsables de proveer estos formularios a todas las juntas de escrutinio que contarán con el apoyo de contadores públicos autorizados.
7. Rendir un informe escrito y detallado al Tribunal Electoral de todas las incidencias detectadas durante el desarrollo del escrutinio en la junta en la cual desarrollaron su función de apoyo.

8. Aquellas otras que les encomiende la junta de escrutinio.

Las juntas de escrutinio también contarán con un coordinador designado por el Tribunal Electoral.

Los coordinadores de las juntas de escrutinio tendrán las funciones siguientes:

1. Prestar apoyo a las juntas de escrutinio, según las instrucciones que les sean impartidas por el coordinador de circuito y las solicitudes del presidente de la respectiva junta.
2. Actuar de enlace entre el coordinador del circuito y la junta de escrutinio respectiva.
3. Recibir del secretario de junta de escrutinio el acta de proclamación correspondiente al Tribunal Electoral para su entrega al respectivo director regional de Organización Electoral.

Artículo 396. Libre acceso a las juntas de escrutinio y sesiones públicas. El presidente debe adoptar las medidas para permitir el libre acceso del público a la sede de su junta de escrutinio, de acuerdo con el espacio que para ello tenga disponible y atendiendo las medidas de bioseguridad exigidas por el Minsa. Se prohíbe, obstaculizar de cualquier forma las vías de acceso a las juntas de escrutinio. Del mismo modo se tomarán las medidas necesarias para que no se realicen actividades de carácter festivo o masivo, en cien (100) metros alrededor de las juntas, que puedan llegar a entorpecer el proceso de escrutinio.

Artículo 397. Funciones especiales de los secretarios. Los secretarios de las juntas de escrutinio tendrán a su cargo la elaboración de las actas y todo lo relacionado con el manejo de la documentación de las mismas.

Artículo 398. Recepción de las actas de mesa. Al recibir las actas de las mesas, todas las juntas de escrutinio dejarán constancia en el reverso de la hora y día de la entrega.

A medida que se reciban las actas de mesas de votación o de juntas, se procederá a escutar cada una de ellas para establecer el resultado de la respectiva circunscripción.

Una vez terminado el escrutinio y confeccionada el acta correspondiente, el presidente de la junta, en el caso de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para presidente, anunciará los resultados parciales en la elección de presidente. Las demás juntas, anunciarán los resultados generales y harán las respectivas proclamaciones. Todas las juntas colocarán una copia del acta en un lugar visible del recinto de la junta. Ninguna persona podrá remover dicha acta antes de transcurridas 24 horas desde su colocación.

Artículo 399. Anulación de actas. Las juntas de escrutinio no podrán anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si de su contenido resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, la respectiva junta de escrutinio está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la junta. En el evento de que la junta se haya visto impedida de contabilizar algunas actas de mesa, se deberán anotar e identificar muy claramente, en el acta de la junta de escrutinio, los números de dichas actas de mesa.

Artículo 400. Contenido de las actas. Las actas de las juntas de escrutinio contendrán la información que se detalla en los artículos 408, 416, 423, 431 y 438 de este Decreto, para los diferentes tipos de elección.

Artículo 401. Informe de verificación de captura en las juntas de escrutinio. El secretario de cada junta de escrutinio para todo tipo de elección elaborará un informe de verificación de captura de cada acta de mesa recibida en la junta con los resultados contenidos en ellas, el cual será firmado por presidente de la respectiva junta, con el fin de ser compartido con el representante de cada partido y candidato por libre postulación antes de hacer la proclamación de los candidatos ganadores; luego de que su contenido haya sido verificado por el equipo de contadores públicos autorizados, si la junta cuenta con este personal de apoyo.

Artículo 402. Cese de funciones. Las juntas de escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones hasta que hayan recibido y escrutado todas las actas que les corresponda escutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de proclamar los resultados correspondientes, sin perjuicio del recurso de nulidad de elección o proclamación, conforme lo disponen los artículos 464, 465 y siguientes del Código Electoral.

Sección 2.^a JNE

Artículo 403. Sede de la JNE. La JNE tendrá su sede en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, en el edificio del Parlantino.

Artículo 404. Juramentación de la JNE. Los miembros de la JNE designados por el Tribunal Electoral serán juramentados ante el Pleno del Tribunal Electoral por el magistrado presidente, el miércoles **15 de noviembre de 2023**.

Artículo 405. Reunión de la JNE. La JNE se reunirá por derecho propio tantas veces lo decida; y el día de la elección se reunirá en su sede, a las 2:00 p.m., con el objeto de recibir cuarenta (40) actas de escrutinio con los resultados de la elección para presidente de la República para realizar el escrutinio nacional, de la manera siguiente:

- a) Treinta y nueve (39) actas de las juntas circuitales de escrutinio para presidente, cada una con sus respectivas actas de mesa de respaldo.
- b) Un (1) acta de la Junta de Escrutinio de Circuito Especial del RERE y REVA, con sus respectivas actas de mesa de respaldo.

Artículo 406. Recibo de las actas en la JNE. La JNE, al recibir las cuarenta (40) actas, entregará un recibo en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

Si la JNE recibiese actas provenientes directamente de las mesas de votación, entregará un recibo y dejará constancia de tal situación en el acta de proclamación.

Artículo 407. Funciones. La JNE tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento para lo cual podrá asesorarse con el Tribunal Electoral.
2. Contratar el personal y equipamiento que requiera para el desempeño de sus funciones en coordinación con el Pleno del Tribunal Electoral y su disponibilidad presupuestaria; para el cual elaborará con la suficiente anticipación un presupuesto para su análisis.
3. Recibir y escrutar las cuarenta (40) actas de escrutinio indicadas en el artículo 405 de este Decreto.
4. Recibir las actas de mesa que no hayan sido escrituradas en las correspondientes juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente. La JNE podrá considerar actas de mesas que no hubiesen sido escrituradas por una Junta de Escrutinio Circuital para presidente, siempre que deje constancia de ello y tales actas reúnan los requisitos legales y reglamentarios, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

La JNE no dejará de escrutar ningún acta, inclusive si se anuncian impugnaciones, excepto cuando sea imposible determinar la veracidad del contenido de las actas. En este caso, la JNE calculará los resultados con las actas de mesa de las juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente y las actas especiales del RERE y REVA que custodia el Tribunal Electoral y, en su defecto, con las copias firmadas en original por los representantes de los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación.

5. Elaborar el acta original con los resultados de la elección de presidente de la República y de los diputados al Parlacen.
6. Proclamar como presidente y vicepresidente de la República a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos, de conformidad con los cómputos realizados, sumando los votos obtenidos en los distintos partidos que los hubiesen postulado, si fuere el caso; sin perjuicio de los recursos de nulidad que se interpongan, conforme se establece en el Código Electoral.
7. Asignar y proclamar las curules de los diputados al Parlacen.
8. Remitir al Tribunal Electoral un original del acta de proclamación de presidente y vicepresidente de la República y un original del acta de proclamación de los veinte (20) diputados al Parlacen, con las cuarenta (40) actas con sus respectivas actas de mesa de respaldo según se identifica en el artículo 405 de este Decreto.

Artículo 408. Forma de llenar el acta de proclamación de presidente y vicepresidente de la República. La JNE llenará un acta con los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República que contendrá la información siguiente.

1. Instalación de la Junta: en este punto se anotarán los nombres, apellidos, número de cédula, cargo y firma de los miembros de la junta designados por el Tribunal Electoral, que se encuentren presentes al momento de la instalación de la junta.
2. Inicio de la sesión de la Junta: se anota la fecha y hora de inicio de la sesión de la junta.
3. Terminó la sesión de la Junta: se anota la fecha y hora en que terminó la sesión de la junta.
4. Totales nacionales: en este punto se anotan los totales nacionales de:
 - a) Actas escrutadas.
 - b) Votos emitidos.
 - c) Votos válidos. Estos votos se desglosan por partido, candidato y alianzas en los puntos 5 y 6.
 - d) Votos en blanco.
 - e) Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, estableciendo los dígitos que componen la cantidad de votos. Por ejemplo, 1,525,643, en letras será: - uno - cinco – dos - cinco – seis – cuatro – tres.

5. Desglose de votos válidos por partido y candidatos por libre postulación: en este punto se anota el total de votos válidos por partido y candidatos por libre postulación, en números y en letras; al igual que el porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido y candidato por libre postulación.
6. Desglose de votos válidos por alianza, partido y candidatos por libre postulación: en este punto se anota el total de votos válidos por alianzas y candidatos, en números y en letras.
7. Proclamación de los candidatos electos: en este punto se anota la nómina ganadora a presidente y vicepresidente de la República, el total de votos válidos en números y en letras, el porcentaje de votos y la alianza o partido que la postuló o si se trata de un candidato por libre postulación.
8. Incidencias: en este punto se consignará una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los representantes de los partidos y candidatos por libre postulación sobre las distintas incidencias y hechos que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la JNE.

Las quejas, reclamaciones o protestas de los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación se podrán presentar en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de ésta y que se remitirá al Tribunal Electoral.

También se indicará como incidencia, el hecho de que se reciban directamente actas de mesa no escrutadas y si dichos resultados fueron agregados a los resultados nacionales o no; indicando el número de la o las actas que fueron recibidas.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos por libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Así mismo las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el secretario de la JNE y entregadas al representante del partido o candidato por libre postulación que las presentó.

9. Cierre del acta: en este punto se anota el nombre, apellidos, número de cédula y firma de los miembros presentes en la junta al momento de concluir sus funciones, según la casilla que le corresponda por partido, candidato por libre postulación y cargo.
10. Certificación del contenido del acta: en este punto se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.
11. Sello de la JNE.

Artículo 409. Acta de la elección presidencial. El acta será de color blanco, se elaborará en computadora e imprimirá en originales, para ser firmadas por todos los miembros de la junta, y distribuidas de la forma siguiente: una se entregará al Tribunal Electoral por conducto del presidente de la misma y tres (3) serán conservadas por el presidente, el secretario y el vocal.

El acta correspondiente al Tribunal Electoral se entregará al responsable de la “Comisión de Enlace con la Junta Nacional de Escrutinio” junto con las treinta (39) actas de las juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente y las actas de las mesas de votación que las respaldan; el acta de la Junta de Escrutinio de Circuito Especial del RERE y REVA y las actas de las mesas que las respaldan, al igual que las actas de mesa de votación que se hubiesen recibido directamente en la junta, si fuese el caso.

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos presidenciales por libre postulación en la JNE, tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El representante de partido o candidato presidencial por libre postulación que rehúse firmar las actas no tendrá derecho al ejemplar.

Una copia del acta se colocará en los exteriores de la sede de la junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Artículo 410. Proclamación de diputados al Parlacen. Participan en la asignación de curules de diputados al Parlacen los partidos políticos que hayan subsistido y las nóminas presidenciales por libre postulación que hayan alcanzado el 2 % de los votos válidos presidenciales y hayan postulado candidatos a diputados al Parlacen.

Para ello la junta hará un receso en sus labores y solo coordinará con el Tribunal Electoral la fecha en que este pueda certificar qué partidos han logrado subsistir; toda vez que la junta dispone de los votos válidos obtenidos por las nóminas presidenciales por libre postulación que, habiendo postulado candidatos al Parlacen, alcanzaron el 2 % de los votos válidos presidenciales.

Las reglas para la asignación de estas curules son:

1. Se procederá a establecer el porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido político y nómina por libre postulación en la elección de presidente de la República que haya postulado candidatos a diputados al Parlacen. Para ello, se dividirá el total de votos válidos entre los votos obtenidos por cada partido y nómina por libre postulación y se multiplica el resultado por cien (100).
2. El porcentaje así obtenido para cada partido y nómina por libre postulación se dividirá entre el cociente de cinco (5) para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido y nómina por libre postulación, utilizando solamente los números enteros.
3. Las proclamaciones dentro de cada partido o nómina por libre postulación, según las curules que les correspondan a estos, se hará a los candidatos en el orden que tengan en la lista. Por ejemplo, si a un partido o lista le corresponden seis (6) curules, se proclamará a los seis (6) primeros.
4. Si hecha la asignación anterior, todavía quedan curules por asignar, se adjudicará una por partido o nómina por libre postulación, entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.

Artículo 411. Acta de diputados al Parlacen. Para llenar el acta de escrutinio y proclamación de los veinte (20) diputados al Parlacen, la JNE llenará el acta suministrada por el Tribunal Electoral, adaptando el modelo utilizado por las juntas de escrutinio de circuitos electorales para diputados en los circuitos plurinominales, para hacer el escrutinio y proclamación de los diputados, pero de color blanco.

El acta se elaborará en computadora e imprimirá en originales y la distribución de sus ejemplares será igual a la correspondiente al acta de proclamación de presidente.

Una copia del acta se colocará en los exteriores de la sede de la junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Sección 3.^a

Juntas de escrutinio de circuito electoral

Artículo 412. Tipos de juntas de escrutinio de circuito electoral. En cada uno de los treinta y nueve (39) circuitos electorales, funcionarán dos (2) juntas de escrutinio, a saber:

1. Una para hacer el escrutinio de las actas de mesa dentro del respectivo circuito, para la elección de presidente y vicepresidente de la República.
2. Otra para hacer el escrutinio de las actas de mesa dentro del respectivo circuito, para la elección de diputado.

Artículo 413. Sede de las juntas de escrutinio de circuito electoral. Las juntas de escrutinio de circuito electoral tendrán su sede en el corregimiento del circuito que determine el Tribunal Electoral, lo que se hará del conocimiento público a más tardar el **5 de abril de 2024**, a través de la publicación del Boletín Electoral.

Si por razones justificadas, el Tribunal Electoral deba cambiar la sede de una junta de escrutinio de circuito electoral, lo comunicará oportunamente a través del Boletín Electoral.

Artículo 414. Reunión de las juntas de escrutinio de circuito electoral. Las juntas de escrutinio de circuito electoral se reunirán por derecho propio tantas veces como lo decidan, y el día de la elección se reunirán en sus sedes, a las 2:00 p.m., para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección que les corresponda según su competencia y luego proceder a su escrutinio.

Subsección 1.^a

Juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente

Artículo 415. Funciones de las juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente. Las juntas de escrutinio de circuito electoral para presidente tendrán las funciones siguientes:

1. Aprobar sus respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de la elección de presidente y vicepresidente de la República que correspondan a su circunscripción, conforme a lo señalado en este Decreto.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndoles a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos presidenciales por libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Elaborar el acta circuital con los resultados de la elección presidencial.
5. Anunciar de viva voz del presidente de la junta el resultado del escrutinio parcial correspondiente al circuito, para la elección de presidente y vicepresidente de la República, tan pronto concluya.
6. Remitir a la JNE por intermedio del presidente de la junta circuital, el acta original en tinta azul con los resultados de la elección presidencial, con las respectivas actas de mesa que la respaldan, tan pronto concluya con la elaboración del acta circuital.
7. Remitir al Tribunal Electoral, por conducto del coordinador de la junta, copia del acta firmada en original.
8. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados del escrutinio parcial correspondiente al circuito, de la elección de presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 416. Acta circuital de presidente de la República. El acta de la elección de presidente de la República se elaborará en tinta azul, tendrá el número uno, será de color celeste y contendrá la información siguiente: circuito electoral, sede, distrito, provincia o comarca correspondiente a la Junta. Además, debe consignarse lo siguiente:

1. Instalación de la Junta: en este punto se anota el nombre, apellidos, número de cédula, cargo y firmas de los miembros de la junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren

presentes al inicio de la reunión de la junta.

2. Inicio de la sesión: se anota el día y hora de inicio de la sesión.
3. Terminación de la sesión: se anota el día y hora en que terminó la sesión de la junta.
4. Totales de escrutinio: en este punto se anotan los totales de:
 - a) Actas de mesas escrutadas.
 - b) Votos emitidos.
 - c) Votos válidos. Este total se desglosa en los puntos 5 y 6 del acta.
 - d) Votos en blanco.
 - e) Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras separando con un guion cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Por ejemplo, 75,395, en letras será: - siete – cinco – tres – nueve – cinco.

5. Desglose del total de votos válidos por partido: en este punto se anota el total de votos válidos por partido y candidato por libre postulación, en número y en letras.
6. Desglose del total de votos válidos por alianzas y candidatos: en este punto se anota el total de votos válidos por alianzas y candidatos, en números y en letras.
7. Incidencias: se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral.

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de ésta y que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué representantes de partidos o candidatos por libre postulación los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Así mismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el secretario de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y devueltas al representante del partido que las hubiere presentado.

8. Cierre del acta: Se anota el nombre, apellidos, número de cédula, cargo y firmas de los miembros presentes en la junta al momento de concluir sus funciones, según la casilla que le corresponda por partido, libre postulación o cargo.
9. Certificación del contenido del acta: en este punto se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.

10. Sello preimpreso de la Elección General 2024.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta no tendrá derecho a copia de ésta.

Artículo 417. Copias del acta circuital de presidente de la República. El acta original, confeccionada en tinta azul por el secretario, se reproducirá en las cantidades necesarias para que sean firmadas, primero por el secretario, y luego por los que tienen derecho a ellas.

El acta original en tinta azul se remitirá a la JNE, por conducto del presidente de la junta.

Una copia del acta firmada en original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del coordinador de la junta, quien le firmará al secretario el recibo correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos presidenciales por libre postulación tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El representante de partido o candidato por libre postulación que rehúse firmar las actas no tendrá derecho al ejemplar.

Una copia del acta se colocará en los exteriores de la sede de la junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Subsección 2.^a

Juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados

Artículo 418. Funciones de las juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados. Las juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados tendrán las funciones siguientes:

1. Aprobar sus respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones para diputados que correspondan a su circuito electoral, conforme lo señala este decreto.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos o listas de candidatos por libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Elaborar el acta de proclamación con los resultados de la elección de diputados.
5. Anunciar de viva voz del presidente de la junta, el resultado del escrutinio de diputados tan pronto concluya.
6. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados del escrutinio para la elección de diputados.

7. Remitir al Tribunal Electoral el original del acta de proclamación de diputados, con las actas de mesa que la respaldan.

Artículo 419. Proclamación de diputados en los circuitos uninominales. Las juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados donde se elija a un diputado deberán sumar los votos consignados en cada acta a favor de los partidos, sus candidatos y candidatos por libre postulación; y proclamarán, como diputado electo, al candidato que obtenga el mayor número de votos en el respectivo circuito. La proclamación se hará a favor del candidato principal con su respectivo suplente.

Si varios partidos postulan al mismo candidato, se sumarán a favor de éste el total de votos obtenidos en todos los partidos.

En caso de empate entre los más votados se indicará cuáles son los candidatos empatados.

En ningún caso las juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados se abstendrán de hacer las proclamaciones, sin perjuicio del recurso de nulidad que se anuncie o se interponga.

Artículo 420. Proclamación de diputados en circuitos plurinominales. Las juntas de escrutinio de circuito electoral para diputados, donde se elija a dos o más diputados, proclamarán a los candidatos electos (principales y suplentes) de conformidad con las reglas siguientes:

Cociente electoral:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores, en la elección para diputados, se dividirá por el número de candidatos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. El número total de votos obtenidos por cada partido y lista de candidatos por libre postulación se dividirá entre el cociente electoral y el resultado de esta operación indicará el número de curules a que tendrá derecho cada partido y lista de candidatos por libre postulación, por cociente.
3. La proclamación de los diputados electos por cociente electoral se hará al o a los candidatos más votados dentro del respectivo partido o lista de candidatos por libre postulación, según la cantidad de curules a que tenga derecho por cociente cada partido o lista de candidatos por libre postulación, tal como se indica en el punto anterior.
4. Para la proclamación de los diputados electos por cociente, no se sumarán los votos que los candidatos hayan obtenido en otros partidos producto de las alianzas, y que han sido identificados con la letra R porque esta suma solo aplica para las adjudicaciones por residuo.

Medio cociente:

1. El cociente electoral se divide entre dos y el resultado constituye el medio cociente.
2. Los partidos y listas de candidatos por libre postulación que hayan obtenido adjudicación por cociente electoral no participan en el reparto de curules por medio cociente.
3. Repartidas las curules con base en el cociente electoral, si fuese el caso, y quedasen curules por adjudicar para completar el número de candidatos que han de elegirse en el circuito, se

adjudicará uno a cada uno de los partidos o listas por libre postulación restantes que hayan obtenido un medio cociente electoral, en el orden de mayor a menor.

4. La proclamación de los electos por medio cociente se hará al candidato más votado dentro del partido o lista de candidato por libre postulación.
5. Para la proclamación de los diputados electos por medio cociente, no se sumarán los votos que los candidatos hayan obtenido en otros partidos producto de las alianzas, y que han sido identificados con la letra R porque esta suma solo aplica para las adjudicaciones por residuo.

Residuo:

1. Repartidas las curules con base en el medio cociente, y si aún quedaran curules por adjudicar, se asignarán por mayoría de votos, ya no a los partidos o listas de candidatos por libre postulación, sino a los candidatos a quienes no se les haya adjudicado una curul por cociente o medio cociente, ya sean de partido o lista por libre postulación
2. Para la adjudicación de curules por residuo se contarán los votos obtenidos por cada candidato en todos los partidos en que haya sido postulado, pero en todo caso, la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato, salvo que el candidato más votado sea de libre postulación; teniendo presente que un partido o lista por libre postulación solo podrá obtener una curul por residuo.

En el evento de que todas las curules adjudicables en un circuito deban distribuirse por residuo, se asignará una curul por partido o lista por libre postulación, en orden descendente de votos, al candidato más votado del respectivo partido o lista; sumando en el caso de las alianzas entre partidos, los votos obtenidos en los diferentes partidos que lo postularon.

Artículo 421. Adjudicación de curules en postulaciones incompletas. Si a un partido o lista de candidatos por libre postulación le correspondiesen dos o más curules por cociente y no tuviese el número de candidatos a proclamar, las curules por adjudicar se repartirán entre los demás partidos o listas por libre postulación, según las normas previstas en este Decreto.

Artículo 422. Regla para el caso de empate. En caso de que por razón de empate no se pueda adjudicar alguna curul, se hará constar en el acta y se proclamará a los candidatos empatados. El Tribunal Electoral convocará a una nueva elección para el desempate, en la cual participarán solamente los candidatos empatados y con base en el Padrón Electoral utilizado el 5 de mayo de 2024.

Artículo 423. Acta circuital de proclamación de diputados. El acta de la proclamación de diputados tendrá el número dos, será de color amarillo y contendrá lo siguiente, según se trate de un circuito uninominal o plurinominal.

Acta para los circuitos uninominales:

En el encabezado se identificará el circuito electoral, sede, el distrito y la provincia o comarca. Además, se debe consignar la siguiente información:

1. Instalación de la Junta: se anota el nombre, apellidos, número de cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de

la reunión de la Junta.

2. Inicio de la sesión: se anota el día y hora de inicio de la sesión de la junta.
3. Terminación de la sesión: se anota el día y hora en que terminó de sesionar la junta.
4. Totales de escrutinio: en este punto se anotan los totales correspondientes a:
 - a) Actas escrutadas.
 - b) Votos emitidos.
 - c) Votos válidos. Este total se desglosa en los puntos 5 y 6 del acta.
 - d) Votos en blanco.
 - e) Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y letras, separando con un guion cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Por ejemplo, 75,395 en letras será: - siete – cinco – tres – nueve – cinco.

5. Desglose de votos válidos por partido y candidatos por libre postulación: en este punto se anotan los votos válidos por partido y candidatos por libre postulación, en números y letras.
6. Desglose de votos válidos por candidato y alianza: en este punto se anotan los votos por candidato y alianza, así como por libre postulación, en números y letras.
7. Proclamación: se anotará la proclamación del diputado electo con su respectivo suplente, el partido o partidos que lo postularon, así como los votos obtenidos en números y letras.
8. Incidencias: se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en las juntas de escrutinio de circuito electoral. Los representantes de los partidos políticos que postularon y los de los candidatos por libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de esta y que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o representantes de candidatos por libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el secretario de la junta respectiva y entregadas al representante del partido que la hubiere presentado.

9. Cierre del acta: en este punto se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma de los miembros de la junta presentes al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que le corresponda por partido, candidato por libre postulación y cargo.
10. Certificación del contenido del acta: en este punto se anotará el nombre, apellidos, número

de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impresa, en este punto, la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.

11. Sello preimpreso de la Elección General 2024.

Acta para los circuitos plurinominales:

En el encabezado se identificará el circuito electoral, el corregimiento sede, el distrito y la provincia o comarca.

Los puntos 1 al 4 son idénticos a los previamente descritos para el acta correspondiente a los circuitos uninominales.

En el punto 5 se anotarán los votos válidos por partido y listas de candidatos por libre postulación, en números y letras.

En el punto 6 (votos válidos por candidato) se anotarán los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y listas por libre postulación, colocando la información tanto en números como en letras.

En el punto 7 (adjudicaciones), primero se anotará el total de votos válidos obtenidos en el circuito, cifra que habrá de dividirse entre el número de curules por adjudicar en el circuito para obtener la cifra correspondiente al cociente, la cual, a su vez, se dividirá entre dos (2) para obtener la cifra correspondiente al medio cociente. A continuación, se inserta la información pertinente a la proclamación de los candidatos electos, a saber:

- a) El número de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral (que corresponde al número de circuito).
- b) La provincia o comarca.
- c) Los nombres de los candidatos proclamados como diputados electos, principales y suplentes.
- d) Se colocará un gancho en la opción pertinente, si la curul se obtuvo por cociente (C), medio cociente (1/2 C) o residuo (R).
- e) El o los partidos que postularon a los candidatos proclamados o si se trata de listas de candidatos por libre postulación.
- f) Los votos obtenidos por cada candidato tanto en números como en letras. Al anotar los votos en letras se separará cada dígito por un guion. Así, por ejemplo, 75,395 en letras será: -siete-cinco-tres-nueve-cinco.

En el punto 8 (incidencias y observaciones) se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la junta. Los representantes de los partidos políticos que postularon en el respectivo circuito y los de

candidatos o listas por libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de ésta y que se remitirá al Tribunal Electoral. En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o representantes de candidatos o listas por libre postulación los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Así mismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el secretario de la junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato que la hubiere presentado.

En el punto 9 (cierre de acta) se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma de los miembros de la junta presentes al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que les corresponda por partido, candidato por libre postulación y cargo.

En el punto 10 (certificación del secretario) se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: "Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias".

El punto 11 contiene el sello preimpreso de la Elección General 2024.

Artículo 424. Copias del acta de proclamación de diputados. El acta de proclamación, confeccionada en tinta azul por el secretario, se reproducirá en las cantidades necesarias para que sean firmadas por los que tienen derecho a ellas, además el original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del coordinador de la junta; quien le firmará al secretario el recibo correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El representante de partido o candidato por libre postulación que rehúse firmar las actas no tendrá derecho al ejemplar.

Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas su colocación.

Sección 4.^a **Juntas distritales de escrutinio**

Artículo 425. Sede de las juntas distritales de escrutinio. Las juntas distritales de escrutinio tendrán su sede en el corregimiento del distrito, en el lugar previamente designado por el Tribunal Electoral, el cual se divulgará el **5 de abril de 2024**.

Artículo 426. Reunión de las juntas distritales de escrutinio. Las juntas distritales de escrutinio se reunirán por derecho propio, tantas veces como lo decidan; y el día de la elección se reunirán en sus sedes, a las 2:00 p.m., para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección de alcalde y de concejales solamente en los distritos de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y la Comarca Naso Tjër Di, para proceder a su escrutinio general y proclamar a los que resulten electos.

Artículo 427. Funciones. Las juntas distritales de escrutinio tendrán las funciones siguientes:

1. Aprobar sus respectivos reglamentos internos de funcionamiento para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de alcalde y concejales que correspondan a su distrito, conforme lo señala este Decreto.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa de su distrito, hasta concluir con la última, permitiéndoles a los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Sumar los resultados de todas las mesas de votación para alcalde.
5. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para alcalde y su suplente.
6. Anunciar de viva voz del presidente de la Junta, el resultado del escrutinio para alcalde y su suplente. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
7. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados, la cual no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.
8. Remitir al Tribunal Electoral el original del acta de proclamación de alcalde y su suplente, con las actas de mesa del distrito que la respaldan.

En los distritos de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y la Comarca Naso Tjër Di, las juntas distritales tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes funciones:

1. Sumar los resultados de la elección para concejales.
2. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para concejales y sus suplentes.
3. Anunciar de viva voz del presidente de la Junta, el resultado del escrutinio de concejales y sus suplentes tan pronto concluya. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
4. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados de la elección de concejales, la cual no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.
5. Remitir al Tribunal Electoral el original del acta de proclamación de concejales, con las actas de mesa que la respaldan.

Artículo 428. Proclamación de alcaldes. Las juntas distritales de escrutinio deberán escrutar los votos consignados en cada acta de mesa a favor de los partidos, sus candidatos y candidatos por libre postulación correspondientes y proclamarán como alcalde principal con su suplente, al candidato que

hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán a favor de este los votos obtenidos en todos los partidos.

Artículo 429. Proclamación de concejales. Las juntas distritales de escrutinio de Taboga, Cémaco, Sambú, Omar Torrijos Herrera y de la Comarca Naso Tjër Di proclamarán a los concejales conforme a las reglas establecidas en el artículo 420 de este Decreto.

Artículo 430. Empates. Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente, para que el Tribunal Electoral convoque a una nueva elección, solo con los electores que estuvieron en el padrón electoral del respectivo distrito al momento de la elección general.

Artículo 431. Acta de proclamación de alcalde. El acta de proclamación de alcalde será de color rosado, tendrá el número 3 y en el encabezado se identificará sede, el distrito y la provincia o comarca; y además contendrá lo siguiente:

1. Instalación de la junta: se anota en este punto el nombre, apellidos, número de cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la junta.
2. Inicio de la sesión: se anota el día y hora en que inició la sesión de la junta.
3. Terminación de la sesión: se anota el día y hora en que terminó la sesión de la junta.
4. Totales de escrutinio: en este punto se anotan los totales correspondientes a:
 - a) Actas escrutadas.
 - b) Votos emitidos
 - c) Votos válidos. Este total se desglosa en los puntos 5 y 6 del acta.
 - d) Votos en blanco.
 - e) Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, separando con un guion cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Así, por ejemplo, 12,654 en letras será: - uno - dos- seis – cinco –cuatro.

5. Desglose de los votos válidos por partido y candidato por libre postulación: en este punto se anotan los votos válidos por partido y candidato por libre postulación, en números y en letras.
6. Desglose de los votos válidos por candidato y alianza: en este punto se anotan los votos por candidato y alianza, así como por libre postulación, en números y en letras.
7. Proclamación. se anotará la proclamación del alcalde electo con su respectivo suplente, el o los partidos que lo postularon, o si es de libre postulación, así como los votos obtenidos, en números y letras.

8. Incidencias. se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la junta. Los representantes de los partidos políticos y los candidatos por libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que, para tal efecto, suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de esta y que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos por libre postulación los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el secretario de la junta respectiva y entregadas al representante del partido o candidato por libre postulación que la hubiere presentado.

9. Cierre del acta: en este punto se anota el nombre, apellidos, número de cédula y firma de los miembros presentes en la junta al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que le corresponda por partido, candidato por libre postulación y cargo.

10. Certificación del contenido del acta: en este punto se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.

11. Sello preimpreso de la Elección General 2024.

Artículo 432. Acta de proclamación de concejales. El acta de proclamación de concejales será de color blanco, tendrá el número 5 y se llenará de conformidad con lo establecido en el artículo 423 de este Decreto, que describe el procedimiento para llenar el acta de los circuitos plurinominales,

Artículo 433. Copias de actas de proclamación de alcaldes y concejales. El acta de proclamación de alcalde y el acta de proclamación de concejales, confeccionada en tinta azul por el secretario, se reproducirá en las cantidades necesarias para que sean firmadas por los que tienen derecho a ellas, además el original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del coordinador de la junta; quien le firmará al secretario el recibo correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El representante de partido o candidato por libre postulación que rehúse firmar las actas no tendrá derecho al ejemplar.

Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, y solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Sección 5.^a **Juntas comunales de escrutinio**

Artículo 434. Sede de las juntas comunales de escrutinio. Las juntas comunales de escrutinio tendrán su sede en el corregimiento respectivo, en el lugar previamente designado por el Tribunal Electoral que se divulgará el **5 de abril de 2024**.

Artículo 435. Reunión de las juntas comunales de escrutinio. Las juntas comunales de escrutinio se reunirán por derecho propio en su sede, a las 2:00 p.m. del día de la elección, para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección de representante de corregimiento, proceder al escrutinio general y proclamar al que resulte electo. Las reuniones de las juntas comunales de escrutinio serán públicas y de carácter permanente desde el momento en que se inicie la reunión hasta la proclamación de los resultados.

Artículo 436. Funciones. Las juntas comunales de escrutinio tendrán las funciones siguientes:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de representante de corregimiento, que correspondan a su corregimiento, conforme lo señala este Decreto.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndoles a los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Escrutar los resultados de todas las mesas de votación para representante de corregimiento y efectuar la proclamación del candidato que resulte electo. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
5. Anunciar de viva voz del presidente de la junta el resultado del escrutinio.
6. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para representante de corregimiento.
7. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados, la que solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.
8. Remitir al Tribunal Electoral el original del acta de proclamación del representante de corregimiento con las actas de mesa que la respaldan.

Artículo 437. Proclamación de representante de corregimiento. La Junta Comunal de Escrutinio sumará los votos consignados en cada acta de mesa a favor de los partidos y candidatos por libre postulación y proclamará como representante de corregimiento al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los postulados. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán los votos obtenidos por el candidato en todos los partidos.

Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente, para que el Tribunal Electoral convoque a una nueva elección.

En los corregimientos en donde solo funciona una mesa de votación, sus miembros proclamarán el resultado de la elección de representante de corregimiento.

Artículo 438. Acta de proclamación de representante de corregimiento. El acta de proclamación de representante de corregimiento será de color verde, tendrá el número 4 y en el encabezado se identificará el corregimiento, distrito y la provincia o comarca respectiva y además contendrá lo siguiente:

1. Instalación de la junta: se anotará el nombre, apellidos, número de cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la junta.
2. Inicio de la sesión: se anota el día y hora en que inició la sesión de la junta.
3. Terminación de la sesión: se anota el día y hora en que terminó la sesión de la junta.
4. Totales de escrutinio: en este punto se anotan los totales correspondientes a:
 - a) Actas escrutadas.
 - b) Votos emitidos.
 - c) Votos válidos. Este total se desglosa en los puntos 5 y 6 del acta
 - d) Votos en blanco.
 - e) Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, separando con un guion cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Así, por ejemplo: 18,532 en letras será: - uno – ocho – cinco - tres – dos -.

5. Desglose de los votos válidos por partido y candidato por libre postulación: en este punto se anotan los votos válidos por partido y candidato por libre postulación, en números y en letras.
6. Desglose de los votos válidos por candidato y alianza: en este punto se anotan los votos por candidato y alianza, así como por libre postulación, en números y en letras.
7. Proclamación. se anotará el nombre del corregimiento, distrito, provincia o comarca correspondiente a la junta y luego, el nombre del candidato electo como representante de corregimiento y su respectivo suplente, el o los partidos que lo postularon, o si es de libre postulación, así como los votos obtenidos, en números y letras.
8. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la junta. Los representantes de los partidos políticos y los candidatos por libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que, para tal efecto, suministrará el Tribunal Electoral. A falta de estas se podrá utilizar cualquier tipo de papel, que deberá ser anexado al acta como parte integral de esta y

que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos por libre postulación los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el secretario de la junta respectiva y entregadas al representante del partido o candidato por libre postulación que la hubiere presentado.

9. Cierre del acta: en este punto se anota el nombre, apellidos, número de cédula y firma de los miembros presentes en la junta al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que le corresponda por partido, candidato por libre postulación y cargo.
10. Certificación del contenido del acta: en este punto se anotará el nombre, apellidos, número de cédula y firma del secretario de la junta, al igual que la hora y fecha en que firma. El acta tendrá impreso en este punto la siguiente frase: “Las únicas enmiendas y correcciones son las que constan en el punto de incidencias”.
11. Sello preimpreso de la Elección General 2024.

Artículo 439. Copias de actas de proclamación de representante de corregimiento. El acta de proclamación, confeccionada en tinta azul por el secretario, se reproducirá en las cantidades necesarias para que sean firmadas por los que tienen derecho a ellas, además el original se remitirá al Tribunal Electoral por conducto del coordinador de la junta; quien le firmará al secretario el recibo correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos por libre postulación tendrán derecho a una copia del acta firmada en original si así lo solicitan. El representante de partido o candidato por libre postulación que rehúse firmar las actas no tendrá derecho al ejemplar.

Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que solo podrá ser removida pasadas 24 horas desde su colocación.

Capítulo XVIII Resultados

Artículo 440. Resultados extraoficiales. El Tribunal Electoral pondrá a funcionar el TER, con el fin de informar, conforme al orden en que se reciban los resultados de la elección presidencial, de diputados, alcaldes y representante de corregimiento. En la de diputados de circuitos plurinominales, se informarán los resultados hasta la cantidad de votos obtenidos por cada partido o lista por libre postulación. Los resultados extraoficiales se basarán en los datos de los formularios del TER que expidan los presidentes y secretarios de las mesas de votación.

El Tribunal publicará en el Boletín Electoral, a más tardar el **5 de febrero de 2024**, el manual actualizado con todos los procedimientos aplicables al sistema del TER; y en su página web, el código fuente de la aplicación utilizada para transmitir el TER.

Los candidatos presidenciales tendrán derecho a tener un representante en los centros de captación del TER.

Los miembros del CNPP, los candidatos presidenciales por libre postulación y un representante de la sociedad civil tendrán derecho a conectarse en línea, y a su costo, a la base de datos del TER.

Artículo 441. Visor de actas y TER. El Tribunal Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía un sitio web donde podrá ver e imprimir las imágenes de cada uno de los TER, actas de mesa y actas de juntas de escrutinio para la elección presidencial, de diputado, alcalde, concejal y representante de corregimiento.

Artículo 442. Acreditación de representantes en los centros de captación de resultados extraoficiales. A más tardar el lunes **22 de abril del 2024**, los representantes de los candidatos presidenciales en los centros de captación, deberán ser acreditados por escrito por cada candidato presidencial, mediante un memorial dirigido a la DNOE, acompañado de dos fotografías tipo carné de cada uno, indicando los nombres, apellidos, número de cédula, dirección, teléfono de cada persona y señalando el centro de captación al cual son acreditados, a fin de que se les expida la respectiva credencial que les autorizará el ingreso al respectivo centro.

Cada una de estas personas podrá tener un suplente que lo reemplazará solamente cuando deba ausentarse del centro, de forma que cada candidato tenga un solo representante a la vez.

Artículo 443. Derechos y obligaciones de los representantes en los centros de captación de resultados. Los derechos y obligaciones de los representantes de los candidatos presidenciales en los centros de captación de resultados son:

1. En cuanto a sus derechos:

- a) Estar presentes en cada centro de captación el día de la elección, a partir de las 3:00 p.m. y hasta que concluya la tarea de captura de todos los TER que deban ser capturados en el respectivo centro.
- b) Ser reemplazado por su suplente cuando deba ausentarse del centro.
- c) Observar el desempeño del personal del centro y verificar al azar, que lo que se captura coincide con el TER, por medio del supervisor y juntamente con los demás representantes de candidatos.
- d) Firmar, a petición del supervisor, las correcciones del TER por razón de errores de captura o de transmisión del TER.

2. En cuanto a sus obligaciones:

- a) Conocer antes de la elección el funcionamiento del centro de captación al cual ha sido asignado, para lo cual acudirá al director regional de Organización Electoral del Tribunal Electoral correspondiente, a fin de recibir la información del caso.
- b) No utilizar, bajo ningún concepto ni pretexto, los equipos del Tribunal Electoral que estén en el centro de captación, incluyendo las computadoras, tabletas, radios VHF, teléfonos fijos o celulares. Para tener comunicación deberán llevar su propio teléfono celular.
- c) Portar en un lugar visible, y en todo momento, desde que ingresen al centro de captación,

la credencial que les ha expedido el Tribunal Electoral.

- d) Someterse a los controles de seguridad establecidos en el centro respectivo, anotando cada una de sus entradas y salidas al mismo, así como someterse a las inspecciones físicas de rigor cada vez que entra y sale del centro de captura.
- e) No interferir en el desarrollo de las actividades del centro.

Artículo 444. Resultados oficiales. La proclamación oficial de los resultados de la elección compete a las respectivas juntas de escrutinio, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y el presente Decreto.

Capítulo XIX Nulidades

Artículo 445. Nulidad de la elección o proclamación. La demanda de nulidad de elección o proclamación queda sometida a las reglas siguientes:

1. En cuanto a las causales de nulidad:

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 465 y 467 del Código Electoral.

2. En cuanto al tiempo:

Podrá interponerse a partir de la proclamación y hasta tres (3) días hábiles después de la publicación de la proclamación en el Boletín Electoral.

3. En cuanto a la forma:

La demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 471 del Código Electoral y presentarse ante la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente.

Artículo 446. Fianza. La fianza que se requiere para la demanda de nulidad o proclamación se consignará en la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente, si ocurriese fuera de la provincia de Panamá.

La fianza podrá consignarse en efectivo, en los días en que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, o en certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, o en fianza emitida por una compañía de seguro. Las fianzas emitidas por compañías de seguros deberán provenir de aquellas establecidas conforme a las leyes panameñas, y deberán tener validez por un término no menor de un (1) año.

La fianza deberá ser emitida a nombre del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

Artículo 447. Diligencia de constitución de la fianza. La fianza se constituirá por medio de diligencia que será firmada por el consignante y la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno cuando sea presentada ante esta última.

En el caso de que sea presentada en las direcciones regionales de Organización Electoral, la diligencia de consignación se hará ante el director regional respectivo, quien la remitirá a la Secretaría del Juzgado Administrativo Electoral en turno.

Artículo 448. Recurso. Contra la resolución que admita o niegue una fianza se podrá interponer recurso de reconsideración ante el Juzgado Administrativo Electoral de la causa.

Artículo 449. Entrega de las fianzas a los impugnados. Cuando la demanda de impugnación se resuelva en contrario a las pretensiones del impugnante, se ordenará la entrega de la fianza al impugnado o los impugnados. También se entregará la fianza al impugnado o los impugnados cuando una demanda no haya sido admitida y esa decisión haya sido confirmada en virtud de un recurso de apelación.

Capítulo XX

Entrega de credenciales

Artículo 450. Acto de entrega de credenciales. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez queden ejecutoriadas las proclamaciones correspondientes y los candidatos proclamados hayan presentado sus informes de ingresos y gastos de campaña, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Tribunal Electoral. El aviso de la entrega de credenciales se publicará por un (1) día en el Boletín Electoral y en un periódico de circulación nacional diario.

Artículo 451. Impugnación de la entrega de credenciales. Los partidos o candidatos afectados podrán impugnar la entrega de credenciales a candidatos distintos de los que resulten proclamados o si la entrega se ha hecho antes de que queden ejecutoriadas las proclamaciones, dentro de los dos (2) días siguientes a la última publicación de las dos indicadas en el artículo anterior.

Si el candidato proclamado, ya sea principal o suplente, es inhabilitado para ejercer el cargo antes de la entrega de la credencial, se suspenderá la entrega de esta y se remitirá el caso al Pleno del Tribunal Electoral para que decida lo que corresponda.

Capítulo XXI

Disposiciones finales

Artículo 452. Delitos, contravenciones y faltas. Los procesos por delitos, contravenciones y faltas electorales en que se incurra durante la Elección General de 5 de mayo de 2024 serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII del Código Electoral.

Artículo 453. Indicativo. El presente Decreto deroga los Decretos 10 de 3 de julio de 2017, 20 de 22 de agosto de 2017, 22 de 12 de diciembre de 2017, 31 del 13 de octubre de 2017, 38 de 18 de diciembre de 2017, 41 de 28 de diciembre de 2017, 21 de 4 de mayo de 2018, 25 de 11 de mayo de 2018, 29 de 24 de mayo de 2018, 31 de 31 de mayo de 2018, 33 de 14 de junio de 2018, 34 de 14 de junio de 2018, 35 de 26 de junio de 2018, 36 del 28 de junio de 2018, 37 de 29 de junio de 2018, 38 de 3 de julio de 2018, 44 de 11 de septiembre de 2018, 46 de 18 de septiembre de 2018, 48 de 26 de septiembre de 2018, 49 de 28 de septiembre de 2018, 53 del 8 de octubre de 2018, 59 de 12 de noviembre de 2018, 60 de 12

de noviembre de 2018, 9 del 12 de febrero de 2019 y cualquier otro decreto que contemple normas que le sean contrarias.

Artículo 454. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 1 de junio de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, el treinta de mayo de dos mil veintidós.

Publíquese y cúmplase.



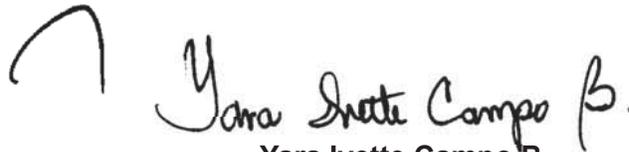
Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Primer Vicepresidente



Alfredo Juncá Wendeake
Magistrado Segundo Vicepresidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

ANEXOS

ANEXO A

Setenta y un (71) diputados, cada uno con su respectivo suplente, elegidos por circuito electoral, cuya postulación se realizará a través de partidos políticos como por libre postulación, según se describe a continuación:

PROVINCIA / COMARCA	NUMERO DE CIRCUITO	DIPUTADOS QUE SE ELIGEN	DISTRITOS
BOCAS DEL TORO	1.1	2	BOCAS DEL TORO
			CHANGUINOLA
			CHIRIQUÍ GRANDE
			ALMIRANTE
NASO TJER DI			NO TIENE
COCLÉ	2.1	2	PENONOMÉ
	2.2	1	ANTÓN
	2.3	1	LA PINTADA
			NATÁ
	2.4	1	OLÁ
COLÓN	3.1	4	AGUADULCE
			COLÓN
	3.2	1	CHAGRES
			DONOSO
			PORTOBELO
			SANTA ISABEL
			OMAR TORRIJOS HERRERA
CHIRIQUÍ	4.1	3	DAVID
	4.2	1	BARÚ
	4.3	2	BUGABA
			TIERRAS ALTAS
	4.4	1	ALANJE
			BOQUERÓN
			RENACIMIENTO
	4.5	1	BOQUETE
			DOLEGA
			GUALACA
REMEDIOS			
SAN FÉLIX			
4.6	1	SAN LORENZO	
		TOLÉ	
		CHEPIGANA	
DARIÉN	5.1	1	SANTA FÉ
DARIÉN			
EMBERÁ			
DARIÉN	5.2	1	SAMBÚ
EMBERÁ			
HERRERA	6.1	1	PINOIANA
			CHITRÉ
	6.2	1	LOS POZOS
			PARITA
			PESE
	6.3	1	LAS MINAS
OCÚ			
			SANTA MARÍA

LOS SANTOS	7.1	1	LAS TABLAS
			POCRÍ
	7.2	1	GUARARÉ
			PEDASÍ
PANAMÁ	8.1	1	LOS SANTOS
			MACARACAS
			TONOSÍ
			TABOGA
	8.2	7	SAN MIGUELITO
	8.3	5	PANAMÁ (P)
	8.4	5	PANAMÁ (P)
	8.5	3	PANAMÁ (P)
8.6	4	PANAMÁ (P)	
VERAGUAS	9.1	2	SANTIAGO
	9.2	1	LA MESA
			LAS PALMAS
			SONÁ
	9.3	1	CALOBRE
			SANTA FÉ
			CAÑAZAS
	9.4	1	SAN FRANCISCO
			ATALAYA
			MONTIJO
RÍO DE JESÚS			
KUNA YALA	10.1	1	MARIATO
	10.2	1	NO TIENE
NGÄBE BUGLÉ	12.1	1	NO TIENE
			KANKINTÚ
			KUSAPÍN
	12.2	1	SANTA CATALINA O
			JIRONDAI
			BESIKO
12.3	1	MIRONO	
		NOLE DUIMA	
		MÜNA	
PANAMÁ OESTE	13.1	3	ÑURUN
	13.2	1	ARRAIJÁN
	13.3	1	CAPIRA
	13.4	3	CHAME
TOTAL	39	71	SAN CARLOS
			LA CHORRERA

Ochenta y un (81) alcaldes, cada uno con su respectivo suplente, elegidos por distrito, cuya postulación se realizará a través de partidos políticos como por libre postulación, según se describe a continuación:

PROVINCIA / COMARCA	DISTRITOS	TOTAL POR PROVINCIA / COMARCA
BOCAS DEL TORO	BOCAS DEL TORO	4
	CHANGUINOLA	
	CHIRIQUÍ GRANDE	
	ALMIRANTE	
NASO TJER DI	NO TIENE	0
COCLÉ	PENONOMÉ	6
	ANTÓN	
	LA PINTADA	
	NATÁ	
	OLÁ	
	AGUADULCE	
COLÓN	COLÓN	6
	CHAGRES	
	DONOSO	
	PORTOBELLO	
	SANTA ISABEL	
	OMAR TORRIJOS HERRERA	
CHIRIQUÍ	DAVID	14
	BARÚ	
	BUGABA	
	TIERRAS ALTAS	
	ALANJE	
	BOQUERÓN	
	RENACIMIENTO	
	BOQUETE	
	DOLEGA	
	GUALACA	
	REMEDIOS	
	SAN FÉLIX	
	SAN LORENZO	
TOLÉ		
DARIÉN	CHEPIGANA	3
	SANTA FÉ	
	PINOIANA	
HERRERA	CHITRÉ	7
	LOS POZOS	
	PARITA	
	PESE	
	LAS MINAS	
	OCÚ	
SANTA MARÍA		

LOS SANTOS	LAS TABLAS	7
	POCRÍ	
	GUARARÉ	
	PEDASÍ	
	LOS SANTOS	
	MACARACAS	
	TONOSÍ	
PANAMÁ	BALBOA	6
	CHEPO	
	CHIMÁN	
	TABOGA	
	SAN MIGUELITO	
	PANAMÁ (P)	
	PANAMÁ (P)	
	PANAMÁ (P)	
VERAGUAS	SANTIAGO	12
	LA MESA	
	LAS PALMAS	
	SONÁ	
	CALOBRE	
	SANTA FÉ	
	CAÑAZAS	
	SAN FRANCISCO	
	ATALAYA	
	MONTIJO	
	RÍO DE JESÚS	
KUNA YALA	MARIATO	0
	NO TIENE	
EMBERÁ	NO TIENE	2
	SAMBÚ	
NGÄBE BUGLÉ	CÉMACO	9
	KANKINTÚ	
	KUSAPÍN	
	SANTA CATALINA O	
	JIRONDAI	
	BESIKO	
	MIRONO	
	NOLE DUIMA	
	MÜNA	
ÑURUN		
PANAMÁ OESTE	ARRAIJÁN	5
	CAPIRA	
	CHAME	
	SAN CARLOS	
	LA CHORRERA	
TOTAL	81	81

Setecientos un (701) representantes de corregimiento, cada uno con su respectivo suplente, elegidos por corregimiento, cuya postulación se realizará a través de partidos políticos como por libre postulación, según se describe a continuación:

PROVINCIA	DISTRITOS	CORREG. POR DIST.	CORREGIMIENTOS				
BOCAS DEL TORO	BOCAS DEL TORO	6	BOCAS DEL TORO (CAB.)	SAN CRISTÓBAL	BOCA DE DRAGO	PUNTA LAUREL	
	CHANGUINOLA	18	TIERRA OSCURA	ISLA BASTIMENTO			
			CHANGUINOLA (CAB.)	GUABITO		FINCA 60	
			EL EMPALME	LAS TABLAS	BARRIADA 4 DE ABRIL	FINCA 6	
			COCHIGRÓ	LA GLORIA	LAS DELICIAS	EL SILENCIO	
			FINCA 51	LA MESA	BARRANCO ADENTRO		
	CHIRIQUÍ GRANDE	6	FINCA 30 (8)	FINCA 66	FINCA 12	FINCA 4	
			CHIRIQUÍ GRANDE	PUNTA ROBALO	MIRAMAR		
	ALMIRANTE	10	RAMBÁLA	BAJO EL CEDRO	PUNTA PEÑA		
			ALMIRANTE	NANCE DE RISCO	BARRIADA GUAYMI	CAUCHERO	
NASO TJÉR DI		3	MIRAFLORES	BAJO CULUBRE	CEIBA		
			VALLE DE AGUA ARRIBA	BARRIO FRANCÉS	VALLE DEL RISCO		
COCLÉ	PENONOMÉ	16	TERIBE	SAN SAN DRUI	BONYIK		
			COCLÉ	CHIGUIRI ARRIBA	EL COCO	PAJONAL	
			RIÓ GRANDE	RIO INDIÓ	TOABRÉ	TULU	
			PENONOMÉ (CAB.)	CAÑAVERAL	CANDELARIO OVALLE	GRAL. VICTORIANO LORENZO	
	ANTÓN	10	BOCA DE TOCUÉ	SAN MIGUEL	RIECITO	LAS MINAS	
			ANTÓN (CAB.)	CABUYA	EL CHIRÚ	EL RETIRO	
	LA PINTADA	7	EL VALLE	JUAN DÍAZ	RIÓ HATO	SAN JUAN DE DIOS	
			SANTÁ RITA	CABALLERO			
	NATÁ	7	LA PINTADA (CAB.)	EL HARINO	EL POTRERO	LLANO GRANDE	
			PIEDRAS GORDAS	LAS LOMAS	LLANO NORTE		
	OLÁ	5	NATÁ (CAB.)	CAPELLANÍA	EL CAÑO	GUZMÁN	
			LAS HUACAS	TOZA	VILLARREAL		
	AGUADULCE	8	OLÁ (CAB.)	EL COPE	EL PALMAR	EL PICACHO	
			LA PAVA				
	COLÓN	COLÓN	15	AGUADULCE (CAB.)	EL CRISTO	EL ROBLE	POCRI
				BARRIOS UNIDOS	PUEBLOS UNIDOS	VIRGEN DEL CARMEN	EL HATO DE SAN JUAN DE DIOS
BARRIO NORTE				BARRIO SUR	BUENA VISTA	CATIVÁ	
CHAGRES		7	CIRICITO	CRISTÓBAL	ESCOBAL	LIMÓN	
			NUEVA PROVIDENCIA	PUERTO PILÓN	SABANITAS	SALAMANCA	
DONOSO		5	SAN JUAN	SANTA ROSA	CRISTOBAL ESTE		
			NVO. CHAGRES (CAB.)	ACHIOTE	EL GUABO	LA ENCANTADA	
PORTOBELO		5	PALMAS BELLAS	PINA	SALUD	GOBEA	
			MIGUEL DE LA BORDA	COCLÉ DEL NORTE	EL GUÁSIMO		
SANTA ISABEL		8	RIO INDIÓ				
	PORTOBELO (CAB.)		CACIQUE	GARROTE	ISLA GRANDE		
OMAR TORRIJOS HERRERA	3	MARÍA CHIQUITA					
		PALLENQUE (CAB.)	CUANGO	MIRAMAR	NOMBRE DE DIOS		
CHIRIQUÍ	DAVID	12	PALMIRA	PLAYA CHIQUITA	SANTA ISABEL	VIENTO FRÍO	
			SAN JOSÉ DEL GENERAL	SAN JUAN DE TURBE	NUEVA ESPERANZA		
			DAVID (CAB.)	BIJAGUAL	COCHEA	CHIRIQUÍ	
	BARÚ	7	GUACÁ	LAS LOMAS	PEDREGAL	SAN CARLOS	
			SAN PABLO NUEVO	SAN PABLO VIEJO	DAVID ESTE	DAVID SUR	
			PUERTO ARMUELLES (CAB.)	LIMONES	PROGRESO	BACO	
	BUGABA	13	RODOLFO AGUILAR DELGADO	EL PALMAR	MANACA		
			LA CONCEPCIÓN (CAB.)	ASERRIO DE GARICHÉ	BUGABA		
			GÓMEZ	LA ESTRELLA	SAN ANDRÉS	SANTA MARTA	
	TIERRAS ALTAS	5	SANTA ROSA	SANTO DOMINGO	SORTOVÁ		
			EL BONGO	SOLANO	SAN ISIDRO		
			VOLCÁN	CERRO PUNTA	CUESTA DE PIEDRA	NUEVA CALIFORNIA	
	ALANJE	9	PASO ANCHO				
			ALANJE (CAB.)	DIVALÁ	EL TEJAR	NUEVO MÉXICO	
			PALO GRANDE	QUERÉVALO	SANTO TOMÁS	CANTA GALLO	
	BOQUERÓN	8	GUARUMAL				
BOQUERÓN (CAB.)			BAGALÁ	CORDILLERA	GUABAL		
RENACIMIENTO	8	GUAYABAL	PARAÍSO	PEDREGAL	TIJERAS		
		RÍO SERENO (CAB.)	BRENÓN	CAÑAS GORDAS	MONTE LIRIO		
BOQUETE	6	PLAZA DE CAISÁN	SANTA CRUZ	DOMINICAL	SANTA CLARA		
		BAJO BOQUETE (CAB.)	CALDERA	PALMIRA	ALTO BOQUETE		
DOLEGA	8	JARAMILLO	LOS NARANJOS				
		DOLEGA (CAB.)	DOS RÍOS	LOS ANASTACIOS	POTRERILLOS		
GUALACA	5	POTRERILLOS ABAJO	ROVIRA	TINAJAS	LOS ALGARROBOS		
		GUALACA (CAB.)	HORNITO	LOS ÁNGELES	PAJA DE SOMBRERO		
REMEDIOS	5	RINCÓN					
		REMEDIOS (CAB.)	EL NANCITO	EL PORVENIR	EL PUERTO		
SAN FÉLIX	5	SANTÁ LUCÍA					
		LAS LAJAS (CAB.)	JUAY	SAN FÉLIX	LAJAS ADENTRO		
SAN LORENZO	5	SANTA CRUZ					
		HORCONCITOS (CAB.)	BOCA CHICA	BOCA DEL MONTE	SAN JUAN		
TOLÉ	9	SAN LORENZO					
		TOLÉ (CAB.)	CERRO VIEJO	LAJAS DE TOLÉ	POTRERO DE CAÑA		
		QDA. DE PIEDRA	BELLA VISTA	EL CRISTO	JUSTO FIDEL PALACIOS		
			VELADERO				

DARIÉN	CHEPIGANA	10	LA PALMA (CAB.) JAQUÉ SAMBÚ	CAMOGANTÍ PUERTO PIÑA SETEGANTÍ	CHEPIGANA TAIMATÍ	GARACHINÉ TUCUTÍ		
	SANTA FÉ	7	AGUA FRÍA ZAPALLAL	CUCUNATÍ RÍO CONGO	RÍO CONGO ARRIBA RÍO IGLESIAS	SANTA FE		
	PINOIANA	8	EL REAL DE SANTA MARÍA(CAB.) PÚCURO	BOCA DE CUPE YAPE	PAYA YAVIZA	PINOIANA METETÍ		
EMBERÁ	SAMBÚ	2	JINGURUDO	RÍO SÁBALO				
	CÉMACO	3	CIRILO GUAYNORA	LAJAS BLANCA	MANUEL ORTEGA			
HERRERA	CHITRÉ	5	CHITRÉ (CAB.) LLANO BONITO	LA ARENA	MONAGRILLO	SAN JUAN BAUTISTA		
	LOS POZOS	9	LOS POZOS (CAB.) LAS LLANAS LA ARENA	CAPURÍ LA PITALOZA	EL CALABACITO LOS CERRITOS	EL CEDRO LOS CERROS DE PAJA		
	PARITA	7	PARITA (CAB.) PARIS	CABUYA PORTOBELLILLO	LOS CASTILLOS POTUGA	LLANO DE LA CRUZ		
	PESÉ	8	PESÉ (CAB.) EL PEDREGOSO	LAS CABRAS EL CIRUELO	EL PÁJARO SABANA GRANDE	EL BARRERO RINCÓN HONDO		
	LAS MINAS	7	LAS MINAS (CAB.) LEONES	CHEPO QDA. DEL ROSARIO	CHUMICAL EL CIPRIÁN	EL TORO		
	OCÚ	8	OCÚ (CAB.) PEÑAS CHATAS	CERRO LARGO EL TIJERA	LOS LLANOS MENCHACA	LLANO GRANDE ENTRADERO DEL CASTILLO		
	SANTA MARÍA	5	SANTA MARÍA (CAB.) LOS CANELOS	CHUPAMPA	EL RINCÓN	EL LIMÓN		
LOS SANTOS	LAS TABLAS	24	LAS TABLAS (CAB.) EL COCAL LA LAJA	BAJO CORRAL EL MANANTIAL LA MIEL	BAYANO EL MUÑOZ LA PALMA	EL CARATE EL PEDREGOSO LA TIZA		
			LAS PALMITAS PEÑA BLANCA SANTO DOMINGO	LAS TABLAS ABAJO RÍO HONDO SESTEADERO	NUARIO SAN JOSÉ VALLE RICO	PALMIRA SAN MIGUEL O LAS YESCAS VALLERRIQUITO		
			POCRÍ	5	POCRÍ (CAB.) PARITILLA	EL CAÑAFISTULO	LAJAMINAS	PARAÍSO
			GUARARÉ	10	GUARARÉ (CAB.) LA ENEA EL HATO	EL ESPINAL LA PASERA PERALES	EL MACANO LAS TRANCAS	GUARARÉ ARRIBA LLANO ABAJO
			PEDASÍ	5	PEDASÍ (CAB.) ORIA ARRIBA	LOS ASIENTOS	MARIABÉ	PURIO
	LOS SANTOS	15	LA VILLA DE LOS SANTOS LAS CRUCES LLANO LARGO VILLA LOURDES	EL GUÁSIMO LAS GUABAS SABANA GRANDE AGUA BUENA	LA COLORADA LOS ÁNGELES SANTA ANA EL EJIDO	LA ESPIGADILLA LOS OLIVOS TRES QUEBRADAS		
	MACARACAS	11	MACARACAS (CAB.) CHUPÁ LAS PALMAS	BAHÍA HONDA EL CEDRO LLANO DE PIEDRA	BAJOS DE GÜERA ESPIÑO AMARILLO MOGOLLÓN	COROZAL LA MESA		
	TONOSÍ	11	TONOSÍ (CAB.) EL CACAO LA TRONOSA	ALTOS DE GÜERA EL CORTEZO CAMBUTAL	CAÑAS FLORES ISLA DE CAÑAS	EL BEBEDERO GUÁNICO		
	PANAMÁ	BALBOA	6	SAN MIGUEL (CAB.) PEDRO GONZÁLEZ	LA ENSENADA SABOGA	LA ESMERALDA	LA GUINEA	
		CHEPO	7	CHEPO (CAB.) LAS MARGARITAS	CAÑITA SANTA CRUZ DE CHININA	CHEPILLO TORTÍ	EL LLANO	
CHIMÁN		5	CHIMÁN (CAB.) PÁSIGA	BRUJAS	GONZALO VÁSQUEZ	UNIÓN SANTEÑA		
TABOGA		3	TABOGA (CAB.)	OTOQUE OCCIDENTE	OTOQUE ORIENTE			
SAN MIGUELITO		9	AMELIA DENIS DE ICAZA VICTORIANO LORENZO RUFINA ALFARO	BELISARIO PORRAS ARNULFO ARIAS	JOSÉ D. ESPINAR BELISARIO FRÍAS	MATEO ITURRALDE OMAR TORRIJOS		
PANAMÁ		26	SAN FELIPE CURUNDÚ BELLA VISTA JUAN DÍAZ DON BOSCO	EL CHORRILLO ANCÓN RÍO ABAJO	SANTA ANA BETANIA SAN FRANCISCO	CALIDONIA PUEBLO NUEVO PARQUE LEFEVRE		
			CHILIBRE CAIMITILLO PEDREGAL LAS MANANITAS	LAS CUMBRES PACORA 24 DE DICIEMBRE	ALCALDE DÍAZ SAN MARTÍN LAS GARZAS	ERNESTO CÓRDOBA CAMPOS TOCUMEN		

VERAGUAS	SANTIAGO	16	SANTIAGO (CAB.)	CANTO DEL LLANO	LA COLORADA	LA PEÑA
			LA RAYA DE SANTA MARÍA	PONUGA	SAN PEDRO DEL ESPINO	LOS ALGARROBOS
			CARLOS SANTANA ÁVILA	EDWIN FÁBREGA	SAN MARTÍN DE PORRES	URRACÁ
			RODRIGO LUQUE	SANTIAGO ESTE	NUEVO SANTIAGO	SANTIAGO SUR
	LA MESA	7	LA MESA (CAB.)	BISVALLES	BORÓ	LLANO GRANDE
			SAN BARTOLO	LOS MILAGROS	EL HIGO	
	LAS PALMAS	13	LAS PALMAS (CAB.)	CERRO DE CASA	COROZAL	EL MARÍA
			EL PRADO	EL RINCÓN	LOLA	PIXVAE
			PUERTO VIDAL	ZAPOTILLO	SAN MARTÍN DE PORRES	VIGUÍ
			MANUEL E. AMADOR TERRERO			
	SONÁ	12	SONÁ (CAB.)	BAHÍA HONDA	CALIDONIA	CATIVÉ
			EL MARANON	GUARUMAL	LA SOLEDAD	QDA. DE ORO
			RÍO GRANDE	RODEO VIEJO	HICACO	LA TRINCHERA
	CALOBRE	12	CALOBRE (CAB.)	BARNIZAL	CHITRA	EL COCLA
			EL POTRERO	LA LAGUNA	LA RAYA DE CALOBRE	LA TETILLA
SANTA FÉ	8	LA YEGUADA	LAS GUÍAS	MONJARÁS	SAN JOSÉ	
		SANTA FE (CAB.)	CALOVÉBORA	EL ALTO	EL CUAY	
CAÑAZAS	8	EL PANTANO	GATÚ o GATUCITO	RÍO LUIS	RUBÉN CANTÚ	
		CAÑAZAS (CAB.)	CERRO DE PLATA	LOS VALLES	SAN MARCELO	
SAN FRANCISCO	6	EL PICADOR	SAN JOSÉ	EL AROMILLO	LAS CRUCES	
		SAN FRANCISCO (CAB.)	CORRAL FALSO	LOS HATILLOS	REMANCE	
ATALAYA	5	SAN JUAN	SAN JOSÉ			
		ATALAYA (CAB.)	EL BARRITO	LA MONTAÑUELA	SAN ANTONIO	
MONTIJO	8	LA CARRILLO				
		MONTIJO (CAB.)	GOBERNADORA	LA GARCEANA	LEONES	
RÍO DE JESÚS	5	PILÓN	CÉBACO	COSTA HERMOSA	UNIÓN DEL NORTE	
		RÍO DE JESÚS (CAB.)	LAS HUACAS	LOS CASTILLOS	UTIRA	
MARIATO	5	CATORCE DE NOVIEMBRE				
		ARENAS	QUEBRO	TEBARIO	LLANO DE CATIVAL	
KUNA YALA		4	NARGANA	AILIGANDI	PUERTO OBALDÍA	TUBUALA
MADUNGANDI		1	MADUNGANDI			
WARGANDI		1	WARGANDI			
NGÁBE BUGLÉ	KANKINTÚ	7	BISIRA	KANKINTÚ	GUORONI	MUNUNI
			PIEDRA ROJA	TOLOTE	CALANTE	
	KUSAPÍN	5	KUSAPÍN	BAHIA AZUL	RÍO CHIRIQUI	TOBOBE
			CAÑAVERAL			
	SANTA CATALINA O CALOVÉBORA (BLEDESHIA)	5	SANTA CATALINA O CALOVÉBORA (BLEDESHIA)	VALLE BONITO	LOMA YUCA	SAN PEDRITO (JIKUI)
			ALTO BILINGÜE (GDOGUESHIA)			
	JIRONDAI	5	GUARIVIARA	BURÍ	TUWAI	MAN CREEK
			SAMBOA			
	BESIKO	8	SOLOY	BOCA DE BALSA	CERRO BANCO	CERRO DE PATENA
			CAMARÓN ARRIBA	EMPLANADA DE CHORCHA	NÄMNÄNI	NIBA
MIRONO	8	HATO PILÓN	CASCABEL	HATO COROTÚ	HATO CULANTRO	
		HATO JOBO	HATO JULÍ	QUEBRADA DE LORO	SALTO DUPI	
NOLE DUIMA	5	CERRO IGLESIAS	LAJERO	HATO CHAMÍ	SUSAMA	
		JADEBERI				
MÜNA	16	BAGAMA	CERRO CAÑA	CERRO PUERCO	KRÚA	
		MARACA	NIBRA	PEÑA BLANCA	ROKA	
		SITIO PRADO	UMANI	CHICHICA	ALTO CABALLERO	
ÑURUN	11	DIKERI	KIKARI	DIKO	MREENI	
		BUENOS AIRES	AGUA DE SALUD	ALTO DE JESÚS	CERRO PELADO	
ARRAJÁN	9	EL BALE	EL PAREDÓN	EL PIRO	GUAYABITO	
		GUIBALE	EL PENÓN	EL PIRO N°2		
PANAMÁ OESTE	CAPIRA	13	ARRAJÁN (CAB.)	JUAN D. AROSEMENA	NUEVO EMPERADOR	SANTA CLARA
			VERACRUZ	VISTA ALEGRE	BURUNGA	CERRO SILVESTRE
			VACAMONTE			
	CHAME	11	CAPIRA (CAB.)	CAIMITO	CAMPANA	CERMEÑO
			CIRI DE LOS SOTOS	CIRI GRANDE	EL CACAO	LA TRINIDAD
	SAN CARLOS	9	LAS OLLAS ARRIBA	LIDICE	VILLA CARMEN	VILLA ROSARIO
			SANTA ROSA			
	LA CHORRERA	18	CHAME (CAB.)	BEJUÇO	BUENOS AIRES	CABUYA
			CHICÁ	EL LÍBANO	LAS LAJAS	NUEVA GORGONA
	LA CHORRERA	18	PUNTA CHAME	SAJALICES	SORA	
SAN CARLOS (CAB.)			EL ESPINO	EL HIGO	GUAYABITO	
LA CHORRERA	18	LA ERMITA	LA LAGUNA	LAS UVAS	LOS LLANITOS	
		SAN JOSÉ				
LA CHORRERA	18	BARRIO BALBOA	BARRIO COLÓN	AMADOR	AROSEMENA	
		EL ARADO	EL COCO	FEUILLET	GUADALUPE	
LA CHORRERA	18	HERRERA	HURTADO	ITURRALDE	LA REPRESA	
		LOS DÍAZ	MENDOZA	OBALDÍA	PLAYA LEONA	
LA CHORRERA	18	PUERTO CAIMITO	SANTA RITA			
TOTAL	TOTALES	701				

Once (11) concejales, cada uno con su respectivo suplente, elegidos por distrito, cuya postulación se realizará a través de partidos políticos como por libre postulación, según se describe a continuación:

PROVINCIA / COMARCA	DISTRITOS	CORREGIMIENTOS			CONCEJALES A ELEGIR
COLÓN	OMAR TORRIJOS HERRERA	SAN JOSÉ DEL GENERAL	SAN JUAN DE TURBE	NUEVA ESPERANZA	2
PANAMÁ	TABOGA	TABOGA (CAB.)	OTOQUE OCCIDENTE	OTOQUE ORIENTE	2
EMBERÁ	SAMBU	JINGURUDO	RÍO SÁBALO		3
	CÉMACO	CIRILO GUAYNORA	LAJAS BLANCA	MANUEL ORTEGA	2
NASO TJEERDI	NO TIENE	TERIBE	SAN SAN DRUI	BONYIK	2
TOTAL	4				11

ANEXO B

**Dirección Nacional de Organización Electoral
Dirección de Tecnología de la Información y
Comunicaciones**

APP para la recolección de firmas de respaldo a los
Precandidatos por Libre Postulación

Manual de Uso y Reglamentación

PARA USO EXTERNO DEL TE

Índice

Introducción.....	3
Requerimientos para uso y acceso al <i>APP</i>	4
1. Dispositivos móviles	4
2. Registro de los dispositivos móviles	6
3. Registro de activistas	7
Registro de Firmas de Respaldo.....	9
1. Objetivo	9
2. Requisitos de los activistas para el uso de la aplicación	9
Funcionamiento General de la Aplicación.....	10
1. Módulo administrativo	10
2. Aplicación móvil (APP)	10
2.1. Validación del activista	10
2.2. Validación del ciudadano	11
2.3. Trámite de recolección de firmas	12
Responsabilidades del precandidato.....	14
Suspensión del servicio.....	14
ANEXOS	16
Formato de aceptación de responsabilidades para Instructores de activistas de recolección de firmas de respaldo	17
Formato de aceptación de responsabilidades para activistas del precandidato	18
Formato de aceptación de responsabilidades para técnicos del precandidato	19

Introducción

El objetivo de este manual es documentar el uso y reglamentación de la aplicación (*APP*) desarrollada por el Tribunal Electoral (TE) para la recolección de firmas de respaldo para precandidatos por libre postulación, que se utilizará en dispositivos móviles por parte de sus activistas.

Requerimientos para uso y acceso al *APP*

El precandidato por libre postulación denominado en este documento como **El Precandidato**, podrá tener acceso y uso al *APP*, solamente a través de los activistas que acredite ante la Dirección Nacional de Organización Electoral (DNOE) o ante las respectivas Direcciones Regionales de Organización Electoral, siempre y cuando cumplan con los siguientes requerimientos:

1. Dispositivos Móviles

El Precandidato debe proveer tablets o celulares, bajo sus propios medios, y para salvaguardar la seguridad del proceso y los datos, deberá costear las licencias de administrador de dispositivos móviles que así disponga el TE, cuyo costo anual, a la fecha, es de treinta y seis balboas (B/ 36.00) por dispositivo. Este costo será cancelado en la dirección de finanzas mediante cheque certificado emitido a nombre del Tribunal Electoral, mediante depósito en efectivo o transferencia por ACH a la cuenta del TE en el Banco Nacional de Panamá: “Tribunal Electoral-Fondo de Funcionamiento # 10000055652”, enviando copia de esta o del recibo del depósito al correo electrónico de la DNOE: librepostulacionapp@tribunal-electoral.gob.pa . Recibido el pago, el TE pagará el costo de la licencia al proveedor por internet por cuenta de **El Precandidato**. El pago de cada licencia debe estar ligado a la serie del dispositivo y correo electrónico único de cada dispositivo, a fin de permitir que se pueda descargar el APP en él.

Los dispositivos deberán ser registrados en la DNOE por **El Precandidato** o por quien éste haya acreditado, utilizando el correo electrónico registrado previamente. **El Precandidato** también podrán hacer estos registros mediante comunicación en papel y comparecencia personal de quien la suscribe.

El Precandidato hará tantas comunicaciones como sean necesarias a la DNOE para registrar los dispositivos que vayan adquiriendo para ampliar su plan de recolección de firmas.

El horario de inscripción, a través de dispositivos móviles utilizados por activistas de **El Precandidato**, será de 6 a.m. a 10 p.m., los siete (7) días de la semana, salvo mantenimientos programados del sistema o similares.

Los dispositivos móviles deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Los equipos podrán ser celulares o tablets, y para cada uno se deberá indicar: marca, modelo, número de IMEI y número celular.
2. Debe contar con conexión de datos, ya sea WIFI o plan de datos.
3. El sistema operativo soportado hasta el momento es ANDROID en su versión 8.0 en adelante, debido a su conveniencia en el mercado en cuanto a costo, soporte y configuración. En caso de requerir una versión más actualizada en el desarrollo de las actividades, se le comunicará a **El Precandidato**.
4. No se podrá modificar su sistema operativo original, y no se aceptarán equipos con alteraciones de integridad a su sistema operativo de fábrica (ROOTEADOS). El TE comprobará que los dispositivos sean íntegros y comunicarán a **El Precandidato** en caso contrario.
5. Cámara de mínimo 4 megapíxeles.
6. Memoria RAM mínima de 4 GB.
7. Almacenamiento mínimo de 32 GB.
8. Mientras los dispositivos sean utilizados para el registro de firmas de respaldo, deberán ser exclusivos para esta labor y, por lo tanto:
 - a. No podrán ser de uso personal, salvo para hacer o recibir llamadas.
 - b. El software de gestión de los dispositivos móviles impedirá lo siguiente:
 - i. Navegación al internet con excepción de los servicios de inscripción.
 - ii. Uso de aplicaciones de redes sociales o similares.
 - iii. Descarga de aplicaciones adicionales al APP del TE.
 - iv. Conexiones a laptops o similares.

2. Registro de los dispositivos móviles

Recibida la información sobre las especificaciones técnicas de cada dispositivo, **El Precandidato** procederá a registrarlos cumpliendo los siguientes pasos:

1. **El Precandidato** debe asignar el personal técnico que será responsable de registrar los dispositivos móviles y remitirá su información de contacto (nombre, celular y correo electrónico) a la DNOE. El registro se realizará a través de gestor de administración de dispositivos móviles.

El personal técnico deberá tomar una capacitación, virtual o presencial, la cual deberá comprender la instalación de la licencia en el celular, así como el procedimiento correcto para que el activista pueda realizar la inscripción de la firma de respaldo para **El Precandidato**.

El personal técnico debe tener acceso al buzón de correo creado para la función de registro de dispositivos. Dicho buzón será el mecanismo para asociar todos los dispositivos móviles de **El Precandidato**.

2. Tan pronto **El Precandidato** cancele el costo de la licencia del administrador de dispositivos, se le notificará al personal técnico previamente acreditado por este que puede iniciar a registrar los dispositivos.
3. Registrado el dispositivo, se descargará el *APP* de activistas y se aplicarán las políticas de seguridad.
4. De esta manera se irán activando paulatinamente todos los dispositivos que **El Precandidato** registre con el TE para recoger las firmas de respaldo, tarea que quedará a cargo, exclusivamente, de los activistas que **El Precandidato** registre ante el TE.

Los activistas podrán utilizar cualquier dispositivo móvil que haya sido previamente registrado con el TE y el *APP* se le hubiese descargado por el TE en la forma antes indicada.

Previo a la entrega de la contraseña, el activista deberá aprobar un examen relativo a sus obligaciones y al procedimiento para la inscripción de las firmas de respaldo para **El Precandidato**.

3. Registro de activistas

El registro de los activistas por parte de **El Precandidato** se hará de la misma forma en que se registren los dispositivos móviles adjuntando documento escrito de la aceptación de la persona designada. El texto de esta aceptación forma parte de este manual.

El Precandidato deberá remitir el listado de los instructores y activistas que usarán el APP, con su nombre, número de cédula, correo electrónico, celular, dirección residencial, y laboral (si trabajan para un tercero). Tanto los instructores como los activistas serán registrados utilizando el mecanismo indicado previamente para el registro de los dispositivos móviles; acompañando documento escrito de la aceptación de la persona designada.

Los activistas no pueden delegar ni ceder el uso del APP para que un tercero registre respaldos a nombre de ellos. Cuando a un activista se le compruebe que violó esta prohibición, se le dará de baja como activista de **El Precandidato** y no podrá actuar como tal con otro precandidato o partido, sin perjuicio de las responsabilidades legales que deba enfrentar por parte de las autoridades competentes.

Cuando un activista a cargo de uno o varios dispositivos móviles utilizados para registrar firmas de respaldo, pierda o sea víctima del hurto o robo de uno o más dispositivos, deberá reportarlo de inmediato a **El Precandidato** y a la DNOE. De igual forma, **El Precandidato** deberá realizar el reporte a las autoridades competentes dentro de las 24 horas siguientes a la hora en que tuvo conocimiento del hecho. Tales dispositivos serán dados de baja en el sistema y se anularán los respaldos que se hubiesen registrado en los dispositivos a partir de la hora que se haya estimado que ocurrió el hecho denunciado.

En el caso que uno o varios dispositivos no funcionen adecuadamente o dejen de funcionar, **El Precandidato** deberá reportarlo a la DNOE, indicando el número de serie o IMEI del o los mismos. En dicha comunicación deberá indicar el o los dispositivos de reemplazo, incluyendo la información previamente indicada para su registro (marca, modelo, número de serie IMEI y número de celular), para que estos dispositivos sean dados de baja por parte del TE y el técnico de **El Precandidato** pueda registrar dispositivos de reemplazo.

Cuando un instructor o activista deje de trabajar como tal para **El Precandidato** que lo registró ante el TE, ya sea por renuncia o decisión unilateral de **El Precandidato**, éste deberá reportarlo a la DNOE dentro de las 48 horas hábiles siguientes, para darlo de baja del sistema como persona autorizada para recolectar firmas de respaldo en **El Precandidato** al correo librepostulacionapp@tribunal-electoral.gob.pa.

Registro de Firmas de Respaldo

1. Objetivo

Ofrecer, a través de un *APP*, el trámite de registro de firma de respaldo para precandidatos por libre postulación, utilizando validación biométrica de reconocimiento facial con el fin de comprobar la identidad del activista y del ciudadano que respalda a **El Precandidato**.

Con base al requerimiento, plasmamos las consideraciones del funcionamiento general de la solución:

2. Requisitos de los activistas para el uso de la aplicación

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber sido designado por **El Precandidato** ante la DNOE o ante la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral como activista.
4. Recibir la capacitación correspondiente como activista por parte del instructor certificado.
5. Tener su respectivo carné, con vigencia hasta el 31 de julio del año 2023.
6. Cumplir con los requerimientos para obtener la clave o contraseña.

El instructor capacitado y acreditado por **El Precandidato** certificará a la DNOE, bajo juramento, el nombre y generales de la persona a quien él le ha aprobado la capacitación como activista, a través de un diseño suministrado por la DNOE, quien le expedirá el carné correspondiente. El instructor y el activista deberán pasar una prueba digital o escrita con puntaje mayor a 85. La DNOE se encargará de la prueba del instructor inicial y este será el responsable de la prueba de los activistas e instructores adicionales.

Funcionamiento General de la Aplicación

1. Módulo Administrativo

Uso: creación, modificación y eliminación de usuarios con rol de activista de **El Precandidato**.

1. Creación de usuarios: Una vez que **El Precandidato** haya registrado a las personas que actuarán como sus activistas, y estos aprueben el examen respectivo, se les creará un usuario de aplicación.
2. Mantenimiento de usuarios: Tal como se ha indicado previamente, **El Precandidato** debe remitir el nombre y número de cédula de los activistas que han dejado o dejarán de actuar como tales, por cualquier razón, a fin de desactivar al activista.

2. Aplicación Móvil (APP)

Uso: Proceso de registro de firmas de respaldo para precandidatos por libre postulación.

Acceso: El *APP* será instalado remotamente por el técnico capacitado en los dispositivos previamente registrados en el gestor o administrador de dispositivos.

2.1. Validación del activista

1. El activista colocará su usuario y contraseña.
2. Se validará si el activista existe en el sistema y si está acreditado por **El Precandidato** correspondiente. El activista sólo podrá usar el *APP* en los dispositivos móviles registrados por **El Precandidato** ante la DNOE y en los que se haya descargado el *APP*.
3. De no existir o si los datos del activista no son correctos, le aparecerá un mensaje indicando que los datos introducidos no son correctos, y que por favor verifique el número de cédula introducido.
4. Validados los datos del activista, le aparecerá un mensaje que le reitera el compromiso como activista que suscribió al completar satisfactoriamente su capacitación y al aprobar el examen.

5. El activista se toma una foto para validarlo biométricamente, cada vez que va a utilizar el *APP*. El *APP* se desactiva por inactividad ininterrumpida después de cinco (5) minutos.
6. De no ser positiva la identificación biométrica, le aparecerá un mensaje indicando que no se ha podido validar la identidad del activista. Después de cinco (5) intentos consecutivos fallidos le llevará al menú principal.
7. De ser positivo el reconocimiento, procederá a dar paso para el trámite de registro de respaldo por parte de los ciudadanos que califican para apoyar a **El Precandidato**. Dado que el *APP* se desactiva por inactividad después de cinco (5) minutos, se recomienda no activar al *APP* hasta que se tenga frente a sí a una o más personas que quieren dar el respaldo. Los respaldos a favor de **El Precandidato** son uno a uno por parte de los ciudadanos.

2.2. Validación del ciudadano

Por motivos de bioseguridad y distanciamiento social, el activista deberá llenar el formulario de inscripción y guiar al ciudadano en el proceso.

1. El activista colocará el número de cédula del ciudadano en el formulario electrónico del *APP*.
2. El *APP* validará que el ciudadano existe en la base de datos del TE con ese número de cédula.
3. De no existir o si los datos no son correctos, le aparecerá un mensaje indicándolo y que por favor verifique el número de cédula introducido.
4. De ser los datos correctos, el activista solicitará al ciudadano tomarse una foto con el dispositivo asignado.
5. Una vez se tome la foto, se realizará la validación biométrica facial.
6. De ser positiva la identificación biométrica, el *APP* procederá a dar paso al trámite.

2.3. Trámite de recolección de firmas

Le aparecerá la información general del ciudadano para procesar su respaldo. El *APP* consultará si el ciudadano cumple con los requisitos de residencia electoral para poder apoyar a **El Precandidato**.

2.3.1. Si el ciudadano ya ha dado su apoyo a otro precandidato por libre postulación para el mismo cargo o tiene algún otro impedimento. Le aparecerá el mensaje correspondiente.

El *APP* volverá al menú principal.

2.3.2. Si el ciudadano no ha dado su apoyo:

- a. El activista deberá notificarle al ciudadano que hace el trámite bajo declaración jurada y el ciudadano deberá aceptarla para continuar con el trámite.
- b. El activista deberá cotejar con el ciudadano el formulario con los datos generales.
- c. El activista deberá solicitarle al ciudadano los datos de contacto, correo electrónico, teléfono de residencia y celular.
- d. Para confirmar el trámite, el activista deberá tomar un video al ciudadano, donde este manifiesta que desea dar su respaldo al precandidato voluntariamente, mencionando claramente el nombre de **El Precandidato** y el cargo al cual lo está apoyando. El video será grabado como evidencia del apoyo voluntario del ciudadano.

En el caso de ciudadanos con discapacidad auditiva o intelectual, el activista debe asegurarse que el ciudadano con estos dos (2) tipos de discapacidad comprendió la declaración jurada, utilizando las alternativas que se describen a continuación:

En el caso de ciudadanos con discapacidad auditiva:

1. Si el ciudadano sabe leer, el activista debe mostrarle la declaración jurada para que la lea.

2. El activista debe colocarse de frente al ciudadano y leer la declaración jurada, vocalizando bien las palabras de manera que el ciudadano con discapacidad auditiva pueda leerle los labios.
3. El ciudadano deberá estar acompañado por una persona oyente de su confianza y deberá identificarlo como tal, para poder completar el trámite. El activista le indicará al acompañante que le traduzca o interprete en lengua de señas, la información de la declaración jurada al ciudadano que desea apoyar a un precandidato por libre postulación.

En el caso de ciudadanos con discapacidad intelectual:

1. Si el ciudadano tiene poco o no tiene lenguaje, pero sabe leer, el activista debe mostrarle la declaración jurada para que la lea.
 2. El activista debe colocarse de frente al ciudadano y leer la declaración jurada de manera pausada, sencilla y clara, asegurándose que el ciudadano ha comprendido la información.
 3. Si el ciudadano está acompañado por una persona de su confianza, el ciudadano debe confirmar ese hecho y el activista le solicitará que le explique la información de la declaración jurada al ciudadano.
- e. Si se ha cumplido con la validación final de la identidad del ciudadano, se enviará un mensaje de confirmación a la dirección de correo o número de WhatsApp que previamente declaró el ciudadano con la confirmación de su apoyo.

En adición, le llegará un correo a **El Precandidato**, con copia de la confirmación del apoyo, a la dirección de correo electrónico previamente registrada ante la DNOE. La identidad de las personas que han apoyado a **El Precandidato**, será manejada por éste de manera confidencial y no podrá divulgarla, por estar protegida por la Ley 81 de 2019 sobre

protección de datos personales y el Decreto Ejecutivo 285 de 2021 que la reglamenta.

Responsabilidades de El Precandidato

El Precandidato tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Pagar el costo de la licencia de administración de cada dispositivo.
2. Velar por el buen uso de las herramientas virtuales que proporcione el TE.
3. Garantizar que los dispositivos móviles cuenten con las especificaciones adecuadas para el buen funcionamiento de la aplicación.
4. Notificar a la DNOE los inconvenientes con el dispositivo o con la herramienta en que se encuentra instalada.
5. Entregar a la DNOE el acuerdo de responsabilidad y confidencialidad firmado por sus instructores, técnicos y activistas.
6. Cumplir con el manual de uso de la aplicación.
7. Evitar que se incurra en delitos informáticos electorales.
8. Permitir las actualizaciones informáticas al *APP* o al dispositivo móvil.

Suspensión del servicio

La DNOE podrá suspender el uso del servicio por malas prácticas de **El Precandidato** o de sus activistas.

El celular será monitoreado por el TE y si no es utilizado durante catorce (14) días consecutivos, se le comunicará a **El Precandidato** y de no obtener respuesta, será bloqueado.

El servicio de inscripción será suspendido cuando:

1. Se detecten alteraciones contra la integridad del dispositivo móvil y/o aplicación.
2. Existan evidencias de que los activistas están incumpliendo los compromisos adquiridos en el uso de la aplicación, o los videos no están siendo grabados conforme se estipula en la aplicación y/o en el manual.
3. Se compruebe que se está utilizando el *App* de activistas en lugares tales como:

- a. Las oficinas públicas; exceptuando las oficinas del TE.
- b. Centros de cultos religiosos
- c. Bares, cantinas y cualquier otro lugar de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; exceptuando los restaurantes.
- d. En todo inmueble de propiedad particular, sin la previa autorización de sus propietarios, administradores u ocupantes.

En caso de suspensión del servicio, la DNOE comunicará a **El Precandidato** las razones de este, dentro de un término de 24 horas hábiles, al correo electrónico suministrado y se seguirá el procedimiento establecido en este Manual.

ACLARACIÓN: Las siglas DNOE se aplican tanto a la Dirección Nacional de Organización Electoral como a sus direcciones regionales, que sean la contraparte de El Precandidato según la circunscripción y cargo al que aspire El Precandidato.

ANEXOS



Formato de Aceptación de Responsabilidades para Instructor de Activistas de Recolección de Firmas de Respaldo

Fecha: día: _____ mes: _____ año: _____

Nombre del precandidato: _____

Cargo: _____ circunscripción: _____

Nombre del instructor: _____

Número de cédula: _____

Correo electrónico: _____

Número de celular: _____

Dirección residencial: _____

Dirección laboral (si aplica): _____

Funcionario que me capacitó: _____

Como instructor de activistas del precandidato _____, acepto el cargo que se me ha conferido y me responsabilizo en capacitar a los activistas y a otros instructores en el uso de la aplicación desarrollada por el Tribunal Electoral para registrar firmas de respaldo; y estoy consciente que debo:

1. Someterme a la capacitación del Tribunal Electoral o de los instructores iniciales en el uso del *APP*, según corresponda.
2. Incluir en mi capacitación a los activistas, el contenido de todas las normas legales en materia de protección de los datos personales, con el fin de garantizar la debida reserva y confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que registren sus firmas de respaldo al precandidato que me ha acreditado.
3. Servir de punto de contacto para resolver problemas operativos de los activistas.
4. Comunicar al Tribunal Electoral, mi renuncia al precandidato que me acreditó como instructor o cuando este ponga fin a mi función como tal. Esta comunicación la haré dentro de las 48 horas hábiles siguientes a través del correo electrónico del Tribunal Electoral: librepostulacionapp@tribunal-electoral.gob.pa

Como constancia de lo anterior, procedo a firmar.



Formato de Aceptación de Responsabilidades para Activistas del precandidato

Fecha: _____ día: _____ mes: _____ año: _____

Nombre del precandidato: _____

Cargo: _____ circunscripción _____

Nombre del activista: _____

Número de cédula: _____

Correo electrónico: _____

Número de celular: _____

Dirección residencial: _____

Dirección laboral (si aplica): _____

Nombre del instructor: _____ Número de cédula: _____

Como activista del precandidato _____, acepto el cargo que se me ha conferido, me responsabilizo por registrar las firmas que lo respaldarán y estoy consciente que debo:

1. Someterme al entretenimiento proporcionado por el instructor de activistas en el uso del *APP*.
2. Cumplir con todas las normas legales y reglamentarias aplicables a la recolección de firmas de respaldo con pleno conocimiento de las sanciones legales aplicables en caso de que las incumpla.
3. Hacerme responsable de las firmas de respaldo que recoja por este medio con pleno conocimiento de las sanciones legales aplicables en caso de que las incumpla.
4. Cumplir con todas las normas legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales, con el fin de garantizar la debida reserva y confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que respalden al precandidato.
5. No delegar ni permitir, bajo ninguna modalidad ni circunstancia, que terceros usen la aplicación que se me ha encomendado de manera exclusiva como activista.
6. Enfrentar a la justicia, en caso de incurrir en violación de las normas que regulan mi conducta como activista; en particular que no puedo pagar ni prometer pago alguno a ninguna persona para que se inscriba, por constituir esta conducta, una contravención al tenor de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 552 del Código Electoral.
7. Evitar el acontecimiento de hechos que constituyan delitos informáticos electorales.
8. Comunicar al Tribunal Electoral, mi renuncia al apoyo al precandidato que me acreditó como activista o cuando ponga fin a mi función como tal. Esta comunicación la haré dentro de las 48 horas hábiles siguientes a través del correo electrónico del Tribunal Electoral: librepostulacionapp@tribunal-electoral.gob.pa

Como constancia de lo anterior, procedo a firmar.

TCE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS
DEPARTAMENTO DE IMPRENTA